

CONTRACT

ETD/2008/IM/H1/53

IMPLEMENTED BY



DBB LAW

FOR



COMMISSION EUROPEENNE

**Pre-insolvency/early intervention, Reorganization measures and
winding up proceedings of banking groups**

National Report

SPAIN

By

Santiago Calvo SOLTELO

I - Background information.....	1
II - National regulation	3
1) Differences between pre-insolvency/early intervention measures and reorganization/winding-up proceedings.....	4
2) Pre-insolvency and early intervention system.....	7
3) Formal reorganization measures and winding up rules.....	21
4) Recent cases	33

For the purpose of this questions:

- "reorganization measures" shall mean measures which are intended to preserve or restore the financial situation of a credit institution and which could affect third parties' pre-existing rights, including measures involving the possibility of a suspension of payments, suspension of enforcement measures or reduction of claims;

- "winding-up proceedings" shall mean collective proceedings opened and monitored by the administrative or judicial authorities of a Member State with the aim of realizing assets under the supervision of those authorities, including where the proceedings are terminated by a composition or other, similar measure;

- "pre-insolvency/early intervention" shall mean any intervention except and before reorganization measures and winding-up proceedings

I - Background information

In November 2005, the European Banking Committee identified five areas (liquidity risk management, crisis management, lending of last resort, deposit guarantee schemes and reorganization measures and winding-up proceedings) as part of the supervisory arrangements review to be performed according to Article 156 of Directive 2006/48/EC. Consequently, the Commission initiated the review process of the Directive on the reorganization and winding up of credit institutions (2001/24/EC) in August 2006.

Under Directive 2001/24/EC, where a credit institution with branches in other Member States is wound up or reorganised, the winding up or reorganization

measures are initiated and carried out under a single procedure by the authorities of the Member State where the credit institution has been authorised (known as the home Member State). This procedure is governed by the law of the home Member State. This approach is consistent with the principle of home Member State supervision pursuant to the EU Banking Directives.

The Directive does not aim at harmonising national legislation, but at ensuring mutual recognition of Member States' reorganization measures and winding up proceedings as well as the necessary cooperation between authorities.

Due to the mere coordinating nature of the Directive, Member States have different reorganization measures and winding up proceedings. Consequently, insolvency proceedings for credit institutions differ. Some Member States use the same general company and insolvency law for the reorganization measures and winding up of credit institutions as for other businesses, while others have special reorganization measures for credit institutions.

The Directive covers only the insolvency of branches of credit institutions in other Member States, but does not cover subsidiaries of banking groups in other Member States.

Directive 2001/24/EC is limited to procedural aspects concerning each legal entity within a cross border banking group. This limited scope does not allow to take into account synergies within such a group, which may benefit all creditors in case of reorganization measures. This lack of group-wide approach to winding up and reorganization measures could lead to the failure of subsidiaries or even the group, which could otherwise have been reorganised and remained solvent in whole or part.

The October 2007 ECOFIN strategic roadmap for strengthening EU arrangements for financial stability requests the Commission

For this purpose, the Commission carried out a public consultation (see also point 6 of the technical specifications). This consultation seeks clarification on:

- whether Directive 2001/24/EC on the reorganization and winding up of credit institutions leaves gaps and ambiguities which need to be removed, and
- issues related to the treatment of cross-border banking groups (i.e. parent credit institutions with subsidiaries in other Member States) in a crisis situation or under reorganization measures.

The purpose of the public consultation was to take stock of legal frameworks in the different Member States relating to the reorganization and winding up of banking groups. The consultation also aimed at identifying problems preventing a smooth crisis management and a smooth resolution process.

The focus of Commission's work is on possible reorganization of banking groups in contrast to ring fencing legal entities (and apply national resolution tools).

II - National regulation

Please provide a presentation of your national regulation (law, cases,...) and attach it as Annex A the relevant legal texts and cases summarized in English.

The main focus of the work is how to find solutions in a cross border case of a banking group for both pre-insolvency/early intervention systems and formal insolvency (reorganization and winding up measures). Please formulate your answers in light of it.

(In the following, articles without reference to a legal source are referring to the Ley Concursal 2003 (Spanish Insolvency Law))

1) Differences between pre-insolvency/early intervention measures and reorganization/winding-up proceedings

Notwithstanding the following, the procedure set out in the articles 104 et seq. of Ley Concursal of 2003 (Spanish Insolvency Law) only applies after the opening of the insolvency procedure. Hence, insolvency has to be declared in order to trigger this measure. It can therefore not be seen as an isolated pre-insolvency procedure but as an approach attempted to achieve comparable, rapid and straightforward results as "regular" pre-insolvency measures.

1.1 Please provide precise information about the key moments during or preceding a banking crisis:

- Moment/event at which competent authorities trigger the requirement on a credit institution to take the necessary steps to redress the situation in order to meet minimum requirements in the Directive and to implement the measures referred to in Article 136(1) CRD.

The Directive 2006/48/EC has strictly been incorporated into Spanish Law. The articles 75 and 76 of the Royal Decree 216/2008 refer to art. 11.3 of Ley 13/1985 incorporating the requirements of art. 136(1)CRD. The measures referred to in art. 136 (1) are triggered in the moment when the credit institution does not, any longer, fulfil its obligation in relation to its minimum capital requirements:

Article 6 of Ley 13/1985 sets out:

1. The consolidated banking groups, as well as credit institutions integrated or not in a Group of a consolidable group, shall in every moment maintain a sufficient amount of own financial resources in relation to the conducted investments and the assumed /taken risks. Especially maintain in every moment funds superior or equal to the amount of the following net equity requirements:

a. In respect to all of its activities subject to exception of those inherent to trading portfolios, the net asset requirement in accordance with the calculation method established in relation to the credit risk and risk of dilution.

b. In respect to its activities in relation to trading portfolios, the net equity requirement in accordance with the calculation method established in relation to the position risk, risk of liquidation, Counterparty risk and within the measure which authorize them for the huge risks which are exceeding the regularly established limits;

c. . In respect to all of its activities subject to exception of those inherent to trading portfolios, the net equity requirement in accordance with the calculation method established in relation to the exchange risk and commodity risk.

d. . In respect to all of its activities subject to exception of those inherent to trading portfolios, the net equity requirement in accordance with the calculation method established in relation to its operational risk.

2. Regularly the calculation method is to be determined taking recourse to the above mentioned net equity requirements, the consideration of risk of the different investments, operations and positions, the possible additional charges for reason of the risk profile of the entity and approved measures for reduction of credit risk.

- Moment at which Member States trigger early intervention measures

1) Procedure under Arts. 75 and 76 of Royal Decree 216/2008

Early intervention measures are triggered in the moment the bank is not fulfilling its minimum capital requirements in order to redress its financial situation. The credit institution itself is obliged to communicate this status to the Bank of Spain. Vide infra

2) Procedure of Anticipated settlement (convenio anticipada) according to art. 104 et seq. LC

This measure can only be triggered after insolvency has been declared as explained above in the introductory note.

Art. 104 et seq. are referring to art. 5.1 of Ley de Saneamiento which states that the opening of the insolvency procedure pursuant to Ley Concursal 2003 is to be understood as a reorganisation measure ("medida de saneamiento")

This measure might have early intervention character. The measure can be triggered during the Common Phase ("fase común") and can be applied by the debtor in a way of drafting a proposal which has then to be approved by the creditors.

This process has been introduced by the new Insolvency Law in order to accelerate and facilitate the Insolvency procedure.

- Moment at which insolvency is declared.

According to art. 2.1 Spanish Insolvency Law of 2003 insolvency is declared in the moment when the debtor is insolvent. Article 2.2 is presuming insolvency in the case that the debtor cannot pay its debt due.

Spanish Insolvency Law distinguishes between three different objective premises of insolvency. Which are the following: Imminent insolvency, art. 2.3 LC actual insolvency, art. 2.2 LC and qualified insolvency to which more than to the state of insolvency an "external fact" has to be added.

Actual Insolvency:

This type of insolvency features the regular impossibility of the debtor to fulfil its obligations whatever is the reason for its non-performance. His non-performance might be for reason of not possessing sufficient funds or not having sufficient net current assets.

Imminent insolvency:

The debtor faces financial difficulties which constitutes an imminent state of insolvency as it might be foreseeable that he will not be able to fulfil his obligations well-timed and regularly in the future.

Qualified insolvency:

If the application for an insolvency procedure is filed by a creditor (art. 3.1 and 2) – or by any other person having a legitimate interest other than the debtor himself, the legal requirement remains the state of insolvency. But in this case the applicant does not have to prove the impossibility of the debtor to fulfil his obligations but only has to demonstrate the existence of any of the “external facts” which are established by law in order to presume insolvency in the enumerated cases, art. 2.4.

In any case, the judge has to decide about the application and its up to him to declare insolvency.

- Moment at which the Deposit Guarantee Scheme (DGS) is triggered.

The amount inherent to the Deposit Guarantee Scheme (DGS) has just been increased by the Spanish authorities up to 100.000 € per entity and bank depositor. In accordance with art.8 Royal Decree 2606/1996 the DGS is triggered in the followings cases:

- 1. If the entity has been declared insolvent.*
- 2. If in the way of judicial petition the “suspension de pagos” is imposed over the entity*
- 3. If the is not confronted with one of the situations referred to in 1./2. and is not fulfilling the payable and due deposits, it is up to the Bank of Spain to determine if in its opinion and for reasons directly derived from the financial situation of the entity concerned, if an impossibility to recover those is existent and it does not seem to redress the situation in the future immediately. The Bank of Spain is hearing the “commission of the “gestora del fondo” which has to resolve the situations within the 21 days after the moment where it has the first time been proofed that the credit institutions is not fulfilling the payable and due deposits in accordance with art. 84 of Ley 30/1992 of 26th November of the Legal Regime of the Public Administrations and the Common Administrative Procedure., without those institutions exposing the procedure.*

1.2. Are the following criteria used in order to determine the moments you have described:

- The credit institution possesses adequate **resources** for it to be able to continue activities. *YES, see above.*
- The credit institution maintains adequate **suitability** for it to be able to continue activities. *YES, see above.*

- The credit institution does not comply anymore with the solvency ratio. *YES, see above.*
- The credit institution is facing **liquidity** difficulties *YES, see above.*

2) Pre-insolvency and early intervention system

2.1 Pre-insolvency/early intervention systems tailored for banks

Are there, in your national legislation, special pre-insolvency/early intervention systems that are tailored for banks?

Procedure according to arts. 75 and 76 of Royal Decree 216/2008

There is a procedure aiming at the maintenance of capital of financial entities. According to Art 75 of Royal Decree 216/2008, a financial institution or subgroup which faces financial difficulties i.e., is not complying with the net equity requirements referred to in art 6 Ley 13/1985, is obliged to transmit to The Bank of Spain, within one month, a report containing a concrete proposition setting out how the missing capital is intended to be recovered. The Bank of Spain may approve the scheme or make the approval subject to certain requirements.

Art 75 of Royal Decree 216/2008 sets out the following:

If a credit institution or Group or subgroup or consolidated Group of credit institutions is facing a present deficit of net equity in accordance with art. 6 Ley 13/1985 (see above) , the credit institution or the obliged entity of a group is obliged to inform immediately the Bank of Spain and present within 1 month a program featuring concrete measures to recover the financial loss, subject to the situation being redressed within that period. The program has at least to contain the reasons for the non-performance and of the excess, a concept to redress the financial situations in order to fulfil its obligations which may include a limitation of risky operations, the decrease of current investments, or measures of increase in equity capital and the foreseeable time-limit in which the recovery is effected.

In a case of a Banking Group the program has to be filed by the credit institution obliged.

This program has to be approved by the Bank of Spain which might include modifications or additional measures which render necessary in order to guarantee the minimum equity capital requirements. The approval of the program is assumed if the Bank of Spain does not expressly rule on the case within 3 months.

In addition to article 75, art. 76 contains a restriction of the distribution of profit. The mentioned article 76 sets out:

Art 76. Distribution of profits in the case of non-fulfilment of minimum capital requirements:

- 1. If a credit institution or a group or subgroup of a consolidated group shows a deficit of equity capital superior than 20 per 100 of the minimum capital set out in this Royal Decree or its capital resources drop for more than 50 per 100 of the mentioned minimum, the entity itself or any of the entities of the group or consolidable subgroup shall appropriate to its reserves any benefits or surplus made, subject to the approval of the Bank of Spain.*
- 2. If a credit institution or a group or subgroup of a consolidated group shows a deficit of equity capital inferior than 20 per 100 of the required minimum capital the distribution of benefits is subject to the prior authorization of the Bank of Spain which may establish a minimum percentage which shall be appropriated to the reserves.*
- 3. The Bank of Spain may resolve that the limitations of the distribution of benefits may not affect subsidiaries of a consolidable group in which the entities included within the group are possessing at least 50 per 100 of the voting rights and capital and only if the entity itself complies with the minimum capital requirements.*

Therefore the Spanish Law foresees heavy sanctions not only for the entity itself but for the shareholders as well, as benefits might not be distributed if the entity does not comply with minimum capital requirements.

Notwithstanding the measures originally provided in relation to the minimum capital requirements and the anticipated settlement of ailing credit institutions, attention should also be paid to the early intervention actions supplied by title III of the Law 26/1988, of 29 July, on discipline and intervention of credit institutions.

As we will later detail (a recent board of directors substitution measure has been adopted in a Spanish credit entity), the Central Bank of Spain is entitled to substitute the management body or carry out the intervention regarding a credit entity if its capital, its stability, liquidity or solvency were at serious risk.

2.2 Pre-insolvency/early intervention systems that can be applied to banks

If it is not the case, is there in your legislation, any pre-insolvency/early intervention system that can be applied to banks

There is one procedure covering all types of insolvency therefore as well being applicable to Banks. Even if there is a special legal regime dealing with insolvency of credit institutions this contains a legal reference to the "regular" Insolvency Law defining the recovery measures (medida de sanamiento).

Anticipated settlement (Convenio anticipada) according to art. 104 ss. LC, refers to art. 5.1 Ley 6/2005

Article 5 sets out the following. *Measures of recovery and liquidation:*

1. To the effect of this Law/Statute the opening of the insolvency procedure according to the terms established in the Ley Concursal 2003 is to be considered as being a measure of reorganisation/recovery.

Hence, the Spanish Insolvency Law of 2003 is applicable, providing that insolvency has been declared. If that is the case an early intervention system is triggered (“Convenio anticipada”) in order to redress the financial situation and to arrive a solution in advance to a formal agreement

Article 104.1 LC sets out the following:

From the moment of a voluntary insolvency (concurso voluntario) or from the momento of declaration of mandatory insolvency(concurso necesario) and in both cases until the moment of expiration of the communication of credits, the debtor who has not applied for liquidation and does not face any of the prohibitions may present to the court a proposal of an anticipated settlement (propuesta anticipada de convenio)

Hence, the Spanish Law offers the debtor the possibility to draft a concept in order to redress his financial situation.

2.3 Conditions and features

Please explain briefly the systems currently available in your Member states.

Description

Procedure according to arts. 75 and 76 of Royal Decree 216/2008

The procedure is aiming at the maintenance of capital of financial entities. According to Art 75 of Royal Decree 216/2008, a financial institution or subgroup which faces financial difficulties i.e., is not complying with the net equity requirements referred to in art 6 Ley 13/1985, is obliged to transmit to The Bank of Spain, within one month, a report containing a concrete proposition setting out how the missing capital is intended to be recovered. The Bank of Spain may approve the scheme or make the approval subject to certain requirements.

According to Articles 75 and 76 of Royal Decree 216/2008, in the event of the transfer of assets implying a book equity deficit regarding what is required from the credit institution or a consolidable group or subgroup of credit institutions in question, the institution or the liable institution of the consolidable group or subgroup, whichever the case, must immediately report it to the Banco de España and present a programme stating the procedures to be followed to correct the situation. The programme shall contain, at least, the aspects referring to the identification of the causes leading to the non-compliance or excess, the plan for correcting the non-compliance that may include the limitation regarding the development of activities involving high risk, disinvestment in specific assets, or measures for increasing the equity capital level and the estimated terms for correcting the situation. This programme has to be approved by the Bank of Spain, which will be able to include any modifications or additional measures that

it deems necessary in order to guarantee return to the minimum equity capital levels required.

The same procedure as in the paragraph above shall apply when the major risk limits are exceeded, even when it is due to an unexpected reduction in the book equity, or when the obligation to maintain additional equity capital is not fulfilled.

Likewise, when a credit institution or a consolidable group or subgroup of credit institutions presents a book equity deficit of more than 20 percent of the minimum required, or its basic equity capital falls below 50 percent of this minimum, the individual institution or each and every one of the institutions of the consolidable group or subgroup must allocate all the net operating surpluses or profits to its reserves, unless the Banco de España authorizes otherwise, when approving the plan for correcting the situation referred to in the previous article.

The reserve allocation of all or part of the profits obtained referred to in the previous paragraphs is understood without prejudice to what is set forth in Law 13/1985, to which reference has been previously made.

Anticipated Settlement (Convenio anticipada) according to art. 104 et seq. LC

The Law regulates an anticipated agreement which features the Basic elements of a proposal of the debtor and the acceptance of the creditors. This procedure takes place during the "fase común) of the insolvency procedure. In the case of an anticipated settlement it gives a overlap of phaseouts. During the "fase común" the debtor may formulate a proposal, art. 104, which, if it is approved is then made subject to adhesion of the creditors,- holding at least one-fifth of the liabilities-, art. 106 containing the required percentage of approving creditors in conformity with art. 124- III and the judicial approval, art. 109, without the need to open the "fase de convenio (phase of a regular settlement). This process is only possible in relation to a settlement not to a liquidation procedure.

Can it be commenced on a voluntary basis and/or does it have to be ordered by the authorities?

- ✓ Voluntary basis
- ✓ Ordered by the authorities

Description

1) Procedure of arts. 75 and 76 Royal Decree 216/2008

This procedure has to be addressed by a credit institution not complying with the equity requirements. The supervision of the compliance is up to the Bank of Spain.

2) Procedure of the Anticipated settlement(convenio anticipado)

The legal standing to file an application for an advanced settlement is exclusively to the debtor, be it a natural person or a legal person, national or foreign (art. 104.1 in realton with art. 1.1). The proposal of an anticipated settlement may be presented by the debtor in the case of insolvency being yet declared or not, art. 104.1. The proposal is afterwards subject to the approval of the judge, art. 106.

Art. 106 LC sets out that for the approval, the proposal shall be accompanied by the adhesión of ordinary or privileged creditors as defined by Insolvency Law whos credits are superceding one-fiffth of the liabilities of the debtor.

The court will dismiss the admission if the presented adhesions do not comply with the legally required minimum or if it occurs any legal infringement established within the content of the proposal or the debtor being subject to any prohibitions to present such a proposal.

The Court has to approve the application if the following requirements are fulfilled:

The debtor is legitimated to present the application/proposal:

a. If the proposal is not illegal

b. If it is accompanied by a "plan the pagos" (plan how and when the debt owed is going to be paid back) and if that is the case, a plan of feasibility, art. 100

c. If it is accompanied by adhesions of the creditors, who credits are superseding one-fifth of the liabilities/passive art. 103.2, art. 106.1

In addition art. 105 sets out the legal prohibition which might refrain the debtor from presenting the anticipated settlement. Those are enumerated in art. 105 LC and include for example the fault not to register duly in the commercial register. Therefore the Spanish Law does punish such entites not complying with the law and supports those complying with the regulations.

What are the legal and economic conditions that must be met for these regimes to be prompted and applied?

1) Procedure of arts. 75 and 76 of Royal Decree 216/2008

The procedure applies in the case of the entity not complying with the minimum equity capital requirements.

2) Procedure of Anticipated settlement ("convenio anticipada")

The Law regulates an anticipated agreement which features the Basic elements of a proposal of the debtor and an acceptance of the creditors. This procedure takes place during the "fase común" of the insolvency procedure. In the case of an anticipated settlement it gives a overlap of phase outs. During the "fase común" the debtor may formulate a proposal, art. 104, as defined above (2.2,) which, if it is approved is then made subject to adhesion of the creditors, art. 106 containing the required percentage of approving creditors in conformity with art. 124- III and the judicial approval, art. 109(as explained below), without the need to open the "fase de convenio (phase of a regular settlement).This process is only possible in relation to a settlement not to a liquidation procedure.

To be legitimated as a debtor to presenting an anticipated proposal the law sets two subjective requirements having negative character

1. The debtor does not have applied for the liquidation of the assets, art. 104.1

2. The debtor does not accord to any of the legal prohibitions listed in art. 105 LC (as explained above)

The Law composes the advanced settlement as an authentic benefit for the debtor. The advanced settlement has to be accompanied by the adhesion of creditors posseing at least one-fifth of the liabilities in relation to the debtors

assets, art. 106.1) be it with the application of insolvency, be it within 10 days from the moment of notification to the insolvent of the judicial declaration of insolvency (art. 21.1-3). Subordinated creditors do not have a right to adhesion, art. 122.1-1)

For the measures to be applied they are subject to the judicial approval in accordance with art. 109 LC which sets out "the judge figures whether the presented adhesions reach the required sum.". "If that is not the case the judge opens the "fase diphase of common settlement (fase de convenio) or opens liquidations proceedings as the case may be.

As we are within the scope of the Spanish Insolvency Law, insolvency is the condition that should be met. Under section 2 of article 1 of this law, an undertaking unable to regularly meet its due and payable liabilities is said to be insolvent. According to section 4, a company experiencing any the following circumstances is considered to be insolvent:

1. General failure to meet due and payable liabilities.
2. Attachments resulting from pending execution proceedings generally affecting the debtors' resources.
3. Fraudulent, hasty or high losses generating sale of the debtors' assets.
4. General failure to meet any of the following liabilities: taxes, social security dues and salaries or work-related compensations corresponding to the 3 months time period prior to insolvency declaration.

Is a judicial decision which states that the legal and economic conditions are met necessary?

1) Procedure of arts. 75 and 76 of Royal Decree 216/2008

No, the proposal/program has to be presented to the Bank of Spain. The Bank of Spain then decides whether to approve the proposal or require alternative measures.

2) Procedure of Anticipated settlement ("convenio anticipada")

Yes, according to the articles 106 LC and 109 LC such a judicial decision is necessary stating the following preconditions:

As explained above Art. 106.3 LC sets out the following preconditions for the application to be approved:

The Judge will dismiss the application if the presented adhesions as they are required by this regulation, do not fulfil the required proportion of liabilities, if a legal infringement appears within the content of the proposal of the settlement or if the debtor enlases in any restriction.

The Judge has to approve the application if the following requirements are fulfilled:

The debtor is legitimated to present th application/proposal, art. 105

- a. *If the proposal is not illegal*
- b. *If it is accompanied by a "plan the pagos" (plan how and when the debt owed is going to be paid back) and if that is the case, a plan of feasibility, art. 100*
- c. *If it is accompanied by adhesions of the creditors, who credits are superseding one-fifth of the liabilities/pasiva art. 103.2, art. 106.1*

The admission is subject to the right to appeal of the creditors which may be presented among the Commercial Court, art. 109 LC. This article sets out that within 10 days after the expiration date for the presenting of appeals the judge verifies the sum of adhered creditors and proclaims the result. If this is not the case then he opens the "fase de convenio" (regular and "formal" insolvency procedure or liquidation, as the case may be).

2.4 Powers and responsibilities of the intervening authorities

For the execution of these measures, what are the powers of (i.e appointment of a negotiator in charge of finding solutions to the difficulties faced; organization of the negotiations with the main creditors of the bank; shares freeze; capital increase in derogatory conditions; forced transfer of the subsidiary; transfer of assets enabling the isolation of the risky activities; stay of actions (full or partial) of payment actions; rescheduling of the main debts due for payment)

The Powers and responsibilities depend on which procedure has been raised.

- the nominated administrator
Description of the powers

Not applicable

Description of the powers

- the banking supervisors
Description of the powers

Powers of the Bank of Spain within the procedure of arts. 75 and 76 of Royal Decree 216/2008, see above 2.3

- the courts**
Description of the powers

See above, art. 106, 109

- Ministry of Finance
Description of powers

Not applicable

- Others (including DGS)
Description of powers

Not applicable

For the execution of these measures (or the lack of decision to set these measures), what are the responsibilities of:

- the nominated practitioner
 the nominated administrator
 the national bank
 the banking supervisors
 the courts

Description of the responsibilities

1. Responsibilities of the Bank of Spain

The Bank of Spain has certain supervising Powers in accordance with arts.75 and 76 as explained above.

2) Responsibilities of the courts

As explained above the Commercial courts are having supervisory power and responsibilities as they may dismiss an application according to art. 104, art. 105, art. 109 LC. See above.

2.5 Confidentiality

Which measures are confidential and which measures must be made public?

1) Measures under the procedure of arts. 75 and 76 of Royal Decree 216/2008

Art. 75 requires the ailing bank to communicate the loss of capital immediately to the Bank of Spain.

2) As the creditors have to vote on the anticipated settlement (described above) and as this settlement has to be accompanied by creditors holding at least one-fifth of the liabilities, it has to be made public to them.

2.6 Powers and responsibilities of the intervening authorities

Can the intervening authorities reduce the rights of the stakeholders (creditors, shareholders, deposit holders)?

No

Is there in your legislation a judicial control of those measures? Please explain. Yes, as the Commercial court needs to approve the measure as explained above.

How are handled the rights of the following stakeholders in the execution of this kind of measures?

Description

Shareholders

-No

Creditors

Creditors have the right to dismiss the proposal presented by the debtor as explained above. Moreover they have the right to adhere to the proposal.

Deposit holders

- The Deposits Guarantee Scheme is triggered (DGS) see above.

Can intervention decisions override shareholder's rights in the scope of these measures?

Yes

No

Description

No, shareholders' rights cannot be overruled. The only way they could be affected is a freeze of the execution of their rights within the limits of art. 100 LC. Art. 100.3 sets out that in no case the proposal may consist of an assignment of goods of creditors and neither in the alternation of any classification of their credits or la quantity of their credits. Therefore only a timely limited freeze of their rights is possible in order of a smooth insolvency procedure.

2.7 Relation with the formal insolvency proceedings

What is the relation of pre-insolvency/early intervention systems with formal insolvency legislation? How do they interact?

1) Procedure according to arts. 75 and 76 of Royal Decree 216/2008

Yes, if the credit institution does not comply with the requirements, asked for by the Bank of Spain, insolvency will be declared and a formal insolvency procedures are initiated as the non-compliance leads to the legal presumption of a credit institution being insolvent.

2) Procedure of Anticipated settlement

In the case of an advanced settlement this is as well applicable as in the case an early settlement is dismissed "formal" insolvency procedures are applicable- "fase común" which might end up in a regular settlement as well as end up with liquidation.

Is there in your legislation any special effect of the pre-insolvency/early intervention measures on special contracts (set off, netting for example)?

The anticipated settlement may include total or partial assumption of debt by a determined person with the effect of keeping the Business as a going concern, but the settlement is not versed to derogate the amount of any credit or the rank or class of the latter, art. 100.3

Is there in your legislation any specific financing system for banks under pre-insolvency/early intervention?

No

Can the deposit guarantee scheme be used to finance the pre-insolvency measures?

The Deposit Guarantee Scheme is composed in order to serve the depositors in a case of insolvency. As the "early intervention" measure in Spain is triggered after the declaration of insolvency the DGS might be used in order to serve the depositors. In accordance with art.8 Royal Decree 2606/1996 the DGS is triggered in the followings cases:

- 1. If the entity has been declared insolvent.*
- 2. If in the way of judicial petition the "suspension de pagos" is imposed over the entity.*
- 3. If the is not confronted with one of the situations referred to in 1./2. and is not fulfilling the payable and due deposits, it is up to the Bank of Spain to determine if in its opinion and for reasons directly derived from the financial situation of the entity concerned, if an impossibility to recover those is existent and it does not seem to redress the situation in the future immediately. The Bank of Spain is hearing the "commission of the "gestora del fondo" which has to resolve the situations within the 21 days after the moment where it has the first time been proofed that the credit institutions is not fulfilling the payable and due deposits in accordance with art. 84 of Ley 30/1992 of 26th November of the Legal Regime of the Public Administrations and the Common Administrative Procedure., without those institutions exposing the procedure.*

2.8 Group aspect and Cross-border situations

In a national context (when both the parent company and the subsidiaries are located in your Member state), do the pre-insolvency measures apply to the subsidiaries?

Spanish Law only defines its applicability in the case that there is a branch established in a different Member State and not a subsidiary. Spanish law is applicable in the cases set out in article 2 of Ley de Saneamiento 6/2005.

Do the systems you have described above apply to cross-border situations (on which legal basis, i.e territoriality or universal principles)? How would a cross border case be managed in the following cases:

- When the ailing bank in your Member state is the subsidiary of a parent company located in another Member state?

- As a subsidiary is having proper legal personality the entities are to be dealt with separately. If the two entities are situated in two different states the respective national law applies.

- When the ailing bank in your Member state is the parent company of one or several subsidiary located in another Member state?

- The same.

- When the ailing bank in your Member state is the subsidiary of a parent company located in a third country?

The same.

- When the ailing bank in your Member state is the parent company of one or several subsidiary located in a third country?

Spanish Law only defines its applicability in the case that there is a branch established in a different Member State and not a subsidiary. Spanish law is applicable in the cases set out in article 2 of Ley de Saneamiento 6/2005:

a. The organizations of credit authorized in Spain that have at least one branch or serve without permanent establishment in another Member State, (understanding by such those contemplated in letters b to f of article 1, 2 of Real Legislative Decree 1298/1986, of 28 of June, on adaptation of the effective Right in the matter of organizations of credit to the one of the European Communities).

b. The organizations of authorized credit in another State that have at least one branch or serve without permanent establishment in Spain in the terms anticipated in articles 9 and 11 of Real Decree 1245/1995, of 14 of July, on

creation of banks, cross-border activity and other questions regarding the legal regime of the credit organizations.

c. The branches in Spain of foreign organizations of no authorized credit in a Member State of the European Union, when such organizations of credit have, at least, one branch in another Member State.

Moreover article 7 sets out:

The Spanish regulates the following:

The regime and application of the measures that affect to the organizations of authorized credit in Spain, including the branches established in other States.

The regime and application of the liquidation procedure that affects to the organizations of authorized credit in Spain, including its branches in other Member States, in particular:

a. The goods and rights that are object of the procedure of liquidation and the treatment of the goods acquired by the organization of credit after begun the liquidation procedure.

b. The respective faculties of the credit organization and the liquidator one.

c. The conditions of denying of compensation

d. The effects of the procedure of liquidation on the effective contracts in which the credit organization is part.

e. The effects of the procedure of liquidation on particular the judicial procedures, except for the processes in course.

f. Credits that must be clear in the liabilities of the credit organization and the treatment of the credits that start after begun the liquidation procedure.

g. The rules or laws regarding the presentation, examination and recognition of the credits.

h. The norms of distribution of the goods, the preference of the credits and the rights of the creditors who partially have been satisfied after the beginning of the procedure of liquidation by virtue of a real right or by the effect of a compensation.

i. Conditions and the effects of the ending of the liquidation procedure, in particular, by means of agreement.

j. The rights of the creditors once finished the liquidation

k. The determination of ones who must to pay the payment and the expenses of the liquidation procedure.

l. The norms regarding the regime of the detrimental acts for the whole of the creditors.

As for prudential control, the home-country supervisor of the parent (Banco de España) is responsible for conducting the supervision of the group on a consolidated basis (along with, naturally, that of the individual institutions

authorised in its jurisdiction), and the host-country supervisor (of the foreign subsidiary) is responsible for the subsidiaries authorised in the host country.

The Banco de España's Report on Banking Supervision in Spain, 2002 set out the principles for the management of international banking groups that constitute good practice: the banking group as a whole should have an adequate overall level of capitalisation; each credit institution should be able to identify, manage and assess the risks arising in its own business on an individual basis; they should be transparent in their financial transactions; the group and each individual entity should have an effective internal control system in place;

That said, Banco de España supports the role of the home-country supervisor as the consolidated supervisor cannot replace either the important function or the responsibility of the host-country supervisor in respect of the subsidiaries in the group, for the following reasons: the host-country authority has the legal prerogative and capacity required to take supervisory and precautionary measures regarding the subsidiaries in the event of contingency or crisis; it has a better knowledge of the local markets and, due to its proximity, a greater ability to assess the risks of the activity in the country; the current arrangement is fully consistent with the separate legal personality and legal liability to third parties of the subsidiaries in the group.

The basic principles described are valid in the European Union, with some sharpening. The existence of a common legal basis and of progressively more integrated markets means that the EU, which follows the aforementioned basic assignment of responsibilities, currently has certain mechanisms of enhanced co-operation and plans to strengthen the role of consolidated supervisor.

Furthermore, article 8.5 of Law 13/1985 on investments coefficients, own funds and information duties of financial intermediaries states that the Central Bank of Spain can authorise or require the exclusion of a credit or financial institutions which is a subsidiary or is participated by a consolidated credit institution group when the concerned company is located in a third country showing legal obstacles for necessary information conveyance.

In connection with insolvency legislation, though insolvency proceedings of national economic groups can be jointly dealt with by the commercial court of the dominant company registered office, regarding cross-border situations, all the Spanish Insolvency Law does is submitting, in the case of "main insolvency proceedings" (the centre of the debtor's main interests is situated in Spain), the debtor assets to the decision adopted, regardless of the country they may be located, and, otherwise, submitting the debtor's assets situated in Spain to the result of the decision adopted in the case of "territorial insolvency proceedings" (the debtor possesses an establishment in Spain).

Is there in your legislation state a specific pre-insolvency/early intervention created for cross border situations (please consider both subsidiaries and branches separately)

This law (Ley de saneamiento 6/2005) applies to:

The credit institutions which are authorized in another Member State which are having at least one branch in Spain or are executing services in the terms of arts. 9 and 11 Royal Decree 1245/1995 of 14 July, concerning the creation of credit

institutions, transnational activity or other questions in relation to the legal regime of credit institutions.

Non specific cross-border measure has been adopted.

Commentaire [z1]: Same comment as above

How does (or would) your national legislation deal with the cross-border aspects (are there situations where the Law of another Member state is applied) in the case of subsidiaries, not branches?

If the subsidiary is located in Spain and has proper legal personality Spanish Law would apply.

How does your court deal with a conflict with another Member states' Law: when there is a divergence between both Laws, can an agreement be concluded under the control of your national judge?

Art. 227 LC establishes the obligation to cooperate within a cross-border insolvency procedure.

Moreover art. 199 LC sets out the reciprocity of procedures. It formulates the reciprocity in a negative way. The sense of the norm is to paralyze proceedings in another state which are not recognizing the Spanish procedures. It is not necessary though, that the foreign states offer the same system as the Spanish one. Therefore the cooperation set out is only to be applied in a reciprocal way.

2.9 Efficiency of those proceedings

Do you think the measures you have described above provide for optimal response in order to deal with problems in an ailing cross-border bank (please explain)?

The danger of "insolvency tourism" might harm creditors' rights. But could benefit creditors' rights as well if there is a cross-border supervision of the distribution of asset as within an insolvency process.

Are there changes recently adopted or being discussed in your legislation?

Currently a reform of Spanish Insolvency law is been discussed in order to give credit institutions a wider margin of operation and avoid credit institutions becoming insolvent and facilitate the possibility to obtain refinance.

Link: <http://www.expansion.com/2009/02/09/inversion/1234218285.html>

In 2008 a guarantee fund has been established in order to entitle the banks to grant credit to companies and individuals, art. 1. Therefore the "Fondo de Adquisición de Activos Financieros (FAAF) introduced by instruments for credit institutions designed for the granting of credits to companies, individuals and other entities not being credit institutions, art. 4.

3) Formal reorganization measures and winding up rules

3.1 General question

Can you briefly explain what types of insolvency systems currently apply in your Member states (please briefly explain the differences if there are several)?

The Spanish Insolvency Law has been subject to a reform in 2003. the aim of the reform was the unification of the insolvency procedures under Spanish Insolvency Law. The regulation covers the substantive as well procedural aspects of insolvency law. The law acknowledges two different paths in order to deal with insolvency as to who may apply for the commencement of the insolvency procedure. The law deals with voluntary insolvency as well as compulsory/necessary insolvency.

*In the case of **voluntary insolvency** the debtor himself may present the insolvency application according to art. 6 LC. He has to proof that he is in an actual or imminent status of insolvency, art. 2 III, 6 LC. This procedure initiated by the debtor himself bears certain advantages in the process of the insolvency procedure.*

*In the case of **compulsory insolvency**, any credit may apply for insolvency of the debtor, art. 7 LC, art. 3 I, sentence 1 subject to the exception of art. 3 II. In a case of legal persons not only external creditors but as well shareholders as partners may file the application for insolvency of the debtor. The application may only be based on an actual insolvency.*

Whether a voluntary or necessary insolvency is at stake has to be decided within the adjudication order according to art. 21 I Nr. 1-8 .

The adjudication order has various effects depending on type of insolvency is at hand and which rights are possessed by the creditors.

Afterwards the assets as well as liabilities have to be determined, art. 71, 84 LC. This is followed by the "fase común" which might end up with 2 different final results- Settlement or Liquidation. The legislators aim, introducing the new Insolvency Law 2003, was to achieve a settlement in the majority of the

insolvency procedures.¹ In this "fase común" the "propuesta anticipada" might be settled in advance to a "regularly" settlement.

Once the insolvency proceeding has been initiated, Spanish Insolvency Law only provides two solutions, settlement and assets liquidation.

Settlement, as the common solution, is promoted, among other measures, through the chance granted to the debtor to apply for an anticipated agreement (as already stated). If this proposal is not approved and the debtor does not ask for the assets liquidation, the settlement stage is then opened. Additionally, the anticipated proposal that had not achieved the required support can be submitted to the creditors meeting called by the judge.

The debtor who had neither applied for an anticipated settlement nor for liquidation and the creditors representing a significant amount of the liabilities are entitled to propose settlements up to 40 days prior to the creditors' meeting

Proposals include acquittance or postponement of credits or even both of them. Acquittances can not surpass 50% of the ordinary credits and postponement can not exceed five years unless the insolvent company is deemed to be especially important for the Spanish economy. Alternative proposals like credit conversion into shares are also acceptable. On the contrary, proposals containing assets and rights transmission as credit satisfaction means and other global debtor's assets liquidation varieties are forbidden.

The more harmful for the creditors' interests the settlement may be, the more rigorous the majority needed for the approval by the creditors meeting will be.

Despite the liquidation being an optional measure, the debtor is forced to apply for it when he acquires awareness, being the settlement in force, of the impossibility to face the liabilities incurred after its approval.

When the liquidation is brought about at the creditors request or at the judge's own motion, it is conceived as a subsidiary solution in the absence of arrangement.

The debtor will be suspended from the exercise of the undertaking's administration and replaced by the appointed administration body. The company will be dissolved.

Credits' maturity date is advanced and those involving non monetary consideration are turned into monetary.

The liquidation plan the appointed administration body is in charge can be amended at the debtor's or creditor's request before its final approval by the commercial judge.

The law also emphasises businesses and production units conservation through their sale as a whole unless the separated alienation is more convenient.

¹ Fernández Rodríguez, in: De la Gándara/Sánchez Álvarez, Comentarios a la Ley Concursal, S. 563 ff.; Hölderl Frau, Convenio en la quiebra y en la ley concursal; Monereo Pérez, Conservación de la empresa en la Ley Concursales, aspectos laborales.

3.2 Definition and scope of reorganization measures

What do "reorganization measures" mean in practice in your Member state? (in general and for banks especially)?

For Banks:

Concerning Banks article 5 of the Ley de Saneamiento defines the term of reorganisation measures as follows:: Measures of recovery and liquidation

"To the effect of this Law/Statute the opening of the insolvency procedure according to the terms established in the Ley Concursal 2003 is to be considered as being a measure of reorganisation/recovery".

The common system defined and developed in the Spanish Insolvency Law of 2003 is applicable to credit institutions that are subject to its provisions despite existing several specific conditions that should be complied with:

Article 13 states that the judge will notify the Central Bank of Spain (Banco de España) the fact of a credit institution applying for insolvency.

Article 21.5 states that the commercial judge decision declaring credit institution insolvency will be notified to Banco de España.

Article 27.2 states that the Deposit Guarantee Fund will take part in the appointed administration body when the insolvency proceeding involves a credit institution.

What are the conditions for commencing reorganization measures (for banks especially)?

There are two conditions which must be fulfilled in order to commence reorganisation measures and evade liquidation. On the one hand the creditors' meeting needs to approve a settlement and this has further to be approved by the Commercial Court (Juzgado de lo Mercantil). The reform legislator intended to introduce a procedure facilitating reorganisation measures. Therefore a voting establishing relative majority has been introduced in relation to the creditors' meeting².

I. Acceptance of the creditors meeting

The first requirement for the commencement of reorganisation measures is the approval of the creditors' meeting. The settlement is approved if the half of the creditors (calculated according to their part of the liabilities/assets) are voting in favour of the proposal, art. 124.1) subject to certain exceptions, art. 124.1 sentence 2 and 125 LC)

Article 124 sets out the following: As to accept the agreement of the proposal a majority is necessary. .

² VI, B.O.E. Nr. 164, vom 10. July 2003, p.. 26911.

The common system is applicable and the financial requirements are those explained in the answer to your first remark as we are still within the scope of the Spanish Insolvency Law which sets forth the financial requirements for both reorganisation and winding-up measures. Once the seriousness of the situation is assessed the appropriate consequence will be adopted.

Despite the settlement being the only measure to adopt, it can involve a wide range of solutions as shown in the explanation to remark 4.

To consider accepted by the meeting a proposal it will be necessary the vote of, at least, half of the ordinary passive insolvency.

Despite the previous paragraph, when the proposal consists of the complete payment of the ordinary credits in term no more of the three years or in the next payment of the ordinary credits overcome with acquittal inferior to the 20%, it will be sufficient that votes to its favor a portion of the ordinary liabilities to which it votes against

The anticipated proposal of agreement will be accepted if, the creditors are adhered who title credits by, at least, title credits by amount of half of the ordinary liabilities of the contest.

With the purpose of the calculation of the majorities in each voting, they are considered including in the ordinary liabilities of the contest the privileged creditors who vote in favour of the proposal.

II. Approval of the Commercial Court (Juzgado de lo mercantil)

The second requirement is the approval of the Commercial Court, art. 127 LC. If the settlement infringes norms of the insolvency law it may be dismissed by the court, art. 131. Moreover the creditors are legitimated to claim against the settlement,, art. 128.

Who can initiate a reorganization measures (in general and for banks especially)?

The settlement has to be signed by the debtor and all of the creditors or their representatives.

Are banks treated specifically in insolvency legislation (are there specific rules for either reorganization measures or winding up proceeding)?

Yes, the Ley de Sanamiento y Liquidación sets up a special regime for crédito institutions- see above.

3.3 Relations between reorganization measures and winding up

Are the triggering events defined by laws for both reorganization and winding up measures or it is up to the courts to decide? Explain

As explained above the court has to approve the settlement in relation to reorganisation measures. In relation to liquidation art. 142 is applicable. Article 142 sets out the following:

To request of the indebted one or creditor opening of the liquidatio

1. The indebted one will be able to request the liquidation:

- a. With the request of voluntary contest.*
- b. From the time that the insolvent action is open and until the expiration of the term of opposition of the inventory and the list of creditors is dictated. Only if oppositions had not appeared or, to have presented/displayed, in which they show in the secretariat of the court definitive texts of those documents, and always at the time of the request its admission to proceeding had to date not presented/displayed agreement proposal or, of to have presented/displayed one anticipated, would have been denied.*
- c. If the agreement proposal anticipated, did not maintain, in the terms that the article 110*
- d. Within the five days following the day that the creditors have presented/displayed proposal of agreement according to section 1 of article 113, unless the indebted one will have presented/displayed one hers.*

2. Within the fifteen days following to the expiration of the term of opposition of the inventory and the list of creditors if oppositions had not appeared or, to have presented/displayed, to the date in which the definitive texts of those documents are shown in the secretariat of the court, if the indebted one had requested according to the previous section, the judge will dictate the sentence putting aim to the common phase of the contest, opening the phase of liquidation.

3. The indebted one will have to request the liquidation when, during the use of the agreement, it knows the impossibility to make the payments and accomplish the obligations contracted after the approval of that one. Presented the request, the judge will dictate the sentence opening the phase of liquidation.

4. If the indebted one did not ask for the liquidation during the use of the agreement, will be able to make it any creditor who credits the existence of some of the facts that can base a contest declaration according to the had thing on section 4 article 2 of this Law. The judge will give to the request the proceeding anticipated in articles 15 and 19 of this Law. The judge will dictate sentence establishing if the liquidation will be open or not.

The judge will order the opening of the liquidation stage at the request of the debtor, the creditors or at its own motion when no settlement had been achieved or when agreed, it had not succeeded.

When the assets realisation is promoted by the creditors, they will have to prove the financial insolvency of the debtor who, on the other hand, will be entitled to oppose it in the judicial hearing.

3.4 Power and authorities of the authorities intervening

Regarding reorganization and winding up, what are the powers of (for the commencement and the management of this kind of measures):

- the nominated administrator
- the central bank (if it is not the banking supervisor)
- the banking supervisor
- the court
- Ministry of finance
- Others

Description of the powers

Commercial Court

The law grants the competence for the creditors insolvency procedure to the Commercial court. The commercial judges have a broad set of competencies. art. 8 LC for example: art. 17, 23.2, 25, 27.3)

Insolvency administration, art. 27 LC

It's an organ which consists of 3 administrators:

A lawyer, and economist and a creditor (in the case of credit institutions, art. 27.2 num. 2). They are nominated by the insolvency court within the opening procedure, art. 21.1-2). They are possessing observation rights, art. 40.1 LC and rights to evaluation of the settlement, art. 75 LC.

Creditors' meeting

If the "fase de convenio" is reached i.e an early settlement was dismissed, the creditors' meeting has to be formed. This meeting formulates the collective will of the creditors, arts. 111 and 116 ff.

For the execution of these measures (or the lack of decision to set these measures), what are the responsibilities of:

- the nominated administrator
- the national bank (if it is not the banking supervisor)
- the banking supervisor
- the court

Description of the responsibilities

The nominated administrator:

Article 36.1 Ley Concursal

The administrator is responding personally to the debtor and creditors for any damage caused to the distributed assets for any illegal actions or omissions or not executing their obligations with due diligence.

The Bank of Spain:

As described above, the Bank of Spain has the supervisory power and obligation if a credit institution does not comply with the minimum capital requirements.

3.5 Group treatment

The purpose of this paragraph is to determine if group of companies are treated in your Member state at an entity level or in a coordinated way (by the legislation or case law, in internal or cross border situations, for banks specifically or other companies).

For the purpose of this paragraph, please consider that a group is constituted by a parent company and subsidiaries, not branches.

-Is there any legislation or court practise that specifically apply to a group?

*Yes, art 42 Commercial Code (Código de Comercio) applies and establishes the term of "group". See below
Moreover there is a term of a "decision-making-unit" which is established in Royal Decree of 22nd August 1985.*

-Is there any special legislation or court practise that specifically applies to a banking group?

Yes, In order to regulate banking and/or financial group institutions, Spanish legislation lays down the specific definition of (i) economic group, (ii) group of credit institutions, and (iii) consolidated group of credit institutions.

*Royal Decree 216/2008, of 15 February, on the characteristics of financial institutions (hereinafter, "**RD 216/2008**"), in its Article 1, Section g) establishes the definition of economic group as a group of companies or institutions, whichever their activity or corporate purpose, forming a decision-making unit, according to the provisions of Article 42 of the Code of Commerce.*

In accordance with Rule One of Circular 4/2004, groups of credit institution are all the groups whose parent company is a credit institution or whose main activity is the holding of investments in one or more subsidiary credit institutions and those groups including one or more credit institutions whose activity is the most important one within the group.

*On the other hand, Article Eight of Law 13/1985 of 25 May, on Investment Coefficients, Equity Capital and Duty to Inform on Financial Intermediaries (hereinafter, "**Law 13/1985**"), states that a group of financial institutions will be considered as forming a consolidable group of credit institutions when some of the following circumstances exist:*

- a) That a credit institution controls, in accordance with Article 42 of the Code of Commerce, the other institutions.*
- b) That the parent institution is an institution whose main activity consists of holding shares in credit institutions.*
- c) That a company whose main activity consists of holding investments in financial institutions, a natural person, a group of*

natural persons that systematically operate together, or a non consolidable institution, control several financial institutions, at least one of them belonging to a credit institution, and provided the credit institutions are those of greater relevance among the financial institutions, in accordance with the criteria laid down by the Minister of Economic Affairs and Finance.

What is the definition of the "group" that can be treated in a coordinated or joint way?

Art. 42 Code of Commerce

*Yes. According to the provisions of Article 42 of the Spanish Code of Commerce (Royal Decree of 22 August, 1885) (hereinafter, the "**Code of Commerce**"), a "group" exists when several companies form a decision-making unit. In particular, a decision-making unit exists when a company, which will be considered as the parent, is the partner of another company that will be considered as the subsidiary, and related to the latter in any of the following situations:*

- a) It holds the majority of the voting rights.*
- b) It has the ability to appoint or dismiss the majority of the management body members.*
- c) It may make use of, by virtue of agreements signed with other partners, the majority of the voting rights.*
- d) Exclusively with its votes it has appointed the majority of the management body members, who perform their duties at the time that the consolidated accounts are to be drawn up and during the two immediately preceding years. This case will not lead to consolidation if the company whose administrators have been appointed is related to another in any of the cases mentioned in the first two letters of this section.*

Therefore, the following shall be added to the voting rights of the parent company: those held through other subsidiaries or through persons acting in their own name but on behalf of the parent company or other subsidiaries, or those of which it disposes in agreement with any other party.

Likewise, a decision-making unit will exist when, by any other means, one or several companies are under the same management. In particular, when most of the members of the management body of the acquired company are members of the management body or top executives of the acquiring company or of another acquired by the latter.

Is it possible to include solvent subsidiaries in the formal insolvency proceedings?

No

Could you explain if the following measures are available in your Member state (please consider both purely internal situations and if a close notion exists in your Member state, please explain):

- joint application
- joint administrator
- joint or coordinated proceedings
- cooperation of insolvency administrators
- joint reorganization plan
- consolidation or pooling of assets
- extension of liability
- contribution orders
- full/partial liability of majority owner/mother
- Other practises that are in favour of group treatment

According to Spanish Insolvency Law there exists the possibility to accumulate the Insolvency proceedings and include subsidiaries of the parent company into the procedure. Notwithstanding, there is no special procedure designed for banks. Article 25 sets out the following:

1. In the cases of contest of indebted legal person or dominant society of a group, the competing administration, through reasoned written, will be able to ask for of the judge for the accumulation of the procedure of the declared contests or of the partners, members or members personally responsible for the debts of the legal person or the dominated societies of the same group.

2. Also they will be able to be accumulated, to request of the insolvency administration of anyone of them, the insolvency of those who are members of an organization without legal personality and respond personally of the debts contracted because of that.

3. Declared the insolvency of both spouses, the insolvency administration of anyone of them will be able to solicit of the judge, through reasoned writing, the accumulation to the procedure of the insolvency of the other spouse.

The accumulation anticipated in this article will come although the contests have been declared by different courts, notwithstanding the reciprocal agreement of the agreements, according to the anticipated thing in article 101.

This procedure might offer a solution in order to cover a complex insolvency of a group. Currently this measure has been applied by the Commercial Court in the case of "Martinsa-Fadesa" in which subsidiaries of the parent company have been put into the same insolvency procedure.

3.6 Cross border situations

In a national context (when both the parent company and the subsidiaries are located in your Member state), do the reorganization and winding up proceedings apply to the subsidiaries? *Never*

Do the systems you have described above apply to cross-border situations (on which legal basis, i.e territoriality or universal principles)? How would a cross border case be managed in the following cases:

- When the ailing bank in your Member state is the subsidiary of a parent company located in another Member state?

The same article 7 of Ley de Saneamiento is applicable, see above

- When the ailing bank in your Member state is the parent company of one or several subsidiary located in another Member state?

The same

- When the ailing bank in your Member state is the subsidiary of a parent company located in a third country?

The same

- When the ailing bank in your Member state is the parent company of one or several subsidiary located in a third country?

The same

Are there in your legislation specific reorganization/winding up proceedings created for cross border situations (please consider both subsidiaries and branches separately)

- Not applicable for subsidiaries. Only applicable for branches as established in arts. 7 and 8 which are setting out that in such a case, having a branch in another Member State, Spanish Law is applicable.

How does (or would) your national legislation deal with the cross-border aspects (are there situations where the Law of another Member state is applied) in the case of subsidiaries, not branches?

The same

How does your court deal with a conflict with another Member states' Law: when there is a divergence between both Laws, can an agreement be concluded under the control of your national judge?

The same

Is there any legal basis for cross border cooperation in reorganization measures or winding up proceedings at group level? Could you explain precisely which authorities actually cooperate under this legal basis and how?

The same

Could you explain if the following measures are available in your Member state (please consider only cross-border situations, and if a close notion exists in your Member state, please explain):

- joint application
- joint administrator
- joint or coordinated proceedings
- cooperation of insolvency administrators
- joint reorganization plan
- consolidation or pooling of assets
- extension of liability
- contribution orders
- full/partial liability of majority owner/mother
- Other practises that are in favour of group treatment:

3.7 Efficiency of those proceedings

Do you think the measures you have described above provide for optimal response in order to deal with problems in an ailing cross-border bank regarding:

- The interest of the entity concerned?

Yes, because the legal fiction of legal personality is maintained and hence maintaining the capital stability of each entity. This has advantages of legal secureness.

- The interests of its creditors?

Yes, this is in the interest of the creditors of each entity as the assets are kept within the company. "Insolvency-tourism" could be avoided " on the other hand in a situation of a group the assets cannot be transferred freely and the creditor who might profit from a solvent bank other than the ailing bank is harmed. This might be impeded by an effective supervision.

- The interests of the deposit holders?

Yes, the deposit guarantee scheme must be granted with minimum requirements in every country. In Spain the minimum has even been raised up to 100.000 €.

- The interest of shareholders

Yes. As assets can not be easily transferred within a banking group the real value of a company is not harmed. Investors might refrain from buying shares of a credit institution if they have to observe all of the fluctuation within the banking group. The real value of the shares would be more complicated to determine.

- The interest of the employees

No, a company which is might be receiving fresh funds from a parent company or another subsidiary might keep the business going without being subject to far-reaching restructuring measures. That might benefit the employees. .

Do you think these measures can efficiently solve financial difficulties faced by a bank?

*The capital minimums set out by Spanish and EC Law offer the possibility to an early intervention. The above mentioned reforms may even facilitate the refunding of credit institutions. Though, the statics shot ht the early intervention measure is only in a very few number of cases applied. Therefore the feasibility of this measure has to be tested in the future.*³

Are there changes recently adopted or being discussed in your legislation?

Yes see above.

4) Recent cases

4.1 Recent cases - pre-insolvency/early intervention measures

Have you had any recent cases of pre-insolvency/early intervention measures applied to a credit institution (standalone, parent, subsidiary or branch) in your country?

- *Not applicable. There has recently not happened a banking insolvency. Only a special case has to be mentioned as BANESTO went insolvent for reasons of fraud.*

- Please provide examples of institutions which experienced difficulties or failures over the past 4 years in your country that required the implementation of pre-insolvency/early intervention measures?

Not applicable

*Pursuant to the Law 26/1988 on discipline and intervention of credit institutions, the Central Bank of Spain, on March 28 of 2009, has decided to provisionally substitute the management body of the credit institution "**Caja de Ahorros de Castilla la Mancha**"*

Article 31 of this law states:

1. Only where a credit institution is in an exceptionally grave situation such as jeopardises the real value of its capital or its stability, liquidity or solvency, may its intervention or provisional substitution of directors or management be ordered. These measures shall be maintained until the aforesaid situation has been overcome.

³ <http://www.ine.es/daco/daco42/epc/epc0307.xls> , for the year 2007

2. *The provisions of paragraph 1 of this article shall also apply in those cases where there are well-founded indications of the existence of the exceptionally grave situation referred to therein and the real situation of the credit institution cannot be determined from its accounting.*

3. *The intervention or substitution measures referred to by this article may be adopted during the course of an enforcement proceeding, or independently of the exercise of enforcement powers, where there arises any of the situations provided for in the preceding paragraphs of this article*

- Did these credit institutions have branches in other member states?

Not applicable

There is a branch in the UK.

- Did these credit institutions have subsidiaries in other member states?

Not applicable

- Briefly explain the case(s), the procedures followed, the results, the participating authorities, sources of financing

Not applicable

The council of ministers, on March 29 of 2009, has decided to guarantee the financing Banco de España may grant Caja de Ahorros de Castilla la Mancha up to 9.000 million euro.

- Explain how the cross border elements were taken into consideration (cooperation of authorities, administrators etc)

Not applicable

- Explain how and by which organisation decisions were made about the appropriate measures to implement.

Not applicable

Article 32 of law on discipline and intervention of credit institutions sets out:

1. The intervention or substitution measures referred to by the preceding articles shall be resolved by the Bank of Spain, giving a reasoned explanation of their adoption to the Minister of Economy and Finance.

Article 34 states:

1. The resolution shall name the person or persons who are to discharge the intervention duties or act as provisional directors, and shall indicate whether such persons are to act collectively, jointly but not severally, or jointly and severally.

2. The resolution shall be enforceable immediately, be published in the Boletín Oficial del Estado (Spanish Official Gazette) and be registered in the relevant public registers. Both the publication and registration shall render the resolution valid as against third parties.

The decision adopted by the Central Bank of Spain expressly substitutes the company's existing management body by three directors who will have to operate on a jointly basis.

Their duties include the appointment of the necessary executive team, the supervision of the entity's activity, the design of the measures to tackle the situation and the granting and cancellation of the powers they consider appropriate.

- Explain how decisions were made (and by whom) on whether to implement the pre-insolvency/early intervention measures the credit institution.

Not applicable

- Are there things that you would have wanted to do, as part of pre-insolvency/early intervention that you were not able to do under the current legal framework? If so, what?

Not applicable

4.2 Recent cases – Reorganization and winding-up

Have you had any recent cases of winding-up of a credit institution (standalone, parent, subsidiary or branch) in your country?

- Which institutions had difficulties or failures over the past 4 years in your country that required the implementation of reorganization and winding-up?

[Empty text box]

- Did these credit institutions have branches in other member states?

[Empty text box]

- Did these credit institutions have subsidiaries in other member states?

[Empty text box]

- Briefly explain the case(s), the procedures followed, the results, the participating authorities and the sources of financing

[Empty text box]

- Explain how the cross border elements were taken into consideration (cooperation of authorities, administrators etc)

[Empty text box]

- Explain how and by which organisation decisions were made about the appropriate measures to implement.

[Empty text box]

- Explain how decisions were made (and by whom) on whether to reorganise or wind up the credit institution.

[Empty text box]

4.3 Contact

What are the main actors (banks, liquidators, law firms,...) in your country involved in reorganization measures and/or winding-up proceedings of credit institutions:

- Please send us contact details of people/firms who already have applied the provisions of the Winding-up Directive or who might apply the Directive in the future if a credit institution fails in your country.
- Please also send us contacts details of associations of liquidators (if any) dealing with reorganization measures and/or winding up proceedings in the financial sector.

Annex A - The relevant legal texts and cases in English

Directive 2006/48 (Capital Requirements Directive)

-national norm of transposition: Ley 36/2007. Ley Concursal 2003, regulating substantive and procedural insolvency matters.

Directive 2001/24: Directive on the reorganisation and winding-up of credit institutions)

- national norm of transposition: Ley de Sanamiento y Liquidación de Entidades de Crédito Ley 6/2005

Royal Decree 2606/1996: Deposit guarantees

- Changed by por Real Decreto 1642/2008

Royal Decree 216/2008, especialmente art. 75/76 on the minimum equity caoital requirements of crédito institutions

Ley 13/1985

Directive 2006/49, refundation of credit institutions.

DISCIPLINE AND INTERVENTION OF CREDIT INSTITUTIONS

Law 26/1988, of 29 July (BOE day 30)

(Correction of errors, BOE of 4 August 1989)

Numerous experiences accumulated over many years internationally and in Spain herself have demonstrated the absolute need for financial institutions to be submitted to a special regime of administrative supervision that is, in general, much more intense, than the regulatory framework borne by most other sectors of the economy. These institutions raise financial resources from a very broad public that is largely lacking in the necessary information and expertise for making its own evaluation of the solvency of the institutions. Public regulation and supervision aspire to palliate the effects of this lack of information and expertise and promote confidence in financial institutions, an indispensable condition for the development and proper functioning of institutions which are essential not just for depositors of funds, but for the economy as a whole, given the pivotal role they play in payment systems.

These problems are usually dealt with in all parts by articulating special supervisory provisions for these institutions. The mechanisms basically consist of a set of rules aimed at providing supervisory authorities with full information on the situation and evolution of financial institutions, and of another set of rules intended to restrict or prohibit those practices or operations that augment risks of insolvency or lack of liquidity, and to strengthen the capital with which the institutions can handle those risks without causing harm to depositors. The effectiveness of the rules will obviously depend on the delegation of sufficient enforcement powers to the supervisory authorities for financial institutions. This regulatory system must be complemented by the development and implementation of those powers in the form of an adequate system of administrative sanctions.

Our legal system contains many laws and regulations establishing rules inspired in the criteria set out above for different types of financial institution and laying down administrative penalties for violation of those rules. That regulatory framework has very serious deficiencies, however, which may be grouped into two categories: those that obscure the proper application of the rule of no crime or punishment without prior law applicable to the essential elements of enforcement rules (delegation of enforcement powers to the authorities, precise definition of infractions and sanctions); and those which arise from the enormous dispersion and variety of the instruments in which the laws are set out, with the attendant voids and lack of coordination.

In order to address these deficiencies, and at the same time following the policy promoted by the EEC on fostering the creation of a common supervisory framework for financial institutions, it is necessary to publish the present Law. The objective is to adapt the enforcement powers for these matters to the constitutional norms applicable to the relevant doctrine laid down by the Spanish Constitutional Court and also to cover the broadest possible group of financial institutions, thereby generalising this facet of their regulatory framework.

By way of summary of the content of this law, the most notable principles and solutions are:

I. Common enforcement rules are established for a group of credit institutions (entidades de crédito), a name more consistent with our juridical tradition than the term "credit establishments" (establecimientos de crédito) that it replaces and which, moreover, extends to other types of financial institutions that essentially pursue the activity that defines a credit institution.

II. The parties subject to the enforcement provisions are clearly determined, by

involving the infringing entity and those persons holding directorships or powers of management or control, where such persons are accountable within the entities.

III. The infractions are defined with the aim of defining the punishable conducts, having regard to their gravity, striking a balance between the indispensable level of specificity and the necessary degree of generality, so as to avoid the law being rendered unenforceable in the future and without relying on an excessively exhaustive list of prohibited acts, given that any such list would be as impossible as it would be useless for an activity undergoing such rapid change.

IV. A range of sanctions scaled to the seriousness of the infractions is established, without detriment to the affected parties' right to legal certainty and to application of the principle of proportionate punishment.

V. Lastly, in relation to enforcement powers, application of the Law rests with the state, without prejudice to the exercise of the powers delegated to regional governments for these matters. In all events, the regional governments must respect the principles that are declared basic under paragraphs 11, 13 and 18 of article 149.1 of the Spanish Constitution, while powers are reserved to the state in relation to infractions affecting monetary or capital adequacy rules.

Along with the development of these central issues, and of the closely linked procedural questions, this Law is also used to regulate other important aspects bearing relation to enforcement provisions and whose regulation was fragmentary, incomplete or defective: the powers of the administration to safeguard that the names and activities reserved to credit institutions are not used and pursued by natural or legal persons lacking authority to do so; and the measures for intervention and substitution of management bodies which may, in exceptional circumstances, be adopted by the competent authorities. In relation to the important sector of insurance undertakings, this Law does not confine itself to filling legal voids, but opts to bring insurers, with the logical adaptations, within the scope of the sanctioning provisions and solutions in relation to intervention and substitution of directors. The purpose of doing so is to take one more step toward achieving homogeneity of administrative sanctioning provisions for the financial world and to overcome the deficiencies detected in the application of the related provisions of Law 33/1984, enacted on 2 August., on Regulation of Private Insurance. (Ley de Ordenación del Seguro Privado)

This Law, however, goes beyond the strict regulation of rules governing credit institutions. In the absence of a general law regulating the activity of credit institutions— which is needed but whose complexity precludes it being drawn up hastily—it has been considered appropriate to use the approval of this Law to resolve certain important substantive problems in the legal regimes governing diverse categories of financial institutions.

Thus, this Law contains provisions that form part of an effort to construct a comprehensive framework for the activities of credit institutions, broadening the scope of this category to include the Instituto de Crédito Oficial, to financial leasing companies and to companies that act as mediators in the money market, and eliminating rules in force prior to this Law that force certain financial institutions to undergo an artificial specialisation or that represent an unnecessary restriction on the activity of others. Noteworthy in this regard is the extension to all credit institutions of the possibility of issuing debentures without limits tied to their capital; the extension to banks of the authority to issue mortgage bonds or, together with savings banks and credit cooperatives, to engage in financial leasing; and the delegation of authority to the government to submit all credit institutions to the rules on cash reserves requirements, investments and capital adequacy. Nevertheless, the unification of treatment of credit institutions is not absolute. In particular, limitations are maintained on the capacity of specified specialist credit institutions to use certain means of raising funds from the public.

Along the same lines, powers to register, monitor and inspect all credit institutions, as well as mutual guaranty companies, are concentrated in the Bank of Spain. This concentration is justified, first, by the similarity of activities and the problems of these entities, which need coordinated treatment; second, by the de facto relations that often exist between credit institutions of different types; and third, in the specific case of official credit entities, by the ICO's disqualification from discharging its previous supervisory functions as a result of its conversion into a holding company of such undertakings.

In other areas, this Law creates a common system for monitoring equity holdings in credit institutions which, while respecting the general principle of freedom of holdings, guarantees transparency in control relations by means of public disclosure and reporting to supervisory authorities. In the particular case of banks, and given their special importance in the financial system, special rules are established requiring persons who acquire significant holdings in banks to report such holdings both to the investee and to the supervisory authority, with acquisitions of holdings representing more than 15% of the bank's capital subject to an authorisation requirement. Exercise of voting and other nonfinancial rights is subject to such notice or authorisation requirement.

The Law consolidates and generalises the provisions under which financial authorities have been empowered to minimum capital requirements for credit institutions, to determine their accounting statements and to impose minimum provisions in their standard contracts for the sake of ensuring transparency of the credit institutions and protecting the interests of their clientele.

Finally, the Law takes up the general regulation of financial leasing. The provisions in this regard reproduce, improving certain technical aspects, those laid down in previous regulations. But changes are introduced in the tax treatment, which under the previous rules was tantamount to acceptance of an unlimited principles of free depreciation. Thus, the new provisions stipulate separation of lease charges into a financial charge component and into a component representing recovery of the leased asset's cost by the lessor, which would be equivalent to the concept of depreciation in the case of an outright acquisition. The Law accepts the principle that this second component is an expense which may be amortised by the lessor, but stipulates that the amount thereof must be the same or increase over the term of the lease agreement, in order to avoid amortisable expenses being brought forward by means of decreasing the amounts thereof. At the same time, tax deductibility is rejected in the case of leases of assets which by their nature are not depreciable. These rules, taken together with the government's authority to establish minimum time frames (a possibility already present under the existing legislation, but which has not been used), should allow limits to be placed on practices that would entail abuse of the flexibility that financial leases provide in relation to corporate income tax rules, without eliminating that flexibility.

TITLE I

Enforcement rules for credit institutions

CHAPTER I

General provisions

Article 1

1. Credit institutions, and persons holding directorships or management offices therein, who violate regulatory and disciplinary provisions shall be liable for administrative sanctions according to the terms of this title.

Such liability shall also be borne by the natural or legal persons who possess a significant holding, within the meaning of title VI below, and by Spanish nationals who

control a credit institution of another European Community member state. Liability shall also be borne by persons holding directorships or management offices in the liable entities. **(1)**

2. For the purposes of the provisions of this Law, credit institutions shall be those undertakings set out in article 1.2 of Legislative Royal Decree 1298/1986, of 28 June.

3. The provisions laid down in this Law shall also apply to branches opened in Spain by foreign credit institutions.

4. For the purposes of this Act, management offices in credit institutions are considered to be held by their directors or members of their collective management bodies, their general managers or similar officers, understood as those persons in the institution who have senior management responsibilities and report directly to the board of directors or to executive committees or managing directors appointed by the directors, and the persons who direct Spanish branches of foreign credit institutions.

5. Regulatory and disciplinary provisions are considered to be those laws and general administrative provisions that contain rules specifically referring to credit institutions and of compulsory compliance for those institutions. Such administrative provisions shall be understood to include both those approved by state bodies and those approved, where applicable, by regional authorities with powers for such matters, as well as the Circulars approved by the Bank of Spain, on the terms laid down in this Law.

Article 2

Exercise of the enforcement powers referred to by this Law shall be independent of any eventual concurrence of criminal offences or faults. Nevertheless, where criminal proceedings are being pursued for the same acts or for others which cannot be rationally separated from those punishable under this Law, the administrative proceeding shall be suspended with respect to the same until a final decision is handed down by the courts. Once the proceeding has resumed, where such is the case, the resolution entered must respect the assessment of facts made in the court ruling.

CHAPTER II

Infractions

Article 3

Violation of the regulatory and disciplinary provisions referred to in article 1 above shall be classified as very serious, serious or minor.

Article 4

The following are very serious infractions:

a) Execution of the acts set out below, without authorisation where such authorisation is required, without fulfilling the basic conditions stipulated in such authorisation, or obtaining the same by means of false statements or in some other irregular way:

One. Mergers, take-overs or split-ups affecting credit institutions. **(2)**

Two. Direct or indirect acquisition of shares or other securities representing equity interests, or assignment of voting rights, in:

— Spanish credit institutions by other Spanish or foreign credit institutions or by a corporate subsidiary or parent company of the same.

— Spanish credit institutions by other Spanish or foreign natural or legal persons, where such transaction implies de jure or de facto control of the former, or a change of such control of the same.

— Foreign credit institutions by Spanish credit institutions or by a subsidiary or controlling entity of Spanish credit institutions.

Three. Distribution of booked or hidden reserves.

Four. Opening by Spanish credit institutions of operating offices abroad.

b) Maintenance during six months of capital below the levels required for obtaining authorisation for the type of credit institution in question.

c) Failure by a credit institution, or by the consolidated group or financial conglomerate to which it belongs, to meet the minimum capital requirements, when capital falls below 80 percent of the level stipulated as obligatory minimum, where such is the case, according to the risks assumed, and remains in such situation for a period of at least six months. **(3)**

d) Pursuit of activities not included within their legally determined exclusive corporate objects, except on a merely occasional or sporadic basis.

e) Execution of acts or transactions prohibited by regulatory and disciplinary provisions laid down by statute or in violation of the requirements laid down in those provisions, except on a merely occasional or sporadic basis.

f) Failure to maintain the legally required accounting or conducting the accounting with essential irregularities that do not allow the financial and equity position of the entity or the consolidable group or financial conglomerate to which it belongs to be known. **(3)**

g) Breach of the obligation to submit the annual accounts to audit in accordance with the current legislation on the matter.

h) Rejection of or resistance to inspections requested expressly and in writing.

i) Failure to file with the competent administrative agency all data or documents that must be submitted thereto or are requested in the discharge of the functions of the agency, or mistruth in such filings, where the same hinders assessment of the financial strength of the institution or of the consolidable group or financial conglomerate to which it belongs. For the purposes of this subparagraph, a failure to file shall be deemed to occur when the relevant filing is not made within the time period stipulated for such purpose by the competent agency when it served written notice of the obligation or repeated the request. **(3)**

j) Breach of the truthful reporting duty to members, depositors, lenders and to the public in general, as well as breach of the duty of confidentiality in respect of data received from the Central Credit Register, use of such data for purposes other than those provided for in the law regulating the same or requesting reports on borrowers other than in the cases specifically authorised in that law. In all these cases the breach must be considered as especially significant due to the number of persons affected or the importance of the information. **(4)**

k) Execution of fraudulent acts or use of nominee individuals or legal persons for the purpose of achieving a result which if attained directly would imply the commission of at least a serious infraction.

l) Acquisition or increase of significant holdings in violation of the provisions of title VI of this Law. **(5)**

ll) Endangerment of the sound and prudent management of a credit institution by means of the influence exerted by the owner of a significant holding, within the meaning of article 62 of this Law. **(5)**

m) Serious infractions where during the five years preceding their commission a final sanction had been imposed on the credit institution for the same type of infraction.

n) The existence at a credit institution, or at the consolidable group or financial conglomerate to which it belongs, of deficiencies in its administrative or accounting organisation, or in its internal control procedures, including those relating to risk management, when such deficiencies jeopardise the solvency or viability of the institution or the consolidable group or financial conglomerate to which it belongs. **(3)**

Article 5

The following are serious infractions:

a) Execution of acts or transactions without authorisation where such authorisation is required, without fulfilling the basic conditions stipulated in such authorisation, or obtaining the same by means of false statements or in some other irregular way, except in those cases where this amounts to commission of a very serious infraction under the preceding article. **(6)**

b) Failure to notify, where such notification is required, in the events set out in subparagraph a) of the preceding article and in the events where the same refers to the composition of the management bodies of the institution or to the composition of its shareholder base.

c) Merely occasional or sporadic pursuit of activities outside the legally determined exclusive corporate objects.

d) Merely occasional or sporadic execution of acts or transactions prohibited by regulatory and disciplinary provisions laid down by statute or in violation of the requirements laid down in those provisions.

e) Execution of acts or transactions in violation of the provisions dictated under article 48.2 of this Law.

f) Execution of acts or transactions prohibited by regulatory and disciplinary provisions laid down by regulation or in violation of the requirements laid down in those provisions, except on a merely occasional or sporadic basis.

g) **(7)**

h) Failure by a credit institution, or by the consolidable group or financial conglomerate to which it belongs, to meet the minimum capital requirements, with continuation of such situation for at least six months, provided this failure is not a very serious violation under the preceding article. **(8)**

i) Breach of the rules on risk limits or of any other type setting down quantitative limits, absolute or relative, on the volume of certain lending or deposit-taking operations.

j) Breach of the conditions and requirements stipulated in the legal rules on lending transactions that qualify for interest subsidies or other public assistance.

k) Insufficient provisioning to mandatory reserves and to allowances for bad debts.

l) Failure to file with the competent administrative agency data or documents that must be submitted thereto or are requested in the discharge of the functions of the agency, or mistrust in such filings, except where the same is considered a very serious infraction. For the purposes of this subparagraph, a failure to file shall be deemed to occur when the relevant filing is not made within the time period stipulated for such purpose by the competent agency when it served written notice of the obligation or repeated the request.

m) Failure by the directors to report to the general meeting or assembly those events or circumstances whose notification has been ordered by the administrative agency with authority to do so.

n) Breach of the truthful reporting duty to members, depositors, lenders and to the public in general, as well as breach of the duty of confidentiality in respect of data received from the Central Credit Register, use of such data for purposes other than those provided for in the law regulating the same or requesting reports on borrowers other than in the cases specifically authorised in that law, when the circumstances referred to in subparagraph j) of the preceding article do not apply. **(9)**

o) Execution of fraudulent acts or use of nominee individuals or legal persons for the purpose of achieving a result contrary to regulatory and disciplinary provisions, provided such conduct is not covered by subparagraph k) of the preceding article.

p) Breach of current rules on booking transactions and on preparation of balance sheets, profit and loss accounts, and financial statements of compulsory filing with the competent

administrative agency.

q) Minor infractions where during the two years preceding their commission a final sanction had been imposed on the credit institution for the same type of infraction.

r) The existence at a credit institution, or at the consolidable group or financial conglomerate to which it belongs, of deficiencies in the administrative or accounting organisation, or in the internal control procedures, including those relating to risk management, when the period granted for their rectification by the competent authorities has elapsed, and provided that this does not amount to a very serious infraction under the preceding article. **(8)**

s) Failure to comply with the provisions of Title VI of this Law in the event of transfer or reduction of a significant holding. **(10)**

t) The effective administration or management of credit institutions by persons not holding de jure a post of such nature therein. **(10)**

Article 6

Minor infractions are violations of compulsory rules for credit institutions contained in regulatory and disciplinary provisions that are not considered serious or very serious infractions under the terms of the two preceding articles.

Article 7

1. Liability shall lapse after five years for very serious and serious infractions and after two years for minor infractions.

2. In both cases the limitation period shall be reckoned from the date on which the infraction is committed. In infractions produced by a continued activity, the starting date for calculating the limitation period shall be the date on which the activity ended or the date of the last act by which the infraction was consummated.

3. The running of the limitation period shall be interrupted by the initiation, with notice to the interested party, of the enforcement proceeding, and shall resume if the proceeding is halted for six months for reasons not attributable to those against whom it is brought.

CHAPTER III

Penalties

Article 8

The infractions referred to by the preceding articles shall give rise to the imposition of the sanctions laid down in this chapter.

Article 9 (11)

For the commission of very serious infractions, one or more of the following penalties shall be imposed on the infringing credit institution:

a) A fine of up to the larger of 1 percent of its capital or 300,000 euro.

b) Revocation of authorisation of the institution. In the case of branches of credit institutions authorised in another Member State of the European Union, the sanction of revocation of authorisation shall be deemed replaced by a ban on new operations on Spanish territory.

c) Public reprimand published in the *Boletín Oficial del Estado* (Official State Gazette).

Article 10 (12)

For the commission of serious infractions, one or more of the following penalties shall be imposed on the credit institution:

a) A fine of up to the larger of one-half of one percent of its capital or 150,000 euro.

b) A public reprimand published in the *Boletín Oficial del Estado* (Official State Gazette).

Article 11

The commission of minor infractions shall be punished by imposing one of the

following penalties on the infringing credit institution:

- a) Private reprimand.
- b) A fine of up to 60,000 euro. **(13)**

Article 12

In addition to the appropriate sanction to be imposed on the infringing credit institution for the commission of very serious infractions, the following sanctions may be imposed on persons who, holding directorships therein, de facto or de jure, are responsible for the infraction: **(14)**

- a) A fine of up to 150,000 euro for each such person. **(14)**
- b) Suspension from exercise of their office for no more than three years.
- c) Removal from office, with disqualification from holding directorships or management offices in the same credit institution during a maximum of five years.
- d) Disqualification from holding directorships or management posts in any credit or financial-sector institution and, where applicable, removal from the directorship or management post held by the infringing person at a credit institution, for a period of not more than ten years. **(14)**

2. Notwithstanding the provisions of paragraph 1 above of this article, in the event the sanctions provided in subparagraphs c) and d) thereof are imposed, the sanction provided in subparagraph a) may also be imposed simultaneously.

Article 13

1. In addition to the appropriate sanction to be imposed on the infringing credit institution for the commission of serious infractions, the following sanctions may be imposed on persons who, holding directorships therein, de facto or de jure, are responsible for the infraction: **(15)**

- a) Private reprimand.
- b) Public reprimand.
- c) A fine of up to 90,000 euro for each such person. **(15)**
- d) Disqualification from holding directorships or management posts in any credit or financial-sector institution and, where applicable, removal from the directorship or management post held by the infringing person at a credit institution, for a period of not more than ten years. **(15)**

2. Notwithstanding the provisions of paragraph 1 above of this article, in the event the sanction provided in subparagraph d) thereof is imposed, the sanction provided in subparagraph c) may also be imposed simultaneously.

Article 13 bis (16)

Irrespective of such sanctions as may be imposed under the foregoing articles of this chapter, serious and very serious infractions committed by those natural or legal persons and directors or officers referred to by the second paragraph of article 1.1 of this Law shall be subject to the fines and disqualifications set out in articles 12 and 13 above, with the possibility of simultaneous imposition of both.

Article 14

1. The penalties applicable in each case for the commission of very serious, serious or minor infractions shall be determined on the basis of the following criteria:

- a) The nature and magnitude of the infraction.
- b) The gravity of the danger occasioned or of the harm caused.
- c) The profits obtained, where applicable, as a consequence of the acts or omissions that constitute the infraction.
- d) The size of the credit institution concerned, measured according to its total assets as

recorded on its balance sheet.

e) The unfavourable consequences of the conduct for the national financial system or economy.

f) The fact of the credit institution having proceeded to correct the infraction at its own initiative.

g) In the case of capital inadequacy, the objective difficulties which may have been presented for attaining or maintaining the legally required capital adequacy levels.

h) The prior conduct of the credit institution in relation to the regulatory and disciplinary provisions that affect it, having regard to such final sanctions as may have been imposed thereon during the last five years.

2. To determine which of the penalties provided in articles 12 and 13 are to be applied, consideration shall be given, *inter alia*, to the following circumstances: a)

The degree of responsibility of the person concerned in question for the infractions.

b) The prior conduct of the person concerned, in the same or in another credit institution, in relation to regulatory and disciplinary provisions, taking into consideration in this regard the final penalties imposed thereupon during the previous five years.

c) The representative capacity in which the person is acting.

Article 15

1. Person holding directorships or management offices in the credit institutions shall be liable for very serious or serious infractions where such violations are imputable to their negligence or wilful misconduct.

2. Notwithstanding the provisions of paragraph 1 above, liability for very serious or serious infractions committed by credit institutions shall be considered to rest with their directors or members of their collective management bodies, except in the following cases:

a) Where the persons forming part of those collective management bodies did not attend the meetings in question for justified reason or voted against or withheld their vote in relation to the decisions or resolutions that gave rise to the infractions.

b) Where the said infractions are exclusively imputable to executive committees, managing directors, general managers or other similar officers or bodies or other persons with functions in the credit institution.

Article 16

1. Where the infractions defined in articles 4, 5 and 6 refer to obligations of the consolidable groups of credit institutions, the institution subject to the obligations and, if appropriate, its directors and officers, shall be sanctioned.

Also, when such infractions refer to the obligations of financial conglomerates, the sanctioning measures provided for in this Law shall be applied to the obliged institution, when this is a credit institution or a mixed financial holding company, provided that in the latter case the Banco de España is responsible for performing the role of coordinating the additional supervision of such financial conglomerate. The sanctioning measures referred to may be extended, where appropriate, to the directors and officers of the obliged institution.

(17)

2. If the applicable penalty is revocation of the authorisation referred to by article 9.b and the financial institution parent company of the consolidated group does not hold credit institution status, that said parent company shall be punished with mandatory winding-up and opening of the liquidation period.

3. Where under the terms of paragraphs 1 and 2 above or under the provisions of article 4.a.2 of this Law, sanctions are to be imposed on natural persons or entities that do not hold credit institution status, there shall apply for such purpose the provisions laid down in this Law

for entities that do hold such status, without prejudice to the terms of paragraph 2 of this article.

Article 17

Where strictly necessary to assure continuity in the administration and management of the credit institution due to the number or class of persons affected by the sanctions of suspension or removal, the sanctioning authority may order the appointment, on a provisional basis, of the members needed so that the collective management body can adopt resolutions or of one or more directors, specifying their functions. Such appointees shall discharge their offices until the competent body of the credit institution, which shall be convened immediately, makes the relevant appointments and the appointees take office, where applicable, until the stipulated suspension ends.

CHAPTER IV

Competence for these matters

Article 18 (18)

Without prejudice to the terms of article 42 of this Law, powers to examine the cases referred to by this title and to impose the applicable sanctions shall be governed by the following rules:

- a) The competent authority for conducting the proceedings shall be the Bank of Spain.
- b) Power to levy sanctions for serious and minor infractions shall rest with the Bank of Spain.
- c) Authority to impose sanctions for very serious infractions shall rest with the Minister of Economy and Finance, at the proposal of the Bank of Spain, except for revocation of authorisation, which shall be imposed by the Council of Ministers.

CHAPTER V

Rules of procedure

Article 19

The procedure to be followed for imposing sanctions under this Law shall be governed by the terms of articles 133 *et seq.* of the Spanish Administrative Procedure Act , of 17 July 1958, (Ley de Procedimiento Administrativo) with the particularities laid down in the following articles.

Article 20

Sanctions for minor infractions may be imposed in a summary proceeding, in which it shall only be required that the interested credit institution be heard.

Article 21

Sanctions on credit institutions and on their directors or officers arising from one and the same infraction shall be imposed in a single resolution as the result of a single proceeding.

Article 22

In the decision to initiate the proceeding, or during the course of the proceeding, adjunct examining officers or secretaries may be named where so counselled by the complexity of the case. Adjunct examiners shall act under the instructions of the examiner.

Article 23

Once the statement of charges has been answered, the examiner may resolve, *ex officio* or at the request of the interested parties filed in their answer to the charges, to hear the additional evidence he deems necessary.

Article 23 bis (19)

The initiation of proceedings affecting branches of credit institutions authorised in another European Community member state shall be notified to their supervisory authorities so that, without prejudice to the sanctions applicable under this Law, the said authorities may adopt the measures they deem fit in order for the institution to put an end to its wrongful

conduct or avoid future repetition thereof. Once the proceeding has been resolved, the Bank of Spain shall notify the decision adopted to the said authorities and, where the resolution involves sanction for serious or very serious infraction, to the Commission of the European Community.

Article 24

1. In the decision to initiate the proceeding, or during the course of the proceeding, provisional suspension may be ordered of directors or officers of the credit institution presumed to have committed very serious infractions, provided such suspension is advisable for purposes of protecting the financial system or the economic interests in question. The suspension shall be registered in the Companies Registry or in other relevant registers.

2. Provisional suspensions shall have a maximum duration of six months, unless the proceeding is halted for reasons attributable to the interested party, and may be lifted at any time ex officio or at the request of the interested party.

3. The duration of the provisional suspension shall count toward the fulfilment of sanctions involving suspension.

4. The provisional suspension provided in this article shall be subject to the provisions of article 17 of this Law.

Article 25

1. Sanctions imposed under this Law by the Council of Ministers, the Minister of Economy and Finance, or the Bank of Spain shall be enforceable immediately, without prejudice to the terms of article 116 of the Spanish Administrative Procedure Act and of such suspension as may be resolved by the courts.

2. Bank of Spain resolutions putting an end to the proceeding may be appealed to the Minister of Economy and Finance according to the provisions of articles 122 to 125 of the Spanish Administrative Procedure Act.

3. Notwithstanding the provisions of paragraph 1 of this article, sanctions of public reprimand or suspension imposed by the Bank of Spain under articles 10 and 13 of this Law shall not be enforceable until they have been rendered final within the administrative jurisdiction.

Article 26

1. Where the sanctions consists of a fine, the amount of the fine shall be paid into the public treasury.

2. Where the sanction consists in making non-remunerated compensatory deposits, the deposits shall be made with the Bank of Spain.

3. If the sanction referred to by the preceding paragraph is not complied with in the stipulated time period, the Bank of Spain may levy coercive fines on the persons holding directorships or management offices in the credit institution. These coercive fines may be repeated every seven days, subject to an aggregate maximum amount that shall not exceed ten million pesetas on each occasion.

Article 27

1. The imposition of sanctions, except for private reprimands, shall be recorded in the relevant administrative registers of credit institutions and senior officers.

2. Once they have been rendered enforceable, sanctions involving suspension, removal and removal with disqualification shall also be recorded, where applicable, in the Companies Registry or Registry of Cooperatives.

3. The appointment of provisional members of the management body or directors referred to by article 17 above shall also be recorded in the relevant registers.

4. Once the sanctions imposed on the credit institution or on their directors

management officers are rendered enforceable, they shall be notified to the general meeting or assembly held immediately thereafter.

5. Sanctions for very serious infractions shall be published in the *Boletín Oficial del Estado* (Official State Gazette) once they are final. Public reprimands shall also be published. The authority imposing the rest of the sanctions for serious infractions may also order their publication in the *Boletín Oficial del Estado* once they have been rendered final.

TITLE II

Pursuit of activities and use of names reserved to credit institutions

Article 28

1. Without prejudice to the provisions of title V below, no Spanish or foreign natural or legal person shall, without obtaining the requisite authorisation and having been registered in the relevant registers, pursue in Spanish territory activities which by law are reserved to credit institutions or use the general names applicable to credit institutions or other names capable of inducing confusion with the same. (20)

2. The following activities shall specifically be deemed to be reserved to credit institutions:

a) The activity defined in subparagraph a) of article 1.1. of Legislative Royal Decree 1298/1986, of 28 June, on the adaptation of Spanish law on credit institutions to Community law.

b) Acceptance of repayable funds from the public, for whatever purpose, in the form of deposits, loans, repurchase agreements or other similar transactions that are not subject to regulatory and disciplinary provisions governing securities markets.

c) The commercial activity of issuing electronic money. (21)

Article 29

1. Persons or entities who violate the terms of the preceding article shall be punished with a fine of up to 150,000 euro. If after being ordered to immediately cease the use of the names or pursuit of the activities, they continue using or pursuing the same, they shall be sanctioned with a fine of up to 300,000 euro, which may be levied again in connection with subsequent orders. (22)

2. The Bank of Spain shall have powers to issue the orders and levy the fines referred to in paragraph 1 above. The orders shall be issued upon prior hearing of the person or entity concerned and fines shall be levied in accordance with the procedure provided in this Law.

3. The provisions of this article shall be construed without prejudice to such other liabilities, including criminal liability, as may be enforceable.

Article 30

The Companies Registry and all other public registers shall not register those entities whose activity or corporate objects or name contravene the provisions of article 28 above. Where such registrations have been made nonetheless, they shall be absolutely null and void as a matter of law and shall be cancelled ex officio or at the request of the competent authority. This nullity shall not prejudice the rights of third parties acting in good faith that were acquired according to the rules for the registers in question.

Article 30 bis (23)

1. Credit institutions may freely open new offices in Spanish territory. This right shall be construed without prejudice to the prior authorisation rules to which they may be subject under article 11.3 of Law 13/1985, of 25 May, on the regulatory restrictions which may be established on the opening of offices during the initial years of activity of Spanish credit institutions or of branches of institutions authorised in states that are not members of the

European Community, and of the restrictions which may be contained in the articles of association of those institutions.

2. Regulations may be promulgated laying down the requirements to be met by those who regularly act as agents in Spain of credit institutions, and the conditions to which they shall be subject in the pursuit of their activities.

3. The establishment of branches or provision of services without a branch in European Community member states shall be subject to the rules laid down in title V of this Law.

4. The establishment of branches in states that are not members of the European Community shall require authorisation from the Bank of Spain in the manner stipulated by regulation. Lack of a resolution within the stipulated time limit shall be deemed denial of the request. Provision of services without a branch shall be notified to the Bank of Spain.

5. Prior authorisation from the Bank of Spain shall also be required for the creation of a foreign credit institution by a Spanish credit institution or group of Spanish credit institutions, or for acquisition of a holding in an already existing institution, where the said foreign credit institution is to be incorporated or has its registered office in a state that is not a member of the European Community. The information that must be included in the authorisation application shall be determined by regulation.

The Bank of Spain shall resolve on the application within three months after receiving all of the information required. Failure to hand down the resolution shall be deemed denial of the request. The request may also be denied where the Bank of Spain, having regard to the financial situation of the credit institution or to its management capacity, considers that the project may affect it adversely; where, in view of the location and characteristics of the project, effective supervision by the Bank of Spain of the group on a consolidated basis cannot be assured; or where the activity of the controlled credit institution is not subject to effective control by a national supervisory authority.

TITLE III

Intervention and substitution measures

Article 31

1. Only where a credit institution is in an exceptionally grave situation such as jeopardises the real value of its capital or its stability, liquidity or solvency, may its intervention or provisional substitution of directors or management be ordered. These measures shall be maintained until the aforesaid situation has been overcome.

2. The provisions of paragraph 1 of this article shall also apply in those cases where there are well-founded indications of the existence of the exceptionally grave situation referred to therein and the real situation of the credit institution cannot be determined from its accounting.

3. The intervention or substitution measures referred to by this article may be adopted during the course of an enforcement proceeding, or independently of the exercise of enforcement powers, where there arises any of the situations provided for in the preceding paragraphs of this article.

Article 32

1. The intervention or substitution measures referred to by the preceding articles shall be resolved by the Bank of Spain, giving a reasoned explanation of their adoption to the Minister of Economy and Finance.

2. Where such resolution is adopted at the reasoned request of the credit institution itself, the request may be submitted not just by the directors of the credit institution, but also by its internal audit body and, where applicable, by a minority of members equal at least to the one required by the applicable statutes for forcing the call of an extraordinary general meeting or

assembly.

Article 33

Intervention or substitution resolutions shall be adopted upon prior hearing of the credit institution concerned during the time period stipulated for such purpose, which shall be no less than five days. Nevertheless, the prior hearing shall not be necessary where the resolution has been preceded by a request from the credit institution itself or where the delay entailed by the prior hearing would seriously compromise the effectiveness of the measure or the economic interests involved. In the latter event, the time limit for resolving on the appeal shall be ten days.

Article 34

1. The resolution shall name the person or persons who are to discharge the intervention duties or act as provisional directors, and shall indicate whether such persons are to act collectively, jointly but not severally, or jointly and severally.

2. The resolution shall be enforceable immediately, be published in the *Boletín Oficial del Estado* and be registered in the relevant public registers. Both the publication and registration shall render the resolution valid as against third parties.

3. Where necessary for enforcing the intervention or substitution of directors resolution, direct compulsion may be used to take possession of the offices, books and relevant documents or to examine such documents.

Article 35

1. In the event of intervention, the acts or resolutions of any body of the credit institution adopted after the date on which the resolution is published in the *Boletín Oficial del Estado* shall be not be valid and may not be carried into effect without the express approval of the designated intervention trustees. An exception to this approval requirement is made for the lodging of claims or appeals by the credit institution in relation to the intervention measure or to the actions of the trustees.

2. The appointed trustee shall be authorised to revoke all powers or delegations conferred by the management body of the credit institution or by its attorneys or delegates prior to the resolution publication date. Once the measure has been adopted, the trustees shall demand return of the documents recording the powers of attorney and arrange to have their revocation registered in the competent public registers.

Article 36

1. In the event of substitution of the management body, the provisional directors appointed shall have trustee status for purposes of the acts or resolutions of the general meeting or assembly of the credit institution, and they shall be subject to the provisions of article 35.1 above.

2. The obligation to prepare the annual accounts of the credit institution and to have those accounts and the institution's management approved shall be suspended, for no longer than one year reckoned from expiry of the legally stipulated time limit for such obligations, if the new management body considers on a reasoned basis that there do not exist reliable and complete data for such purposes.

Article 37

Once the Bank of Spain resolves to end the substitution measure, the provisional directors shall immediately call a general meeting or assembly of the credit institution at which the new management body shall be named. Until the new directors have taken office, the provisional directors shall continue to perform their duties.

Article 37 bis (24)

Where a credit institution decides to wind itself up voluntarily, it shall notify this fact to

the Bank of Spain, which may impose conditions on such decision within three months from presentation of the relevant application.

Article 38

1. Where a credit institution is wound up, the Minister of Economy and Finance may resolve intervention of its liquidation operations if advisable due to the number of persons affected or the financial position of the institution.

2. The provisions of article 35 of this Law shall apply to the resolution referred to by paragraph 1 of this article, and the provisions of article 36 shall apply to the acts of the liquidators and to the powers of the trustees.

3.(25)

TITLE IV

Supplementary provision

Article 39

1. The title of Legislative Royal Decree 1298/1986, of 28 June, on adaptation of current legislation on credit entities to the European Community law is hereby amended henceforth to read as follows:

{change incorporated into the said Legislative Royal Decree }

2. The heading of chapter I of the said Legislative Royal Decree is hereby amended henceforth to read as follows: {change incorporated into the said Legislative Royal Decree }

3. Article 1 of Legislative Royal Decree 1298/1986, of 28 June, referred to by the following two paragraphs shall henceforth read as follows:

{change incorporated into the said Legislative Royal Decree with the wording contained in article 5 of Law 3/1994, of 14 April. }

4. The rest of the references contained in Legislative Royal Decree 1298/1986, of 28 June, or in other subsequent rules to credit establishments shall be understood to be made to credit institutions.

5. Letter f) of article 57 bis of the Banking Regulatory Act of 31 December 1988, introduced into the said Act by virtue of article 4 of Legislative Royal Decree 1298/1986, of 28 June, shall henceforth read as follows:

{change incorporated into the said Act }

Article 40

1. Liability for an administrative offence shall be borne by the members of the control committees (comisiones de control) of savings banks (cajas de ahorro) held liable for the infractions set forth in the following paragraphs, and shall be subject to application of the sanctions laid down in the same paragraphs.

2. The following are considered very serious infractions by members of savings banks control committees:

a) Gross and persistent negligence in the discharge of the functions legally entrusted to them.

b) Failure to propose to the competent administrative authority the suspension of resolutions adopted by the management body where such resolutions manifestly contravene the Law and unfairly and seriously affect the financial position, results, credit of the savings bank or its depositors or clients, or failure, in such events, to request that the chairman call an extraordinary general assembly of the savings bank.

c) Serious infractions where during the five years preceding their commission a final sanction had been imposed on them for the same type of infraction.

3. The following are considered serious infractions imputable to the members of savings

banks control committees:

- a) Gross negligence in the discharge of the functions legally entrusted to them, where such conduct is not covered by subparagraph 2.a of this article.
- b) Failure to submit to the competent administrative authority the data or reports that must be submitted thereto or which are requested by the said authority in the discharge of its functions, or gross delay in submitting the same.
- c) Failure to propose to the competent administrative authority the suspension of resolutions adopted by the management body where the committee considers that such resolutions contravene the law or unfairly and seriously affect the financial position, results, credit of the savings bank or its depositors or clients, provided such conduct is not considered a very serious infraction under paragraph 3 above, or failure, in such events, to request that the chairman call an extraordinary general assembly of the savings bank.

4. Minor infractions imputable to the members of savings banks control committees are considered to be breach by the savings banks of any obligations, provided such breach is not considered a very serious or serious infraction, and repeated failure by those members to attend the meetings of the committees.

5. The sanctions applicable to members of savings banks control committees liable for very serious or serious infractions shall be, respectively, those provided in subparagraphs b), c) and d) of article 12, and a), b) and d) of article 13. In addition, the commission of very serious or serious infractions may be sanctioned with a fine of up to one million pesetas and of up to 500.000 pesetas, respectively. The commission of minor infractions may be sanctioned with a private reprimand or a fine of up to 50.000 pesetas. In determining the specific penalty to be imposed, there shall be taken into account, inasmuch as applicable, the criteria laid down in article 14 of this Law.

6. For the purposes of this article there shall apply the provisions of articles 2, 7, 15, 17 and 18, as well as the provisions of chapter V of title I of this Law.

Article 41

1. Mutual guaranty companies and re-guaranty companies, as well as their directors and managers, who violate regulatory and disciplinary provisions shall bear administrative liability punishable in accordance with the terms of title I of this Law.

2. In this regard, the provisions considered mandatory for those companies in Royal Decree 1885/1978, of 26 July, in Royal Decree 1695/1982, of 18 June, and in the rest of the general provisions that supersede or supplement those regulations shall be considered regulatory and disciplinary provisions.

Article 42

1. For the purposes of exercise by Spanish regional governments of the enforcement powers delegated to them in relation to savings banks or credit cooperatives, the provisions contained in articles 20, 21, 22, 23, 25.2 and 26.1, except for the references contained therein to state agencies or entities, are declared as basic provisions within the meaning of subparagraphs 11, 13 and 18 of article 149.1 of the Spanish Constitution. The provisions of this paragraph shall be construed without prejudice, where applicable, to the possible definition by the regional governments of other violations of their own regulatory and disciplinary rules as very serious, serious or minor infractions.

2. In all events, the Bank of Spain or the authorities of the state administration referred to by article 18 shall maintain enforcement powers in relation to savings banks and credit cooperatives for the infractions covered by subparagraphs b), c) and f) of article 4 and in by subparagraphs g), h), i), k) and p) of article 5 of this Law, or, in general, infractions of provisions of a monetary nature or affecting the solvency of credit institutions to the extent

warranted by the need for uniform exercise of those powers to achieve proper functioning of the national monetary or credit system.

3. There shall also rest with the Bank of Spain or with the authorities of the state administration referred to by article 18 the enforcement powers for the aforesaid institutions in relation to infractions covered by subparagraphs a), h) and i) of article 4, and by a), b), i) and k) of article 5, or similar minor infractions, to the grant of authorisations or receipt of notices, data or documents incumbent upon those institutions, or to resistance, refusal or obstruction of their inspection activities.

4. Where the Bank of Spain learns of acts that may constitute infractions other than those cited in paragraphs 2 and 3 above, it shall forward the same to the relevant regional government. The Bank of Spain shall proceed in the same manner with respect to infractions included in paragraph 2 if it does not deem there to exist the implications for the proper functioning of the national monetary or credit system referred to in the same paragraph.

5. Where a regional government has knowledge of deeds which according to paragraphs 2 and 3 of this article may be infractions that must be sanctioned by the authorities referred to by article 18 of this Law, it shall forward the same to the Bank of Spain.

6. Where the infractions are very serious or serious and the case has been examined and processed by a regional government, the proposed resolution must necessarily be informed by the Bank of Spain.

7. Under paragraphs 1, 11 and 13 of article 149.1 of the Spanish Constitution, and for the purposes of exercise by the regional governments of the powers delegated thereto in relation to savings banks and credit cooperatives, the following are declared basic:

a) The provisions laid down in title II of this Law, except for the references contained therein to state agencies or entities.

b) The provisions laid down in title III of this Law.

Article 43 (26)

1. The Minister of Economy and Finance, upon prior report from the Bank of Spain, shall be responsible for authorising the creation of credit institutions, as well as for the establishment in Spain of branches of credit institutions not authorised in a European Community member state. Registration in the relevant registers, and management of those registers, shall rest with the Bank of Spain.

2. Authorisation of a credit institution shall require prior consultation with the competent supervisory authority of the relevant European Union Member State in any of the following circumstances:

a) Where the new institution will be controlled by a credit institution, an investment firm or an insurance or reinsurance undertaking authorised in the said State.

b) Where its control will be exercised by the parent company of a credit institution, an investment firm or an insurance or reinsurance undertaking authorised in that State.

c) Where its control will be exercised by the same natural or legal persons who control a credit institution, an investment firm or an insurance or reinsurance undertaking authorised in that Member State.

A credit institution shall be considered to be controlled by another where there exists any of the circumstances provided for in article 4 of Law 24/1988, of 28 July, on the Stock Market (Ley de Mercado de Valores).

This consultation shall involve, in particular, assessment of the suitability of the shareholders and the repute and experience of the directors and officers of the new institution or of the parent company, and may be repeated for continual assessment of compliance, by the Spanish credit institutions, with such requirements. (27)

3. In the event of creation of credit institutions that will be controlled directly or indirectly by one or more credit institutions authorised or with registered office in a state that is not a member of the European Community, grant of the requested authorisation shall be suspended, denied or restricted as to its effects, where Spain has been notified, according to the provisions of article 9 of the Second Council Directive of 15 December 1989, of a decision adopted by the Community verifying that EC credit institutions do not benefit in the said state from a treatment offering the same competitive opportunities as are available to that state's domestic credit institutions and that the conditions of effective market access are not fulfilled.

4. Authorisation for creation of a credit institution shall be denied where the latter does not have the minimum capital, a good administrative and accounting organisation, or adequate internal control procedures that assure sound and prudent management of the institution; where its directors and officers, or those of its parent company, if any, do not have the required commercial and professional good reputation; or where the other requirements laid down by regulation for pursuit of the business of a credit institution are not met. (27)

5. Authorisation shall also be denied if, having regard to the need to assure sound and prudent management of the institution, the suitability of the shareholders who are going to have a significant holding, within the meaning of article 56 of this Law, is not considered appropriate.

Amongst other factors, suitability shall be assessed according to:

a) The commercial and professional good reputation of the shareholders. Good reputation shall be presumed where the shareholders are government agencies or entities attached to government agencies.

b) The assets available to the shareholders for fulfilling the commitments undertaken.

c) Lack of transparency in the structure of the group to which the credit institution may eventually belong, or the existence of serious difficulties for inspecting or obtaining needed information on the pursuit of its activities.

d) The possibility of the credit institution being inappropriately exposed to the risk of the non-financial activities of its promoters; or, in the case of financial activities, where the stability or control of the institution may be affected by the high risk involved in those activities.

6. Authorisation granted in accordance with the provisions of this article shall expire if the authorised activities are not commenced within twelve months following the date of notification of the authorisation, for a reason attributable to the party concerned. (28)

Article 43 bis (29)

1. Responsibility for overseeing and inspecting credit institutions shall rest with the Bank of Spain. These powers shall extend to any office or centre inside or outside Spanish national territory and, inasmuch as required for the discharge of the functions entrusted to the Bank of Spain, to the companies belonging to the group of the affected credit institution. The Bank of Spain shall also be responsible for supervising consolidatable groups of credit institutions, as provided in Law 13/1992, of 1 June, on capital and consolidated supervision of financial institutions (Ley sobre Recursos Propios y Supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras).

2. In the case of branches of credit institutions authorised in other European Community member states, the Bank of Spain may inspect such branches:

a) Pursuant to its own oversight powers, in particular as regards to the liquidity of the branch, execution of monetary policy and proper functioning of the payment system.

b) To collaborate with the supervisory authorities of the member state where the credit institution is authorised, particularly for overseeing the risks undertaken in transactions made in

Spanish financial markets.

c) To verify that the activity of the branch is carried on in accordance with the provisions of public interest.

3. For the purposes of adequate discharge of its functions, the Bank of Spain may request of the branches of European Community credit institutions the same information as required from Spanish credit institutions. In accordance with the provisions of article 48.1, there shall be determined the scope of their accounting obligations and of the information they must report for statistical purposes.

4. The administrative rules laid down in this Law for branches of European Community credit institutions shall apply, with the adaptations established by regulation, to the branches of the financial entities provided for in article 55 of this Law.

5. The inspection carried out by the Bank of Spain may likewise extend to the Spanish persons who control credit institutions of other European Community member states, within the framework of collaboration with the authorities responsible for supervising those credit institutions.

6. Without prejudice to the powers that rest with the Spanish Securities Markets Commission, the Bank of Spain shall also have oversight and inspection responsibilities in relation to application of Law 2/1981, on Regulation of the Mortgage Market (Ley sobre Regulación del Mercado Hipotecario).

7. The resolutions handed down by the Bank of Spain pursuant to the functions referred to by the foregoing paragraphs shall admit of appeal lodged with the Minister of Economy and Finance.

8. The provisions of this article and of the preceding article shall be construed without prejudice to the powers delegated to the regional governments and to the terms of the agreements between the Bank of Spain and regional governments referred to by paragraph 3 of the first additional provision of Law 31/1985, of 2 August, on the Governing Bodies of Savings Banks (Ley de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros). In all events, registration in the relevant registers of the Bank of Spain and, where applicable, of the competent regional government shall be an indispensable requirement for the credit institutions referred to by this article to be able to pursue their activities.

Article 44

Article 85 of the General Tax Law (Ley General Tributaria) shall henceforth read as follows:

{article 85 of the said Law was given a new wording by Law 25/1995, of 20 July.}

Article 45

Article 5.2 of Law 40/1979, of 10 December, on the Legal Rules Governing Currency Controls (Ley sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios) shall henceforth read as follows:

{text incorporated into the said Law.}

Article 46

The government shall periodically update the upper limits on the monetary fines provided in title I and in article 40 of this Law, and in the first additional provision, in accordance with the variation recorded in the consumer price index.

Article 47

1. With the aim of guaranteeing the liquidity and solvency of credit institutions for the optimum pursuit of monetary policy and of the function those institutions are called on to play in the national economy, the government is authorised to:

a) Establish and modify, upon prior report from the Bank of Spain, the minimum share

capital or, as applicable, the minimum endowment capital which credit institutions must have subscribed, as well as the degree to which the said capital must be paid in, in order to obtain their authorisation and registration in the relevant special registers and maintain the said authorisation and registration.

b) Extend to all the credit institutions set forth in article 2 of Legislative Royal Decree 1298/1986, of 28 June, as worded according to the provisions of this Law, the rules provided in Law 26/1983, of 26 December, on cash reserve requirements of financial intermediaries and in titles one and two of Law 13/1985, of 25 May, on investment requirements, capital adequacy and reporting obligations of financial intermediaries.

2. The provisions approved by the government under paragraph 47.1 above shall be considered basic for the purposes provided in subparagraphs 1, 11 and 13 of article 149.1 of the Spanish Constitution.

Article 48

1. The Minister of Economy and Finance is authorised to establish and modify the accounting standards and forms to be used for the balance sheet and profit and loss account of credit institutions, as well as for the consolidated balance sheets and profit and loss accounts provided for in Law 13/1985, of 25 May, stipulating the frequency and the degree of detail with which the corresponding data must be supplied to the administrative authorities responsible for their oversight and made public in general by the credit institutions themselves. Pursuant to this authority, which may be delegated by the Minister to the Bank of Spain, there shall not exist any restrictions other than the requirement that the publicity criteria be homogeneous for all credit institutions belonging to the same category and similar for the various categories of credit institutions.

Establishment and modification of the aforesaid standards and forms, with the exception of the reserved accounting statements shall require a prior report from the Spanish Accounting and Auditing Institute (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas). **(30)**

2. With the aim of protecting the legitimate interests of credit institutions' loan and deposit clientele, and without prejudice to the freedom to contract which, in its substantive aspects and with such limitation as may emanate from other legal provisions, must govern the relationships between credit institutions and their clientele, the Minister of Economy and Finance is authorised to:

a) Mandate that the relevant contracts be formalised in writing and dictate the precise rules for assuring that those contracts reflect explicitly and with the requisite detail the commitments undertaken by the parties and their rights in the events appropriate to each class of transaction. For such purpose, the Minister may determine the issues or events which contracts referring to typical financial transactions with their clients must address or provide for expressly, demand that the credit institutions establish forms for those transactions, and impose some type of administrative monitoring of those forms.

b) Make it obligatory for clients to be given a copy of the contract duly signed by the credit institution.

c) Mandate that credit institutions must report to the administrative authorities responsible for their oversight and notify to their clientele any conditions regarding the lending or deposit-taking operations, with the obligation to apply those conditions until their modification has been reported or notified.

d) Dictate the necessary rules so that the publicity, by any means, of lending and deposit-taking operations of credit institutions includes all necessary elements for assessing their genuine conditions, regulating the classes of administrative control of that publicity, and with authority to establish, amongst those classes, the prior authorisation system.

e) Carry on, directly or through the Bank of Spain, the regular official publication of certain base interest rates or indices that may be applied by credit institutions to floating rate loans, especially in the case of mortgage loans.

Without prejudice to the freedom to contract, the Minister of Economy and Finance may establish special requirements in relation to the information contained in the contract clauses defining the interest rate and to notification to the debtor of the rate applicable in each period, for those floating rate loan contracts in which there is covenanted the use of base interest rates or indices other than the official ones referred to in the preceding paragraph. (31)

f) Extend the scope of application of the rules dictated under the foregoing paragraphs to any contracts or operations of the nature provided for in the said rules, even where the undertaking involved does not hold credit institution status. (31)

g) Regulate the special activity of electronic sales of banking services in accordance with the provisions of the legal rules that regulate electronic dealing generally. (32)

3. The rules approved under number 1 of this article shall be considered basic for the purposes of subparagraphs 1, 11 and 13 of article 149.1 of the Spanish Constitution. The provisions which the regional governments may dictate under the powers delegated to them in relation to the matters referred to by number 2 of this article may not offer a lower level of protection of the clientele than offered by the provisions approved by the Minister of Economy and Finance under that number.

TITLE V (33)

Pursuit of lending activities in European Community member states

CHAPTER I

Opening of branches and freedom to provide services in other European Community member states by Spanish credit institutions

Article 49

1. Where a Spanish credit institution intends to open a branch in another member state of the European Community, it shall file a prior application to such effect with the Bank of Spain. The application shall be accompanied by the following information:

a) A programme of activities specifically indicating the operations it proposes to carry on and the branch organisational structure.

b) The name and background of the branch's senior officers.

2. The Bank of Spain shall resolve on the application in a reasoned decision no later than three months after receiving all of the information. The Bank of Spain shall approve the application unless the programme of activities presented includes activities for which the credit institution is not authorised or the Bank of Spain has reason to doubt, in view of the proposal in question, the adequacy of the administrative structures or of the financial situation of the credit institution.

3. The resolutions handed down by the Bank of Spain in the discharge of the functions provided in the foregoing paragraphs and in titles V and VI shall admit of an ordinary appeal before the Minister of Economy and Finance.

Article 50

When a Spanish credit institution wishes to pursue for the first time, under the freedom to provide services, some type of activity in another EC member state, it shall give prior notice of such intention to the Bank of Spain. No later than one month after receiving this notice, the Bank of Spain shall forward it to the supervisory authority of the member state in question.

The administrative regime laid down in chapter I of title V of Law 26/1988, of 29 July, on Discipline and Intervention of Credit Institutions (Ley sobre Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito) may be applied, with the adaptations established by regulation, to the

opening of branches or to the freedom to provide services by Spanish financial entities that conform to the regime set out in article 55.

The adaptation shall take into account the specific legislation for those entities, and, where applicable, the powers of non-bank supervisory authorities.

CHAPTER II

Opening of branches and freedom to provide services in Spain by credit institutions from another European Community member state

Article 51

1. Credit institutions authorised in another member state of the European Community may pursue in Spain the activities indicated in article 52, either by opening a branch or under the freedom to provide services. An indispensable condition for this purpose shall be that the authorisation, articles of association and legal regime governing the institution must authorise it to pursue the proposed activities.

2. The credit institutions referred to by the preceding paragraph shall in the pursuit of their activities in Spain abide by the provisions dictated in the public interest at the state, regional or local level, and by such regulatory and disciplinary provisions for credit institutions as may be applicable to them.

Article 52

The activities referred to by the preceding article and which benefit from mutual recognition inside the European Community are the following:

a) Acceptance of deposits or other repayable funds, in accordance with the terms of article one of Legislative royal Decree 1298/1986 of 28 June 1986 on adaptation of current law on credit institutions to European Community law.

b) Lending and credit facilities, including consumer loans, mortgage credit and financing of commercial transactions.

c) Factoring, with or without recourse.

d) Financial leasing.

e) Money transmission services, including, amongst others, payment and transfer services.

f) Issuing and administering means of payment, such as credit cards, travellers' cheques and bankers' drafts.

g) Grant of guarantees and similar commitments.

h) Money broking.

i) Trading for own account or for account of customers in: transferable securities, money market instruments or foreign exchange, and financial futures, options and swaps. To carry on these transactions, EC credit institutions may be members of the relevant organised markets established in Spain, provided such membership is allowed by the rules regulating those markets.

j) Participation in securities issues and mediation for direct or indirect account of the issuer in their placement and underwriting of securities issues.

k) Advising and provision of business services in the following areas: capital structure, corporate strategy, acquisitions, mergers and similar matters.

l) Portfolio management and advice.

ll) Safekeeping of securities represented as certificates or administration of securities represented as book entries for the account of their owners.

m) Credit reference services.

n) Safe custody services.

Article 53

1. The opening in Spain of branches of credit institutions authorised in another European Community member state shall not be subject to any prior authorisation requirement or requirement to provide endowment capital.

2. When the Bank of Spain receives notification from the supervisory authority of the credit institution that contains, at least, the information provided in article 49.1, and the rest of the regulatory requirements are fulfilled, it shall proceed to register the branch in the relevant register of credit institutions. In order to organise its supervision of the branch, the Bank of Spain may stipulate a waiting period of no more than two months after receiving notification from the supervisory authority before the branch can commence its activities. It may also instruct the branch, where appropriate, as to the conditions on which it must pursue its activities in Spain for reasons of public interest.

3. The relevant regulatory instruments shall determine the procedure to be followed if the credit institution intends to make changes which entail modification of the information reported to the Bank of Spain.

Article 54

Credit institutions authorised in another European Community member state may commence their activity in Spain under the freedom to provide services as soon as the Bank of Spain receives notification from the institution's supervisory authority indicating which of the activities set out in article 52 the institution intends to pursue in Spain. This freedom shall also apply where the credit institution proposes to commence for the first time in Spain some other activity of those listed in the said article.

Article 55

1. The administrative regime provided in this chapter, with its regulatory implementation, shall apply to the opening of branches or freedom to provide services in Spain by financial entities authorised or having their registered offices in another member state on the following terms:

1st) Financial entities shall be considered to be those financial institutions which are not credit institutions and whose principal activity consists in acquiring holdings in other entities or in pursuing one or more of the activities set out in article 52 except for those described in subparagraphs a), m) and n).

2nd) The said financial entities must be controlled by one or more credit institutions of the same nationality as the financial entities and which, moreover, hold 90 percent or more of the voting rights.

3rd) The financial entities must be subject to a legal regime that authorises them to pursue the activities they propose to carry on in Spain and must actually pursue those activities in their home state.

4th) The controlling credit institution or institutions shall have demonstrated to the satisfaction of their supervisory authorities that they carry on prudent management of the financial entities and, with the consent of those authorities, that they have declared themselves as joint and several guarantors of the commitments assumed by those entities.

5th) The financial entities and their controlling credit institutions must be subject to supervision on a consolidated basis according to the applicable prudential legal criteria.

The information submitted by the supervisory authority of the financial entity shall include a certificate stating that all of the requirements laid down in this article are fulfilled.

2. The regulatory development referred to by number one above must take into account the specific statutes for those entities and, where applicable, the powers of nonbank supervisory authorities.

TITLE VI (34)
Rules on significant holdings

Article 56

1. For the purposes of this Law, a significant holding in a Spanish credit institution shall mean a holding that reaches, directly or indirectly, five percent of the capital or voting rights in the institution.

Holdings which do not reach this percentage but allow the holder to exercise notable influence in the credit institution shall also be considered significant.

Regulations may be approved to determine, having regard to the characteristics of the different types of credit institution, when a natural or legal person must be presumed to exercise notable influence.

2. The provisions of this title regarding credit institutions shall be construed without prejudice to application of the rules on tender offers and reporting of significant holdings contained in Law 24/1988, of 28 July, on the Stock Market.

Article 57

1. All natural or legal persons intending to acquire directly or indirectly a significant holding in a credit institution must give prior notice to such effect to the Bank of Spain, indicating the amount of the holding, terms and conditions of acquisition and maximum time period in which the planned transaction is to be carried out.

2. Prior notice shall also be given to the Bank of Spain, on the terms set out in paragraph 1 above, by persons proposing to increase directly or indirectly their significant holding so that their percentage equity interest or voting rights reaches or surpasses one of the following percentages: 10 percent, 15 percent, 20 percent, 25 percent, 33 percent, 40 percent, 50 percent, 66 percent or 75 percent. In all events, this obligation shall also apply to persons who by virtue of the proposed acquisition could obtain control of the credit institution.

3. For the purposes of this title, a control relation shall be considered to exist whenever there arise any of the circumstances provided for in article 4 of Law 24/1988, of 28 July, on the Stock Market.

Article 58

1. The Bank of Spain shall have a maximum of three months, reckoned from the date it receives notice, to oppose, if it so decides, the proposed acquisition. The opposition must be based on a consideration that the acquiring party is not suitable according to the terms of article 43.5.

Failure by the Bank of Spain to issue a decision within the stipulated time limit shall be deemed to be acceptance of the proposal. Where there is no opposition from the Bank of Spain, the latter may stipulate a maximum time period for making the acquisition different from the requested time limit.

2. The Bank of Spain shall consult the competent higher authority when as a result of the acquisition the credit institution would be subject to one of the types of control provided for in article 43.2.

3. The Bank of Spain shall suspend its decision or limit its effects if as a result of the acquisition the credit institution will be controlled by a credit institution authorised in a non-EC state and the circumstances provided for in article 43.3 exist.

Article 59

When one of the acquisitions regulated in article 57 is made without prior notice having been given to the Bank of Spain, or, such notice having been given, without the three months stipulated in the preceding article having passed, or with the express opposition of the Bank of Spain, the following shall apply:

a) In all events and automatically, the voting and other non-financial rights attaching to the improperly acquired holdings may not be exercised. If they are exercised nevertheless, the related votes shall be null and the resolutions may be challenged in court, as provided in section 2 of chapter V of Legislative Royal Decree 1564/1989, of 22 December, which approved the consolidated text of the Spanish Public Limited Companies Act (Ley de Sociedades Anónimas); the Bank of Spain shall have standing to file such challenges.

b) Where necessary, the intervention of the credit institution or substitution of its directors shall be decreed in accordance with the provisions of title III.

In addition, the sanctions provided in title I of this Law may be imposed.

Article 60

All natural or legal persons who plan to discontinue holding directly or indirectly a significant holding in a credit institution; who plan to reduce their holding such as to cross one of the levels provided in article 57.2; or who as a result of the proposed disposal would lose control of the credit institution, must give prior notice to the Bank of Spain, indicating the amount of the proposed transaction and the time period during which it would be executed.

Breach of this notification duty shall be sanctioned as provided in title I above.

Article 61

1. Credit institutions shall notify the Bank of Spain as soon as they learn of acquisitions or disposals of interests in their capital that cross any of the levels indicated in articles 57 and 60.

2. Without prejudice to the provisions of paragraph 1 above, credit institutions must report to the Bank of Spain, in the manner and with the frequency established by regulation, on the composition of their shareholder bases or on such changes as may occur in that composition. The reports shall necessarily include information on interests held in their capital of whatever size by other financial institutions.

Article 62

Where there are well-founded and supported reasons indicating that the influence exercised by persons holding significant interests in a credit institution could be detrimental to the sound and prudent management of the institution and seriously harms its financial position, the Minister of Economy and Finance, at the proposal of the Bank of Spain, may adopt one or more of the following measures:

a) Those provided in paragraphs a) and b) of article 59, although the suspension of voting rights shall not last longer than three years.

b) On an exceptional basis, revocation of the authorisation. In addition, the sanctions applicable under title I of this Law may be imposed.

ADDITIONAL PROVISIONS

First (35) 1. Entities and other persons subject to the regulation and discipline of credit institutions are obliged to maintain the confidentiality of information relating to balances, positions, transactions and other customer operations, without communicating or disclosing such information to third persons.

2. This duty does not apply when the customer or the law permits the communication or disclosure of such information to third persons, or where it is requested by or it must be sent to the respective supervision authorities. In this case, the transfer of the information shall comply with the customer's conditions or with the law.

3. Also exempt from the duty of confidentiality are exchanges of information between credit institutions belonging to the same consolidatable group.

4. Breach of the terms of this provision shall be considered a serious infraction and shall be sanctioned in the terms and in accordance with the procedure provided for in Title I of Law

26/1988, of 29 July, on the Discipline and Intervention of Credit Institutions.

Second. 1. The capital of credit institutions organised as public limited companies (sociedades anónimas) shall in all cases be represented by registered shares.

2. (36)

3. Credit institutions shall make public, in the manner and to the extent determined by the government, the interests held by other Spanish or foreign credit institutions in their capital, and their own equity interests in other credit institutions.

4. (36)

5. (36)

Third. 1. (37)

2. Article 45.c of the Banking Regulatory Act of 31 December 1946 is hereby amended henceforth to read as follows:

{text incorporated into the said law }

Fourth. The credit institutions set forth in article 1.2 of Legislative Royal Decree 1298/1986, of 28 June, shall not be subject to the restriction established in relation to issues of debentures by the first paragraph of article 111 of the Spanish Public Limited Companies Act and article 1.2 of Law 211/1964, of 24 December, on debenture issues by public limited companies and other legal persons.

Fifth. The first paragraph of article 12 of Law 2/1981, of 25 March, on Regulation of the Mortgage Market , is hereby amended henceforth to read as follows:

{text incorporated into the said law }

Sixth. 1. Financing undertakings, financial leasing companies and mortgage lending companies shall not accept funds from the public in the form of deposits, loans, temporary assignment of financial assets or other similar transactions, at sight, for an indeterminate term or for a term less than that determined by the Ministry of Economy and Finance. The said term shall in no event be less than one year.

2. The provisions of the preceding paragraph shall be applicable to money marketbrokers, except in relation to temporary assignment of financial assets.

Seventh. 1. Contracts whose exclusive subject matter is the assignment of use of movable or immovable property acquired for that purpose according to the specifications of the future user in exchange for a consideration consisting of periodic payment of the instalments referred to by number 2 of this provision shall be considered financial leasing transactions. The property thus assigned must be used only for the farm, fishery, industrial, commercial, artisan, service or professional operations of the user. The financial lease shall necessarily stipulate an option to buy at the end of the lease term.

Where for whatever reason the user does not eventually acquire the leased property, the lessor may assign the same to a new user, without the principle laid down in the preceding paragraph being considered to have been violated by the circumstance of the property not having been acquired according to the specifications of the new user.

2. (38)

3. (38)

4. (38)

5. (38)

6. (38)

7. (38)

8. The principal activity of financial leasing companies shall be execution of financial leasing transactions. On a supplementary basis, and without their qualifying for the specific tax rules laid down in this provision, they may also pursue the following

activities:

- a) Maintenance and upkeep of the leased properties.
- b) Granting of financing in relation to a present or future financial lease.
- c) Intermediation in and management of financial leasing transactions.
- d) Non-financial leasing transactions, which may or may not be supplemented with a purchase option.
- e) Commercial reports and advisory services. **(39)**

9. The government is authorised to regulate, insofar as not provided for herein, the rules to be complied with by financial leasing companies in the conduct of their activities.

10. Beginning 1 January 1990 the financial leasing transactions provided for in this article may also be carried on by official credit institutions, banks, savings banks, including the Confederación Española de Cajas de Ahorro, Caja Postal de Ahorros and credit cooperatives, in all events in compliance with the conditions laid down in this statute and in the regulatory instruments implementing the same.

Eighth. **(40)**

The Bank of Spain shall send an annual report to the Spanish parliament on the actions which have given rise to very serious sanctions and to interventions or substitutions under title III of this Law.

Ninth. **(41)**

Tenth. 1. In relation to natural or legal persons who, without being registered in the legally prescribed administrative registers for financial institutions, offer the public lending or deposit-taking operations or provision of financial services, of whatever nature, the Ministry of Economy and Finance is delegated powers to:

- a) Request from those persons any accounting or other type of information regarding their financial activities with the degree of detail and frequency the Ministry deems fit.
- b) Carry out, directly or through the Bank of Spain, the inspections the Ministry considers necessary for ascertaining the truthfulness of the information referred to by subparagraph a) above or clarifying any other aspect of the financial activities of those persons or institutions.

2. Failure to provide the information requested under 1a) above within the stipulated time limit granted for such purpose, mistruth in the information provided and refusal to accept or resistance to the inspection activities referred to by 1b) shall be considered very serious infractions and may give rise to the Minister of Economy and Finance imposing a fine on the person or institution in question in an amount not to exceed 5.000.000 pesetas, graduated according to the criteria laid down in article 14 of this Law. This sanction may be imposed each time the said information is not provided in due time or each time the obligor refuses to accept or resists the aforesaid inspection activities.

Eleventh. **(42)**

Twelfth. **(43)**

Thirteenth. The foregoing second through twelfth additional provisions shall be considered basic to the regulation of lending activities to the extent that their content does not derive from other instruments that necessarily imply state competence.

Fourteenth. 1. The changes of legal ownership of entities that take place as a result of mergers between credit institutions agreed prior to 1 January 1992 shall not be considered a taxable event for purposes of the establishment opening license fee (Tasa de Licencia de Apertura de Establecimientos).

For these purposes, there shall not apply the provisions of article 187.1 of the consolidated text of the current legal provisions governing local administration as approved by

Legislative Royal Decree 781/1986, of 18 April..

2. In mergers of credit institutions, shareholders dissenting or absent from the general meeting in which the merger is resolved shall not have the right of withdrawal.

Fifteenth. When the competent bodies of the regional governments, and their subsidiary agencies and entities so resolve, in the exercise of their powers in relation to savings banks and other entities, to obtain the services of auditors or audit firms to carry out, in the exercise of such powers, work other than the tasks of auditing regulated in article 1 of the Audit Law 19/1988 of 12 July 1988, the provision of services in the exercise of these powers shall be incompatible with the simultaneous performance or performance within the five preceding or subsequent years of any audit work at these same entities or their related firms, all this being without prejudice to the provisions of article 8 of the Audit Law. **(44)**

TRANSITIONAL PROVISIONS

First. 1. Companies which at the effective date of this Law are registered in the Special Register of Financial Leasing Companies maintained by the Directorate General of the Treasury and Finance Policy shall not require authorisation and shall be registered ex officio according to number 8 of the seventh additional provision above, and shall for all purposes hold as from that date financial leasing company status.

2. Within six months after the effective date of this Law, the companies referred to by paragraph 1 above whose capital is represented by bearer shares shall amend their articles of association to transform those shares into registered shares and make the appropriate swap.

3. The operations referred to by paragraph 2 above shall be carried out without accruing any tax in respect thereof directly or indirectly. In particular, the share swap shall not be considered a change in net worth for the purposes of article 20 of Law 44/78, of 8 September, on the Personal Income Tax (Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) and article 15 of Law 61/1978, of 27 December, on the Corporate Income Tax (Ley del Impuesto sobre Sociedades).

4. The provisions of the preceding two paragraphs shall also apply to insurance and reinsurance public limited companies, for which the time limit stipulated in number 2 of this article shall be two years.

Second. Until the Minister of Economy and Finance dictates the relevant provisions in the discharge of the functions delegated thereto in article 48 of this Law, there shall remain in force the rules already dictated regulating those matters.

Three. Bank of Spain Circulars issued prior to the effective date of this Law under the legal provisions in force from time to time shall continue to apply until they have been modified or superseded by others approved according to the provisions of the eighth additional provision to this Law.

Within one year after this Law comes into force, the Bank of Spain shall approve and publish a consolidated text containing the circulars in force.

Four. Enforcement proceedings whose initiation was ordered prior to the effective date of this Law shall continue to be conducted by the same bodies responsible for them theretofore.

REPEALING PROVISION

At the effective date of this Law, there shall be repealed all provisions of equal or lower ranking opposed to the terms hereof and, in particular, the following:

— In Royal Decree-Law 2532/1929, of 21 November, regulating the rules for people's savings banks and approving the special statute for the Cajas Generales de Ahorro Popular: articles 116 to 139, 143 to 146, 156, 159 and 160.

— The Law of 27 August 1938 on government powers in banking matters.

— The Order of 30 October 1940 on rules for the inspection and intervention of the

Cajas Generales de Ahorro y Depósito.

— In the Banking Regulatory Act, of 31 December 1946: articles 38, first paragraph, 56, 57 and 58.

— In Decree-Law 53/1962, of 29 November, on industrial and business banks: the second paragraph of article 3.

— In Royal Decree-Law 15/1977, of 25 February, on fiscal, financial and investment measures: the second title.

— In Royal Decree 896/1977, of 28 March, on the legal rules governing financial institutions: article 3.2 and articles 6 and 13.

— In the 14 February 1978 Order of the Ministry of Finance on the legal rules governing finance entities, as amended by the Order of 19 June 1979: article 13.

— In Royal Decree-Law 5/1978, of 6 March, modifying the powers of the Bank of Spain laid down in the Banking Regulatory Act of 31 December 1946 and Decree-Law 18/1962, of 7 June, article 1.

— In Royal Decree 2860/1978, of 3 November, regulating Credit Cooperatives: article 8.

— In Law 27/1980, of 19 May, modifying the Law of 17 July 1951 on the legal regime governing public limited companies and the Law of 24 September 1964 on debenture issues: number 2 of the additional provision.

— In Royal Decree 685/1982, of 17 March, implementing certain aspects of Law 2/1981, of 15 March, on regulation of the mortgage market: articles 76 to 79.

— In Royal Decree-Law 18/1982, of 24 September, on deposit guaranty funds for savings banks and credit cooperatives: article 5.

— In Law 13/1985, of 25 May, on investment requirements, capital adequacy and reporting obligations of financial intermediaries: article 22.

- .(1) Incorporated by Law 3/1994, of 14 April, the second paragraph.*
- .(2) Redrafted according to Law 44/2002, of 22 November.*
- .(3) Redrafted according to Law 5/2005, of 22 April, the letters c), f), i) and n).*
- .(4) Redrafted according to Law 44/2002, of 22 November.*
- .(5) Redrafted according to Law 3/1994, of 14 April, the letters l) and ll).*
- .(6) Redrafted according to Law 44/2002, of 22 November.*
- .(7) Incorporated by Law 3/1994, of 14 April.*
- .(8) Redrafted according to Law 5/2005, of 22 April, the letters h) and r).*
- .(9) Redrafted according to Law 44/2002, of 22 November.*
- .(10) Incorporated by Law 44/2002, of 22 November.*
- .(11) Redrafted according to Law 44/2002, of 22 November.*
- .(12) Redrafted according to Law 44/2002, of 22 November.*
- .(13) Redrafted according to Law 44/2002, of 22 November.*
- .(14) Redrafted according to Law 44/2002, of 22 November.*
- .(15) Redrafted according to Law 44/2002, of 22 November.*
- .(16) Incorporated by Law 3/1994, of 14 April.*
- .(17) Redrafted according to Law 5/2005, of 22 April, the first paragraph.*
- .(18) Amended by Law 12/1998, of 28 April.*
- .(19) Incorporated by Law 3/1994, of 14 April.*
- .(20) In accordance with Law 3/1994, of 14 April.*
- .(21) Redrafted according to Law 44/2002, of 22 November.*
- .(22) Redrafted according to Law 44/2002, of 22 November.*
- .(23) Incorporated by Law 3/1994, of 14 April.*
- .(24) Incorporated by Law 6/2005, of 22 April.*
- .(25) Repealed by Law 6/2005, of 22 April, the third paragraph.*
- .(26) Amended by Law 3/1994, of 14 April.*
- .(27) Redrafted according to law 5/2005, of 22 April, the second and the fourth paragraph.*
- .(28) Incorporated by Law 44/2002, of 22 November.*
- .(29) Incorporated by Law 3/1994, of 14 April.*
- .(30) Incorporated these paragraph by Law 13/1992, of 1 June.*
- .(31) Incorporated the letters e) and f) by Law 2/1994, of 30 March.*
- .(32) Incorporated by Law 44/2002, of 22 November.*
- .(33) Incorporated the Title V by Law 3/1994, of 14 April.*
- .(34) Incorporated the title VI by Law 3/1994, of 14 April.*
- .(35) Incorporated by Law 44/2002, of 22 November.*
- .(36) Repealed by Law 3/1994, of 14 April.*
- .(37) Implicit repeal by Law 3/1994, of 13 April.*
- .(38) Repealed by Law 43/1995, of 27 December*
- .(39) In accordance with Law 3/1994, of 14 April*
- .(40) Repealed by Law 13/1994, of 1 June.*
- .(41) Implicit repeal by Law 43/1995, of 27 December.*
- .(42) Implicit repeal by Law 1/1994, of 11 March.*
- .(43) Implicit repeal by Law 13/1992, of 1 June.*
- .(44) Incorporated by Law 53/2002, of 30 December.*



(Disposición
Vigente)

Ley de Saneamiento y Liquidación de Entidades de Crédito

Ley 6/2005, de 22 abril
RCL 2005\821

ENTIDADES DE CRÉDITO. Saneamiento y liquidación de las entidades de crédito.

JEFATURA DEL ESTADO
BOE 23 abril 2005, núm. 97, [pág. 13912]

SUMARIO

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .
- CAPÍTULO I. Disposiciones generales
 - Artículo 1. Objeto
 - Artículo 2. Ámbito de aplicación
 - Artículo 3. Definición de los conceptos empleados
 - Artículo 4. Secreto
- CAPÍTULO II. Medidas de saneamiento y procedimientos de liquidación sobre entidades de crédito autorizadas en España que tengan sucursales o presten servicios sin establecimiento permanente en otros Estados miembros de la Unión Europea
 - SECCIÓN 1ª. Definición, competencia y ley aplicable
 - Artículo 5. Medidas de saneamiento y procedimientos de liquidación
 - Artículo 6. Competencia e información a las autoridades supervisoras competentes de los Estados miembros
 - Artículo 7. Ley aplicable. Regla general
 - Artículo 8. Ley aplicable. Reglas especiales
 - SECCIÓN 2ª. Publicidad de la adopción de las medidas de saneamiento y de incoación de los procedimientos de liquidación y acreditación del nombramiento de administradores concursales
 - Artículo 9. Publicidad de la adopción de las medidas de saneamiento
 - Artículo 10. Publicidad de la apertura de los procedimientos de liquidación
 - Artículo 11. Publicidad registral en los Estados miembros
 - Artículo 12. Prueba del nombramiento de la administración concursal
 - SECCIÓN 3ª. Información y derechos de los acreedores
 - Artículo 13. Información a los acreedores de los Estados miembros
 - Artículo 14. Comunicación de los créditos
 - Artículo 15. Lenguas para las comunicaciones
 - Artículo 16. Información periódica de la liquidación a los acreedores
 - Artículo 17. Revocación de la autorización
- CAPÍTULO III. Medidas de saneamiento y procedimientos de liquidación sobre sucursales de entidades de crédito no autorizadas en un Estado miembro de la Unión Europea
 - Artículo 18. Información sobre la adopción de medidas de saneamiento y procedimientos de liquidación

- CAPÍTULO IV. Efectos de las medidas de saneamiento y de los procedimientos de liquidación adoptados en otros Estados miembros de la Unión Europea
 - Artículo 19. Efectos y publicidad en España de la adopción de medidas de saneamiento y procedimientos de liquidación
 - Artículo 20. Acreditación del nombramiento de las personas y órganos de gestión y administración de las medidas de saneamiento y procedimientos de liquidación
 - Artículo 21. Reglas especiales de aplicación de la Ley Española
- Disposición adicional primera. Reconocimiento de la adopción de medidas de saneamiento y procedimientos de liquidación sobre sucursales en España de entidades de crédito no autorizadas en un Estado miembro de la Unión Europea
- Disposición adicional segunda. Espacio Económico Europeo
- DISPOSICIÓN TRANSITORIA . Efectos no retroactivos de la Ley
- Disposición final primera. Modificación de la Ley 26/1988, de 29 de julio (RCL 1988, 1656 y RCL 1989, 1782), de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito
- Disposición final segunda. Modificación de la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946 (RCL 1947, 4; NDL 3161)
- Disposición final tercera. Carácter de Ley especial
- Disposición final cuarta. Título competencial
- Disposición final quinta. Desarrollo normativo
- Disposición final sexta. Entrada en vigor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La globalización de la actividad económica y la innovación tecnológica han creado la necesidad de coordinar la ordenación y la supervisión de los servicios financieros. La Unión Europea se ve afectada especialmente por estos factores, y ha ido adoptando una serie de medidas de armonización y coordinación en este ámbito. El principio de libertad de establecimiento ([artículo 43 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea](#) –TCE–) dentro del mercado único ha propiciado que las entidades de crédito comunitarias se hayan ido expandiendo al resto de los Estados miembros, ejerciendo competencia fuera de las fronteras de su Estado miembro de origen.

En el ámbito comunitario es imprescindible contar con disposiciones que den solución a los problemas que aparecen por la frecuente existencia de elementos extranjeros en las crisis empresariales. El buen funcionamiento del mercado interior exige que los procedimientos concursales transfronterizos se desarrollen de forma eficaz y efectiva, mediante la adecuada coordinación de medidas. Con este objetivo, en el año 2000 se aprobó el [Reglamento \(CE\) núm. 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000](#) , sobre procedimientos de insolvencia, que, no obstante, y debido a su particularidad, excluye de su ámbito a las entidades de crédito.

La realización de un mercado único bancario europeo ha contado con un instrumento clásico de armonización como son las directivas ([artículo 249 TCE](#)). Del seno de la Unión Europea han surgido numerosas directivas que han tratado diversas cuestiones relativas al «ciclo biológico» de las entidades de crédito. Sin embargo, todavía no se había logrado, debido a la difícil labor de armonización en esta materia, completar el último eslabón de la cadena, es decir, la regulación de los procedimientos de resolución de situaciones de crisis en las que se vieran involucradas las entidades de crédito, que pueden llevar a su extinción y consiguiente liquidación.

La [Directiva 2001/24/CE del Parlamento y el Consejo, de 4 de abril de 2001](#) , relativa al saneamiento y liquidación de las entidades de crédito, viene a paliar esta situación, regulando el régimen y tratamiento de la adopción de las medidas de saneamiento y los procedimientos de liquidación que afecten a las entidades de crédito comunitarias que realicen una actividad transfronteriza. Esta Directiva, sobre la base del principio de unidad y universalidad, trata de dar solución y facilitar la adopción de medidas y la incoación de procedimientos dentro de la Unión Europea. Y para ello, parte de principios básicos como son el de reconocimiento mutuo de las decisiones y el de coordinación entre las diferentes autoridades que intervienen en dichos procesos.

La presente Ley incorpora a nuestro ordenamiento jurídico las disposiciones de la Directiva, incluyendo una serie de especialidades que afectan al tratamiento de las crisis de las entidades de crédito. Estas especialidades vienen referidas al concurso de acreedores en los términos en los que se contempla en la [Ley 22/2003, de 9 de julio](#) , Concursal, puesto que se define como medida de saneamiento el concurso de acreedores que no finalice en liquidación, y como procedimiento de liquidación, la apertura de la fase de liquidación en el propio concurso. Como puede comprobarse, las medidas de saneamiento a las que se refiere esta Ley no incluyen aquellas

actuaciones que, bajo idéntica denominación, pueden adoptar los fondos de garantía de depósitos en entidades de crédito conforme a lo establecido en el [Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre](#) .

Siguiendo el esquema de la Directiva, la Ley se basa en los principios de competencia y Ley aplicable del Estado miembro donde la entidad de crédito ha sido autorizada, salvo determinadas excepciones que se justifican por la singularidad de determinados supuestos.

Las autoridades españolas y la Ley Española será la aplicable en los concursos de entidades de crédito autorizadas en España que tengan sucursales en otros Estados miembros de la Unión Europea, y cuyos efectos deberán reconocerse de modo automático en dichos Estados. Estos principios de competencia y Ley aplicable son coherentes con la [Directiva 2000/12/CE del Parlamento y del Consejo, de 20 de marzo de 2000](#) , relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, que concibe a la entidad de crédito y sus sucursales bajo una perspectiva unitaria, sometida a la supervisión de las autoridades competentes del Estado en que se haya expedido la autorización, que es válida para el conjunto de la Unión Europea.

El reconocimiento mutuo supone, asimismo, la incorporación de medidas de coordinación entre las autoridades competentes. Para lograr dicha coordinación, se establecen obligaciones de comunicación entre las autoridades competentes, utilizando al supervisor (en el supuesto de España, el Banco de España) como agente en dicha transmisión y obligaciones de información a los acreedores, con independencia del Estado en el que se encuentren. Esta última obligación supone una garantía para lograr la igualdad de trato de todos los acreedores.

La Ley también desarrolla ciertas disposiciones relativas a las entidades de crédito no autorizadas en un Estado miembro de la Unión Europea, que posea sucursales en España y, como mínimo, en otro Estado miembro, a los efectos de coordinar la adopción de medidas y la incoación de procedimientos entre las autoridades competentes de los respectivos Estados.

En sentido contrario, se reconoce en la Ley la eficacia sobre sucursales en España de entidades de crédito autorizadas en otro Estado miembro, de las medidas de saneamiento que se adopten y los procedimientos de liquidación que se incoen en su Estado de origen.

Desde el punto de vista sustantivo y también derivado de la transposición de la citada Directiva 2001/24/CE, se incorporan una serie de modificaciones a la [Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946](#) , y a la [Ley 26/1988, de 29 de julio](#) , de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, en lo referente, respectivamente, al régimen de revocación de la autorización y de disolución y liquidación de las entidades de crédito.

En lo referente al ámbito territorial de aplicación de las disposiciones de la Directiva 2001/24/CE, ésta se extiende a todo el Espacio Económico Europeo, conforme a la [Decisión del Comité Mixto del Espacio Económico Europeo, de 6 de diciembre de 2002](#) , por el que se modifica el [anexo IX del Acuerdo del Espacio Económico Europeo](#) . Esta circunstancia se ha reconocido en la Ley.

En definitiva, se trata de una Ley de ámbito limitado dirigida a las entidades de crédito, que contiene fundamentalmente reglas de derecho internacional privado, en lo referente a la ley aplicable y la competencia, así como otros aspectos sustantivos derivados de la delimitación de la masa activa, la compensación de créditos y las obligaciones de comunicación e información.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales

Artículo 1.

Objeto

El objeto de esta Ley es incorporar al ordenamiento jurídico español las disposiciones de la Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y liquidación de las entidades de crédito, regulando los efectos y especialidades de las medidas de saneamiento y los procedimientos de liquidación que afecten a las entidades de crédito y sucursales a que se refiere el [artículo 2](#) .

Artículo 2.

Ámbito de aplicación

Esta Ley será aplicable a:

- a) Las entidades de crédito autorizadas en España que tengan al menos una sucursal o presten servicios sin establecimiento permanente en otro Estado miembro, entendiéndose por tales aquéllas contempladas en las [letras b\) a f\) del artículo 1.2](#) del [Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio](#), sobre adaptación del Derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.
- b) Las entidades de crédito autorizadas en otro Estado miembro que tengan al menos una sucursal o presten servicios sin establecimiento permanente en España en los términos previstos en los [artículos 9 y 11](#) del [Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio](#), sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito.
- c) Las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras no autorizadas en un Estado miembro de la Unión Europea, cuando tales entidades de crédito tengan al menos una sucursal en otro Estado miembro.

Artículo 3.

Definición de los conceptos empleados

1. A los efectos previstos en esta Ley, se entiende por medidas de saneamiento aquellas medidas, adoptadas por las autoridades administrativas o judiciales de un Estado miembro de la Unión Europea, encaminadas a preservar o restablecer la situación financiera de una entidad de crédito que puedan afectar a los derechos preexistentes de terceras partes, ajenas a la propia entidad, incluidas, entre otras, aquéllas que supongan la posibilidad de suspender pagos, suspender medidas de ejecución o reducir créditos. No tendrán la consideración de terceras partes las personas que intervengan en el funcionamiento interno de la entidad, los administradores y los accionistas.
2. A los efectos previstos en esta Ley, se entiende por procedimientos de liquidación, aquellos procedimientos colectivos incoados y controlados por las autoridades administrativas o judiciales de un Estado miembro de la Unión Europea, con el fin de liquidar activos y pasivos bajo la supervisión de estas autoridades, incluso cuando los procedimientos concluyan mediante un convenio u otra medida análoga.
3. A los efectos previstos en esta Ley, se entiende por autoridades administrativas o judiciales las facultadas en virtud de las Leyes para acordar la adopción de las medidas de saneamiento o los procedimientos de liquidación. En España, se entiende por tales las autoridades judiciales españolas a las que las Leyes atribuyen la competencia para adoptar las medidas e incoar los procedimientos contemplados en el [Capítulo II](#).
4. A los efectos previstos en esta Ley, se entiende por autoridades supervisoras competentes de los Estados miembros de la Unión Europea las autoridades nacionales facultadas para supervisar a las entidades de crédito. En España, la autoridad supervisora competente es el Banco de España.
5. A los efectos previstos en esta Ley, se entiende por Estado miembro de origen el Estado miembro de la Unión Europea en el cual una entidad de crédito ha sido autorizada. Por Estado miembro de acogida se entiende el Estado miembro de la Unión Europea en el cual una entidad de crédito tiene una sucursal o actúa en régimen de libre prestación de servicios, en los términos legalmente previstos.
6. A los efectos previstos en esta Ley, se entiende por administrador toda persona u órgano nombrado por las autoridades administrativas o judiciales cuya función sea administrar medidas de saneamiento. Se entiende por liquidador toda persona u órgano nombrado por las autoridades administrativas o judiciales cuya función sea gestionar los procedimientos de liquidación.

Artículo 4.

Secreto

Toda persona o autoridad administrativa que deba recibir o facilitar información en el marco de los procedimientos de información o de consulta establecidos en esta Ley, en particular, en sus [artículos 6](#), [18](#) y [disposición final primera](#), estará sujeta al secreto profesional en los términos establecidos en el [artículo 6](#) del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, con excepción de las autoridades judiciales a las que serán de aplicación las disposiciones vigentes en esta materia.

Medidas de saneamiento y procedimientos de liquidación sobre entidades de crédito autorizadas en España que tengan sucursales o presten servicios sin establecimiento permanente en otros Estados miembros de la Unión Europea

SECCIÓN 1ª.

Definición, competencia y ley aplicable

Artículo 5.

Medidas de saneamiento y procedimientos de liquidación

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, tendrá la consideración de medida de saneamiento en España la apertura del concurso en los términos previstos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin perjuicio de que, en el caso de que se acuerde la apertura de la fase de liquidación, se apliquen desde ese momento las normas correspondientes a los procedimientos de liquidación, conforme a lo establecido en esta Ley.

2. A los efectos de esta Ley, tendrá la consideración de procedimiento de liquidación en España la apertura de la fase de liquidación del concurso de conformidad con lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Artículo 6.

Competencia e información a las autoridades supervisoras competentes de los Estados miembros

1. Las autoridades judiciales españolas serán las únicas competentes para decidir la aplicación a una entidad de crédito autorizada en España, incluidas las sucursales en otros Estados miembros de la Unión Europea, de una medida de saneamiento o de un procedimiento de liquidación.

2. Las autoridades judiciales españolas informarán, sin demora, a través del Banco de España, a las autoridades supervisoras competentes de los diferentes Estados miembros de acogida, sobre su decisión de adoptar una medida de saneamiento o incoar un procedimiento de liquidación y sus repercusiones. Si no fuera posible proporcionar dicha información antes de su adopción, será facilitada inmediatamente después.

3. Si las autoridades judiciales españolas considerasen necesario que se tenga que aplicar sobre las sucursales de entidades de crédito autorizadas en otro Estado miembro alguna medida de saneamiento, tendrán la obligación de informar de ello, a través del Banco de España, a las autoridades supervisoras competentes del Estado miembro de origen.

Artículo 7.

Ley aplicable. Regla general

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, la Ley Española determinará:

a) El régimen y aplicación de las medidas de saneamiento que afecten a las entidades de crédito autorizadas en España, incluidas las sucursales establecidas en otros Estados miembros.

b) El régimen y aplicación del procedimiento de liquidación que afecte a las entidades de crédito autorizadas en España, incluidas sus sucursales en otros Estados miembros, en particular:

1º Los bienes y derechos que son objeto del procedimiento de liquidación y el tratamiento de los bienes adquiridos por la entidad de crédito después de incoado el procedimiento de liquidación.

2º Las facultades respectivas de la entidad de crédito y el liquidador.

3º Las condiciones de oponibilidad de una compensación.

4º Los efectos del procedimiento de liquidación sobre los contratos vigentes en los que la entidad de crédito sea parte.

5º Los efectos del procedimiento de liquidación sobre los procedimientos judiciales particulares, salvo los procesos en curso.

6º Los créditos que deban reconocerse en el pasivo de la entidad de crédito y el tratamiento de los créditos nacidos después de incoado el procedimiento de liquidación.

7º Las normas relativas a la presentación, examen y reconocimiento de los créditos.

8º Las normas de reparto del producto de la realización de los bienes, la prelación de los créditos y los derechos de los acreedores que hayan sido parcialmente satisfechos después de la incoación del procedimiento de liquidación en virtud de un derecho real o por el efecto de una compensación.

9º Las condiciones y los efectos de la clausura del procedimiento de liquidación, en particular, mediante convenio.

10º Los derechos de los acreedores una vez terminado el procedimiento de liquidación.

11º La determinación de los obligados al pago y de los gastos del procedimiento de liquidación.

12º Las normas relativas al régimen de impugnación de los actos perjudiciales para el conjunto de los acreedores.

Artículo 8.

Ley aplicable. Reglas especiales

1. En los supuestos que a continuación se relacionan, la ley aplicable será la que corresponda, según se especifica en cada caso:

a) Los efectos de la adopción de medidas de saneamiento o de la incoación de procedimientos de liquidación sobre los contratos de trabajo y las relaciones laborales se regirán exclusivamente por la Ley del Estado miembro aplicable a dichos contratos.

b) Los efectos sobre los contratos que tengan por objeto la atribución de un derecho de uso o de adquisición de un bien inmueble se regirán exclusivamente por la Ley del Estado miembro donde este se halle. Esta Ley será la que determine la naturaleza mueble o inmueble del bien.

c) Los efectos sobre los derechos de la entidad de crédito sobre bienes inmuebles, buques o aeronaves que estén sujetos a inscripción en un registro público se regirán exclusivamente por la Ley del Estado miembro bajo cuya autoridad se lleve el registro.

d) El ejercicio de los derechos de propiedad o de otros derechos sobre instrumentos financieros cuya existencia o transferencia suponga una inscripción en un registro, en una cuenta o en un sistema de depósito centralizado mantenidos o situados en un Estado miembro de la Unión Europea, se regirá por la legislación del Estado miembro en el que se establezca o se sitúe el registro, la cuenta o el sistema de depósito centralizado en el que estén inscritos dichos derechos. A estos efectos, se entiende por instrumentos financieros todos aquellos indicados en la [sección C del anexo I](#) de la [Directiva 2004/39/CE del Parlamento y del Consejo, de 21 de abril de 2004](#), relativa a los mercados de instrumentos financieros.

Sin perjuicio de lo anterior, las operaciones con pacto de recompra y las transacciones realizadas dentro de un mercado regulado o de un sistema organizado multilateral de negociación se regirán exclusivamente por la Ley aplicable al contrato que rijan dichos pactos o transacciones. A estos efectos, se entenderán por mercados regulados y por sistemas organizados de negociación los definidos con arreglo a los [puntos 14 y 15 del apartado 1 del artículo 4](#) de la Directiva 2004/39/CE, respectivamente.

e) Los acuerdos de compensación contractual y de novación se regirán exclusivamente por la Ley aplicable al contrato que rijan dichos acuerdos.

f) Los efectos de una medida de saneamiento o de un procedimiento de liquidación sobre un procedimiento en curso relativo a un bien o un derecho del que se ha desposeído a la entidad de crédito se regirán exclusivamente por la legislación del Estado miembro en el que esté en curso dicho procedimiento.

g) Las normas relativas al régimen de impugnación de los actos jurídicos perjudiciales para el conjunto de los

acreedores serán las que establezca la legislación del Estado miembro de origen, salvo que el beneficiario por dicho acto pruebe que tal acto está sujeto a la ley de otro Estado miembro que no permite en ningún caso su impugnación.

h) La validez de los actos de disposición a título oneroso de la entidad de crédito realizados con posterioridad a la adopción de una medida de saneamiento o a la incoación de un procedimiento de liquidación sobre bienes inmuebles, buques o aeronaves sujetas a inscripción en un registro público, o instrumentos financieros, derechos sobre tales instrumentos u otros títulos cuya existencia y transferencia suponga una inscripción en un registro, en una cuenta o en un sistema de depósito centralizado mantenido o situado en un Estado miembro de la Unión Europea, se regirá por la legislación del Estado miembro de la Unión Europea en cuyo territorio se encuentre el inmueble o bajo cuya autoridad se lleven los referidos registros, cuentas o sistemas de depósitos.

2. En todo caso, la adopción de medidas de saneamiento o la incoación de procedimientos de liquidación no afectará:

a) A los derechos reales de los acreedores o de terceros sobre bienes materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, de cualquier clase pertenecientes a la entidad de crédito, comprendidos los conjuntos de activos indeterminados cuya composición pueda variar en el tiempo, y que en el momento de la adopción de las referidas medidas o incoación de procedimientos se encuentren en el territorio de otro Estado miembro. Los derechos anteriores comprenderán:

1º Los derechos a poder ser pagados con el producto de la enajenación o con los rendimientos de un bien, en particular en virtud de prenda o hipoteca.

2º Los derechos exclusivos a cobrar un crédito, en particular los garantizados por una prenda de la que sea objeto el crédito o por la cesión de dicho crédito a título de garantía.

3º Los derechos a reivindicar el bien y reclamar su restitución a cualquiera que lo posea o utilice en contra de la voluntad de su titular.

4º Los derechos reales a percibir los frutos de un bien.

Se asimilará a un derecho real el derecho, inscrito en un registro público y oponible frente a terceros, que permita obtener un derecho real en los términos establecidos en esta letra a).

b) A los derechos del vendedor respecto de los bienes vendidos a la entidad de crédito con reserva de dominio, legalmente constituida, siempre que tales bienes se encuentren, en el momento de adoptar las medidas o incoar los procedimientos, dentro del territorio de otro Estado miembro. De ser la entidad de crédito la vendedora de un bien con reserva de dominio que ya haya sido entregado y que en el momento de la adopción de las referidas medidas o procedimientos se encuentre en el territorio de otro Estado miembro, esa adopción no constituye, por sí sola, causa de resolución ni de rescisión de la venta y no impedirá al comprador la adquisición de su propiedad.

c) Al derecho de un acreedor a reclamar la compensación de su crédito con el de la entidad de crédito cuando la ley aplicable al crédito de esta última permita la compensación.

Lo dispuesto en este apartado 2 se entiende sin perjuicio de las acciones de impugnación que, en su caso, procedan.

SECCIÓN 2ª.

Publicidad de la adopción de las medidas de saneamiento y de incoación de los procedimientos de liquidación y acreditación del nombramiento de administradores concursales

Artículo 9.

Publicidad de la adopción de las medidas de saneamiento

1. Las autoridades judiciales españolas deberán publicar un extracto de su decisión de adopción de las medidas de saneamiento en el «Diario Oficial de la Unión Europea» y en, al menos, dos diarios de difusión nacional en cada uno de los Estados miembros de acogida.

2. El contenido de la decisión objeto de publicación deberá mencionar, en la lengua o las lenguas oficiales de

los Estados miembros de que se trate, el objeto y la base jurídica de la decisión adoptada. El contenido de la decisión deberá mencionar los plazos concretos para la presentación de recurso y la dirección postal del órgano competente para conocer de aquél.

3. Las medidas de saneamiento producirán plenos efectos en los términos previstos en la legislación vigente aun cuando no se haya producido la publicación de las decisiones adoptadas conforme a lo que establecen los apartados 1 y 2 de este artículo, salvo que la autoridad judicial hubiera dispuesto otra cosa.

Artículo 10.

Publicidad de la apertura de los procedimientos de liquidación

Las autoridades judiciales españolas ordenarán que se publique el contenido esencial del auto de apertura de la fase de liquidación en el «Diario Oficial de la Unión Europea» y en, al menos, dos diarios de difusión nacional en cada uno de los Estados miembros de acogida.

Artículo 11.

Publicidad registral en los Estados miembros

1. Las autoridades judiciales españolas podrán solicitar la publicidad registral de la adopción de una medida de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación en los demás Estados miembros de acogida, además de hacerlo en los registros españoles que corresponda, según previene la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. En cualquier caso, deberán requerirla cuando dicha publicidad sea preceptiva en el Estado de acogida.

2. Los gastos de inscripción se considerarán gastos y costas del procedimiento.

Artículo 12.

Prueba del nombramiento de la administración concursal

1. El nombramiento de la administración concursal quedará acreditado mediante copia autenticada del original de la resolución por la que se le designe o mediante certificado expedido por el juez del concurso. Podrá exigirse la traducción de estas certificaciones a la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro en cuyo territorio vaya a actuar la administración concursal.

2. La administración concursal, a fin de desarrollar las facultades que le encomienda la Ley Española, podrá designar a personas que le asistan o, en su caso, le representen en el transcurso de una medida de saneamiento o del procedimiento de liquidación en los Estados de acogida, para facilitar la solución de las dificultades que pudieran encontrar los acreedores de tales Estados. La administración concursal deberá respetar, en todo caso, la legislación de los Estados miembros en cuyo territorio quiera actuar, en concreto, lo referente a las modalidades de realización de los bienes y derechos, y todo lo relativo a la información de los trabajadores asalariados. Dichas facultades de la administración concursal no podrán incluir el uso de la fuerza ni la facultad de pronunciarse sobre un litigio o una controversia.

SECCIÓN 3ª.

Información y derechos de los acreedores

Artículo 13.

Información a los acreedores de los Estados miembros

1. Una vez adoptada la medida o incoado el procedimiento, la administración concursal informará sin demora a los acreedores conocidos que tengan su residencia habitual, domicilio o domicilio social en los demás Estados miembros, si así consta en los libros y documentos de la entidad de crédito o se conozca por cualquier otra razón.

2. La información comprenderá la identificación del procedimiento, la fecha del auto de declaración, las circunstancias personales del deudor, los efectos acordados sobre las facultades de administración y disposición

sobre su patrimonio, el llamamiento a los acreedores para que comuniquen sus créditos a la administración concursal, incluso aquellos garantizados con derecho real, el plazo para dicha comunicación y la dirección postal del juzgado.

3. La información se realizará por escrito y mediante envío individualizado.

Artículo 14.

Comunicación de los créditos

1. Los acreedores que tengan su residencia habitual, domicilio o domicilio social en otro Estado miembro, incluidas las autoridades públicas, tendrán derecho a comunicar sus créditos o a presentar por escrito las observaciones relativas a estos a la administración concursal conforme a lo dispuesto en el [artículo 85](#) de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

2. Los títulos de crédito de los acreedores que tengan su residencia habitual, domicilio o domicilio social en otro Estado miembro tendrán el mismo trato y la misma prelación que aquellos títulos con rango equivalente presentados por los acreedores con residencia habitual, domicilio o domicilio social en España.

Artículo 15.

Lenguas para las comunicaciones

1. La información prevista en los [artículos 10](#) y [13](#) de esta Ley se dará en castellano y, en su caso, en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede el juez del concurso, pero en el encabezamiento de su texto figurarán también, en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea, los términos «Convocatoria para la presentación de títulos de crédito. Plazos aplicables».

2. Los acreedores con residencia habitual, domicilio o domicilio social en un Estado miembro distinto de España podrán presentar el escrito de comunicación de sus créditos en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de que se trate. En tal caso, el encabezamiento del escrito, «Presentación de título de crédito», deberá redactarse en castellano y, en su caso, en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede el juez del concurso. Asimismo, la administración concursal podrá exigirles posteriormente una traducción del escrito de comunicación de sus créditos al castellano y, en su caso, a la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede el juez del concurso.

Artículo 16.

Información periódica de la liquidación a los acreedores

La administración concursal deberá informar a los acreedores en otros Estados miembros con regularidad y de forma adecuada, sobre la marcha de la correspondiente liquidación de la entidad de crédito.

Artículo 17.

Revocación de la autorización

La resolución judicial de apertura de la fase de liquidación llevará consigo la revocación de la autorización de la entidad de crédito, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946.

CAPÍTULO III.

Medidas de saneamiento y procedimientos de liquidación sobre sucursales de entidades de crédito no autorizadas en un Estado miembro de la Unión Europea

Artículo 18.

Información sobre la adopción de medidas de saneamiento y procedimientos de liquidación

1. Las autoridades judiciales españolas informarán, a través del Banco de España, sin demora y por todos los medios posibles a las autoridades supervisoras competentes de los diferentes Estados miembros de acogida, en relación con su decisión de adoptar una medida de saneamiento o incoar un procedimiento de liquidación y sus repercusiones, sobre las sucursales de entidades de crédito extranjeras no autorizadas en un Estado miembro de la Unión Europea. Si no fuera posible proporcionar dicha información antes de su adopción, será facilitada inmediatamente después.

2. Las autoridades judiciales españolas deberán coordinar su actuación con las autoridades administrativas o judiciales de los diferentes Estados de acogida. Igualmente los liquidadores, si los hubiera, se esforzarán por coordinar sus actuaciones.

CAPÍTULO IV.

Efectos de las medidas de saneamiento y de los procedimientos de liquidación adoptados en otros Estados miembros de la Unión Europea

Artículo 19.

Efectos y publicidad en España de la adopción de medidas de saneamiento y procedimientos de liquidación

1. Cuando respecto a una entidad de crédito autorizada en un Estado miembro de la Unión Europea que tenga al menos una sucursal o preste servicios en España se haya adoptado una medida de saneamiento o incoado un procedimiento de liquidación, dicha medida o procedimiento surtirá, sin más formalidades, todos sus efectos en España tan pronto como lo haga en el Estado miembro en el que se haya adoptado la medida o incoado el procedimiento.

2. El Banco de España, una vez haya recibido la correspondiente notificación de la autoridad supervisora competente, informará mediante la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de la decisión de adopción de la medida de saneamiento o de la incoación del procedimiento de liquidación.

3. La adopción de una medida de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación deberán inscribirse en la hoja abierta a la sucursal en el Registro Mercantil, a petición del administrador, liquidador o de las autoridades administrativas o judiciales competentes del Estado miembro de origen.

Artículo 20.

Acreditación del nombramiento de las personas y órganos de gestión y administración de las medidas de saneamiento y procedimientos de liquidación

1. Toda persona u órgano nombrado por las autoridades administrativas o judiciales de otros Estados miembros de la Unión Europea con competencia sobre medidas de saneamiento o procedimientos de liquidación cuya función sea administrar o gestionar dichas medidas o procedimientos podrán desarrollar en España su actuación y ejercer las mismas funciones y poderes que en el Estado miembro de origen. A estos efectos, se acreditará la referida condición mediante la presentación de una copia legalizada de la decisión de nombramiento o de una certificación expedida por la autoridad administrativa o judicial correspondiente, a las que se acompañará su traducción al castellano y, potestativamente, a las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas en las que los acreedores tengan su residencia habitual, domicilio o domicilio social. Asimismo, podrán otorgar poderes de representación o solicitar personas que les asistan en España, cuando ello resulte necesario para el pleno desenvolvimiento de la medida de saneamiento o del procedimiento de liquidación, y, en particular, para resolver las dificultades que pudieran encontrar los acreedores residentes en España.

2. Tales personas y órganos deberán respetar en el ejercicio de sus facultades, en todo caso, la legislación española, en concreto, todo lo referente a las modalidades de realización de los bienes y derechos, y lo relativo a la información de los trabajadores asalariados. Dichas facultades y poderes no podrán incluir el uso de la fuerza ni la facultad de pronunciarse sobre un litigio o una controversia.

Artículo 21.

Reglas especiales de aplicación de la Ley Española

Sin perjuicio de que la ley aplicable a la adopción de las medidas de saneamiento o a la incoación de los procedimientos de liquidación sobre una entidad de crédito autorizada en otro Estado miembro con sucursal o que preste libremente servicios en España sea la del Estado miembro de origen, la Ley Española será la que rija cuando corresponda según lo dispuesto en el [artículo 8](#).

Disposición adicional primera.

Reconocimiento de la adopción de medidas de saneamiento y procedimientos de liquidación sobre sucursales en España de entidades de crédito no autorizadas en un Estado miembro de la Unión Europea

El Banco de España informará cuando lo solicite el órgano jurisdiccional competente sobre las solicitudes de reconocimiento en España de resoluciones extranjeras que declaren la apertura de un procedimiento de insolvencia, conforme a lo establecido en el [capítulo III del título IX](#) de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, cuando aquéllas se refieran a entidades de crédito no autorizadas en un Estado miembro de la Unión Europea. A estos efectos, el Banco de España podrá consultar y recabar cuanta información sea necesaria de las autoridades supervisoras competentes del Estado del que emane la solicitud.

Disposición adicional segunda.

Espacio Económico Europeo

En virtud de lo establecido en la [Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 167/2002, de 6 de diciembre de 2002](#), por la que se modifica el anexo XI del Acuerdo del Espacio Económico Europeo, esta Ley resultará de aplicación a aquellas entidades de crédito ubicadas en el Espacio Económico Europeo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Efectos no retroactivos de la Ley

Esta Ley sólo será aplicable a aquellas medidas de saneamiento y procedimientos de liquidación incoados con posterioridad a su entrada en vigor. Las medidas de saneamiento y los procedimientos de liquidación incoados con anterioridad a dicha fecha se regularán por las leyes aplicables en el momento de su adopción o apertura.

Disposición final primera.

Modificación de la [Ley 26/1988, de 29 de julio](#), de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito

La Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo artículo 37 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 37 bis.

En el supuesto de que una entidad de crédito decida su disolución y correspondiente liquidación voluntaria, deberá comunicarlo al Banco de España, el cual podrá fijar condiciones a dicha decisión en el plazo de tres meses desde la presentación de la correspondiente solicitud».

Dos. Se suprime el apartado 3 del artículo 38.

Disposición final segunda.

Modificación de la [Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946](#)

La Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade una nueva letra h) al apartado 1 del artículo 57 bis con la siguiente redacción:

«h) En todo caso y con carácter preceptivo, cuando se hubiera dictado resolución judicial de apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores».

Dos. El apartado 2 del artículo 57 bis queda redactado del siguiente modo:

«El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, será competente para acordar la revocación. No obstante, corresponderá la competencia a este último en los casos de renuncia, exclusión del Fondo de Garantía de Depósitos al que esté adscrita una entidad de crédito, cuando se dicte resolución judicial de apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores y revocación de la autorización de una sucursal de una entidad extranjera por haberle sido retirada la autorización por su autoridad supervisora.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las competencias que pudieran tener de las Comunidades Autónomas».

Tres. Se añade un segundo párrafo al apartado 4 del artículo 57 bis con la siguiente redacción:

«No obstante la revocación de la autorización, la administración concursal podrá continuar realizando las actividades de la entidad de crédito que sean necesarias para su liquidación, en los términos previamente autorizados por el Banco de España».

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 57 bis con la siguiente redacción:

«6. Cuando se hubiese acordado la revocación de la autorización de una entidad de crédito, el Banco de España informará de ello a las autoridades supervisoras competentes de los Estados miembros donde aquella tenga una sucursal o actúe en régimen de libre prestación de servicios, en los términos legalmente previstos».

Disposición final tercera.

Carácter de Ley especial

1. Esta Ley será considerada como legislación especial, a los efectos previstos en la [disposición adicional segunda](#) de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

2. El apartado 2 de la disposición adicional segunda de la [Ley 22/2003, de 9 de julio](#), Concursal, queda redactado en la forma siguiente:

«2. Se considera legislación especial, a los efectos de la aplicación del apartado 1, la regulada en las siguientes normas:

a) La [Ley 2/1981, de 25 de marzo](#), de Regulación del Mercado Hipotecario ([artículo 14](#) y [artículo 15](#), modificado por la [Ley 19/1992, de 7 de julio](#), sobre régimen de las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria y sobre fondos de titulización hipotecaria), así como las normas reguladoras de otros valores o instrumentos a los que legalmente se atribuya el mismo régimen de solvencia que el aplicable a las cédulas hipotecarias.

b) El [Real Decreto-ley 3/1993, de 26 de febrero](#), sobre medidas urgentes en materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo ([artículo 16](#)).

c) La [Ley 24/1988, de 28 de julio](#), del Mercado de Valores (en lo que respecta al régimen aplicable a los sistemas de compensación y liquidación en ella regulados, y a las entidades participantes en dichos sistemas, en particular los [artículos 44 bis](#), 44 ter, [58](#) y [59](#)).

d) La [Ley 3/1994, de 14 de abril](#), de Adaptación de la Legislación Española en Materia de Entidades de Crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria ([disposición adicional quinta](#)).

e) La [Ley 13/1994, de 1 junio](#), de Autonomía del Banco de España (por lo que respecta al régimen aplicable a las garantías constituidas a favor del Banco de España,

del Banco Central Europeo o de otros bancos centrales nacionales de la Unión Europea, en el ejercicio de sus funciones).

f) La [Ley 37/1998, de 16 de noviembre](#) , de Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (disposiciones adicionales décima y duodécima).

g) La [Ley 1/1999, de 5 de enero](#) , Reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus Sociedades Gestoras (disposición adicional tercera).

h) La [Ley 41/1999, de 12 de noviembre](#) , sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores.

i) El Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por [Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre](#) ([artículos 26 a 37](#) , [39](#) y [59](#)), y el Texto Refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por [Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre](#) .

j) La [Ley 6/2005, de 22 de abril](#) , sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito».

Disposición final cuarta.

Título competencial

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al [artículo 149.1.6ª y 8ª](#) de la [Constitución](#) . Las referencias al Banco de España se considerarán básicas conforme a lo establecido en el artículo 149.1.11ª de la Constitución.

Disposición final quinta.

Desarrollo normativo

Se faculta al Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final sexta.

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



Ley Concursal
Ley 22/2003, de 9 julio
RCL 2003\1748

ORDENACIÓN ECONÓMICA-CONCURSOS. Ley Concursal.

JEFATURA DEL ESTADO
BOE 10 julio 2003, núm. 164, [pág. 26905]

SUMARIO

- Sumario
 - EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
 - I
 - II
 - III
 - IV
 - V
 - VI
 - VII
 - VIII
 - IX
 - X
 - XI
 - XII
 - TÍTULO I. De la declaración de concurso [arts. 1 a 25]
 - CAPÍTULO I. De los presupuestos del concurso [arts. 1 a 7]
 - Artículo 1. Presupuesto subjetivo
 - Artículo 2. Presupuesto objetivo
 - Artículo 3. Legitimación
 - Artículo 4. De la intervención del Ministerio Fiscal
 - Artículo 5. Deber de solicitar la declaración de concurso
 - Artículo 6. Solicitud del deudor
 - Artículo 7. Solicitud del acreedor y de los demás legitimados
 - CAPÍTULO II. Del procedimiento de declaración [arts. 8 a 25]
 - SECCIÓN 1ª. Jurisdicción y Competencia [arts. 8 a 12]
 - Artículo 8. Juez del concurso
 - Artículo 9. Extensión de la jurisdicción
 - Artículo 10. Competencia internacional y territorial
 - Artículo 11. Alcance internacional de la jurisdicción
 - Artículo 12. Declinatoria
 - SECCIÓN 2ª. De la Provisión sobre la Solicitud [arts. 13 a 20]

- Artículo 13. Plazo para proveer
- Artículo 14. Provisión sobre la solicitud del deudor
- Artículo 15. Provisión sobre la solicitud de otro legitimado y acumulación de solicitudes
- Artículo 16. Formación de la sección primera
- Artículo 17. Medidas cautelares anteriores a la declaración de concurso
- Artículo 18. Allanamiento u oposición del deudor
- Artículo 19. Vista
- Artículo 20. Resolución sobre la solicitud y recursos
- SECCIÓN 3ª. De la Declaración de Concurso [arts. 21 a 25]
 - Artículo 21. Auto de declaración de concurso
 - Artículo 22. Concurso voluntario y concurso necesario
 - Artículo 23 . Publicidad
 - Artículo 24 . Publicidad registral
 - Artículo 25. Acumulación de concursos
- TÍTULO II. De la administración concursal [arts. 26 a 39]
 - Artículo 26. Formación de la sección segunda
 - CAPÍTULO I. Del nombramiento de los administradores concursales [arts. 27 a 33]
 - Artículo 27. Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales
 - Artículo 28. Incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones
 - Artículo 29. Aceptación
 - Artículo 30. Representación de las personas jurídicas administradores
 - Artículo 31. Especialidades de la aceptación
 - Artículo 32. Auxiliares delegados
 - Artículo 33. Recusación
 - CAPÍTULO II. Estatuto jurídico de los administradores concursales [arts. 34 a 39]
 - Artículo 34. Retribución
 - Artículo 35. Ejercicio del cargo
 - Artículo 36. Responsabilidad
 - Artículo 37. Separación
 - Artículo 38. Nuevo nombramiento
 - Artículo 39. Firmeza de las resoluciones
- TÍTULO III. De los efectos de la declaración de concurso [arts. 40 a 73]
 - CAPÍTULO I. De los efectos sobre el deudor [arts. 40 a 48]
 - Artículo 40. Facultades patrimoniales del deudor
 - Artículo 41. Efectos sobre las comunicaciones, residencia y libre circulación del deudor
 - Artículo 42. Colaboración e información del deudor
 - Artículo 43. Conservación y administración de la masa activa
 - Artículo 44. Continuación del ejercicio de la actividad profesional o empresarial
 - Artículo 45. Libros y documentos del deudor
 - Artículo 46. Cuentas anuales del deudor

- Artículo 47. Derecho a alimentos
- Artículo 48. Efectos sobre el deudor persona jurídica
- CAPÍTULO II. De los efectos sobre los acreedores [arts. 49 a 60]
 - SECCIÓN 1ª. De la Integración de los Acreedores en la Masa Pasiva [art. 49]
 - Artículo 49. Integración de la masa pasiva
 - SECCIÓN 2ª. De los Efectos sobre las Acciones Individuales [arts. 50 a 57]
 - Artículo 50. Nuevos juicios declarativos
 - Artículo 51. Continuación y acumulación de juicios declarativos pendientes
 - Artículo 52. Procedimientos arbitrales
 - Artículo 53. Sentencias y laudos firmes
 - Artículo 54. Ejercicio de acciones del concursado
 - Artículo 55. Ejecuciones y apremios
 - Artículo 56. Paralización de ejecuciones de garantías reales
 - Artículo 57. Inicio o reanudación de ejecuciones de garantías reales
 - SECCIÓN 3ª. De los Efectos sobre los Créditos en Particular [arts. 58 a 60]
 - Artículo 58. Prohibición de compensación
 - Artículo 59. Suspensión del devengo de intereses
 - Artículo 60. Interrupción de la prescripción
- CAPÍTULO III. De los efectos sobre los contratos [arts. 61 a 70]
 - Artículo 61. Vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas
 - Artículo 62. Resolución por incumplimiento
 - Artículo 63. Supuestos especiales
 - Artículo 64. Contratos de trabajo
 - Artículo 65. Contratos del personal de alta dirección
 - Artículo 66. Convenios colectivos
 - Artículo 67. Contratos con Administraciones públicas
 - Artículo 68. Rehabilitación de créditos
 - Artículo 69. Rehabilitación de contratos de adquisición de bienes con precio aplazado
 - Artículo 70. Enervación del desahucio en arrendamientos urbanos
- CAPÍTULO IV. De los efectos sobre los actos perjudiciales para la masa activa [arts. 71 a 73]
 - Artículo 71. Acciones de reintegración
 - Artículo 72. Legitimación y procedimiento
 - Artículo 73. Efectos de la rescisión
- TÍTULO IV. Del informe de la administración concursal y de la determinación de las masas activa y pasiva del concurso [arts. 74 a 97]
 - CAPÍTULO I. De la presentación del informe de la administración concursal [arts. 74 a 75]
 - Artículo 74. Plazo de presentación
 - Artículo 75. Estructura del informe
 - CAPÍTULO II. De la determinación de la masa activa [arts. 76 a 83]
 - SECCIÓN 1ª. De la composición de la masa activa y formación de la sección tercera [arts. 76 a 81]

- Artículo 76. Principio de universalidad
- Artículo 77. Bienes conyugales
- Artículo 78. Presunción de donaciones y pacto de sobre vivencia entre los cónyuges. Vivienda habitual del matrimonio
- Artículo 79. Cuentas indistintas
- Artículo 80. Separación
- Artículo 81. Imposibilidad de separación
- SECCIÓN 2ª. Del inventario de la masa activa [arts. 82 a 83]
 - Artículo 82. Formación del inventario
 - Artículo 83. Asesoramiento de expertos independientes
- CAPÍTULO III. De la determinación de la masa pasiva [arts. 84 a 94]
 - SECCIÓN 1ª. De la composición de la masa pasiva y formación de la sección cuarta [art. 84]
 - Artículo 84. Créditos concursales y créditos contra la masa
 - SECCIÓN 2ª. De la comunicación y del reconocimiento de créditos [arts. 85 a 88]
 - Artículo 85. Comunicación de créditos
 - Artículo 86. Reconocimiento de créditos
 - Artículo 87. Supuestos especiales de reconocimiento
 - Artículo 88. Cómputo de los créditos en dinero
 - SECCIÓN 3ª. De la clasificación de los créditos [arts. 89 a 93]
 - Artículo 89. Clases de créditos
 - Artículo 90. Créditos con privilegio especial
 - Artículo 91. Créditos con privilegio general
 - Artículo 92. Créditos subordinados
 - Artículo 93. Personas especialmente relacionadas con el concursado
 - SECCIÓN 4ª. De la lista de acreedores [art. 94]
 - Artículo 94. Estructura y contenido
- CAPÍTULO IV. De la publicidad y de la impugnación del informe [arts. 95 a 97]
 - Artículo 95. Publicidad del informe y de la documentación complementaria
 - Artículo 96. Impugnación del inventario y de la lista de acreedores
 - Artículo 97. Consecuencias de la falta de impugnación
- TÍTULO V. De las fases de convenio o de liquidación [arts. 98 a 162]
 - CAPÍTULO I. De la fase de convenio [arts. 98 a 141]
 - SECCIÓN 1ª. De la finalización de la fase común del concurso [art. 98]
 - Artículo 98. Resolución judicial
 - SECCIÓN 2ª. De la propuesta de convenio y de las adhesiones [arts. 99 a 103]
 - Artículo 99. Requisitos formales de la propuesta de convenio
 - Artículo 100. Contenido de la propuesta de convenio
 - Artículo 101. Propuestas condicionadas
 - Artículo 102. Propuestas con contenidos alternativos
 - Artículo 103. Adhesiones a la propuesta de convenio
 - SECCIÓN 3ª. De la propuesta anticipada de convenio [arts. 104 a 110]
 - Artículo 104. Plazo de presentación

- Artículo 105. Prohibiciones
- Artículo 106. Admisión a trámite
- Artículo 107. Informe de la administración concursal
- Artículo 108. Adhesiones de acreedores
- Artículo 109. Aprobación judicial del convenio
- Artículo 110. Mantenimiento de propuestas no aprobadas
- SECCIÓN 4ª. De la Apertura de la Fase de Convenio y Apertura de la Sección Quinta [arts. 111 a 115 bis]
 - Artículo 111. Auto de apertura y convocatoria de la Junta de acreedores
 - Artículo 112. Efectos del auto de apertura
 - Artículo 113. Presentación de la propuesta de convenio
 - Artículo 114. Admisión a trámite de la propuesta
 - Artículo 115. Tramitación de la propuesta
 - Artículo 115 bis. Tramitación escrita del convenio
- SECCIÓN 5ª. De la Junta de Acreedores [arts. 116 a 126]
 - Artículo 116. Constitución de la junta
 - Artículo 117. Deber de asistencia
 - Artículo 118. Derecho de asistencia
 - Artículo 119. Lista de asistentes
 - Artículo 120. Derecho de información
 - Artículo 121. Deliberación y votación
 - Artículo 122. Acreedores sin derecho a voto
 - Artículo 123. Acreedores privilegiados
 - Artículo 124 . Mayorías necesarias para la aceptación de propuestas de convenio
 - Artículo 125. Reglas especiales
 - Artículo 126. Acta de la junta
- SECCIÓN 6ª. De la aprobación judicial del Convenio [arts. 127 a 132]
 - Artículo 127. Sometimiento a la aprobación judicial
 - Artículo 128 . Oposición a la aprobación del convenio
 - Artículo 129 . Tramitación de la oposición
 - Artículo 130. Resolución judicial en defecto de oposición
 - Artículo 131. Rechazo de oficio del convenio aceptado
 - Artículo 132. Publicidad de la sentencia aprobatoria
- SECCIÓN 7ª. De la eficacia del Convenio [arts. 133 a 136]
 - Artículo 133. Comienzo y alcance de la eficacia del convenio
 - Artículo 134. Extensión subjetiva
 - Artículo 135. Límites subjetivos
 - Artículo 136. Eficacia novatoria
- SECCIÓN 8ª. Del cumplimiento del Convenio [arts. 137 a 141]
 - Artículo 137. Facultades patrimoniales del concursado convenido
 - Artículo 138. Información
 - Artículo 139. Cumplimiento

- Artículo 140. Incumplimiento
- Artículo 141. Conclusión del concurso por cumplimiento del convenio
- CAPÍTULO II. De la fase de liquidación [arts. 142 a 162]
 - SECCIÓN 1ª. De la apertura de la fase de liquidación [arts. 142 a 144]
 - Artículo 142. Apertura de la liquidación a solicitud del deudor o de acreedor
 - Artículo 142 bis. Liquidación anticipada
 - Artículo 143. Apertura de oficio de la liquidación
 - Artículo 144. Publicidad de la apertura de la liquidación
 - SECCIÓN 2ª. De los efectos de la liquidación [arts. 145 a 147]
 - Artículo 145. Efectos sobre el concursado
 - Artículo 146. Efectos sobre los créditos concursales
 - Artículo 147. Efectos generales. Remisión
 - SECCIÓN 3ª. De las operaciones de liquidación [arts. 148 a 153]
 - Artículo 148. Plan de liquidación
 - Artículo 149. Reglas legales supletorias
 - Artículo 150. Bienes y derechos litigiosos
 - Artículo 151. Prohibición de adquirir bienes y derechos de la masa activa
 - Artículo 152. Informes sobre la liquidación
 - Artículo 153. Separación de los administradores concursales por prolongación indebida de la liquidación
 - SECCIÓN 4ª. Del pago a los acreedores [arts. 154 a 162]
 - Artículo 154. Pago de créditos contra la masa
 - Artículo 155. Pago de créditos con privilegio especial
 - Artículo 156. Pago de créditos con privilegio general
 - Artículo 157. Pago de créditos ordinarios
 - Artículo 158. Pago de créditos subordinados
 - Artículo 159. Pago anticipado
 - Artículo 160. Derecho del acreedor a la cuota del deudor solidario
 - Artículo 161. Pago de crédito reconocido en dos o más concursos de deudores solidarios
 - Artículo 162. Coordinación con pagos anteriores en fase de convenio
- TÍTULO VI. De la calificación del concurso [arts. 163 a 175]
 - CAPÍTULO I. Disposiciones generales [arts. 163 a 166]
 - Artículo 163. Calificación del concurso y formación de la sección sexta
 - Artículo 164. Concurso culpable
 - Artículo 165. Presunciones de dolo o culpa grave
 - Artículo 166. Cómplices
 - CAPÍTULO II. De la sección de calificación [arts. 167 a 175]
 - SECCIÓN 1ª. De la formación y tramitación [arts. 167 a 173]
 - Artículo 167. Resolución Judicial
 - Artículo 168. Personación y condición de parte
 - Artículo 169. Informe de la administración concursal y dictamen del Ministerio Fiscal

- Artículo 170. Tramitación de la sección
- Artículo 171. Oposición a la calificación
- Artículo 172. Sentencia de calificación
- Artículo 173. Sustitución de los inhabilitados
- SECCIÓN 2ª. De la calificación en caso de intervención administrativa [arts. 174 a 175]
 - Artículo 174. Formación de la sección de calificación
 - Artículo 175. Especialidades de la tramitación
- TÍTULO VII. De la conclusión y de la reapertura del concurso [arts. 176 a 182]
 - CAPÍTULO ÚNICO [arts. 176 a 182]
 - Artículo 176. Causas de conclusión del concurso
 - Artículo 177. Recursos y publicidad
 - Artículo 178. Efectos de la conclusión del concurso
 - Artículo 179. Reapertura del concurso
 - Artículo 180. Inventario y lista de acreedores en caso de reapertura
 - Artículo 181. Rendición de cuentas
 - Artículo 182. Fallecimiento del concursado
- TÍTULO VIII. De las normas procesales generales y del sistema de recursos [arts. 183 a 198]
 - CAPÍTULO I. De la tramitación del procedimiento [arts. 183 a 189]
 - Artículo 183. Secciones
 - Artículo 184. Representación y defensa procesales. Emplazamiento y averiguación de domicilio del deudor
 - Artículo 185. Derecho al examen de los autos
 - Artículo 186. Sustanciación de oficio
 - Artículo 187. Extensión de facultades del juez del concurso
 - Artículo 188. Autorizaciones judiciales
 - Artículo 189. Prejudicialidad penal
 - CAPÍTULO II. Del procedimiento abreviado [arts. 190 a 191]
 - Artículo 190 . Ámbito de aplicación necesaria
 - Artículo 191. Contenido
 - CAPÍTULO III. Del incidente concursal [arts. 192 a 196]
 - Artículo 192. Ámbito y carácter del incidente concursal
 - Artículo 193. Partes en el incidente
 - Artículo 194. Demanda incidental y admisión a trámite
 - Artículo 195. Incidente concursal en materia laboral
 - Artículo 196. Sentencia
 - CAPÍTULO IV. De los recursos [art. 197]
 - Artículo 197. Recursos procedentes y tramitación
 - CAPÍTULO V. Registro Público Concursal [art. 198]
 - Artículo 198 . Registro Público Concursal
- TÍTULO IX. De las Normas de Derecho Internacional Privado [arts. 199 a 230]
 - CAPÍTULO I. Aspectos generales [arts. 199 a 200]

- Artículo 199. De las relaciones entre ordenamientos
- Artículo 200. Regla general
- CAPÍTULO II. De la Ley aplicable [arts. 201 a 219]
 - SECCIÓN 1ª. Del Procedimiento Principal [arts. 201 a 209]
 - Artículo 201. Derechos reales y reservas de dominio
 - Artículo 202. Derechos del deudor sometidos a registro
 - Artículo 203. Terceros adquirentes
 - Artículo 204. Derechos sobre valores y sistemas de pagos y mercados financieros
 - Artículo 205. Compensación
 - Artículo 206. Contratos sobre inmuebles
 - Artículo 207. Contratos de trabajo
 - Artículo 208. Acciones de reintegración
 - Artículo 209. Juicios declarativos pendientes
 - SECCIÓN 2ª. Del Procedimiento Territorial [arts. 210 a 213]
 - Artículo 210. Regla general
 - Artículo 211. Presupuestos del concurso
 - Artículo 212. Legitimación
 - Artículo 213. Alcance de un convenio con los acreedores
 - SECCIÓN 3ª. De las Reglas Comunes a Ambos Tipos de Procedimientos [arts. 214 a 219]
 - Artículo 214. Información a los acreedores en el extranjero
 - Artículo 215. Publicidad y registro en el extranjero
 - Artículo 216. Pago al concursado en el extranjero
 - Artículo 217. Comunicación de créditos
 - Artículo 218. Restitución e imputación
 - Artículo 219. Lenguas
- CAPÍTULO III. Del reconocimiento de procedimientos extranjeros de insolvencia [arts. 220 a 226]
 - Artículo 220. Reconocimiento de la resolución de apertura
 - Artículo 221. Administrador o representante extranjero
 - Artículo 222. Reconocimiento de otras resoluciones
 - Artículo 223. Efectos del reconocimiento
 - Artículo 224. Ejecución
 - Artículo 225. Cumplimiento a favor del deudor
 - Artículo 226. Medidas cautelares
- CAPÍTULO IV. De la coordinación entre procedimientos paralelos de insolvencia [arts. 227 a 230]
 - Artículo 227. Obligaciones de cooperación
 - Artículo 228. Ejercicio de los derechos de los acreedores
 - Artículo 229. Regla de pago
 - Artículo 230. Excedente del activo del procedimiento territorial
- Disposición adicional primera. Referencias legales a los procedimientos concursales anteriormente vigentes

- Disposición adicional segunda. Régimen especial aplicable a entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y entidades aseguradoras
- Disposición adicional tercera. Reforma de las Leyes de Sociedades Anónimas (RCL 1989, 2737 y RCL 1990, 206) y de Responsabilidad Limitada (RCL 1995, 953)
- Disposición adicional cuarta . Acuerdos de refinanciación
- Disposición transitoria primera. Procedimientos concursales en tramitación
- Disposición transitoria segunda. Juzgados de lo Mercantil
- Disposición derogatoria única
- Disposición final primera. Reforma del Código Civil
- Disposición final segunda. Reforma del Código de Comercio
- Disposición final tercera. Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892)
- Disposición final cuarta. Reforma de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (RCL 1996, 89)
- Disposición final quinta. Derecho procesal supletorio
- Disposición final sexta. Funciones de los secretarios judiciales
- Disposición final séptima. Reforma de la Ley Hipotecaria (RCL 1946, 886; NDL 18732)
- Disposición final octava. Reforma de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento (RCL 1954, 1851; NDL 5659)
- Disposición final novena. Reforma de la Ley de Hipoteca Naval (NDL 15462)
- Disposición final décima. Reforma de la Ley General Presupuestaria (RCL 1988, 1966, 2287)
- Disposición final undécima. Reforma de la Ley General Tributaria (RCL 1963, 2490; NDL 15243)
- Disposición final duodécima. Reforma de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (RCL 1993, 2849)
- Disposición final decimotercera. Reforma de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RCL 2000, 1380, 2126)
- Disposición final decimocuarta. Reforma del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997)
- Disposición final decimoquinta. Reforma de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995, 1144, 1563)
- Disposición final decimosexta. Reforma de la Ley General de la Seguridad Social (RCL 1994, 1825)
- Disposición final decimoséptima. Reforma de la Ley Cambiaria y del Cheque (RCL 1985, 1776, 2843; ApNDL 3499)
- Disposición final decimoctava. Reforma de la Ley del Mercado de Valores (RCL 1988, 1644 y RCL 1989, 1149, 1781)
- Disposición final decimonovena. Reforma de la Ley del Mercado Hipotecario (RCL 1981, 900; ApNDL 8840) y de la Ley de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (RCL 2002, 2722 y RCL 2003, 368)
- Disposición final vigésima. Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas (RCL 1989, 2737 y RCL 1990, 206)
- Disposición final vigesimaprimer. Reforma de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (RCL 1995, 953)
- Disposición final vigesimasegunda. Reforma de la Ley de Cooperativas (RCL 1999,

1896)

- Disposición final vigesimatercera. Reforma de la Ley de Sociedades de Garantía Recíproca (RCL 1994, 744)
- Disposición final vigesimacuarta. Reforma de la Ley de Entidades de Capital Riesgo (RCL 1999, 12)
- Disposición final vigesimaquinta. Reforma de la Ley de Agrupaciones de Interés Económico (RCL 1991, 1149)
- Disposición final vigesimasexta. Reforma del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros (RCL 1990, 2627)
- Disposición final vigesimaséptima. Reforma de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (RCL 1995, 3046)
- Disposición final vigesimoctava. Reforma de la Ley de Contrato de Seguro (RCL 1980, 2295; ApNDL 12928)
- Disposición final vigesimanovena. Reforma de la Ley sobre Contrato de Agencia (RCL 1992, 1216)
- Disposición final trigésima. Reforma de la Ley de Navegación Aérea (RCL 1960, 1041, 1259; NDL 22247)
- Disposición final trigesimaprimerá. Reforma de la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios (RCL 1984, 1906; ApNDL 2943)
- Disposición final trigesimasegunda. Título competencial
- Disposición final trigesimatercera. Proyecto de Ley Reguladora de la Concurrencia y Prelación de Créditos
- Disposición final trigesimacuarta. Arancel de retribuciones
- Disposición final trigesimaquinta. Entrada en vigor



Notas de desarrollo

Aplicada por [Real Decreto 1860/2004, de 6 septiembre RCL\2004\1960](#). [ FEV 08-09-2004]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I.

Esta Ley persigue satisfacer una aspiración profunda y largamente sentida en el derecho patrimonial español: la reforma de la legislación concursal. Las severas y fundadas críticas que ha merecido el derecho vigente no han ido seguidas, hasta ahora, de soluciones legislativas, que, pese a su reconocida urgencia y a los meritorios intentos realizados en su preparación, han venido demorándose y provocando, a la vez, un agravamiento de los defectos de que adolece la legislación en vigor: arcaísmo, inadecuación a la realidad social y económica de nuestro tiempo, dispersión, carencia de un sistema armónico, predominio de determinados intereses particulares en detrimento de otros generales y del principio de igualdad de tratamiento de los acreedores, con la consecuencia de soluciones injustas, frecuentemente propiciadas en la práctica por maniobras de mala fe, abusos y simulaciones, que las normas reguladoras de las instituciones concursales no alcanzan a reprimir eficazmente.

El arcaísmo y la dispersión de las normas vigentes en esta materia son defectos que derivan de la codificación española del siglo XIX, estructurada sobre la base de la dualidad de Códigos de Derecho Privado, Civil y de Comercio, y de la regulación separada de la materia procesal respecto de la sustantiva, en una Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero también contribuye a aumentar esos defectos y a dificultar la correcta composición del sistema la multiplicidad de procedimientos concursales; así, junto a las clásicas instituciones de la quiebra y del concurso de acreedores, para el tratamiento de la insolvencia de comerciantes y de no comerciantes, respectivamente, se introducen otras, preventivas o preliminares, como la suspensión de pagos y el procedimiento de quita y espera, de presupuestos objetivos poco claros y, por tanto, de límites muy difusos respecto de aquéllas. La Ley de Suspensión de Pagos, de 26 de julio de 1922 (NDL 28817), promulgada con carácter provisional, porque se dictó para resolver un caso concreto, llegó a convertirse en pieza básica de nuestro derecho concursal gracias a la flexibilidad de su regulación, que, si bien palió el tratamiento de las situaciones de crisis patrimonial de los comerciantes, complicó aún más la falta de coherencia de un conjunto

normativo carente de los principios generales y del desarrollo sistemático que caracterizan a un sistema armónico, y permitió corruptelas muy notorias.

Aún más se agrava la situación del derecho concursal español con fenómenos tan anacrónicos como la actual vigencia de un buen número de artículos de nuestro primer Código de Comercio, promulgado por Fernando VII el 30 de mayo de 1829, en virtud de la invocación que de ellos hace la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881, anterior al Código de Comercio de 22 de agosto de 1885, y vigente en esta materia, conforme al apartado 1 de la [disposición derogatoria única](#) de la [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#), hasta la entrada en vigor de esta Ley Concursal.

El legislador español no ha puesto hasta ahora remedio a estos males. Pese a la pronta reforma que en el Código de Comercio de 1885 introdujo la Ley de 10 de junio de 1897 y de la muy importante que supuso la citada Ley de Suspensión de Pagos de 1922, las modificaciones legislativas han sido muy parciales y limitadas a materias concretas, lo que, lejos de mejorar el sistema concursal, ha contribuido a complicarlo con mayor dispersión de normas especiales y excepcionales, y, frecuentemente, con la introducción de privilegios y de alteraciones del orden de prelación de los acreedores, no siempre fundada en criterios de justicia.

No han faltado, sin embargo, meritorios trabajos prelegislativos en la senda de la reforma concursal. Además del realizado por la Comisión General de Codificación, en virtud de la Real Orden de 10 de junio de 1926, que concluyó con la elaboración de un anteproyecto de Código de Comercio, publicado, en lo que se refiere a esta materia, en la Gaceta de Madrid de 15 de octubre de 1929, y orientado en la más precisa distinción de los supuestos de la quiebra y de la suspensión de pagos, hay que señalar fundamentalmente los siguientes:

a) El anteproyecto elaborado por la Sección de Justicia del Instituto de Estudios Políticos, concluido en 1959 y no publicado oficialmente, en el que por vez primera se ensayaba la regulación conjunta, sustantiva y procesal, de las instituciones concursales, para comerciantes y no comerciantes, si bien se mantenía la dualidad de procedimientos en función de los diversos supuestos objetivos que determinaba la de sus respectivas soluciones: la liquidación y el convenio.

b) El anteproyecto elaborado por la Comisión General de Codificación en virtud de lo dispuesto en las Órdenes Ministeriales de 17 de mayo de 1978, publicado en su texto articulado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia con fecha 27 de junio de 1983, que se basaba en los principios de unidad legal –material y formal–, de disciplina –para deudores comerciantes y no comerciantes– y de sistema –un único procedimiento, flexible, con diversas soluciones posibles: el convenio, la liquidación y la gestión controlada–. Ese texto, posteriormente revisado, fue seguido, en 1987, de otro anteproyecto de Ley de Bases por la que se delegaba en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre el concurso de acreedores.

c) La propuesta de anteproyecto elaborada en la Comisión General de Codificación conforme a los criterios básicos comunicados por el Ministro de Justicia e Interior el 23 de junio de 1994, concluida el 12 de diciembre de 1995 y publicada por la Secretaría General Técnica con fecha 15 de febrero de 1996, en la que se mantienen los principios de unidad legal y de disciplina, pero se vuelve a la dualidad de concurso de acreedores y suspensión de pagos, sobre la base de la diferencia entre insolvencia e iliquidez, reservando este último procedimiento, con alto grado de desjudicialización, como beneficio de deudores solventes y de buena fe.

d) El anteproyecto de Ley Concursal elaborado por la Sección Especial para la Reforma Concursal, creada durante la anterior legislatura en el seno de la Comisión General de Codificación por Orden del Ministerio de Justicia de 23 de diciembre de 1996, y concluido en mayo de 2000, que es el que constituye antecedente del proyecto origen de esta Ley, con el que el Gobierno ha dado cumplimiento a la [disposición final decimonovena](#) de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, conforme a la cual, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, debía remitir a las Cortes Generales un proyecto de Ley Concursal.

Se aborda, así, la tan esperada como necesaria reforma global del derecho concursal español, sin duda una de las más importantes tareas legislativas pendientes en la modernización de nuestro ordenamiento jurídico.

La reforma no supone una ruptura con la larga tradición concursal española, pero sí una profunda modificación del derecho vigente, en la que se han tenido en cuenta las aportaciones doctrinales y prelegislativas realizadas en el ámbito nacional y las más recientes concreciones producidas en la legislación comparada, así como los instrumentos supranacionales elaborados para la unificación y la armonización del derecho en esta materia.

El resultado de esa delicada tarea es un Texto Legal que se propone corregir las deficiencias del anterior derecho con soluciones en las que puede apreciarse el propósito de coordinar la originalidad del nuevo sistema concursal con su armónica inserción en el conjunto de nuestro ordenamiento, preocupación a la que responde el cuidado puesto en las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales que cierran esta Ley.

II.

La Ley opta por los principios de unidad legal, de disciplina y de sistema.

La regulación en un solo Texto Legal de los aspectos materiales y procesales del concurso, sin más excepción que la de aquellas normas que por su naturaleza han exigido el rango de Ley Orgánica, es una opción de política legislativa que venía ya determinada por la nueva Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, al excluir esta materia de su ámbito y remitirla expresamente a la Ley Concursal.

La superación de la diversidad de instituciones concursales para comerciantes y no comerciantes es una fórmula que, además de estar justificada por la desaparición del carácter represivo de la insolvencia mercantil, viene determinada por la tendencia a simplificar el procedimiento, sin que ello suponga ignorar determinadas especialidades del concurso de los empresarios sometidos a un estatuto propio (llevarza obligatoria de contabilidad, inscripción en el Registro Mercantil) y de la existencia en la masa activa de unidades productivas de bienes o de servicios, especialidades que son tenidas en cuenta a lo largo de la regulación del concurso, desde su solicitud hasta su solución mediante convenio o liquidación.

La unidad del procedimiento de concurso se consigue en virtud de la flexibilidad de que la Ley lo dota, que permite su adecuación a diversas situaciones y soluciones, a través de las cuales puede alcanzarse la satisfacción de los acreedores, finalidad esencial del concurso. A mayor abundamiento, se han previsto reglas especialmente ágiles para los concursos de menor entidad.

El nombre elegido para denominar el procedimiento único es el de «concurso», expresión clásica que, desde los tratadistas españoles del siglo XVII, fundamentalmente de Amador Rodríguez («Tractatus de concursu», 1616) y de Francisco Salgado de Somoza («Labyrinthus creditorum concurrentium», 1646), pasó al vocabulario procesal europeo y que, por antonomasia, describe la concurrencia de los acreedores sobre el patrimonio del deudor común. No se persigue con ello solamente rescatar un vocablo tradicional en la terminología jurídica española, sino utilizarlo para significar el fenómeno unificador de los diversos procedimientos de insolvencia e identificar así gráficamente el procedimiento único, como ha ocurrido en otras legislaciones.

La unidad del procedimiento impone la de su presupuesto objetivo, identificado con la insolvencia, que se concibe como el estado patrimonial del deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones. Pero ese concepto unitario es también flexible y opera de manera distinta según se trate de concurso necesario o voluntario. Los legitimados para solicitar el concurso del deudor (sus acreedores y, si se trata de una persona jurídica, quienes respondan personalmente de sus deudas) han de basarse en alguno de los hechos que como presuntos reveladores de la insolvencia enuncia la Ley: desde la ejecución singular infructuosa hasta el sobreseimiento, general o sectorial, según afecte al conjunto de las obligaciones o a alguna de las clases que la Ley considera especialmente sensibles en el pasivo del deudor, entre otros hechos tasados.

Incumbe al solicitante del concurso necesario la prueba de los hechos en que fundamente su solicitud, en todo caso, la declaración ha de hacerse con respeto de las garantías procesales del deudor, quien habrá de ser emplazado y podrá oponerse a la solicitud, basándose en la inexistencia del hecho en que ésta se fundamente o en la de su estado de insolvencia, incumbiéndole en este caso la prueba de su solvencia. Las garantías del deudor se complementan con la posibilidad de recurrir la declaración de concurso.

Si la solicitud de concurso la insta el propio deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, si bien en este caso no sólo podrá ser actual, sino futuro, previsto como «inminente». El deudor tiene el deber de solicitar la declaración de concurso cuando conozca o hubiera debido conocer su estado de insolvencia; pero tiene la facultad de anticiparse a éste.

El sistema legal combina así las garantías del deudor con la conveniencia de adelantar en el tiempo la declaración de concurso, a fin de evitar que el deterioro del estado patrimonial impida o dificulte las soluciones más adecuadas para satisfacer a los acreedores. Los estímulos a la solicitud de concurso voluntario, las sanciones al deudor por incumplimiento del deber de solicitarlo y el otorgamiento al crédito del acreedor instante de privilegio general hasta la cuarta parte de su importe son medidas con las que se pretende alcanzar ese objetivo.

La unidad y la flexibilidad del procedimiento se reflejan en su propia estructura, articulada, en principio, en una fase común que puede desembocar en otra de convenio o de liquidación. La fase común se abre con la declaración de concurso y concluye una vez presentado el informe de la administración concursal y transcurrido el plazo de impugnaciones o resueltas las formuladas contra el inventario o contra la lista de acreedores, con lo que se alcanza el más exacto conocimiento del estado patrimonial del deudor a través de la determinación de las masas activa y pasiva del concurso. A todo lo cual se suma la posibilidad de utilizar, en determinados supuestos, un procedimiento abreviado.

III.

La flexibilidad del procedimiento se percibe también en el régimen de los efectos que produce la declaración de concurso. Respecto del deudor, se atenúan los establecidos por la legislación anterior y se suprimen los que tienen un carácter represivo de la insolvencia. La «inhabilitación» se reserva para los supuestos de concurso calificado como culpable, en los que se impone como sanción de carácter temporal a las personas afectadas. Declarado el concurso, el ejercicio de las facultades patrimoniales del deudor se somete a intervención o se suspende, con sustitución en este caso por la administración concursal. En principio, la primera de estas situaciones corresponde al concurso voluntario y la segunda al necesario; pero se reconocen al juez del concurso amplias facultades para adoptarlas o modificarlas. Se atenúa también la sanción de los actos realizados por el deudor con infracción de estas limitaciones, que pasa a ser de anulabilidad, además de la prohibición de su acceso a registros públicos.

La Ley limita los efectos de la declaración de concurso, reduciéndolos, con un sentido funcional, a aquellos que benefician la normal tramitación del procedimiento y, en la medida en que ésta lo exija, confiriendo al juez la potestad de graduarlos y de adecuarlos a las circunstancias concretas de cada caso. Todo ello, además de los efectos que, por alcanzar a derechos fundamentales de la persona del deudor, como son los de libertad, secreto de las comunicaciones, residencia y circulación por el territorio nacional, se regulan en la [Ley Orgánica para la Reforma Concursal](#).

Se establece, con un sentido positivo, el deber del deudor de colaborar con los órganos del concurso, informarles de cuanto sea de interés de éste, auxiliarles en la conservación y administración de la masa activa y poner a disposición de la administración concursal los libros y documentos relativos al ejercicio de su actividad profesional o empresarial.

La declaración de concurso, por sí sola, no interrumpe el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor, sin perjuicio de los efectos que produce sobre las facultades patrimoniales de éste; pero goza el juez del concurso de amplias potestades para acordar el cierre de sus oficinas, establecimientos o explotaciones, e incluso, cuando se trate de una actividad empresarial, el cese o la suspensión, total o parcial, de ésta, previa audiencia del deudor y de los representantes de los trabajadores.

Especial atención dedica la Ley a los supuestos de concurso de persona jurídica y a los efectos que en este caso produce la declaración, materia de gran importancia, como corresponde a la que estos entes y, fundamentalmente, las sociedades revisten en el moderno tráfico. Así como la Ley Orgánica permite extender las medidas relativas a las comunicaciones y a la residencia del deudor, en caso de persona jurídica, a sus administradores y liquidadores, la Ley Concursal impone a éstos y a los apoderados generales del deudor los deberes de colaboración e información.

Durante la tramitación del concurso se mantienen los órganos de la persona jurídica deudora. Los administradores concursales están legitimados para ejercer las acciones de responsabilidad contra los administradores, auditores y liquidadores, sin necesidad de previo acuerdo de la junta o asamblea de socios. El efecto más severo que la Ley establece es el del embargo de bienes y derechos de los administradores y liquidadores, que el juez puede acordar cuando exista fundada posibilidad de que el concurso se califique como culpable y de que la masa activa resulte insuficiente para satisfacer todas las deudas.

Original es también, respecto del derecho anterior, la regulación de los efectos del concurso de la sociedad sobre los socios subsidiariamente responsables de las deudas de ésta, que se reduce a atribuir a la administración concursal la legitimación exclusiva para ejercitar la correspondiente acción una vez aprobado el convenio o abierta la liquidación. Se evitan así tanto la extensión automática del concurso a personas que, aun responsables de las deudas sociales, pueden ser solventes, como las reclamaciones individuales de los acreedores contra los socios, perturbadoras del buen orden del concurso.

La Ley regula asimismo con criterios de funcionalidad los efectos de la declaración de concurso sobre los acreedores, ordenando la paralización de las acciones individuales promovidas por éstos contra el patrimonio del concursado. Esta paralización, consecuencia natural de la integración de los acreedores en la masa pasiva del concurso, no afecta a las declarativas de los órdenes civil o social ya en tramitación en el momento de declararse el concurso, que continuarán hasta la firmeza de la sentencia, ni a las de naturaleza contencioso-administrativa o penal con trascendencia sobre el patrimonio del deudor, incluso si se ejercitan con posterioridad a la declaración, pero sí a todas las de carácter ejecutivo, incluidos los apremios administrativos o tributarios, que quedarán en suspenso si se hallasen en tramitación, salvo los acordados con anterioridad a la declaración de concurso, y no podrán iniciarse una vez declarado el concurso.

Una de las novedades más importantes de la Ley es el especial tratamiento que dedica a las acciones de ejecución de garantías reales sobre bienes del concursado. Se respeta la naturaleza propia del derecho real sobre cosa ajena, que impone una regulación diferente de la aplicable a los derechos de crédito integrados en la

masa pasiva del concurso, pero al mismo tiempo se procura que la ejecución separada de las garantías no perturbe el mejor desarrollo del procedimiento concursal ni impida soluciones que puedan ser convenientes para los intereses del deudor y de la masa pasiva. La fórmula que combina estos propósitos es la de paralización temporal de las ejecuciones, en tanto se negocie un convenio o se abra la liquidación, con el máximo de un año a partir de la declaración de concurso. Salvo que al tiempo de la declaración de concurso ya estuviese anunciada la subasta, las actuaciones de ejecución iniciadas con anterioridad se suspenderán y no se reanudarán, ni podrán iniciarse otras, hasta que transcurran los plazos señalados. Este efecto de obligatoria y limitada espera para los titulares de garantías reales se considera justo en el tratamiento de todos los intereses implicados en el concurso, que han de sufrir un sacrificio en aras de la solución definitiva y más beneficiosa del estado de insolvencia.

Naturalmente, los créditos con garantía real gozan en el concurso de privilegio especial y el convenio sólo les afectará si su titular firma la propuesta, vota a su favor o se adhiere a ella o al convenio aprobado.

De no estar afectados por un convenio, los créditos con privilegio especial se pagarán con cargo a los bienes y derechos sobre los que recaiga la garantía. La ejecución se tramitará ante el juez del concurso. No obstante, en tanto subsista la paralización temporal de estas acciones, la administración concursal podrá optar por atender con cargo a la masa el pago de estos créditos. Aun en caso de realización, el juez podrá autorizarla con subsistencia de la carga y subrogación del adquirente en la obligación del deudor, que quedará excluida de la masa pasiva, o mediante venta directa, con aplicación del precio al pago del crédito especialmente privilegiado. Se articulan, así una serie de fórmulas flexibles tendentes a evitar que el ejercicio de los derechos reales de garantía perturbe innecesariamente a los demás intereses implicados en el concurso.

A estos efectos, la Ley extiende el tratamiento de las acciones de ejecución de garantías reales a las de recuperación de bienes muebles vendidos a plazo y a los cedidos en arrendamientos financieros, siempre que los correspondientes contratos o documentos estén inscritos en los respectivos registros, así como a las resolutorias de ventas de inmuebles por falta de pago de precio aplazado.

Se ha procurado así permitir planteamientos realistas, que sin menoscabar la naturaleza de estos derechos ni perturbar el mercado del crédito, muy sensible a la protección de las garantías en caso de insolvencia del deudor, no impidan sino que hagan viables soluciones beneficiosas para los intereses del concurso.

Fórmulas flexibles en interés del concurso y sin perjuicio de los de la contraparte se establecen también para permitir la rehabilitación de los contratos de crédito o de adquisición de bienes con precio aplazado, así como la enervación de desahucio en arrendamientos urbanos, afectados por incumplimientos del deudor concursado.

Objeto de especial atención ha sido también la regulación de los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos, una de las materias más deficientemente tratadas en el anterior derecho y, por tanto, de mayor originalidad en la nueva Ley. Conforme a ésta, la declaración de concurso no afecta, en principio, a la vigencia de los contratos con prestaciones recíprocas pendientes de cumplimiento por ambas partes; no obstante, en interés del concurso y con garantías para el derecho de la contraparte, se prevé tanto la posibilidad de una declaración judicial de resolución del contrato como la de enervarla en caso de que exista causa para una resolución por incumplimiento. No se admiten las cláusulas contractuales de resolución o extinción en caso de declaración de concurso, pero sí la aplicación de normas legales que dispongan la extinción o expresamente faculten a las partes para pactarla o para denunciar el contrato.

Cuestión tratada con especial cuidado es la relativa a los contratos de trabajo existentes a la fecha de declaración del concurso y en los que sea empleador el concursado. Al amparo de la reforma introducida en la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#) por la Ley Orgánica para la Reforma Concursal, se atribuye al juez del concurso jurisdicción para conocer de materias que, en principio, son de la competencia de los juzgados y tribunales del orden social, pero que por su especial trascendencia en la situación patrimonial del concursado y en aras de la unidad del procedimiento no deben resolverse por separado. Pero conciliando todo ello con la regulación material actualmente contenida en la legislación laboral.

Se remiten a lo establecido por su regulación especial los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter administrativo celebrados por el deudor.

La Ley da un nuevo tratamiento al difícil tema de los efectos de la declaración de concurso sobre los actos realizados por el deudor en período sospechoso por su proximidad a ésta. El perturbador sistema de retroacción del concurso se sustituye por unas específicas acciones de reintegración destinadas a rescindir los actos perjudiciales para la masa activa, perjuicio que en unos casos la Ley presume y en los demás habrá de probarse por la administración concursal o, subsidiariamente, por los acreedores legitimados para ejercitar la correspondiente acción. Los terceros adquirentes de bienes o derechos afectados por estas acciones gozan de la protección que derive, en su caso, de la buena fe, de las normas sobre irrevindicabilidad o del registro.

IV.

La Ley simplifica la estructura orgánica del concurso. Sólo el juez y la administración concursal constituyen órganos necesarios en el procedimiento. La junta de acreedores únicamente habrá de constituirse en la fase de convenio cuando no se haya aprobado por el sistema de adhesiones escritas una propuesta anticipada. La intervención como parte del Ministerio Fiscal se limita a la sección sexta, de calificación del concurso, cuando proceda su apertura, sin perjuicio de la actuación que se establece en esta Ley cuando intervenga en delitos contra el patrimonio o el orden socioeconómico.

La reducción de los órganos concursales tiene como lógica consecuencia la atribución a éstos de amplias e importantes competencias. La Ley configura al juez como órgano rector del procedimiento, al que dota de facultades que aumentan el ámbito de las que le correspondían en el derecho anterior y la discrecionalidad con que puede ejercitarlas, siempre motivando las resoluciones.

La competencia para conocer del concurso se atribuye a los nuevos Juzgados de lo Mercantil, que se crean, al hilo de esta Ley, en la Ley Orgánica para la Reforma Concursal, mediante la pertinente modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los criterios de competencia territorial parten del dato económico-real de la ubicación del centro de los intereses principales del deudor, ya adoptado en reglas internacionales, que se prefiere al del domicilio, de predominante carácter jurídico-formal. No obstante, si el centro de los intereses principales y el domicilio del deudor no coincidieran, se concede al acreedor solicitante del concurso la facultad de elegir cualquiera de ellos a efectos de competencia territorial. En caso de persona jurídica, se presume que ambos lugares coinciden, pero se considera ineficaz a estos efectos el cambio de domicilio efectuado en los seis meses anteriores a la solicitud de concurso, para evitar que la competencia se configure con criterios ficticios.

Conforme a las reglas generales de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, no se admite más cuestión de competencia que la planteada mediante declinatoria, pero ésta no suspenderá el procedimiento concursal y todo lo actuado será válido aunque se estime.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley Orgánica para la Reforma Concursal, atribuye al juez del concurso jurisdicción exclusiva y excluyente en aquellas materias que se consideran de especial trascendencia para el patrimonio del deudor, aunque sean de naturaleza social, así como las de ejecución y las cautelares, cualquiera que sea el órgano del que hubieran dimanado. El carácter universal del concurso justifica la concentración en un solo órgano jurisdiccional del conocimiento de todas estas materias, cuya dispersión quebranta la necesaria unidad procedimental y de decisión.

Además, la Ley Concursal concede al juez del concurso una amplia discrecionalidad en el ejercicio de sus competencias, lo que contribuye a facilitar la flexibilidad del procedimiento y su adecuación a las circunstancias de cada caso. Las facultades discrecionales del juez se manifiestan en cuestiones tan importantes como la adopción de medidas cautelares con anterioridad a su declaración o a la entrada en funcionamiento de la administración concursal; la ampliación de la publicidad que haya de darse a la declaración de concurso y a otras resoluciones de interés de terceros; la acumulación de concursos; el nombramiento, la separación y el régimen de funcionamiento de los administradores concursales; la graduación de los efectos de la declaración de concurso sobre la persona del deudor, los acreedores y los contratos; la aprobación del plan de liquidación o el régimen de pago de créditos.

La administración concursal se regula conforme a un modelo totalmente diferente del hasta ahora en vigor y se opta por un órgano colegiado en cuya composición se combina la profesionalidad en aquellas materias de relevancia para todo concurso –la jurídica y la económica– con la presencia representativa de un acreedor que sea titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no esté garantizado. Las únicas excepciones al régimen de composición de este órgano vienen determinadas por la naturaleza de la persona del concursado –cuando se trate de entidad emisora de valores cotizados en bolsa, empresa de servicios de inversión, entidad de crédito o aseguradora–, o por la escasa importancia del concurso –en cuyo caso el juez podrá nombrar un solo administrador, de carácter profesional–.

A la administración concursal se encomiendan funciones muy importantes, que habrá de ejercer de forma colegiada, salvo las que el juez atribuya individualizadamente a alguno de sus miembros. Cuando la complejidad del procedimiento lo exija, el juez podrá autorizar la delegación de determinadas funciones en auxiliares.

La Ley prevé la reglamentación mediante arancel de la retribución de los administradores concursales y fija como criterios los de cuantía del activo y del pasivo y la previsible complejidad del concurso. En todo caso, compete al juez aprobar la retribución.

Se regula el régimen de responsabilidad de los administradores frente al deudor y a los acreedores y el de su

separación por justa causa.

Son funciones esenciales de este órgano las de intervenir los actos realizados por el deudor en ejercicio de sus facultades patrimoniales o sustituir al deudor cuando haya sido suspendido en ese ejercicio, así como la de redactar el informe de la administración concursal al que habrán de unirse el inventario de la masa activa, la lista de acreedores y, en su caso, la evaluación de las propuestas de convenio presentadas.

La Ley establece reglas precisas para la elaboración de estos documentos. El inventario contendrá la relación y el avalúo de los bienes y derechos que integran la masa activa. Se regula el tratamiento de los bienes conyugales conforme al régimen económico del matrimonio del deudor persona casada, así como el derecho de separación de los bienes de propiedad ajena en poder del deudor.

La lista de acreedores comprenderá una relación de los reconocidos y otra de los excluidos, así como una adicional, separada, de los que conforme a la Ley tienen la consideración de créditos contra la masa.

La administración concursal habrá de pronunciarse sobre la inclusión de todos los créditos puestos de manifiesto en el procedimiento, tanto de los que hayan sido comunicados en el plazo y en la forma que la Ley establece como de los que resultaran de los libros y documentos del deudor o que por cualquier otro medio consten en el concurso. En la relación de los reconocidos, los créditos se clasificarán, conforme a la Ley, en privilegiados –con privilegio especial o general–, ordinarios y subordinados.

V.

La regulación de esta materia de clasificación de los créditos constituye una de las innovaciones más importantes que introduce la Ley, porque reduce drásticamente los privilegios y preferencias a efectos del concurso, sin perjuicio de que puedan subsistir en ejecuciones singulares, por virtud de las tercerías de mejor derecho. Se considera que el principio de igualdad de tratamiento de los acreedores ha de constituir la regla general del concurso, y que sus excepciones han de ser muy contadas y siempre justificadas.

Las excepciones que la Ley admite son positivas o negativas, en relación con los créditos ordinarios. Las primeras se concretan en los privilegios, especiales o generales, por razón de las garantías de que gocen los créditos o de la causa o naturaleza de éstos. A los acreedores privilegiados, en principio, sólo afectará el convenio con su conformidad y, en caso de liquidación, se les pagará con prioridad respecto de los ordinarios. Pero esos privilegios se reducen en número e incluso se limitan en su cuantía a algunos de los tradicionalmente reconocidos, como los tributarios y los de cuotas de la Seguridad Social (hasta el 50 por 100 de su importe en cada caso). Por su parte, los salarios de los últimos 30 días de trabajo anteriores a la declaración del concurso y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional, y los devengados con posterioridad a la declaración de concurso, así como los de indemnización por extinción del contrato de trabajo, acordada por el juez del concurso, tendrán la consideración de créditos contra la masa y serán satisfechos con preferencia respecto de los créditos concursales; los salarios del [artículo 32.1 del Estatuto de los Trabajadores](#) serán satisfechos con anterioridad al resto de créditos concursales; y los salariales del artículo 32.3 del mismo texto gozarán de privilegio general, al igual que las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral devengadas con anterioridad a la declaración del concurso. Se pretende así evitar que el concurso se consuma con el pago de algunos créditos, y, sin desconocer el interés general de la satisfacción de éstos, conjugarlo con el de la masa pasiva en su conjunto, a la vez que se fomentan soluciones de convenio que estén apoyadas por los trabajadores y la Administración pública en la parte en que sus créditos no gozan de privilegio.

Las excepciones negativas son las de los créditos subordinados, una nueva categoría que introduce la Ley para clasificar aquellos que merecen quedar postergados tras los ordinarios, por razón de su tardía comunicación, por pacto contractual, por su carácter accesorio (intereses), por su naturaleza sancionadora (multas) o por la condición personal de sus titulares (personas especialmente relacionadas con el concursado o partes de mala fe en actos perjudiciales para el concurso). A estos efectos, conviene precisar que la categoría de créditos subordinados incluye los intereses devengados y sanciones impuestas con ocasión de la exacción de los créditos públicos, tanto tributarios como de la Seguridad Social. Los titulares de estos créditos subordinados carecen de derecho de voto en la junta de acreedores y, en caso de liquidación, no podrán ser pagados hasta que hayan quedado íntegramente satisfechos los ordinarios.

La subordinación por motivo de especiales relaciones personales con el concursado no sólo se basa en las de parentesco o de convivencia de hecho, sino que, en caso de persona jurídica, se extiende a los socios con responsabilidad por las deudas sociales o con una participación significativa en el capital social, así como a los administradores de derecho o de hecho, a los liquidadores y a las sociedades del mismo grupo. En todo caso, la clasificación afecta también a los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a personas especialmente relacionadas con el concursado si la adquisición se produce dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

VI.

Las soluciones del concurso previstas en la Ley son el convenio y la liquidación para cuya respectiva tramitación se articulan específicas fases en el procedimiento.

El convenio es la solución normal del concurso, que la Ley fomenta con una serie de medidas, orientadas a alcanzar la satisfacción de los acreedores a través del acuerdo contenido en un negocio jurídico en el que la autonomía de la voluntad de las partes goza de una gran amplitud.

Entre las medidas para facilitar esta solución del concurso destaca la admisión de la propuesta anticipada de convenio que el deudor puede presentar con la propia solicitud de concurso voluntario o, incluso, cuando se trate de concurso necesario, hasta la expiración del plazo de comunicación de créditos, siempre que vaya acompañada de adhesiones de acreedores en el porcentaje que la Ley establece. La regulación de esta propuesta anticipada permite, incluso, la aprobación judicial del convenio durante la fase común del concurso, con una notoria economía de tiempo y de gastos respecto de los actuales procedimientos concursales.

En otro caso, si no se aprueba una propuesta anticipada y el concursado no opta por la liquidación de su patrimonio, la fase de convenio se abre una vez concluido el trámite de impugnación del inventario y de la lista de acreedores.

La Ley procura agilizar la tramitación de las propuestas de convenio. La propuesta anticipada que no hubiese alcanzado adhesiones suficientes para su aprobación podrá ser mantenida en junta de acreedores. El concursado que no hubiese presentado propuesta anticipada ni solicitado la liquidación y los acreedores que representen una parte significativa del pasivo podrán presentar propuestas incluso hasta 40 días antes del señalado para la celebración de la junta. Hasta el momento del cierre de la lista de asistentes a ésta podrán admitirse adhesiones a las propuestas, lo que contribuirá a agilizar los cómputos de votos y, en general, el desarrollo de la junta.

También es flexible la Ley en la regulación del contenido de las propuestas de convenio, que podrá consistir en proposiciones de quita o de espera, o acumular ambas; pero las primeras no podrán exceder de la mitad del importe de cada crédito ordinario, ni las segundas de cinco años a partir de la aprobación del convenio, sin perjuicio de los supuestos de concurso de empresas de especial trascendencia para la economía y de presentación de propuesta anticipada de convenio cuando así se autorice por el juez. Se admiten proposiciones alternativas, como las ofertas de conversión del crédito en acciones, participaciones o cuotas sociales, o en créditos participativos. Lo que no admite la Ley es que, a través de cesiones de bienes y derechos en pago o para pago de créditos u otras formas de liquidación global del patrimonio del concursado, el convenio se convierta en cobertura de solución distinta de aquella que le es propia. Para asegurar ésta y la posibilidad de cumplimiento, la propuesta de convenio ha de ir acompañada de un plan de pagos.

La finalidad de conservación de la actividad profesional o empresarial del concursado puede cumplirse a través de un convenio, a cuya propuesta se acompañará un plan de viabilidad. Aunque el objeto del concurso no sea el saneamiento de empresas, un convenio de continuación puede ser instrumento para salvar las que se consideren total o parcialmente viables, en beneficio no sólo de los acreedores, sino del propio concursado, de los trabajadores y de otros intereses. El informe preceptivo de la administración concursal es una garantía más de esta solución.

Al regular las mayorías necesarias para la aceptación de las propuestas de convenio, la Ley prima a las que menor sacrificio comportan para los acreedores, reduciendo la mayoría a la relativa del pasivo ordinario.

El convenio necesita aprobación judicial. La Ley regula la oposición a la aprobación, las personas legitimadas y los motivos de oposición, así como los de rechazo de oficio por el juez del convenio aceptado.

La aprobación del convenio no produce la conclusión del concurso, que sólo se alcanza con el cumplimiento de aquél.

VII.

La Ley concede al deudor la facultad de optar por una solución liquidatoria del concurso, como alternativa a la de convenio, pero también le impone el deber de solicitar la liquidación cuando durante la vigencia de un convenio conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad a su aprobación. En los casos de apertura de oficio o a solicitud de acreedor, la liquidación es siempre una solución subsidiaria, que opera cuando no se alcanza o se frustra la de convenio. La unidad y la flexibilidad del procedimiento permiten en estos supuestos pasar de forma rápida y simple a la fase de liquidación. Es ésta una de las principales y más ventajosas novedades que introduce la Ley, frente a la anterior

diversidad de procedimientos concursales y, concretamente, frente a la necesidad de solicitar la declaración de quiebra en los casos en que no se alcanzara o se incumpliera un convenio en el expediente de suspensión de pagos.

Los efectos de la liquidación son, lógicamente, más severos. El concursado quedará sometido a la situación de suspensión en el ejercicio de sus facultades patrimoniales de administración y disposición y sustituido por la administración concursal; si fuese persona natural, perderá el derecho a alimentos con cargo a la masa; si fuese persona jurídica, se declarará su disolución, de no estar ya acordada, y, en todo caso, el cese de sus administradores o liquidadores.

La Ley reserva para esta fase de liquidación los clásicos efectos concursales de vencimiento anticipado de los créditos aplazados y conversión en dinero de los que consistan en otras prestaciones.

No obstante la mayor imperatividad de las normas que regulan esta fase, la Ley las dota también de la conveniente flexibilidad, como se refleja en el plan de liquidación, que habrá de preparar la administración concursal y sobre el que podrán formular observaciones o propuestas el deudor y los acreedores concursales antes de su aprobación por el juez. Sólo si ésta no se produce y, en su caso, en lo que no prevea el plan aprobado, se aplicarán supletoriamente las reglas legales sobre realización de bienes y derechos de la masa activa del concurso.

Aun en este último caso, la Ley procura la conservación de las empresas o unidades productivas de bienes o servicios integradas en la masa, mediante su enajenación como un todo, salvo que resulte más conveniente a los intereses del concurso su división o la realización aislada de todos o alguno de sus elementos componentes, con preferencia a las soluciones que garanticen la continuidad de la empresa.

La Ley quiere evitar la excesiva prolongación de las operaciones liquidatorias, a cuyo fin impone a la administración concursal la obligación de informar trimestralmente del estado de aquéllas y le señala el plazo de un año para finalizarlas, con las sanciones, si lo incumpliera, de separación de los administradores y pérdida del derecho a retribución.

Las operaciones de pago a los acreedores se regulan dentro de la fase de liquidación. Los créditos contra la masa operan con el carácter de prededucibles, en el sentido de que, antes de proceder al pago de los concursales, han de deducirse de la masa activa los bienes y derechos, no afectos a créditos singularmente privilegiados, que sean necesarios para satisfacer aquéllos a sus respectivos vencimientos.

Como ya ha quedado expuesto al tratar de los efectos de la declaración de concurso sobre los créditos con garantía real, la Ley regula el pago de los créditos con privilegio especial de forma muy flexible, para evitar, en interés de la masa, la realización de los bienes o derechos afectos, autorizarla con subsistencia del gravamen o mediante venta directa.

La regulación legal establece el orden de los pagos con privilegio general, de los ordinarios y de los subordinados, y contempla los supuestos especiales de pagos anticipados, de deudas solidarias y de los realizados en fase de cumplimiento de convenio anterior a la de liquidación.

VIII.

Una de las materias en las que la reforma ha sido más profunda es la de calificación del concurso. La Ley limita la formación de la sección de calificación a supuestos muy concretos: la aprobación de un convenio que, por la cuantía de la quita o la duración de la espera, resulte especialmente gravoso para los acreedores, y la apertura de la liquidación.

En estos supuestos, el concurso se calificará como fortuito o como culpable. La última calificación se reserva a aquellos casos en los que en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor, o de sus representantes legales, administradores o liquidadores.

La Ley formula el criterio general de calificación del concurso como culpable y la continuación enuncia una serie de supuestos que, en todo caso, determinan esa calificación, por su intrínseca naturaleza, y otra de supuestos que, salvo prueba en contrario, son presuntivos de dolo o culpa grave, por constituir incumplimiento de determinadas obligaciones legales relativas al concurso.

Si el preceptivo informe de la administración concursal y el dictamen del Ministerio Fiscal coincidieran en la calificación del concurso como fortuito, se archivarán las actuaciones sin más trámites. En otro caso, la calificación como culpable se decidirá tras un contradictorio, en el que serán partes el Ministerio Fiscal, la administración concursal, el deudor y todas las personas que pudieran resultar afectadas por la calificación. La

oposición se sustanciará por los trámites del incidente concursal. La sentencia que califique el concurso como culpable habrá de determinar las personas afectadas y, en su caso, las declaradas cómplices, impondrá a todas aquéllas la inhabilitación para administrar bienes ajenos y para representar a cualquier persona, sanción que será temporal, durante un período de dos a 15 años; les impondrá, asimismo, la pérdida de cualquier derecho que tuvieran como acreedores concursales o de la masa y la condena a devolver los bienes y derechos que indebidamente hubieren obtenido del deudor o recibido de la masa activa, más la de indemnizar los daños y perjuicios causados.

Es novedad la previsión de un procedimiento para asegurar el registro público de las sentencias que declaren concursados culpables y de aquellas resoluciones que acuerden la designación o la inhabilitación de los administradores concursales en los casos que la propia Ley prevé.

Los efectos de la calificación se limitan a la esfera civil, sin trascender a la penal ni constituir condición de prejudicialidad para la persecución de las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos. La Ley mantiene la neta separación de ilícitos civiles y penales en esta materia.

IX.

La Ley regula detalladamente las causas de conclusión del concurso, cuya naturaleza puede ser muy diversa: bien porque la apertura no se ajustó a derecho (revocación del auto de declaración de concurso), bien porque el procedimiento alcanzó su finalidad (cumplimiento del convenio, íntegra satisfacción de todos los acreedores), bien por su frustración (inexistencia de bienes y derechos con los que satisfacer a los acreedores), bien por el ejercicio del derecho de disposición de las partes sobre el procedimiento (desistimiento o renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos transacción del deudor con ellos, causas éstas que, por sus características, sólo pueden operar una vez terminada la fase común del procedimiento y que exigen aceptación u homologación del juez, previo informe de la administración concursal).

En los casos de conclusión por inexistencia de bienes y derechos, del concursado o de terceros responsables, con los que satisfacer a los acreedores, que conservan su derecho a hacer efectiva la responsabilidad del deudor sobre los que en el futuro aparezcan, la Ley contempla también la reapertura del concurso, tanto si se trata de deudor persona natural como de persona jurídica. En este último caso, puesto que la conclusión por inexistencia de activos patrimoniales lleva consigo la extinción de la persona jurídica, la reapertura por aparición posterior de bienes y derechos se concretará a liquidarlos; pero si se trata de persona natural, la continuación de su actividad patrimonial habrá podido reflejarse tanto en la aparición de activos como de nuevos pasivos, lo que habrá de tenerse en cuenta en la actualización del inventario y de la lista de acreedores.

X.

La flexibilidad que inspira todo el procedimiento concursal se combina con las características de rapidez y simplicidad. La Ley de Enjuiciamiento Civil actúa como supletoria de la Ley Concursal, en cuanto ésta no contemple normas procesales especiales. La finalidad que se persigue es la de reconducir la complejidad del concurso a un procedimiento que permita su más pronta, eficaz y económica tramitación, sin merma de las garantías que exige la tutela judicial efectiva de todos los interesados.

Pieza básica en este sistema procesal de la nueva Ley es el incidente concursal, un procedimiento especial a través del cual se ventilarán todas las cuestiones que se susciten durante el concurso y que no tengan señalada en la Ley otra tramitación distinta. Este incidente se configura con dos modalidades procesales distintas, según la materia sobre la que verse: una que tiene por objeto resolver aquellas materias de índole laboral que se planteen en el marco del procedimiento concursal, y otra modalidad para tratar las materias estrictamente concursales. Con estas dos modalidades de incidente se obtiene una mayor eficacia del proceso concursal.

La celeridad de este procedimiento se complementa con un adecuado sistema de recursos, en el que, en principio, sólo se admite el de reposición contra providencias y autos y el de apelación contra sentencias que aprueben o rechacen el convenio, su cumplimiento o incumplimiento y la conclusión del concurso, aunque en este recurso pueden volver a plantearse las cuestiones resueltas en reposición o en incidentes concursales durante la fase común o la de convenio. Contra las sentencias resolutorias de incidentes planteados con posterioridad o durante la fase de liquidación, cabrá también recurso de apelación.

Sólo se admite el recurso de casación y el extraordinario de infracción procesal contra las sentencias que resuelvan la apelación cuando se trate de aprobar o rechazar un convenio, declarar su cumplimiento o incumplimiento, calificar el concurso, resolver sobre acciones de reintegración o acordar la conclusión del concurso.

Igualmente, y para hacer plenamente efectiva la aplicación de la legislación social a las cuestiones de esta naturaleza y unificar la doctrina en tan sensible materia, se introduce el recurso de suplicación y los demás que

prevé la Ley contra las resoluciones de los Juzgados de lo Mercantil de la Comunidad Autónoma en materia laboral y las que resuelvan los incidentes concursales que versen sobre la misma materia.

De este modo, en línea con la orientación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, se elimina la multiplicidad de recursos de apelación interlocutorios, de naturaleza parcial o relativos a resoluciones no definitivas, que actualmente dificultan y dilatan la tramitación de los procedimientos concursales, y se ordena, sin merma de las garantías procesales, un sistema de recursos que obliga a las partes a concentrar y racionalizar sus motivos de disconformidad y facilita su resolución con la necesaria visión de conjunto.

XI.

Especial atención dedica la Ley a las cuestiones que plantea el concurso con elemento extranjero, fenómeno carente de adecuada regulación en el derecho anterior y cada vez más frecuente en una economía globalizada.

La Ley Concursal contiene unas normas de derecho internacional privado sobre esta materia, que siguen, con las convenientes adaptaciones, el modelo del [Reglamento \(CE\) núm. 1346/2000](#), sobre Procedimientos de Insolvencia. Así, se facilita la aplicación de ambos textos en el ámbito intracomunitario y se ajusta el mismo modelo normativo a la regulación de otras relaciones jurídicas que están fuera de ese ámbito. En este sentido, la nueva regulación se inspira también en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI-UNCITRAL) sobre Insolvencia Transfronteriza, recomendada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 52/158, de 15 de diciembre de 1997.

La competencia internacional para declarar y tramitar el concurso se basa en el lugar de situación del centro de los intereses principales del deudor, teniendo el carácter de «principal» el concurso que se declare sobre esa base, sin perjuicio de que puedan abrirse otros concursos «territoriales» en aquellos Estados en los que el deudor tenga establecimientos.

Se regulan las relaciones entre procedimiento principal y territorial y sus respectivos efectos, el reconocimiento en España de los abiertos en el extranjero y de sus administradores o representantes, con el fin de establecer la mejor coordinación entre ellos, en beneficio de la seguridad jurídica y de la eficiencia económica en el tratamiento de estos fenómenos, lo que constituye una de las materias en las que con mayor relieve se pone de manifiesto la modernización introducida por la reforma concursal.

XII.

La profundidad de la reforma tiene su más clara expresión en las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales que cierran la Ley. El alcance de la nueva regulación se extiende a múltiples sectores de nuestro ordenamiento jurídico y afecta a numerosas normas, que, en virtud de la reforma, han de quedar modificadas, en unos casos y, derogadas, en otros. Se pretende así armonizar el derecho vigente con la reforma introducida por esta Ley y, al propio tiempo, limitar el ámbito de ésta a la materia concursal. Ello explica que de las disposiciones contenidas en el título XVII del libro IV del Código Civil («De la concurrencia y prelación de créditos») se deroguen las relativas a los procedimientos colectivos de quita y espera y de concurso y se mantengan las de preferencia de créditos para los supuestos de ejecución singular. Del mismo modo, subsisten para esos supuestos los llamados «privilegios» mercantiles, aunque en el concurso no se admitan más que los expresamente reconocidos en esta Ley. Objeto de regulación específica son los privilegios sobre buques y aeronaves, a cuyos titulares se reconoce en el concurso derecho de separación para su ejecución extraconcursal.

La delimitación de los ámbitos concursal y extraconcursal de la concurrencia y prelación de créditos, si bien responde a una correcta definición de la materia propia de esta Ley, puede ocasionar en la práctica problemas de desajuste, por la muy diversa regulación que mantiene el viejo derecho respecto de la que establece la reforma concursal, pero el alcance de ésta no puede extenderse a una revisión completa de toda la materia de preferencias de créditos que rigen fuera del concurso. Resulta necesaria esa revisión, y ahora no sólo por el arcaísmo de un sistema formado por sedimentos históricos carente del orden lógico que debe presidir esta materia, sino por la acuciante exigencia de su armonización con la reforma concursal. Por ello, la disposición final trigésima primera encomienda al Gobierno que en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley presente a las Cortes Generales un proyecto de ley sobre reforma de los Códigos Civil y de Comercio en materia de concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares.

La Ley ha respetado la legislación específica aplicable a las entidades de crédito, a las aseguradoras y a las operaciones relativas a los sistemas de pagos y de compensación de valores o instrumentos financieros derivados, en gran parte impuesta por el derecho de la Unión Europea, y que afecta a determinados aspectos del concurso. Sólo en defecto de normas especiales y en la medida en que sean compatibles con la naturaleza de aquellos sistemas, se aplicarán en esta materia las de esta Ley.

Materia especialmente delicada es la relativa al derecho transitorio, en la que la Ley ha optado por respetar el principio de irretroactividad con algunas excepciones, dos de ellas muy señaladas: la primera, para hacer posible la aplicación a los procedimientos que se encuentran en trámite de las normas sobre conclusión del concurso; la segunda, para permitir la aplicación a aquellos procedimientos del régimen más flexible de propuesta de convenio y de adhesiones que establece esta Ley, lo que contribuirá a facilitar la tramitación de los que se hallan en curso e incluso, en algunos casos, la conclusión de aquellos que se encuentren paralizados. Se ha previsto también, transitoriamente, la competencia de los Juzgados de Primera Instancia, hasta la entrada en funcionamiento de los Juzgados de lo Mercantil.

A través de estas medidas legislativas, con plenas garantías constitucionales, se inserta en el ordenamiento jurídico español la reforma concursal, una de las más importantes piezas hasta ahora pendientes en el proceso de modernización de nuestro derecho.

TÍTULO I.

De la declaración de concurso

CAPÍTULO I.

De los presupuestos del concurso

Artículo 1.

Presupuesto subjetivo

1. La declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica.
2. El concurso de la herencia podrá declararse en tanto no haya sido aceptada pura y simplemente.
3. No podrán ser declaradas en concurso las entidades que integran la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público.

Artículo 2.

Presupuesto objetivo

1. La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor común.
2. Se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.
3. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.
4. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta un acreedor, deberá fundarla en título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago, o en la existencia de alguno de los siguientes hechos:
 - 1º El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor.
 - 2º La existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor.
 - 3º El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor.
 - 4º El incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes: las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; las de pago de cuotas de la Seguridad Social, y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades.

Artículo 3.

Legitimación

1. Para solicitar la declaración de concurso están legitimados el deudor y cualquiera de sus acreedores.

Si el deudor fuera persona jurídica, será competente para decidir sobre la solicitud el órgano de administración o de liquidación.

2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, no está legitimado el acreedor que, dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, hubiera adquirido el crédito por actos inter vivos y a título singular, después de su vencimiento.

3. Para solicitar la declaración de concurso de una persona jurídica, están también legitimados los socios, miembros o integrantes que sean personalmente responsables, conforme a la legislación vigente, de las deudas de aquélla.

4. Los acreedores del deudor fallecido, los herederos de éste y el administrador de la herencia podrán solicitar la declaración de concurso de la herencia no aceptada pura y simplemente. La solicitud formulada por un heredero producirá los efectos de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario.

5. El acreedor podrá instar la declaración judicial conjunta de concurso de varios de sus deudores cuando exista confusión de patrimonios entre éstos, o, siendo éstos personas jurídicas, formen parte del mismo grupo, con identidad sustancial de sus miembros y unidad en la toma de decisiones.

Artículo 4.

De la intervención del Ministerio Fiscal

Cuando en actuaciones por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico se pongan de manifiesto indicios de estado de insolvencia de algún presunto responsable penal y de la existencia de una pluralidad de acreedores, el Ministerio Fiscal instará del juez que esté conociendo de la causa la comunicación de los hechos al juez de lo mercantil con competencia territorial para conocer del concurso del deudor, a los efectos pertinentes, por si respecto de éste se encontrase en tramitación un procedimiento concursal.

Asimismo, instará el Ministerio Fiscal del juez que conozca de la causa la comunicación de aquellos hechos a los acreedores cuya identidad resulte de las actuaciones penales en curso, a fin de que, en su caso, puedan solicitar la declaración de concurso o ejercitar las acciones que les correspondan.

Artículo 5.

Deber de solicitar la declaración de concurso

1. El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia.

2. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el deudor ha conocido su estado de insolvencia cuando haya acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de concurso necesario conforme al apartado 4 del [artículo 2](#) y, si se trata de alguno de los previstos en su párrafo 4º, haya transcurrido el plazo correspondiente.

3. El deber de solicitar la declaración de concurso no será exigible al deudor que, en estado de insolvencia actual, haya iniciado negociaciones para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio y, dentro del plazo establecido en el apartado 1 de este artículo, lo ponga en conocimiento del juzgado competente para su declaración de concurso. Transcurridos tres meses de la comunicación al juzgado, el deudor, haya o no alcanzado las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de la propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes siguiente.



Notas de vigencia

Ap. 3 añadido por [art. 10.1](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL2009\682](#).

Artículo 6.

Solicitud del deudor

1. En el escrito de solicitud de declaración de concurso, el deudor expresará si su estado de insolvencia es actual o si lo prevé como inminente.

2. A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes:

1º Poder especial para solicitar el concurso. Este documento podrá ser sustituido mediante la realización de apoderamiento «apud acta».

2º La memoria expresiva de la historia económica y jurídica del deudor, de la actividad o actividades a que se haya dedicado durante los tres últimos años y de los establecimientos, oficinas y explotaciones de que sea titular, de las causas del estado en que se encuentre y de las valoraciones y propuestas sobre la viabilidad patrimonial.

Si el deudor fuera persona casada, indicará en la memoria la identidad del cónyuge, con expresión del régimen económico del matrimonio.

Si el deudor fuera persona jurídica, indicará en la memoria la identidad de los socios o asociados de que tenga constancia, de los administradores o de los liquidadores y, en su caso, del auditor de cuentas, así como si forma parte de un grupo de empresas, enumerando las entidades integradas en éste, y si tiene admitidos valores a cotización en mercado secundario oficial.

Si se tratase de una herencia, se indicarán en la memoria los datos del causante.

3º Un inventario de bienes y derechos, con expresión de su naturaleza, lugar en que se encuentren, datos de identificación registral en su caso, valor de adquisición, correcciones valorativas que procedan y estimación del valor real actual. Se indicarán también los gravámenes, trabas y cargas que afecten a estos bienes y derechos, con expresión de su naturaleza y los datos de identificación.

4º Relación de acreedores, por orden alfabético, con expresión de la identidad de cada uno de ellos, así como de la cuantía y el vencimiento de los respectivos créditos y las garantías personales o reales constituidas. Si algún acreedor hubiera reclamado judicialmente el pago, se identificará el procedimiento correspondiente y se indicará el estado de las actuaciones.

3. Si el deudor estuviera legalmente obligado a llevar contabilidad, acompañará además:

1º Cuentas anuales y, en su caso, informes de gestión o informes de auditoría correspondientes a los tres últimos ejercicios.

2º Memoria de los cambios significativos operados en el patrimonio con posterioridad a las últimas cuentas anuales formuladas y depositadas y de las operaciones que por su naturaleza, objeto o cuantía excedan del giro o tráfico ordinario del deudor.

3º Estados financieros intermedios elaborados con posterioridad a las últimas cuentas anuales presentadas, en el caso de que el deudor estuviese obligado a comunicarlos o remitirlos a autoridades supervisoras.

4º En el caso de que el deudor forme parte de un grupo de empresas, como sociedad dominante o como sociedad dominada, acompañará también las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados correspondientes a los tres últimos ejercicios sociales y el informe de auditoría emitido en relación con dichas cuentas, así como una memoria expresiva de las operaciones realizadas con otras sociedades del grupo durante ese mismo período.

4. En el supuesto previsto en el [artículo 142.1.1º](#) deberá acompañarse propuesta de plan de liquidación.

5. Cuando no se acompañe alguno de los documentos mencionados en este artículo o faltara en ellos alguno de los requisitos o datos exigidos, el deudor deberá expresar en su solicitud la causa que lo motivara.

Artículo 7.

Solicitud del acreedor y de los demás legitimados

1. El acreedor que inste la declaración de concurso deberá expresar en la solicitud el origen, naturaleza,

importe, fechas de adquisición y vencimiento y situación actual del crédito, del que acompañará documento acreditativo.

Los demás legitimados deberán expresar en la solicitud el carácter en el que la formulan, acompañando el documento del que resulte su legitimación o proponiendo la prueba para acreditarla.

2. En todo caso, se expresarán en la solicitud los medios de prueba de que se valga o pretenda valerse el solicitante para acreditar los hechos en que la fundamente. La prueba testifical no será bastante por sí sola.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento de declaración

SECCIÓN 1ª.

Jurisdicción y Competencia

Artículo 8.

Juez del concurso

Son competentes para conocer del concurso los jueces de lo mercantil. La jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1º Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado con excepción de las que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores a las que se refiere el [título I del libro IV](#) de la Ley de Enjuiciamiento Civil. También conocerá de la acción a que se refiere el [artículo 17.1](#) de esta Ley.

2º Las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, así como la suspensión o extinción de contratos de alta dirección, sin perjuicio de que cuando estas medidas supongan modificar las condiciones establecidas en convenio colectivo aplicable a estos contratos se requerirá el acuerdo de los representantes de los trabajadores. En el enjuiciamiento de estas materias, y sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas de esta Ley, deberán tenerse en cuenta los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral.

3º Toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado.

4º Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado excepto las que se adopten en los procesos civiles que quedan excluidos de su jurisdicción en el párrafo 1º.

5º Las que en el procedimiento concursal debe adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita y, en concreto, las que le atribuye la [Ley 1/1996, de 10 de enero](#), de Asistencia Jurídica Gratuita.

6º Las acciones tendentes a exigir responsabilidad civil a los administradores sociales, a los auditores o, en su caso, a los liquidadores, por los perjuicios causados al concursado durante el procedimiento.

Artículo 9.

Extensión de la jurisdicción

La jurisdicción del juez se extiende a todas las cuestiones prejudiciales administrativas o sociales directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para el buen desarrollo del procedimiento concursal.

Artículo 10.

Competencia internacional y territorial

1. La competencia para declarar y tramitar el concurso corresponde al juez de lo mercantil en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales. Si el deudor tuviese además en España su domicilio y el

lugar de éste no coincidiere con el centro de sus intereses principales, será también competente, a elección del acreedor solicitante, el juez de lo mercantil en cuyo territorio radique aquél.

Por centro de los intereses principales se entenderá el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses. En caso de deudor persona jurídica, se presume que el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social. Será ineficaz a estos efectos el cambio de domicilio efectuado en los seis meses anteriores a la solicitud del concurso.

Los efectos de este concurso, que en el ámbito internacional se considerará «concurso principal», tendrán alcance universal, comprendiendo todos los bienes del deudor, estén situados dentro o fuera de España. En el caso de que sobre los bienes situados en un Estado extranjero se abra un procedimiento de insolvencia, se tendrán en cuenta las reglas de coordinación previstas en el [capítulo III del título IX](#) de esta Ley.

2. Si se hubieran presentado solicitudes de declaración del concurso ante dos o más juzgados competentes, será preferente aquel ante el que se hubiera presentado la primera solicitud.

3. Si el centro de los intereses principales no se hallase en territorio español, pero el deudor tuviese en éste un establecimiento, será competente el juez de lo mercantil en cuyo territorio radique y, de existir varios, donde se encuentre cualquiera de ellos, a elección del solicitante.

Por establecimiento se entenderá todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes.

Los efectos de este concurso, que en el ámbito internacional se considerará «concurso territorial», se limitarán a los bienes del deudor, afectos o no a su actividad, que estén situados en España. En el caso de que en el Estado donde el deudor tiene el centro de sus intereses principales se abra un procedimiento de insolvencia, se tendrán en cuenta las reglas de coordinación previstas en el [capítulo IV del título IX](#) de esta Ley.

4. En los casos de solicitud de declaración conjunta de concurso de varios deudores, será juez competente para declararlo el del lugar donde tenga el centro de sus intereses principales el deudor con mayor pasivo, y si se trata de un grupo de sociedades, el de la sociedad dominante.

La misma regla se aplicará para determinar el juez competente para la tramitación de concursos acumulados.

5. El juez examinará de oficio su competencia y determinará si ésta se basa en el apartado 1 o en el apartado 3 de este artículo.

Artículo 11.

Alcance internacional de la jurisdicción

En el ámbito internacional, la jurisdicción del juez del concurso comprende únicamente el conocimiento de aquellas acciones que tengan su fundamento jurídico en la legislación concursal y guarden una relación inmediata con el concurso.

Artículo 12.

Declinatoria

1. El deudor podrá plantear cuestión de competencia territorial por declinatoria dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le hubiera emplazado. También podrán plantearla los demás legitimados para solicitar la declaración de concurso, en el plazo de 10 días desde la publicación ordenada en el párrafo segundo del apartado 1 del [artículo 23](#).

2. La interposición de declinatoria, en la que el promotor estará obligado a indicar cuál es el órgano competente para conocer el concurso, no suspenderá el procedimiento concursal. En ningún caso se pronunciará el juez sobre la oposición del concursado sin que previa audiencia del Ministerio Fiscal haya resuelto la cuestión de competencia planteada. En caso de que estime la cuestión de competencia, deberá inhibirse a favor del órgano al que corresponda la competencia, con emplazamiento de las partes y remisión de lo actuado.

3. Todo lo actuado en el concurso será válido aunque se estime la declinatoria.



Notas de vigencia

Ap. 1 modificado por [art. 6.1](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. adic. 3ª y disp. transit. 2ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

SECCIÓN 2ª.**De la Provisión sobre la Solicitud****Artículo 13.****Plazo para proveer**

1. En el mismo día o, si no fuera posible, en el siguiente hábil al de su reparto, el juez examinará la solicitud de concurso y, si la estimara completa, proveerá conforme a los [artículos 14](#) ó [15](#).

Si la solicitud se refiere a una entidad de crédito o a una empresa de servicios de inversión, el juez, al tiempo de proveer sobre ella, la comunicará al Banco de España y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y solicitará la relación de los sistemas de pagos y de liquidación de valores o instrumentos financieros derivados a los que pertenezca la entidad afectada y la denominación y domicilio de su gestor, en los términos previstos en la legislación especial aplicable.

El juez también comunicará la solicitud a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones si se refiere a una entidad aseguradora; al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, si se refiere a una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores si se refiere a una sociedad que tenga emitidos valores o instrumentos financieros negociados en un mercado secundario oficial.

2. Si el juez estimara que la solicitud o la documentación que la acompaña adolecen de algún defecto, señalará al solicitante un plazo de justificación o subsanación, que no podrá exceder de cinco días.

Justificado o subsanado dentro del plazo, el juez en el mismo día o, si no fuera posible, en el siguiente hábil proveerá conforme a los artículos 14 ó 15. En otro caso, el juez dictará auto que declare no haber lugar a la admisión de la solicitud. Esta resolución será susceptible de recurso de reposición.

Artículo 14.**Provisión sobre la solicitud del deudor**

1. Cuando la solicitud hubiere sido presentada por el deudor, el juez dictará auto que declare el concurso si de la documentación aportada, apreciada en su conjunto, resulta la existencia de alguno de los hechos previstos en el apartado 4 del [artículo 2](#), u otros que acrediten la insolvencia alegada por el deudor.

2. Si el juez estimara insuficiente la documentación aportada, señalará al solicitante un plazo, que no podrá exceder de cinco días, para que complemente la acreditación de la insolvencia alegada.

3. Contra el auto desestimatorio de la solicitud de concurso sólo cabrá recurso de reposición.

Artículo 15.**Provisión sobre la solicitud de otro legitimado y acumulación de solicitudes**

1. Cuando la solicitud hubiera sido presentada por cualquier legitimado distinto al deudor, el juez dictará auto admitiéndola a trámite y ordenando el emplazamiento del deudor conforme a lo previsto en el artículo 184, con traslado de la solicitud, para que comparezca en el plazo de cinco días, dentro del cual se le pondrán de manifiesto los autos y podrá formular oposición a la solicitud, proponiendo los medios de prueba de que intente valerse.

2. Admitida a trámite la solicitud, las que se presenten con posterioridad se acumularán a la primeramente repartida y se unirán a los autos, teniendo por comparecidos a los nuevos solicitantes sin retrotraer las actuaciones.

3. Para el caso en que el deudor haya realizado la comunicación del [artículo 5.3](#), las solicitudes que se presenten con posterioridad sólo se proveerán cuando haya vencido el plazo de un mes previsto en el citado artículo si el deudor no hubiera presentado la solicitud de concurso. Si el deudor presenta solicitud de concurso

en el citado plazo se tramitará en primer lugar conforme al [artículo 14](#) . Declarado el concurso, las solicitudes presentadas previamente y las que se presenten con posterioridad se unirán a los autos, teniendo por comparecidos a los solicitantes.



Notas de vigencia

Ap. 3 modificado por [art. 10.2](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#).

Artículo 16.

Formación de la sección primera

Declarado el concurso a solicitud del deudor o admitida a trámite la solicitud de la declaración de concurso presentada por cualquier otro legitimado, el juez ordenará la formación de la sección primera, conforme al artículo 183, que se encabezará con la solicitud.

Artículo 17.

Medidas cautelares anteriores a la declaración de concurso

1. A petición del legitimado para instar el concurso necesario, el juez, al admitir a trámite la solicitud, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad del patrimonio del deudor, de conformidad con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
2. El juez podrá pedir al solicitante que preste fianza para responder de los eventuales daños y perjuicios que las medidas cautelares pudieran producir al deudor si la solicitud de declaración de concurso resultara finalmente desestimada.
3. Declarado el concurso o desestimada la solicitud, el juez del concurso se pronunciará sobre la eficacia de las medidas cautelares.

Artículo 18.

Allanamiento u oposición del deudor

1. En el caso de admisión a trámite de la solicitud, si el deudor emplazado se allanase a la pretensión del solicitante o no formulase oposición en plazo, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores. La misma resolución adoptará si, con posterioridad a la solicitud de cualquier legitimado y antes de ser emplazado, el deudor hubiera instado su propio concurso.
2. El deudor podrá basar su oposición en la inexistencia del hecho en que se fundamenta la solicitud o en que, aun existiendo, no se encuentra en estado de insolvencia. En este último caso, incumbirá al deudor la prueba de su solvencia y, si estuviera obligado legalmente a llevar contabilidad, esta prueba habrá de basarse en la que llevara conforme a derecho.

Formulada oposición por el deudor, el juez, al siguiente día, citará a las partes a una vista, previniéndolas para que comparezcan a ella con todos los medios de la prueba que pueda practicarse en el acto y, si el deudor estuviera obligado legalmente a la llevanza de contabilidad, advirtiéndolo a éste para que comparezca con los libros contables de llevanza obligatoria.

Artículo 19.

Vista

1. La vista se celebrará bajo la presidencia del juez, dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se hubiera formulado oposición.
2. Si el deudor no compareciera, el juez dictará auto declarando el concurso. Si compareciera, en el caso de que el crédito del acreedor instantáneo estuviera vencido, el deudor consignará en el acto de la vista el importe de dicho crédito a disposición del acreedor, acreditará haberlo hecho antes de la vista o manifestará la causa de la falta de consignación.

En caso de que hubiera varios acreedores personados y se acumulasen sus solicitudes de concurso, el

deudor deberá consignar las cantidades adeudadas a todos ellos, en las mismas condiciones expresadas.

3. En caso de que el solicitante no compareciera o, habiéndolo hecho, no se ratificase en su solicitud, y el juez considerase que concurre presupuesto objetivo para la declaración de concurso, de acuerdo con lo previsto en el [artículo 2](#), y de las actuaciones resulte la existencia de otros posibles acreedores, antes de dictarse el auto que resuelva sobre la solicitud, se les concederá un plazo de cinco días para que formulen las alegaciones que les conviniesen.

4. En caso de falta de consignación y en los que, a pesar de haber sido efectuada, el acreedor se hubiera ratificado en la solicitud, así como cuando el crédito del instante no hubiera vencido o no tuviera éste la condición de acreedor, el juez oír a las partes y a sus abogados sobre la procedencia o improcedencia de la declaración de concurso y decidirá sobre la pertinencia de los medios de prueba propuestos o que se propongan en este acto, acordando la práctica inmediata de las que puedan realizarse en el mismo día y señalando para la de las restantes el más breve plazo posible, sin que pueda exceder de 20 días.

5. El juez podrá interrogar directamente a las partes y a los peritos y testigos y apreciará las pruebas que se practiquen conforme a las reglas de valoración previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 20.

Resolución sobre la solicitud y recursos

1. Practicadas las pruebas declaradas pertinentes o transcurrido el plazo fijado para ello, el juez, dentro de los tres días siguientes, dictará auto declarando el concurso o desestimando la solicitud. En el primer caso, las costas tendrán la consideración de créditos contra la masa; en el segundo, serán impuestas al solicitante, salvo que el juez aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En caso de desestimación de la solicitud de concurso, una vez firme el auto, se procederá, a petición del deudor y por los trámites de los [artículos 712](#) y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la determinación de los daños y perjuicios que, en su caso, se le hubieran ocasionado como consecuencia de la solicitud de concurso, y, una vez determinados, se requerirá de pago al solicitante del concurso, procediéndose de inmediato, si no los pagase, a su exacción forzosa.

2. Contra el pronunciamiento del auto sobre la estimación o desestimación de la solicitud de concurso cabrá, en todo caso, recurso de apelación, que no tendrá efecto suspensivo salvo que, excepcionalmente, el juez acuerde lo contrario; en tal caso habrá de pronunciarse sobre el mantenimiento, total o parcial, de las medidas cautelares que se hubiesen adoptado. Si se trata de recurrir únicamente alguno de los demás pronunciamientos contenidos en el auto de declaración del concurso, las partes podrán oponerse a las concretas medidas adoptadas mediante recurso de reposición.

3. Estarán legitimados para recurrir el auto de declaración de concurso el deudor que no la hubiese solicitado y cualquier persona que acredite interés legítimo, aunque no hubiera comparecido con anterioridad.

Para recurrir el auto desestimatorio sólo estará legitimada la parte solicitante del concurso.

4. El plazo para interponer el recurso de reposición y para preparar el recurso de apelación contará, respecto de las partes que hubieran comparecido, desde la notificación del auto, y, respecto de los demás legitimados, desde la publicación ordenada en el párrafo segundo del apartado 1 del [artículo 23](#).

5. La desestimación de los recursos determinará la condena en costas del recurrente.



Notas de vigencia

Ap. 4 modificado por [art. 6.2](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. adic. 3ª y disp. transit. 2ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

SECCIÓN 3ª.

De la Declaración de Concurso

Artículo 21.

Auto de declaración de concurso

1. El auto de declaración de concurso contendrá los siguientes pronunciamientos:

1º El carácter necesario o voluntario del concurso, con indicación, en su caso, de que el deudor ha solicitado la liquidación.

2º Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de su patrimonio, así como el nombramiento y las facultades de los administradores concursales.

3º En caso de concurso necesario, el requerimiento al deudor para que presente, en el plazo de 10 días a contar desde la notificación del auto, los documentos enumerados en el [artículo 6](#).

4º En su caso, las medidas cautelares que el juez considere necesarias para asegurar la integridad, la conservación o la administración del patrimonio del deudor hasta que los administradores concursales acepten el cargo.

5º El llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del auto de declaración de concurso, conforme a lo dispuesto en el [artículo 23](#).

6º La publicidad que haya de darse a la declaración de concurso.

7º En su caso, la decisión sobre la formación de pieza separada, conforme a lo dispuesto en el [artículo 77.2](#) en relación con la disolución de la sociedad de gananciales.

8º En su caso, la decisión sobre la procedencia de aplicar el procedimiento especialmente simplificado a que se refiere el [capítulo II del título VIII](#) de esta Ley.

2. El auto producirá sus efectos de inmediato, abrirá la fase común de tramitación del concurso, que comprenderá las actuaciones previstas en los cuatro primeros títulos de esta Ley, y será ejecutivo aunque no sea firme.

3. Declarado el concurso, se ordenará la formación de las secciones segunda, tercera y cuarta. Cada una de estas secciones se encabezará por el auto o, en su caso, la sentencia que hubiera ordenado su formación.

4. La administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en el concurso, informándoles de la declaración de éste y del deber de comunicar sus créditos en la forma establecida en el [artículo 85](#).

5. El auto se notificará a las partes que hubiesen comparecido. Si el deudor no hubiera comparecido, la publicación prevista en el artículo 23 producirá, respecto de él, los efectos de notificación del auto.

Si el concursado fuera una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión participante en un sistema de pagos y de liquidación de valores o instrumentos financieros derivados, el auto se notificará, en el mismo día de su fecha, al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al gestor de los sistemas a los que pertenezca la entidad afectada, en los términos previstos en la legislación especial a que se refiere la disposición adicional segunda.

Asimismo, se notificará el auto a la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando el concursado sea una sociedad que hubiera emitido valores admitidos a cotización en un mercado oficial.

Si el concursado fuera una entidad aseguradora, el auto se notificará, con la misma celeridad, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y si fuera una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se notificará en los mismos términos al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.



Notas de vigencia

Ap. 5 párr. 1º modificado por [art. 6.4](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. adic. 3ª y disp. transit. 2ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Ap. 1.5º modificado por [art. 6.3](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. adic. 3ª y disp. transit. 2ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Artículo 22.

Concurso voluntario y concurso necesario

1. El concurso de acreedores tendrá la consideración de voluntario cuando la primera de las solicitudes presentadas hubiera sido la del propio deudor. En los demás casos, el concurso se considerará necesario.

A los efectos de este artículo, la solicitud del deudor realizada en el plazo del artículo 5.3 se entenderá presentada cuando lo fue la comunicación prevista en ese artículo.

2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, el concurso de acreedores tendrá la consideración de necesario cuando, en los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud del deudor, se hubiera presentado y admitido a trámite otra por cualquier legitimado, aunque éste hubiera desistido, no hubiera comparecido o no se hubiese ratificado.



Notas de vigencia

Ap. 1 párr. 2º añadido por [art. 10.3](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#).

Artículo 23 .

Publicidad

1. La publicidad de la declaración de concurso, así como de las restantes notificaciones, comunicaciones y trámites del procedimiento, se realizará preferentemente por medios telemáticos, informáticos y electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, garantizando la seguridad y la integridad de las comunicaciones.

El extracto de la declaración de concurso se publicará, con la mayor urgencia y de forma gratuita, en el "Boletín Oficial del Estado", y contendrá únicamente los datos indispensables para la identificación del concursado, incluyendo su NIF, el juzgado competente, el número de autos, el plazo establecido para la comunicación de los créditos, el régimen de suspensión o intervención de facultades del concursado y la dirección electrónica del Registro Público Concursal donde se publicarán las resoluciones que traigan causa del concurso.

2. En el mismo auto de declaración del concurso o en resolución posterior, el juez, de oficio o a instancia de interesado, podrá acordar cualquier publicidad complementaria que considere imprescindible para la efectiva difusión de los actos del concurso.

3. El traslado de los oficios con los edictos se realizará preferentemente por vía telemática desde el juzgado a los medios de publicidad correspondientes.

Excepcionalmente, y si lo previsto en el párrafo anterior no fuera posible, los oficios con los edictos serán entregados al procurador del solicitante del concurso, quien deberá remitirlos de inmediato a los medios de publicidad correspondientes.

Si el solicitante del concurso fuese una Administración pública que actuase representada y defendida por sus servicios jurídicos, el traslado del oficio se realizará directamente por el juzgado a los medios de publicidad.

4. Las demás resoluciones que, conforme a esta Ley, deban ser publicadas por medio de edictos, lo serán en el Registro Público Concursal y en el tablón de anuncios del juzgado.

5. El auto de declaración del concurso así como el resto de resoluciones concursales que conforme a las disposiciones de esta Ley deban ser objeto de publicidad, se insertarán en el Registro Público Concursal con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se establezca.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 6.5](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. adic. 3ª y disp. transit. 2ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo. Desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo, las publicaciones que se remitan al «Boletín Oficial del Estado» contempladas en el apartado primero de este artículo, tendrán carácter gratuito siempre que así se acuerde por el Juez del concurso, por insuficiencia de bienes y derechos del concursado o de la masa activa.

Artículo 24 .

Publicidad registral

1. Si el deudor fuera persona natural, se inscribirán, preferentemente por medios telemáticos, en el Registro Civil la declaración de concurso, la intervención o, en su caso, la suspensión de sus facultades de administración y disposición, así como el nombramiento de los administradores concursales.

2. Si el deudor fuera sujeto inscribible en el Registro Mercantil, se inscribirán, preferentemente por medios telemáticos, en éste las mismas circunstancias expresadas en el apartado anterior, practicándose previamente la inscripción del sujeto cuando ésta no constase.

3. Si se tratase de personas jurídicas no inscribibles en el Registro Mercantil y que consten en otro registro público, el juez mandará inscribir, preferentemente por medios telemáticos, en éste las mismas circunstancias.

4. Si el deudor tuviera bienes o derechos inscritos en registros públicos, se anotarán preventivamente en el folio correspondiente a cada uno de ellos la intervención o, en su caso, la suspensión de sus facultades de administración y disposición, con expresión de su fecha, así como el nombramiento de los administradores concursales. Practicada la anotación preventiva, no podrán anotarse respecto de aquellos bienes o derechos más embargos o secuestros posteriores a la declaración de concurso que los acordados por el juez de éste, salvo lo establecido en el apartado 1 del [artículo 55](#) de esta Ley.

5. El traslado de los oficios con los edictos se realizará preferentemente por vía telemática desde el juzgado a los registros correspondientes.

Excepcionalmente y si lo previsto en el párrafo anterior no fuera posible, los oficios con los edictos serán entregados al procurador del solicitante del concurso, con los mandamientos necesarios para la práctica inmediata de los asientos registrales previstos en este artículo. En tanto no sea firme, el auto de declaración de concurso será objeto de anotación preventiva en los correspondientes registros.

Si el solicitante del concurso fuese una Administración pública que actuase representada y defendida por sus servicios jurídicos, el traslado del oficio se realizará directamente por el juzgado a los correspondientes registros».



Notas de vigencia

Modificado por [art. 6.6](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. adic. 3ª y disp. transit. 2ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Artículo 25.

Acumulación de concursos

1. En los casos de concurso de deudor persona jurídica o de sociedad dominante de un grupo, la administración concursal, mediante escrito razonado, podrá solicitar del juez la acumulación al procedimiento de los concursos ya declarados de los socios, miembros o integrantes personalmente responsables de las deudas de la persona jurídica o de las sociedades dominadas pertenecientes al mismo grupo.

2. También podrán acumularse, a solicitud de la administración concursal de cualquiera de ellos, los concursos de quienes sean miembros o integrantes de una entidad sin personalidad jurídica y respondan personalmente de las deudas contraídas en el tráfico en nombre de ésta.

3. Declarados los concursos de ambos cónyuges, la administración concursal de cualquiera de ellos podrá solicitar del juez, mediante escrito razonado, la acumulación al procedimiento del concurso del otro cónyuge.

4. La acumulación prevista en este artículo procederá aunque los concursos hayan sido declarados por diferentes juzgados, sin perjuicio del condicionamiento recíproco de los convenios, conforme a lo previsto en el artículo 101.

TÍTULO II.

De la administración concursal

Artículo 26.

Formación de la sección segunda

Declarado el concurso conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez ordenará la formación de la sección segunda, que comprenderá todo lo relativo a la administración concursal del concurso, al nombramiento y al estatuto de los administradores concursales, a la determinación de sus facultades y a su ejercicio, a la rendición de cuentas y, en su caso, a la responsabilidad de los administradores concursales.

CAPÍTULO I.

Del nombramiento de los administradores concursales

Artículo 27.

Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales

1. La administración concursal estará integrada por los siguientes miembros:

1º Un abogado con experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo.

2º Un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiados, con una experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo.

3º Un acreedor que sea titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no esté garantizado. El juez procederá al nombramiento tan pronto como le conste la existencia de acreedores en quienes concurren esas condiciones.

Cuando el acreedor designado administrador concursal sea una persona jurídica, designará, conforme al procedimiento previsto en el apartado 3 de este artículo, un profesional que reúna las condiciones previstas en el párrafo 2º anterior, el cual estará sometido al mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones que los demás miembros de la administración concursal.

En caso de que el acreedor designado administrador concursal sea una persona natural en quien no concurre la condición de auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiado, podrá participar en la administración concursal o designar un profesional que reúna las condiciones previstas en el párrafo 2º anterior, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el apartado 3 de este artículo, quedando sometido el profesional así designado al mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y remuneración que los demás miembros de la administración concursal.

2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado 1:

1º En caso de concurso de una entidad emisora de valores o instrumentos derivados que se negocien en un mercado secundario oficial, de una entidad encargada de regir la negociación, compensación o liquidación de esos valores o instrumentos, o de una empresa de servicios de inversión, en lugar del economista, auditor o titulado mercantil, será nombrado administrador concursal personal técnico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores u otra persona propuesta por ésta de similar cualificación, a cuyo efecto la Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará al juez la identidad de aquella. El abogado y el miembro de la administración concursal representante del acreedor serán nombrados por el juez a propuesta del fondo de garantía al que esté adherida la entidad o quien haya asumido la cobertura propia del sistema de indemnización de inversores.

2º En caso de concurso de una entidad de crédito o de una entidad aseguradora será nombrado en lugar del acreedor el fondo de garantía de depósitos que corresponda o el Consorcio de Compensación de Seguros, respectivamente, quienes deberán comunicar al juez de inmediato la identidad de la persona natural que haya de representarlos en el ejercicio del cargo. Por lo que se refiere a la designación del administrador abogado y al auditor, economista o titulado mercantil, el juez los nombrará de entre los propuestos respectivamente por el Fondo de Garantía de Depósitos y el Consorcio de Compensación de Seguros.

3º Cuando se aplique el procedimiento abreviado previsto en los [artículos 190](#) y [191](#), la administración concursal podrá estar integrada por un único miembro, que deberá ser abogado, auditor de cuentas, economista o titulado mercantil que reúna los requisitos previstos en el apartado 1.

3. El nombramiento de los profesionales que hayan de integrar la administración concursal conforme a lo previsto en el apartado 1 se realizará por el juez del concurso entre quienes, reuniendo las condiciones legales,

hayan manifestado su disponibilidad para el desempeño de tal función al Registro oficial de auditores de cuentas o al correspondiente colegio profesional, en el caso de los profesionales cuya colegiación resulte obligatoria. A tal efecto, el referido registro y los colegios presentarán en el decanato de los juzgados competentes, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, los respectivos listados de personas disponibles. Los profesionales cuya colegiación no resulte obligatoria se inscribirán en las listas que a tal efecto se elaborarán en el decanato de los juzgados competentes. La incorporación de los profesionales a las respectivas listas será gratuita. Los profesionales implicados acreditarán en todo caso su compromiso de formación en la materia concursal.

4. Cuando el acreedor designado administrador concursal sea una Administración pública o una entidad de derecho público vinculada o dependiente de ella, la designación del profesional podrá recaer en cualquier funcionario con titulación de licenciado en áreas económicas o jurídicas. La intervención de estos funcionarios no dará lugar a retribución alguna con cargo a la masa del concurso, y su régimen de responsabilidad será el específico de la legislación administrativa.



Notas de vigencia

Ap. 4 modificado por [art. 7.1](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 3ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Artículo 28.

Incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones

1. No podrán ser nombrados administradores concursales quienes no puedan ser administradores de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, ni quienes hayan prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos tres años, incluidos aquellos que durante ese plazo hubieran compartido con aquél el ejercicio de actividades profesionales de la misma o diferente naturaleza. Tampoco podrán ser nombrados administradores concursales los que, reuniendo las condiciones subjetivas previstas en el apartado 1 del [artículo 27](#), se encuentren, cualquiera que sea su condición o profesión, en alguna de las situaciones a que se refiere el [artículo 51](#) de la [Ley 44/2002, de 22 de noviembre](#), de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, en relación con el propio deudor, sus directivos o administradores, o con un acreedor que represente más del 10 por 100 de la masa pasiva del concurso.

2. En el caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado correspondiente, no podrán ser nombrados administradores concursales los abogados, auditores, economistas o titulados mercantiles que hubieran sido designados para dicho cargo por el mismo juzgado en tres concursos dentro de los dos años anteriores. A estos efectos, los nombramientos efectuados en concursos de sociedades pertenecientes al mismo grupo de empresas se computarán como uno solo.

Tampoco podrán ser nombrados administradores concursales quienes hubieran sido separados de este cargo dentro de los dos años anteriores, ni quienes se encuentren inhabilitados, conforme al [artículo 181](#), por sentencia firme de desaprobación de cuentas en concurso anterior.

3. El nombramiento del administrador concursal acreedor no podrá recaer en persona especialmente relacionada con el deudor, ni en acreedor que sea competidor del deudor o que forme parte de un grupo de empresas en el que figure entidad competidora.

4. No podrán ser nombrados administradores concursales en un mismo concurso quienes estén entre sí vinculados personal o profesionalmente. Para apreciar la vinculación personal se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 93.

Se entenderá que están vinculadas profesionalmente las personas entre las que existan, de hecho o de derecho, relaciones de prestación de servicios, de colaboración o de dependencia.

5. Se aplicarán a los representantes de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de los fondos de garantía de depósitos, del Consorcio de Compensación de Seguros y de cualesquiera Administraciones públicas acreedoras, las normas contenidas en este artículo, con excepción de las prohibiciones por razón de cargo o función pública, de las contenidas en el párrafo segundo del apartado 4 de este artículo y de las establecidas en el apartado 2.2º del [artículo 93](#).

6. No podrá ser nombrado administrador concursal quien, como experto independiente, hubiera emitido el informe al que se refiere la letra b) del apartado 2 de la [disposición adicional cuarta](#) de esta Ley en relación con un acuerdo de refinanciación que hubiera alcanzado el deudor antes de su declaración de concurso.

**Notas de vigencia**

Ap. 6 añadido por [art. 8.1](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#).

Artículo 29.**Aceptación**

1. El nombramiento de administrador concursal será comunicado al designado por el medio más rápido. Dentro de los cinco días siguientes al de recibo de la comunicación, el designado deberá comparecer ante el juzgado para manifestar si acepta o no el encargo. De concurrir en él alguna causa de recusación, estará obligado a manifestarla. Aceptado el cargo, el juez mandará expedir y entregar al designado documento acreditativo de su condición de administrador concursal.

Dicho documento acreditativo deberá ser devuelto al juzgado en el momento en el que se produzca el cese por cualquier causa del administrador concursal.

2. Si el designado no compareciese o no aceptase el cargo, el juez procederá de inmediato a un nuevo nombramiento. A quien sin justa causa no compareciese o no aceptase el cargo, no se le podrá designar administrador en los procedimientos concursales que puedan seguirse en el partido judicial durante un plazo de tres años.

3. Aceptado el cargo, el designado sólo podrá renunciar por causa grave.

4. No será necesaria la aceptación cuando, en aplicación del [artículo 27](#), el nombramiento recaiga en personal técnico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en un fondo de garantía de depósitos o en el Consorcio de Compensación de Seguros.

Artículo 30.**Representación de las personas jurídicas administradores**

1. Cuando el nombramiento de administrador concursal recaiga en una persona jurídica, ésta, al aceptar el cargo, deberá comunicar la identidad de la persona natural que haya de representarla en el ejercicio de su cargo.

2. Las personas jurídicas designadas se someterán al mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones previsto en el [artículo 28](#). De igual modo, cuando haya sido designado un administrador persona natural, habrá de comunicar al juzgado si se encuentra integrado en alguna persona jurídica de carácter profesional al objeto de extender el mismo régimen de incompatibilidades a los restantes socios o colaboradores.

3. Será de aplicación al representante de la persona jurídica designada el régimen de incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad y separación establecido para los administradores concursales. No podrá ser nombrado representante la persona que hubiera actuado en el mismo juzgado como administrador concursal o representante de éste en tres concursos dentro de los dos años anteriores, con las excepciones indicadas en el artículo 28.

4. Cuando la persona jurídica haya sido nombrada por su cualificación profesional, ésta deberá concurrir en la persona natural que designe como representante.

Artículo 31.**Especialidades de la aceptación**

Al aceptar el cargo de administrador concursal, el abogado, el auditor, el economista o el titulado mercantil designados deberán señalar un despacho u oficina para el ejercicio de su cargo en alguna localidad del ámbito de competencia territorial del juzgado.

Artículo 32.**Auxiliares delegados**

1. Cuando la complejidad del concurso así lo exija, la administración concursal podrá solicitar la autorización

del juez para delegar determinadas funciones, incluidas las relativas a la continuación de la actividad del deudor, en los auxiliares que aquélla proponga, con indicación de criterios para el establecimiento de su retribución.

2. Si el juez concediere la autorización, nombrará a los auxiliares, especificará sus funciones delegadas y determinará su retribución, la cual correrá a cargo de los administradores concursales y, salvo que expresamente acuerde otra cosa, en proporción a la correspondiente a cada uno de ellos. Contra la decisión del juez no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda reproducir la solicitud cuando se modifiquen las circunstancias que dieron lugar a su denegación.

3. Será de aplicación a los auxiliares delegados el régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad establecido para los administradores concursales y sus representantes.

4. El nombramiento de los auxiliares delegados se realizará sin perjuicio de la colaboración con los administradores concursales del personal a su servicio o de los dependientes del deudor.

Artículo 33.

Recusación

1. Los administradores concursales podrán ser recusados por cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso.

2. Son causas de recusación las circunstancias constitutivas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición a que se refiere el [artículo 28](#), así como las establecidas en la legislación procesal civil para la recusación de peritos.

3. La recusación habrá de promoverse tan pronto como el recusante tenga conocimiento de la causa en que se funde.

4. La recusación no tendrá efectos suspensivos y se sustanciará por los cauces del incidente concursal. El recusado seguirá actuando como administrador concursal, sin que la resolución que recaiga afecte a la validez de las actuaciones.

CAPÍTULO II.

Estatuto jurídico de los administradores concursales

Artículo 34.

Retribución

1. Los administradores concursales tendrán derecho a retribución con cargo a la masa, salvo cuando se trate del personal de las entidades a que se refieren los párrafos 1º y 2º del apartado 2 del [artículo 27](#).

2. La retribución de la administración concursal se determinará mediante un arancel que se aprobará reglamentariamente y que atenderá a la cuantía del activo y del pasivo, al carácter ordinario o abreviado del procedimiento, a la acumulación de concursos y a la previsible complejidad del concurso.

El arancel se ajustará necesariamente a las siguientes reglas:

a) Exclusividad. Los administradores concursales sólo podrán percibir por su intervención en el concurso las cantidades que resulten de la aplicación del arancel.

b) Identidad. La participación en la retribución será idéntica para los administradores concursales que tengan la condición de profesionales y de doble cuantía que la del administrador concursal acreedor cuando se trate de persona natural y no designe profesional que actúe en su representación conforme a lo previsto en el último párrafo del apartado 1 del [artículo 27](#).

c) Limitación. La administración concursal no podrá ser retribuida por encima de la cantidad máxima que se fije reglamentariamente para el conjunto del concurso.

d) Efectividad. En aquellos concursos en que la masa sea insuficiente, se garantizará el pago de un mínimo

retributivo establecido reglamentariamente, mediante una cuenta de garantía arancelaria que se dotará con aportaciones obligatorias de los administradores concursales. Estas dotaciones se detraerán de las retribuciones que efectivamente perciban los administradores concursales en los concursos en que actúen en el porcentaje que se determine reglamentariamente.

3. El juez, previo informe de la administración concursal, fijará por medio de auto y conforme al arancel la cuantía de la retribución, así como los plazos en que deba ser satisfecha.

4. En cualquier estado del procedimiento, el juez, de oficio o a solicitud de deudor o de cualquier acreedor, podrá modificar la retribución fijada, si concurriera justa causa y aplicando el arancel a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

5. El auto por el que se fije o modifique la retribución de los administradores concursales será apelable por cualquiera de éstos y por las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso.



Notas de vigencia

Ap. 2 modificado por [art. 7.2 de Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. adic. 2ª y disp. transit. 3ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo para los procedimientos concursales que estén en tramitación.

Artículo 35.

Ejercicio del cargo

1. Los administradores concursales y los auxiliares delegados desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal.

2. Cuando la administración concursal esté integrada por tres miembros, las funciones de este órgano concursal se ejercerán de forma colegiada. Las decisiones se adoptarán por mayoría y, de no alcanzarse ésta, resolverá el juez.

El juez, de oficio o a instancia de la administración concursal, podrá atribuir competencias específicas a alguno de sus miembros.

3. Si por cualquier circunstancia sólo estuvieran en el ejercicio del cargo dos de los tres miembros de la administración concursal, y mientras se mantenga esta situación, la actuación de los administradores concursales habrá de ser mancomunada, salvo para el ejercicio de aquellas competencias que el juez les atribuya individualizadamente. En caso de disconformidad, resolverá el juez.

4. Las decisiones individuales, mancomunadas o colegiadas de la administración concursal que no sean de trámite o gestión ordinaria se consignarán en actas, que se extenderán o transcribirán en un libro legalizado por el secretario del juzgado.

5. Las resoluciones judiciales que se dicten para resolver las cuestiones a que se refiere este artículo revestirán la forma de auto, contra el que no cabrá recurso alguno. Tampoco podrá plantearse incidente concursal sobre la materia resuelta.

6. La administración concursal estará sometida a la supervisión del juez del concurso. En cualquier momento, el juez podrá requerir a todos o alguno de sus miembros una información específica o una memoria sobre el estado de la fase del concurso.

Artículo 36.

Responsabilidad

1. Los administradores concursales y los auxiliares delegados responderán frente al deudor y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la Ley o realizados sin la debida diligencia.

2. Será solidaria la responsabilidad derivada del ejercicio mancomunado o colegiado de competencias, quedando exonerado en este último caso el administrador concursal que pruebe que, no habiendo intervenido en la adopción del acuerdo lesivo, desconocía su existencia o, conociéndola, hizo todo lo conveniente para

evitar el daño o, al menos, se opuso expresamente a aquél.

3. Los administradores concursales responderán solidariamente con los auxiliares delegados de los actos y omisiones lesivos de éstos, salvo que prueben haber empleado toda la diligencia debida para prevenir o evitar el daño.

4. La acción de responsabilidad se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda, ante el juez que conozca o haya conocido del concurso.

5. La acción de responsabilidad prescribirá a los cuatro años, contados desde que el actor tuvo conocimiento del daño o perjuicio por el que reclama y, en todo caso, desde que los administradores concursales o los auxiliares delegados hubieran cesado en su cargo.

6. Si la sentencia contuviera condena a indemnizar daños y perjuicios, el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa tendrá derecho a que, con cargo a la cantidad percibida, se le reembolsen los gastos necesarios que hubiera soportado.

7. Quedan a salvo las acciones de responsabilidad que puedan corresponder al deudor, a los acreedores o a terceros por actos u omisiones de los administradores concursales y auxiliares delegados que lesionen directamente los intereses de aquéllos.

Artículo 37.

Separación

1. Cuando concurra justa causa, el juez, de oficio o a instancia de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso o de cualquiera de los demás miembros de la administración concursal, podrá separar del cargo a los administradores concursales o revocar el nombramiento de los auxiliares delegados.

2. Si el cesado fuera representante de una persona jurídica administrador, el juez requerirá la comunicación de la identidad de la persona natural que haya de representarla en el ejercicio de su cargo, a no ser que determine que el cese debe afectar a la misma persona jurídica que ostenta el cargo de administrador concursal, en cuyo caso procederá a un nuevo nombramiento.

3. La resolución judicial de cese revestirá forma de auto, en el que se consignarán los motivos en los que el juez funde su decisión.

4. Del contenido del auto a que se refiere el apartado anterior se dará conocimiento al registro público previsto en el [artículo 198](#).

Artículo 38.

Nuevo nombramiento

1. En todos los casos de cese de un administrador concursal, el juez procederá de inmediato a efectuar un nuevo nombramiento.

2. Si el cesado fuera el representante de una persona jurídica administradora, el juez requerirá la comunicación de la identidad de la nueva persona natural que haya de representarla en el ejercicio de su cargo.

3. Al cese y nuevo nombramiento se dará la misma publicidad que hubiera tenido el nombramiento del administrador concursal sustituido.

4. En caso de cesar cualquiera de los administradores concursales antes de la conclusión del concurso, el juez le ordenará rendir cuentas de su actuación en las competencias que le hubieran sido atribuidas individualmente, en su caso. Cuando el cese afecte a todos los miembros de la administración concursal, el juez ordenará a ésta que rinda cuentas de su entera actuación colegiada hasta ese momento, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a cada uno de los administradores conforme a las reglas del [artículo 36](#). Estas rendiciones de cuentas se presentarán por los citados administradores dentro del plazo de un mes, contado desde que les sea notificada la orden judicial, y serán objeto de los mismos trámites, resoluciones y efectos previstos en el [artículo 181](#) para las rendiciones de cuentas a la conclusión del concurso.

Artículo 39.**Firmeza de las resoluciones**

Contra las resoluciones sobre nombramiento, recusación y cese de los administradores concursales y auxiliares delegados no se dará recurso alguno.

TÍTULO III.**De los efectos de la declaración de concurso****CAPÍTULO I.****De los efectos sobre el deudor****Artículo 40.****Facultades patrimoniales del deudor**

1. En caso de concurso voluntario, el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad.

2. En caso de concurso necesario, se suspenderá el ejercicio por el deudor de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, siendo sustituido por los administradores concursales.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez podrá acordar la suspensión en caso de concurso voluntario o la mera intervención cuando se trate de concurso necesario. En ambos casos, deberá motivarse el acuerdo señalando los riesgos que se pretendan evitar y las ventajas que se quieran obtener.

4. A solicitud de la administración concursal y oído el concursado, el juez, mediante auto, podrá acordar en cualquier momento el cambio de las situaciones de intervención o de suspensión de las facultades del deudor sobre su patrimonio.

El cambio de las situaciones de intervención o de suspensión y la consiguiente modificación de las facultades de la administración concursal se someterá al régimen de publicidad de los [artículos 23](#) y [24](#).

5. En caso de concurso de la herencia, corresponderá a la administración concursal el ejercicio de las facultades patrimoniales de administración y disposición sobre el caudal relicto, sin que pueda cambiarse esta situación.

6. La intervención y la suspensión se referirán a las facultades de administración y disposición sobre los bienes, derechos y obligaciones que hayan de integrarse en el concurso y, en su caso, a las que correspondan al deudor de la sociedad o comunidad conyugal.

El deudor conservará la facultad de testar, sin perjuicio de los efectos del concurso sobre la herencia.

7. Los actos del deudor que infrinjan las limitaciones establecidas en este artículo sólo podrán ser anulados a instancia de la administración concursal y cuando ésta no los hubiese convalidado o confirmado. Cualquier acreedor y quien haya sido parte en la relación contractual afectada por la infracción podrá requerir de la administración concursal que se pronuncie acerca del ejercicio de la correspondiente acción o de la convalidación o confirmación del acto. La acción de anulación se tramitará, en su caso, por los cauces del incidente concursal y caducará, de haberse formulado el requerimiento, al cumplirse un mes desde la fecha de éste. En otro caso, caducará con el cumplimiento del convenio por el deudor o, en el supuesto de liquidación, con la finalización de ésta.

Los referidos actos no podrán ser inscritos en registros públicos mientras no sean confirmados o convalidados, o se acredite la caducidad de la acción de anulación o su desestimación firme.

**Notas de vigencia**

Ap. 4 párr. 2º modificado por [art. 6.7](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. adic. 3ª y disp. transit. 2ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Artículo 41.**Efectos sobre las comunicaciones, residencia y libre circulación del deudor**

Los efectos de la declaración de concurso sobre los derechos y libertades fundamentales del deudor en materia de correspondencia, residencia y libre circulación serán los establecidos en la Ley Orgánica para la Reforma Concursal.

Artículo 42.**Colaboración e información del deudor**

1. El deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante el juzgado de lo mercantil y ante la administración concursal cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso. Cuando el deudor sea persona jurídica, estos deberes incumbirán a sus administradores o liquidadores y a quienes hayan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso.

2. Los deberes a que se refiere el apartado anterior alcanzarán también a los apoderados del deudor y a quienes lo hayan sido dentro del período señalado.

Artículo 43.**Conservación y administración de la masa activa**

1. En el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, se atenderá a su conservación del modo más conveniente para los intereses del concurso. A tal fin, los administradores concursales podrán solicitar del juzgado el auxilio que estimen necesario.

2. Hasta la aprobación judicial del convenio o la apertura de la liquidación, no se podrán enajenar o gravar los bienes y derechos que integran la masa activa sin autorización del juez.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los actos de disposición inherentes a la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor, en los términos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 44.**Continuación del ejercicio de la actividad profesional o empresarial**

1. La declaración de concurso no interrumpirá la continuación de la actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo el deudor.

2. En caso de intervención, y con el fin de facilitar la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor, la administración concursal podrá determinar los actos u operaciones propios del giro o tráfico de aquella actividad que, por razón de su naturaleza o cuantía, quedan autorizados con carácter general.

No obstante lo establecido en el apartado anterior, y sin perjuicio de las medidas cautelares que hubiera adoptado el juez al declarar el concurso, hasta la aceptación de los administradores concursales el deudor podrá realizar los actos propios de su giro o tráfico que sean imprescindibles para la continuación de su actividad, siempre que se ajusten a las condiciones normales del mercado.

3. En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, corresponderá a la administración concursal adoptar las medidas necesarias para la continuación de la actividad profesional o empresarial.

4. Como excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez, a solicitud de la administración concursal y previa audiencia del deudor y de los representantes de los trabajadores de la empresa, podrá acordar mediante auto el cierre de la totalidad o de parte de las oficinas, establecimientos o explotaciones de que fuera titular el deudor, así como, cuando ejerciera una actividad empresarial, el cese o la suspensión, total o parcial, de ésta.

Cuando estas medidas supongan la extinción, suspensión o modificación colectivas de los contratos de trabajo, el juez actuará conforme a lo establecido en el párrafo 2º del [artículo 8](#) y en el [artículo 64](#).

Artículo 45.**Libros y documentos del deudor**

1. El deudor pondrá a disposición de la administración concursal los libros de llevanza obligatoria y cualesquiera otros libros, documentos y registros relativos a los aspectos patrimoniales de su actividad profesional o empresarial.

2. A solicitud de la administración concursal, el juez acordará las medidas que estime necesarias para la efectividad de lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 46.**Cuentas anuales del deudor**

1. Declarado el concurso, subsistirá la obligación de formular y la de auditar las cuentas anuales.

No obstante, se exime a la sociedad concursada de realizar la auditoría de las primeras cuentas anuales que se preparen mientras esté en funciones la administración concursal, excepto que esta sociedad tenga sus valores admitidos a negociación en mercados secundarios de valores o esté sometida a supervisión pública por el Banco de España, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. La formulación de las cuentas anuales durante la tramitación del concurso corresponderá al deudor bajo la supervisión de los administradores concursales, en caso de intervención, y a estos últimos en caso de suspensión.

Artículo 47.**Derecho a alimentos**

1. Durante la tramitación del concurso, el deudor persona natural tendrá derecho a alimentos con cargo a la masa activa, salvo lo dispuesto para el caso de liquidación.

Su cuantía y periodicidad serán, en caso de intervención, las que acuerde la administración concursal y, en caso de suspensión, las que autorice el juez, oídos el concursado y la administración concursal. En este último caso, el juez, con audiencia del concursado o de la administración concursal y previa solicitud de cualquiera de ellas, podrá modificar la cuantía y la periodicidad de los alimentos.

2. La obligación de prestar alimentos impuesta al concursado por resolución judicial dictada en alguno de los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores a que se refiere el [título I de libro IV](#) de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se satisfará con cargo a la masa activa.

3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, las personas respecto de las cuales el concursado tuviese deber legal de alimentos sólo podrán obtenerlos con cargo a la masa si no pudieren percibirlos de otras personas legalmente obligadas a prestárselos, previa autorización del juez del concurso, que resolverá por auto sobre su procedencia y cuantía.

Artículo 48.**Efectos sobre el deudor persona jurídica**

1. Durante la tramitación del concurso, se mantendrán los órganos de la persona jurídica deudora, sin perjuicio de los efectos que sobre su funcionamiento produzca la intervención o la suspensión de sus facultades de administración y disposición y salvo el supuesto en que, a consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, se declare el cese de los administradores o liquidadores. Los administradores concursales tendrán derecho de asistencia y de voz en las sesiones de los órganos colegiados.

2. Sin perjuicio del ejercicio de las acciones de responsabilidad que, conforme a lo establecido en otras leyes, asistan a la persona jurídica deudora contra sus administradores, auditores o liquidadores, estarán también legitimados para ejercitar esas acciones los administradores concursales sin necesidad de previo acuerdo de la junta o asamblea de socios.

Corresponderá al juez del concurso la competencia para conocer de las acciones a que se refiere el párrafo anterior.

La formación de la sección de calificación no afectará a las acciones de responsabilidad que se hubieran ejercitado.

3. Desde la declaración de concurso de persona jurídica, el juez del concurso, de oficio o a solicitud razonada de la administración concursal, podrá ordenar el embargo de bienes y derechos de sus administradores o liquidadores de derecho o de hecho, y de quienes hubieran tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de aquella declaración, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que el concurso se califique como culpable y de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas. El embargo se acordará por la cuantía que el juez estime bastante y podrá ser sustituida, a solicitud del interesado, por aval de entidad de crédito.

4. Corresponderá exclusivamente a la administración concursal la reclamación, en el momento y cuantía que estime conveniente, del desembolso de las aportaciones sociales que hubiesen sido diferidas, cualquiera que fuera el plazo fijado en la escritura o en los estatutos, y de las prestaciones accesorias pendientes de cumplimiento.

5. De igual manera, durante la tramitación del concurso de la sociedad, la acción contra el socio o los socios subsidiariamente responsables de las deudas de ésta anteriores a la declaración de concurso corresponderá a la administración concursal y, subsidiariamente, en el supuesto previsto en el apartado 4 del [artículo 54](#), a los acreedores, no pudiendo ejercitarla hasta la aprobación del convenio o la liquidación del patrimonio social. El juez, de oficio o a instancia de la administración concursal, podrá ordenar el embargo de bienes y derechos de los referidos socios en la cuantía que estime bastante, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas, pudiendo, a solicitud del interesado, acordarse la sustitución del embargo por aval de entidad de crédito.

CAPÍTULO II.

De los efectos sobre los acreedores

SECCIÓN 1ª.

De la Integración de los Acreedores en la Masa Pasiva

Artículo 49.

Integración de la masa pasiva

Declarado el concurso, todos los acreedores del deudor, ordinarios o no, cualesquiera que sean su nacionalidad y domicilio, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva del concurso, sin más excepciones que las establecidas en las leyes.

SECCIÓN 2ª.

De los Efectos sobre las Acciones Individuales

Artículo 50.

Nuevos juicios declarativos

1. Los jueces del orden civil y del orden social ante quienes se interponga demanda de la que deba conocer el juez del concurso de conformidad con lo previsto en esta Ley se abstendrán de conocer, previniendo a las partes que usen de su derecho ante el juez del concurso. De admitirse a trámite las demandas, se ordenará el archivo de todo lo actuado, careciendo de validez las actuaciones que se hayan practicado.

2. Los jueces o tribunales de los órdenes contencioso-administrativo, social o penal ante los que se ejerciten, con posterioridad a la declaración del concurso, acciones que pudieran tener trascendencia para el patrimonio del deudor emplazarán a la administración concursal y la tendrán como parte en defensa de la masa, si se personase.

Artículo 51.

Continuación y acumulación de juicios declarativos pendientes

1. Los juicios declarativos en que el deudor sea parte y que se encuentren en tramitación al momento de la declaración de concurso se continuarán hasta la firmeza de la sentencia. No obstante, se acumularán aquellos que, siendo competencia del juez del concurso según lo previsto en el [artículo 8](#), se estén tramitando en primera instancia y respecto de los que el juez del concurso estime que su resolución tiene trascendencia sustancial para la formación del inventario o de la lista de acreedores.

La acumulación podrá solicitarse por la administración concursal, antes de emitir su informe, o por cualquier parte personada, antes de la finalización del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores.

2. En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, la administración concursal, en el ámbito de sus competencias, sustituirá a éste en los procedimientos judiciales en trámite, a cuyo efecto se le concederá, una vez personada, un plazo de cinco días para que se instruya en las actuaciones, pero necesitará la autorización del juez del concurso para desistir, allanarse, total o parcialmente, y transigir litigios. De la solicitud presentada por la administración concursal dará el juez traslado al deudor en todo caso y a aquellas partes personadas en el concurso que estime deban ser oídas respecto de su objeto. Las costas impuestas a consecuencia del allanamiento o del desistimiento autorizados tendrán la consideración de crédito concursal; en caso de transacción, se estará a lo pactado en materia de costas.

No obstante, la sustitución no impedirá que el deudor mantenga su representación y defensa separada por medio de sus propios procurador y abogado, siempre que garantice, de forma suficiente ante el juez del concurso, que los gastos de su actuación procesal y, en su caso, la efectividad de la condena en costas no recaerán sobre la masa del concurso, sin que en ningún caso pueda realizar las actuaciones procesales que, conforme al párrafo anterior, corresponden a la administración concursal con autorización del juez.

3. En caso de intervención, el deudor conservará la capacidad para actuar en juicio, pero necesitará la autorización de la administración concursal, para desistir, allanarse, total o parcialmente, y transigir litigios cuando la materia litigiosa pueda afectar a su patrimonio. En cuanto a las costas, se estará a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado anterior.

Artículo 52.

Procedimientos arbitrales

1. Los convenios arbitrales en que sea parte el deudor quedarán sin valor ni efecto durante la tramitación del concurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

2. Los procedimientos arbitrales en tramitación al momento de la declaración de concurso se continuarán hasta la firmeza del laudo, siendo de aplicación las normas contenidas en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.

Artículo 53.

Sentencias y laudos firmes

1. Las sentencias y los laudos firmes dictados antes o después de la declaración de concurso vinculan al juez de éste, el cual dará a las resoluciones pronunciadas el tratamiento concursal que corresponda.

2. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la acción que asiste a la administración concursal para impugnar los convenios y procedimientos arbitrales en caso de fraude.

Artículo 54.

Ejercicio de acciones del concursado

1. En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, corresponderá a la administración concursal la legitimación para el ejercicio de las acciones de índole no personal. Para el ejercicio de las demás acciones comparecerá en juicio el propio deudor, quien precisará la conformidad de los administradores concursales para interponer demandas o recursos, allanarse, transigir o desistir cuando la materia litigiosa pueda afectar a su patrimonio.

2. En caso de intervención, el deudor conservará la capacidad para actuar en juicio, pero necesitará la

conformidad de la administración concursal para interponer demandas o recursos que puedan afectar a su patrimonio. Si la administración concursal estimara conveniente a los intereses del concurso la interposición de una demanda y el deudor se negara a formularla, el juez del concurso podrá autorizar a aquélla para interponerla.

3. El deudor podrá personarse y defenderse de forma separada en los juicios que la administración concursal haya promovido. Las costas que se impusieran al deudor que hubiera actuado de forma separada no tendrán la consideración de deudas de la masa.

4. Los acreedores que hayan instado por escrito a la administración concursal el ejercicio de una acción del concursado de carácter patrimonial, señalando las pretensiones concretas en que consista y su fundamentación jurídica, estarán legitimados para ejercitarla si ni el concursado, en su caso, ni la administración concursal lo hiciesen dentro de los dos meses siguientes al requerimiento.

En ejercicio de esta acción subsidiaria, los acreedores litigarán a su costa en interés de la masa. En caso de que la demanda fuese total o parcialmente estimada, tendrán derecho a reembolsarse con cargo a la masa activa de los gastos y costas en que hubieran incurrido, hasta el límite de lo obtenido como consecuencia de la sentencia, una vez que ésta sea firme.

Las acciones ejercitadas conforme al párrafo anterior se notificarán a la administración concursal.

Artículo 55.

Ejecuciones y apremios

1. Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor.

Podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

2. Las actuaciones que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos.

3. Las actuaciones que se practiquen en contravención de lo establecido en los apartados 1 y 2 anteriores serán nulas de pleno derecho.

4. Se exceptúa de las normas contenidas en los apartados anteriores lo establecido en esta Ley para los acreedores con garantía real.

Artículo 56.

Paralización de ejecuciones de garantías reales

1. Los acreedores con garantía real sobre bienes del concursado afectos a su actividad profesional o empresarial o a una unidad productiva de su titularidad no podrán iniciar la ejecución o realización forzosa de la garantía hasta que se apruebe un convenio cuyo contenido no afecte al ejercicio de este derecho o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiera producido la apertura de la liquidación.

Tampoco podrán ejercitarse durante ese tiempo, cuando se refieran a los bienes indicados en el párrafo anterior, las acciones tendentes a recuperar los bienes vendidos en virtud de contratos inscritos en el Registro de bienes muebles o los cedidos en arrendamientos financieros formalizados en documento que lleve aparejada ejecución o haya sido inscrito en el referido registro, ni las resolutorias de ventas de inmuebles por falta de pago del precio aplazado, aunque deriven de condiciones explícitas inscritas en el Registro de la Propiedad.

2. Las actuaciones ya iniciadas en ejercicio de las acciones a que se refiere el apartado anterior se suspenderán desde que la declaración del concurso conste en el correspondiente procedimiento y podrán reanudarse en los términos previstos en ese apartado. Se exceptúa el caso en que al tiempo de la declaración de concurso ya estuvieran publicados los anuncios de subasta del bien o derecho afecto y la ejecución no recaiga sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

3. Durante la paralización de las acciones o la suspensión de las actuaciones y cualquiera que sea el estado de tramitación del concurso, la administración concursal podrá ejercitar la opción prevista en el apartado 2 del [artículo 155](#).

4. La declaración de concurso no afectará a la ejecución de la garantía cuando el concursado tenga la condición de tercer poseedor del bien objeto de ésta.

Artículo 57.

Inicio o reanudación de ejecuciones de garantías reales

1. El ejercicio de acciones que se inicie o se reanude conforme a lo previsto en el artículo anterior durante la tramitación del concurso se someterá a la jurisdicción del juez de éste, quien a instancia de parte decidirá sobre su procedencia y, en su caso, acordará su tramitación en pieza separada, acomodando las actuaciones a las normas propias del procedimiento judicial o extrajudicial que corresponda.

2. Iniciadas o reanudadas las actuaciones, no podrán ser suspendidas por razón de vicisitudes propias del concurso.

3. Abierta la fase de liquidación, los acreedores que antes de la declaración de concurso no hubieran ejercitado estas acciones perderán el derecho de hacerlo en procedimiento separado. Las actuaciones que hubieran quedado suspendidas como consecuencia de la declaración de concurso se reanudarán, acumulándose al procedimiento de ejecución colectiva como pieza separada.

SECCIÓN 3ª.

De los Efectos sobre los Créditos en Particular

Artículo 58.

Prohibición de compensación

Sin perjuicio de lo previsto en el [artículo 205](#), declarado el concurso, no procederá la compensación de los créditos y deudas del concursado, pero producirá sus efectos la compensación cuyos requisitos hubieran existido con anterioridad a la declaración.

En caso de controversia en cuanto a este extremo, ésta se resolverá a través de los cauces del incidente concursal.

Artículo 59.

Suspensión del devengo de intereses

1. Desde la declaración de concurso quedará suspendido el devengo de los intereses, legales o convencionales, salvo los correspondientes a los créditos con garantía real, que serán exigibles hasta donde alcance la respectiva garantía. Los créditos salariales que resulten reconocidos devengarán intereses conforme al interés legal del dinero fijado en la correspondiente Ley de Presupuestos. Los créditos derivados de los intereses tendrán la consideración de subordinados a los efectos de lo previsto en el [artículo 92.3º](#) de esta Ley.

2. No obstante, cuando en el concurso se llegue a una solución de convenio que no implique quita, podrá pactarse en él el cobro, total o parcial, de los intereses cuyo devengo hubiese resultado suspendido, calculados al tipo legal o al convencional si fuera menor. En caso de liquidación, si resultara remanente después del pago de la totalidad de los créditos concursales, se satisfarán los referidos intereses calculados al tipo convencional.

Artículo 60.

Interrupción de la prescripción

1. Desde la declaración hasta la conclusión del concurso quedará interrumpida la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración.

2. Desde la declaración hasta la conclusión del concurso quedará interrumpida la prescripción de las acciones contra socios y contra administradores, liquidadores y auditores de la persona jurídica deudora.

3. En el supuesto previsto en los apartados anteriores, el cómputo del plazo para la prescripción se iniciará nuevamente, en su caso, en el momento de la conclusión del concurso.

CAPÍTULO III.

De los efectos sobre los contratos

Artículo 61.

Vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas

1. En los contratos celebrados por el deudor, cuando al momento de la declaración del concurso una de las partes hubiera cumplido íntegramente sus obligaciones y la otra tuviese pendiente el cumplimiento total o parcial de las recíprocas a su cargo, el crédito o la deuda que corresponda al deudor se incluirá, según proceda, en la masa activa o en la pasiva del concurso.

2. La declaración de concurso, por sí sola, no afectará a la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tanto a cargo del concursado como de la otra parte. Las prestaciones a que esté obligado el concursado se realizarán con cargo a la masa.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la administración concursal, en caso de suspensión, o el concursado, en caso de intervención, podrán solicitar la resolución del contrato si lo estimaran conveniente al interés del concurso. El juez citará a comparecencia al concursado, a la administración concursal y a la otra parte en el contrato y, de existir acuerdo en cuanto a la resolución y sus efectos, dictará auto declarando resuelto el contrato de conformidad con lo acordado. En otro caso, las diferencias se sustanciarán por los trámites del incidente concursal y el juez decidirá acerca de la resolución, acordando, en su caso, las restituciones que procedan y la indemnización que haya de satisfacerse con cargo a la masa.

3. Se tendrán por no puestas las cláusulas que establezcan la facultad de resolución o la extinción del contrato por la sola causa de la declaración de concurso de cualquiera de las partes.

Artículo 62.

Resolución por incumplimiento

1. La declaración de concurso no afectará a la facultad de resolución de los contratos a que se refiere el apartado 2 del artículo precedente por incumplimiento posterior de cualquiera de las partes. Si se tratara de contratos de tracto sucesivo, la facultad de resolución podrá ejercitarse también cuando el incumplimiento hubiera sido anterior a la declaración de concurso.

2. La acción resolutoria se ejercitará ante el juez del concurso y se sustanciará por los trámites del incidente concursal.

3. Aunque exista causa de resolución, el juez, atendiendo al interés del concurso, podrá acordar el cumplimiento del contrato, siendo a cargo de la masa las prestaciones debidas o que deba realizar el concursado.

4. Acordada la resolución del contrato, quedarán extinguidas las obligaciones pendientes de vencimiento. En cuanto a las vencidas, se incluirá en el concurso el crédito que corresponda al acreedor que hubiera cumplido sus obligaciones contractuales, si el incumplimiento del concursado fuera anterior a la declaración de concurso; si fuera posterior, el crédito de la parte cumplidora se satisfará con cargo a la masa. En todo caso, el crédito comprenderá el resarcimiento de los daños y perjuicios que proceda.

Artículo 63.

Supuestos especiales

1. Lo establecido en los artículos anteriores no afectará al ejercicio de la facultad de denuncia unilateral del contrato que proceda conforme a la Ley.

2. Tampoco afectará a la aplicación de las leyes que dispongan o expresamente permitan pactar la extinción del contrato en los casos de situaciones concursales o de liquidación administrativa de alguna de las partes.

Artículo 64.**Contratos de trabajo**

1. Los expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo y de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales, una vez declarado el concurso, se tramitarán ante el juez del concurso por las reglas establecidas en el presente artículo.

2. La administración concursal, el deudor o los trabajadores de la empresa concursada a través de sus representantes legales, podrán solicitar del juez del concurso la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la extinción o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en que sea empleador el concursado.

3. La adopción de las medidas previstas en el apartado anterior sólo podrá solicitarse del juez del concurso una vez emitido por la administración concursal el informe a que se refiere el [capítulo I del título IV](#) de esta Ley, salvo que se estime que la demora en la aplicación de las medidas colectivas pretendidas puede comprometer gravemente la viabilidad futura de la empresa y del empleo o causar grave perjuicio a los trabajadores, en cuyo caso, y con acreditación de esta circunstancia, podrá realizarse la petición al juez en cualquier momento procesal desde la declaración de concurso.

4. La solicitud deberá exponer y justificar, en su caso, las causas motivadoras de las medidas colectivas pretendidas y los objetivos que se proponen alcanzar con éstas para asegurar, en su caso, la viabilidad futura de la empresa y del empleo, acompañando los documentos necesarios para su acreditación.

5. Recibida la solicitud, el juez convocará a los representantes de los trabajadores y a la administración concursal a un período de consultas, cuya duración no será superior a treinta días naturales, o a quince, también naturales, en el supuesto de empresas que cuenten con menos de cincuenta trabajadores.

Si la medida afecta a empresas de más de 50 trabajadores, deberá acompañarse a la solicitud un plan que contemple la incidencia de las medidas laborales propuestas en la viabilidad futura de la empresa y del empleo.

En los casos en que la solicitud haya sido formulada por el empresario o por la administración concursal, la comunicación a los representantes legales de los trabajadores del inicio del período de consultas deberá incluir copia de la solicitud prevista en el apartado 4 de este artículo y de los documentos que en su caso se acompañen.

6. Durante el período de consultas, los representantes de los trabajadores y la administración concursal deberán negociar de buena fe para la consecución de un acuerdo. El acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa, de los delegados de personal, en su caso, o de las representaciones sindicales, si las hubiere, siempre que representen a la mayoría de aquéllos.

Al finalizar el plazo señalado o en el momento en que se consiga un acuerdo, la administración concursal y los representantes de los trabajadores comunicarán al juez del concurso el resultado del período de consultas. Recibida dicha comunicación el juez del concurso recabará un informe de la Autoridad Laboral sobre las medidas propuestas o el acuerdo alcanzado, que deberá ser emitido en el plazo de quince días, pudiendo ésta oír a la administración concursal y a los representantes de los trabajadores antes de su emisión. Recibido el informe por el juez del concurso o transcurrido el plazo de emisión, seguirá el curso de las actuaciones. Si el informe es emitido fuera de plazo, podrá no obstante ser tenido en cuenta por el juez del concurso al adoptar la correspondiente resolución.

7. Cumplidos los trámites ordenados en los apartados anteriores, el juez resolverá en un plazo máximo de cinco días, mediante auto, sobre las medidas propuestas aceptando, de existir, el acuerdo alcanzado, salvo que en la conclusión del mismo aprecie la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho. En este caso, así como en el supuesto de no existir acuerdo, el Juez determinará lo que proceda conforme a la legislación laboral.

El auto, en caso de acordarse la suspensión o extinción colectiva de los contratos de trabajo, producirá las mismas consecuencias que la resolución administrativa de la Autoridad Laboral recaída en un expediente de regulación de empleo, a efectos del acceso de los trabajadores a la situación legal de desempleo.

8. Contra el auto a que se refiere el apartado anterior cabrá la interposición de recurso de suplicación, así como del resto de recursos previstos en la [Ley de Procedimiento Laboral](#), que se tramitarán y resolverán ante los órganos jurisdiccionales del orden social, sin que ninguno de ellos tenga efectos suspensivos sobre la tramitación del concurso ni de los incidentes concursales.

Las acciones que los trabajadores puedan ejercer contra el auto, en cuestiones que se refieran estrictamente a la relación jurídica individual, se sustanciarán por el procedimiento del incidente concursal. La sentencia que recaiga será recurrible en suplicación.

9. En el supuesto de acordarse una modificación sustancial de carácter colectivo de las previstas en el [artículo 41](#) del Estatuto de los Trabajadores, el derecho de rescisión de contrato con indemnización que, para tal supuesto reconoce dicha norma legal, quedará en suspenso durante la tramitación del concurso y con el límite máximo de un año desde que se hubiere dictado el auto judicial que autorizó dicha modificación.

La suspensión prevista en el párrafo anterior también será de aplicación cuando se acordare un traslado colectivo que suponga movilidad geográfica, siempre que el nuevo centro de trabajo se encuentre en la misma provincia que el centro de trabajo de origen y a menos de 60 kilómetros de éste, salvo que se acredite que el tiempo mínimo de desplazamiento, de ida y vuelta, supera el veinticinco por ciento de la duración de la jornada diaria de trabajo.

Tanto en este caso como en los demás supuestos de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, la improcedencia del ejercicio de la acción de rescisión derivada de la modificación colectiva de las condiciones de trabajo no podrá prolongarse por un período superior a doce meses, a contar desde la fecha en que se hubiere dictado el auto judicial que autorizó dicha modificación.

10. Las acciones individuales interpuestas al amparo de lo previsto en el [artículo 50.1.b\)](#) del Estatuto de los Trabajadores tendrán la consideración de extinciones de carácter colectivo a los efectos de su tramitación ante el juez del concurso por el procedimiento previsto en el presente artículo, cuando la extinción afecte a un número de trabajadores que supere, desde la declaración del concurso, los límites siguientes:

Para las empresas que cuenten con una plantilla de hasta 100 trabajadores, diez trabajadores. Se entenderá en todo caso que son colectivas las acciones ejercidas por la totalidad de la plantilla de la empresa.

Para las empresas que cuenten con una plantilla de 100 a 300, el diez por ciento de los trabajadores.

Para las empresas que cuenten con una plantilla de más de 300, el veinticinco por ciento de los trabajadores.

11. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará la legislación laboral y, especialmente, mantendrán los representantes de los trabajadores cuantas competencias les atribuye la misma.



Notas de vigencia

Ap. 3 modificado por [art. 12.2](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 8ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Ap. 1 modificado por [art. 12.1](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 8ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Artículo 65.

Contratos del personal de alta dirección

1. Durante la tramitación del concurso, la administración concursal, por propia iniciativa o a instancia del deudor, podrá extinguir o suspender los contratos de éste con el personal de alta dirección.

2. En caso de suspensión del contrato, éste podrá extinguirse por voluntad del alto directivo, con preaviso de un mes, conservando el derecho a la indemnización en los términos del apartado siguiente.

3. En caso de extinción del contrato de trabajo, el juez del concurso podrá moderar la indemnización que corresponda al alto directivo, quedando en dicho supuesto sin efecto la que se hubiera pactado en el contrato, con el límite de la indemnización establecida en la legislación laboral para el despido colectivo.

4. La administración concursal podrá solicitar del juez que el pago de este crédito se aplase hasta que sea firme la sentencia de calificación.

Artículo 66.

Convenios colectivos

La modificación de las condiciones establecidas en los convenios regulados en el título III del Estatuto de los Trabajadores sólo podrá afectar a aquellas materias en las que sea admisible con arreglo a la legislación laboral, y, en todo caso, requerirá el acuerdo de los representantes legales de los trabajadores.

Artículo 67.

Contratos con Administraciones públicas

1. Los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter administrativo celebrados por el deudor con Administraciones públicas se regirán por lo establecido en su legislación especial.

2. Los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter privado celebrados por el deudor con Administraciones públicas se regirán en cuanto a sus efectos y extinción, por lo establecido en esta Ley.

Artículo 68.

Rehabilitación de créditos

1. La administración concursal, por propia iniciativa o a instancia del concursado, podrá rehabilitar los contratos de préstamo y demás de crédito a favor de éste cuyo vencimiento anticipado por impago de cuotas de amortización o de intereses devengados se haya producido dentro de los tres meses precedentes a la declaración de concurso, siempre que, antes de que finalice el plazo para presentar la comunicación de créditos, notifique la rehabilitación al acreedor, satisfaga o consigne la totalidad de las cantidades debidas al momento de la rehabilitación y asuma los pagos futuros con cargo a la masa.

2. No procederá la rehabilitación cuando el acreedor se oponga y con anterioridad a la apertura del concurso, hubiese iniciado el ejercicio de las acciones en reclamación del pago contra el propio deudor, contra algún codeudor solidario o contra cualquier garante.

Artículo 69.

Rehabilitación de contratos de adquisición de bienes con precio aplazado

1. La administración concursal, por propia iniciativa o a instancia del concursado, podrá rehabilitar los contratos de adquisición de bienes muebles o inmuebles con contraprestación o precio aplazado cuya resolución se haya producido dentro de los tres meses precedentes a la declaración de concurso, siempre que, antes de que finalice el plazo para la comunicación de créditos, notifique la rehabilitación al transmitente, satisfaga o consigne la totalidad de las cantidades debidas en el momento de la rehabilitación y asuma los pagos futuros con cargo a la masa. El incumplimiento del contrato que hubiera sido rehabilitado conferirá al acreedor el derecho a resolverlo sin posibilidad de ulterior rehabilitación.

2. El transmitente podrá oponerse a la rehabilitación cuando, con anterioridad a la declaración de concurso, hubiese iniciado el ejercicio de las acciones de resolución del contrato o de restitución del bien transmitido, o cuando, con la misma antelación, hubiese recuperado la posesión material del bien por cauces legítimos y devuelto o consignado en lo procedente la contraprestación recibida o hubiese realizado actos dispositivos sobre el mismo en favor de tercero, lo que habrá de acreditar suficientemente si no constare a la administración concursal.

Artículo 70.

Enervación del desahucio en arrendamientos urbanos

La administración concursal podrá enervar la acción de desahucio ejercitada contra el deudor con anterioridad a la declaración del concurso, así como rehabilitar la vigencia del contrato hasta el momento mismo de practicarse el efectivo lanzamiento. En tales casos, deberán pagarse con cargo a la masa todas las rentas y conceptos pendientes, así como las posibles costas procesales causadas hasta ese momento.

No será de aplicación en estos casos la limitación que establece el último párrafo del [artículo 22](#) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CAPÍTULO IV.

De los efectos sobre los actos perjudiciales para la masa activa

Artículo 71.**Acciones de reintegración**

1. Declarado el concurso, serán rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración, aunque no hubiere existido intención fraudulenta.

2. El perjuicio patrimonial se presume, sin admitir prueba en contrario, cuando se trate de actos de disposición a título gratuito, salvo las liberalidades de uso, y de pagos u otros actos de extinción de obligaciones cuyo vencimiento fuere posterior a la declaración del concurso.

3. Salvo prueba en contrario, el perjuicio patrimonial se presume cuando se trate de los siguientes actos:

1º Los dispositivos a título oneroso realizados a favor de alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado.

2º La constitución de garantías reales a favor de obligaciones preexistentes o de las nuevas contraídas en sustitución de aquéllas.

4. Cuando se trate de actos no comprendidos en los dos supuestos previstos en el apartado anterior, el perjuicio patrimonial deberá ser probado por quien ejercite la acción rescisoria.

5. En ningún caso podrán ser objeto de rescisión:

1º Los actos ordinarios de la actividad profesional o empresarial del deudor realizados en condiciones normales.

2º Los actos comprendidos en el ámbito de leyes especiales reguladoras de los sistemas de pagos y compensación y liquidación de valores e instrumentos derivados.

3º Las garantías constituidas a favor de los créditos de derecho público y a favor del Fondo de Garantía Salarial en los acuerdos o convenios de recuperación previstos en su normativa específica.

6. El ejercicio de las acciones rescisorias no impedirá el de otras acciones de impugnación de actos del deudor que procedan conforme a Derecho, las cuales podrán ejercitarse ante el Juez del concurso, conforme a las normas de legitimación y procedimiento que para aquéllas contiene el artículo siguiente.

**Notas de vigencia**

Ap. 5 modificado por [art. 8.2 de Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 4ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Artículo 72.**Legitimación y procedimiento**

1. La legitimación activa para el ejercicio de las acciones rescisorias y demás de impugnación corresponderá a la administración concursal. Los acreedores que hayan instado por escrito de la administración concursal el ejercicio de alguna acción, señalando el acto concreto que se trate de rescindir o impugnar y el fundamento para ello, estarán legitimados para ejercitarla si la administración concursal no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes al requerimiento. En este caso, en cuanto a los gastos y costas de los legitimados subsidiarios se aplicará la norma prevista en el apartado 4 del [artículo 54](#).

2. Las demandas de rescisión deberán dirigirse contra el deudor y contra quienes hayan sido parte en el acto impugnado. Si el bien que se pretenda reintegrar hubiera sido transmitido a un tercero, la demanda también deberá dirigirse contra éste cuando el actor pretenda desvirtuar la presunción de buena fe del adquirente o atacar la irreivindicabilidad de que goce o la protección derivada de la publicidad registral.

3. Las acciones rescisorias y demás de impugnación se tramitarán por el cauce del incidente concursal. Las demandas interpuestas por los legitimados subsidiarios se notificarán a la administración concursal.

Artículo 73.**Efectos de la rescisión**

1. La sentencia que estime la acción declarará la ineficacia del acto impugnado y condenará a la restitución de las prestaciones objeto de aquél, con sus frutos e intereses.

2. Si los bienes y derechos salidos del patrimonio del deudor no pudieran reintegrarse a la masa por pertenecer a tercero no demandado o que, conforme a la sentencia, hubiera procedido de buena fe o gozase de irreivindicabilidad o de protección registral, se condenará a quien hubiera sido parte en el acto rescindido a entregar el valor que tuvieran cuando salieron del patrimonio del deudor concursado, más el interés legal; si la sentencia apreciase mala fe en quien contrató con el concursado, se le condenará a indemnizar la totalidad de los daños y perjuicios causados a la masa activa.

3. El derecho a la prestación que resulte a favor de cualquiera de los demandados como consecuencia de la rescisión tendrá la consideración de crédito contra la masa, que habrá de satisfacerse simultáneamente a la reintegración de los bienes y derechos objeto del acto rescindido, salvo que la sentencia apreciare mala fe en el acreedor, en cuyo caso se considerará crédito concursal subordinado.

TÍTULO IV.**Del informe de la administración concursal y de la determinación de las masas activa y pasiva del concurso****CAPÍTULO I.****De la presentación del informe de la administración concursal****Artículo 74.****Plazo de presentación**

1. El plazo para la presentación del informe de los administradores concursales será de dos meses, contados a partir de la fecha en que se produzca la aceptación de dos de ellos.

2. Este plazo podrá ser prorrogado por el juez, por tiempo no superior a un mes, a solicitud de la administración concursal, presentada antes de su expiración y fundada en circunstancias extraordinarias.

3. Además de la responsabilidad y de la causa de separación en que hubieren podido incurrir conforme a los [artículos 36](#) y [37](#), los administradores concursales que no presenten el informe dentro del plazo perderán el derecho a la remuneración fijada por el juez del concurso y deberán devolver a la masa las cantidades percibidas. Contra la resolución judicial que acuerde imponer esta sanción cabrá recurso de apelación.

Artículo 75.**Estructura del informe**

1. El informe de la administración concursal contendrá:

1º Análisis de los datos y circunstancias del deudor expresados en la memoria a que se refiere el número 2º del apartado 2 del [artículo 6](#).

2º Estado de la contabilidad del deudor y, en su caso, juicio sobre las cuentas, estados financieros, informes y memoria a que se refiere el apartado 3 del artículo 6.

Si el deudor no hubiese presentado las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anterior a la declaración de concurso, serán formuladas por la administración concursal, con los datos que pueda obtener de los libros y documentos del deudor, de la información que éste le facilite y de cuanta otra obtenga en un plazo no superior a quince días.

3º Memoria de las principales decisiones y actuaciones de la administración concursal.

2. Al informe se unirán los documentos siguientes:

1º Inventario de la masa activa.

2º Lista de acreedores.

3º En su caso, el escrito de evaluación de las propuestas de convenio o anticipada de liquidación que se hubiere presentado.

3. El informe concluirá con la exposición motivada de los administradores concursales acerca de la situación patrimonial del deudor y de cuantos datos y circunstancias pudieran ser relevantes para la ulterior tramitación del concurso.



Notas de vigencia

Ap. 2.3º modificado por [art. 11.2](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 7ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

CAPÍTULO II.

De la determinación de la masa activa

SECCIÓN 1ª.

De la composición de la masa activa y formación de la sección tercera

Artículo 76.

Principio de universalidad

1. Constituyen la masa activa del concurso los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración de concurso y los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior aquellos bienes y derechos que, aun teniendo carácter patrimonial, sean legalmente inembargables.

3. Los titulares de créditos con privilegios sobre los buques y las aeronaves podrán separar estos bienes de la masa activa del concurso mediante el ejercicio, por el procedimiento correspondiente, de las acciones que tengan reconocidas en su legislación específica. Si de la ejecución resultara remanente a favor del concursado, se integrará en la masa activa.

Artículo 77.

Bienes conyugales

1. En caso de concurso de persona casada, la masa activa comprenderá los bienes y derechos propios o privativos del concursado.

2. Si el régimen económico del matrimonio fuese el de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se incluirán en la masa, además, los bienes gananciales o comunes cuando deban responder de obligaciones del concursado. En este caso, el cónyuge del concursado podrá pedir la disolución de la sociedad o comunidad conyugal y el juez acordará la liquidación o división del patrimonio que se llevará a cabo de forma coordinada con lo que resulte del convenio o de la liquidación del concurso.

Artículo 78.

Presunción de donaciones y pacto de sobre vivencia entre los cónyuges. Vivienda habitual del matrimonio

1. Declarado el concurso de persona casada en régimen de separación de bienes, se presumirá en beneficio de la masa, salvo prueba en contrario, que donó a su cónyuge la contraprestación satisfecha por éste para la adquisición de bienes a título oneroso cuando esta contraprestación proceda del patrimonio del concursado. De no poderse probar la procedencia de la contraprestación se presumirá, salvo prueba en contrario, que la mitad de ella fue donada por el concursado a su cónyuge, siempre que la adquisición de los bienes se haya realizado

en el año anterior a la declaración de concurso.

2. Las presunciones a que se refiere este artículo no regirán cuando los cónyuges estuvieran separados judicialmente o de hecho.

3. Los bienes adquiridos por ambos cónyuges con pacto de sobrevivencia se considerarán divisibles en el concurso de cualquiera de ellos, integrándose en la masa activa la mitad correspondiente al concursado.

El cónyuge del concursado tendrá derecho a adquirir la totalidad de cada uno de los bienes satisfaciendo a la masa la mitad de su valor. Si se tratare de la vivienda habitual del matrimonio, el valor será el del precio de adquisición actualizado conforme al índice de precios al consumo específico, sin que pueda superar el de su valor de mercado. En los demás casos, será el que de común acuerdo determinen el cónyuge del concursado y la administración concursal o, en su defecto, el que como valor de mercado determine el juez, oídas las partes y previo informe de experto cuando lo estime oportuno.

4. Cuando la vivienda habitual del matrimonio tuviese carácter ganancial o les perteneciese en comunidad conyugal y procediere la liquidación de la sociedad de gananciales o la disolución de la comunidad, el cónyuge del concursado tendrá derecho a que aquella se incluya con preferencia en su haber, hasta donde éste alcance o abonando el exceso.

Artículo 79.

Cuentas indistintas

1. Los saldos acreedores de cuentas en las que el concursado figure como titular indistinto se integrarán en la masa activa, salvo prueba en contrario apreciada como suficiente por la administración concursal.

2. Contra la decisión que se adopte podrá plantearse incidente concursal.

Artículo 80.

Separación

1. Los bienes de propiedad ajena que se encuentren en poder del concursado y sobre los cuales éste no tenga derecho de uso, garantía o retención serán entregados por la administración concursal a sus legítimos titulares, a solicitud de éstos.

2. Contra la decisión denegatoria de la administración concursal podrá plantearse incidente concursal.

Artículo 81.

Imposibilidad de separación

1. Si los bienes y derechos susceptibles de separación hubieran sido enajenados por el deudor antes de la declaración de concurso a tercero de quien no puedan reivindicarse, el titular perjudicado podrá optar entre exigir la cesión del derecho a recibir la contraprestación si todavía el adquirente no la hubiera realizado, o comunicar a la administración concursal, para su reconocimiento en el concurso, el crédito correspondiente al valor que tuvieron los bienes y derechos en el momento de la enajenación o en otro posterior, a elección del solicitante, más el interés legal.

2. El crédito que resulte a favor del titular perjudicado tendrá la consideración de crédito concursal ordinario. Los efectos de la falta de comunicación oportuna del crédito se producirán transcurrido un mes desde la aceptación por la administración concursal o desde la firmeza de la resolución judicial que hubiere reconocido los derechos del titular perjudicado.

SECCIÓN 2ª.

Del inventario de la masa activa

Artículo 82.

Formación del inventario

1. La administración concursal elaborará a la mayor brevedad posible un inventario que contendrá la relación y el avalúo de los bienes y derechos del deudor integrados en la masa activa a la fecha de cierre, que será el día anterior al de emisión de su informe. En caso de concurso de persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se incluirán en el inventario la relación y el avalúo de los bienes y derechos privativos del deudor concursado, así como las de los bienes y derechos gananciales o comunes, con expresa indicación de su carácter.

2. De cada uno de los bienes y derechos relacionados en el inventario se expresará su naturaleza, características, lugar en que se encuentre y, en su caso, datos de identificación registral. Se indicarán también los gravámenes, trabas y cargas que afecten a estos bienes y derechos, con expresión de su naturaleza y los datos de identificación.

3. El avalúo de cada uno de los bienes y derechos se realizará con arreglo a su valor de mercado, teniendo en cuenta los derechos, gravámenes o cargas de naturaleza perpetua, temporal o redimible que directamente les afecten e influyan en su valor, así como las garantías reales y las trabas o embargos que garanticen o aseguren deudas no incluidas en la masa pasiva.

4. Al inventario se añadirá una relación de todos los litigios cuyo resultado pueda afectar a su contenido y otra comprensiva de cuantas acciones debieran promoverse, a juicio de la administración concursal, para la reintegración de la masa activa. En ambas relaciones se informará sobre viabilidad, riesgos, costes y posibilidades de financiación de las correspondientes actuaciones judiciales.

Artículo 83.

Asesoramiento de expertos independientes

1. Si la administración concursal considera necesario el asesoramiento de expertos independientes para la estimación de los valores de bienes y derechos o de la viabilidad de las acciones a que se refiere el artículo anterior, propondrá al Juez su nombramiento y los términos del encargo. Contra la decisión del Juez no cabrá recurso alguno.

2. Será de aplicación a los expertos independientes el régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad establecido para los administradores concursales y sus representantes.

3. Los informes emitidos por los expertos y el detalle de los honorarios devengados, que serán con cargo a la retribución de la administración concursal, se unirán al inventario.



Notas de vigencia

Ap. 2 modificado por [art. 7.3 de Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 3ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Ap. 3 añadido por [art. 7.3 de Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 3ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

CAPÍTULO III.

De la determinación de la masa pasiva

SECCIÓN 1ª.

De la composición de la masa pasiva y formación de la sección cuarta

Artículo 84.

Créditos concursales y créditos contra la masa

1. Constituyen la masa pasiva los créditos contra el deudor común que conforme a esta Ley no tengan la consideración de créditos contra la masa. En caso de concurso de persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, no se integrarán en la masa pasiva los créditos contra el cónyuge del concursado, aunque sean, además, créditos a cargo de la sociedad o comunidad conyugal.

2. Tienen la consideración de créditos contra la masa, y serán satisfechos conforme a lo dispuesto en el

[artículo 154](#) :

1º Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo anteriores a la declaración de concurso y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.

2º Los de costas y gastos judiciales ocasionados por la solicitud y la declaración de concurso, la adopción de medidas cautelares, la publicación de las resoluciones judiciales previstas en esta Ley, y la asistencia y representación del concursado y de la administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes, hasta la eficacia del convenio o, en otro caso, hasta la conclusión del concurso, con excepción de los ocasionados por los recursos que interpongan contra resoluciones del juez cuando fueren total o parcialmente desestimados con expresa condena en costas.

3º Los de costas y gastos judiciales ocasionados por la asistencia y representación del deudor, de la administración concursal o de acreedores legitimados en los juicios que, en interés de la masa, continúen o inicien conforme a lo dispuesto en esta Ley, salvo lo previsto para los casos de desistimiento, allanamiento, transacción y defensa separada del deudor y, en su caso, hasta los límites cuantitativos en ella establecidos.

4º Los de alimentos del deudor y de las personas respecto de las cuales tuviera el deber legal de prestarlos, conforme a lo dispuesto en esta Ley sobre su procedencia y cuantía así como, en toda la extensión que se fije en la correspondiente resolución judicial posterior a la declaración del concurso, los de los alimentos a cargo del concursado acordados por el Juez de Primera Instancia en alguno de los procesos a que se refiere el [título I del Libro IV](#) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5º Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso, incluyendo los créditos laborales, comprendidas en ellos las indemnizaciones debidas en caso de despido o extinción de los contratos de trabajo, así como los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, hasta que el juez acuerde el cese de la actividad profesional o empresarial, apruebe un convenio o, en otro caso, declare la conclusión del concurso.

Los créditos por indemnizaciones derivadas de extinciones colectivas de contratos de trabajo ordenados por el juez del concurso se entenderán comunicados y reconocidos por la propia resolución que los apruebe, sea cual sea el momento.

6º Los que, conforme a esta Ley, resulten de prestaciones a cargo del concursado en los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que continúen en vigor tras la declaración de concurso, y de obligaciones de restitución e indemnización en caso de resolución voluntaria o por incumplimiento del concursado.

7º Los que, en los casos de pago de créditos con privilegio especial sin realización de los bienes o derechos afectos, en los de rehabilitación de contratos o de enervación de desahucio y en los demás previstos en esta Ley, correspondan por las cantidades debidas y las de vencimiento futuro a cargo del concursado.

8º Los que, en los casos de rescisión concursal de actos realizados por el deudor, correspondan a la devolución de contraprestaciones recibidas por éste, salvo que la sentencia apreciare mala fe en el titular de este crédito.

9º Los que resulten de obligaciones válidamente contraídas durante el procedimiento por la administración concursal o, con la autorización o conformidad de ésta, por el concursado sometido a intervención.

10º Los que resulten de obligaciones nacidas de la Ley o de responsabilidad extracontractual del concursado con posterioridad a la declaración de concurso y hasta la eficacia del convenio o, en su caso, hasta la conclusión del concurso.

11º Cualesquiera otros créditos a los que esta Ley atribuya expresamente tal consideración.

SECCIÓN 2ª.

De la comunicación y del reconocimiento de créditos

Artículo 85.

Comunicación de créditos

1. Dentro del plazo señalado en el número 5º del apartado 1 del [artículo 21](#) , los acreedores del concursado

comunicarán a la administración concursal la existencia de sus créditos.

2. La comunicación se formulará por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos, y se presentará en el juzgado.

3. El escrito expresará nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda. Si se invocare un privilegio especial, se indicarán, además, los bienes o derechos a que afecte y, en su caso, los datos registrales.

4. Se acompañarán los originales o copias autenticadas del título o de los documentos relativos al crédito. Si se solicitare la devolución de los títulos, documentos o escrituras de poder acompañados, quedarán en las actuaciones testimonios bastantes autorizados por el secretario.

No obstante, cuando los originales de los títulos o documentos hayan sido aportados o consten en otro procedimiento judicial o administrativo, podrán acompañarse copias no autenticadas de los mismos siempre que se justifique la solicitud efectuada ante el juzgado u organismo correspondiente para la obtención de testimonio o la devolución de originales.

5. En caso de concursos simultáneos de deudores solidarios, el acreedor o el interesado podrán comunicar la existencia de los créditos a la administración concursal de cada uno de los concursos. El escrito presentado en cada concurso expresará si se ha efectuado o se va a efectuar la comunicación en los demás, acompañándose, en su caso, copia del escrito o de los escritos presentados y de los que se hubieren recibido.

Artículo 86.

Reconocimiento de créditos

1. Corresponderá a la administración concursal determinar la inclusión o exclusión en la lista de acreedores de los créditos puestos de manifiesto en el procedimiento. Esta decisión se adoptará respecto de cada uno de los créditos, tanto de los que se hayan comunicado expresamente como de los que resultaren de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón constaren en el concurso.

Todas las cuestiones que se susciten en materia de reconocimiento de créditos serán tramitadas y resueltas por medio del incidente concursal.

2. Se incluirán necesariamente en la lista de acreedores aquellos créditos que hayan sido reconocidos por laudo o por sentencia, aunque no fueran firmes, los que consten en documento con fuerza ejecutiva, los reconocidos por certificación administrativa, los asegurados con garantía real inscrita en registro público, y los créditos de los trabajadores cuya existencia y cuantía resulten de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón consten en el concurso. No obstante, la administración concursal podrá impugnar en juicio ordinario y dentro del plazo para emitir su informe, los convenios o procedimientos arbitrales en caso de fraude, conforme a lo previsto en el apartado 2 del [artículo 53](#), y la existencia y validez de los créditos consignados en título ejecutivo o asegurados con garantía real, así como, a través de los cauces admitidos al efecto por su legislación específica, los actos administrativos.

3. Cuando el concursado fuere persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, la administración concursal expresará, respecto de cada uno de los créditos incluidos en la lista, si sólo pueden hacerse efectivos sobre su patrimonio privativo o también sobre el patrimonio común.

Artículo 87.

Supuestos especiales de reconocimiento

1. Los créditos sometidos a condición resolutoria se reconocerán como condicionales y disfrutarán de los derechos concursales que correspondan a su cuantía y calificación, en tanto no se cumpla la condición. Cumplida ésta, podrán anularse, a petición de parte, las actuaciones y decisiones en las que el acto, la adhesión o el voto del acreedor condicional hubiere sido decisivo. Todas las demás actuaciones se mantendrán, sin perjuicio del deber de devolución a la masa, en su caso, de las cantidades cobradas por el acreedor condicional, y de la responsabilidad en que dicho acreedor hubiere podido incurrir frente a la masa o frente a los acreedores.

2. A los créditos de derecho público de las Administraciones públicas y sus organismos públicos recurridos en vía administrativa o jurisdiccional, aún cuando su ejecutividad se encuentre cautelarmente suspendida, les será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

Por el contrario, los créditos de derecho público de las Administraciones públicas y sus organismos públicos que resulten de procedimientos de comprobación o inspección se reconocerán como contingentes hasta su cuantificación, a partir de la cual tendrán el carácter que les corresponda con arreglo a su naturaleza sin que sea posible su subordinación por comunicación tardía. Igualmente, en el caso de no existir liquidación administrativa, se clasificarán como contingentes hasta su reconocimiento por sentencia judicial, las cantidades defraudadas a la Hacienda Pública y a la Tesorería General de la Seguridad Social desde la admisión a trámite de la querrela o denuncia.

3. Los créditos sometidos a condición suspensiva y los litigiosos serán reconocidos en el concurso como créditos contingentes sin cuantía propia y con la calificación que corresponda, admitiéndose a sus titulares como acreedores legitimados en el juicio sin más limitaciones que la suspensión de los derechos de adhesión, de voto y de cobro. En todo caso, la confirmación del crédito contingente o su reconocimiento en sentencia firme o susceptible de ejecución provisional, otorgará a su titular la totalidad de los derechos concursales que correspondan a su cuantía y calificación.

4. Cuando el juez del concurso estime probable el cumplimiento de la condición resolutoria o la confirmación del crédito contingente, podrá, a petición de parte, adoptar las medidas cautelares de constitución de provisiones con cargo a la masa, de prestación de fianzas por las partes y cualesquiera otras que considere oportunas en cada caso.

5. Los créditos que no puedan ser hechos efectivos contra el concursado sin la previa excusión del patrimonio del deudor principal se reconocerán como créditos contingentes mientras el acreedor no justifique cumplidamente a la administración concursal haber agotado la excusión, confirmándose, en tal caso, el reconocimiento del crédito en el concurso por el saldo subsistente.

6. Los créditos en los que el acreedor disfrute de fianza de tercero se reconocerán por su importe sin limitación alguna y sin perjuicio de la sustitución del titular del crédito en caso de pago por el fiador. Siempre que se produzca la subrogación por pago, en la calificación de estos créditos se optará por la que resulte menos gravosa para el concurso entre las que correspondan al acreedor o al fiador.

7. A solicitud del acreedor que hubiese cobrado parte de su crédito de un avalista, fiador o deudor solidario del concursado, podrán incluirse a su favor en la lista de acreedores tanto el resto de su crédito no satisfecho como la totalidad del que, por reembolso o por cuota de solidaridad, corresponda a quien hubiere hecho el pago parcial, aunque éste no hubiere comunicado su crédito o hubiere hecho remisión de la deuda.



Notas de vigencia

Ap. 6 modificado por [art. 9.2](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 5ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Ap. 2 modificado por [art. 9.1](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 5ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Artículo 88.

Cómputo de los créditos en dinero

1. A los solos efectos de la cuantificación del pasivo, todos los créditos se computarán en dinero y se expresarán en moneda de curso legal, sin que ello suponga su conversión ni modificación.

2. Los créditos expresados en otra moneda se computarán en la de curso legal según el tipo de cambio oficial en la fecha de la declaración de concurso.

3. Los créditos que tuvieran por objeto prestaciones no dinerarias o prestaciones dinerarias determinadas por referencia a un bien distinto del dinero se computarán por el valor de las prestaciones o del bien en la fecha de la declaración de concurso.

4. Los créditos que tuvieran por objeto prestaciones dinerarias futuras se computarán por su valor a la fecha de la declaración de concurso, efectuándose la actualización conforme al tipo de interés legal vigente en ese momento.

SECCIÓN 3ª.

De la clasificación de los créditos

Artículo 89.**Clases de créditos**

1. Los créditos incluidos en la lista de acreedores se clasificarán, a efectos del concurso, en privilegiados, ordinarios y subordinados.
2. Los créditos privilegiados se clasificarán, a su vez, en créditos con privilegio especial, si afectan a determinados bienes o derechos, y créditos con privilegio general, si afectan a la totalidad del patrimonio del deudor. No se admitirá en el concurso ningún privilegio o preferencia que no esté reconocido en esta Ley.
3. Se entenderán clasificados como créditos ordinarios aquellos que no se encuentren calificados en esta Ley como privilegiados ni como subordinados.

Artículo 90.**Créditos con privilegio especial**

1. Son créditos con privilegio especial:
 - 1º Los créditos garantizados con hipoteca voluntaria o legal, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes hipotecados o pignorados.
 - 2º Los créditos garantizados con anticresis, sobre los frutos del inmueble gravado.
 - 3º Los créditos refaccionarios, sobre los bienes refaccionados, incluidos los de los trabajadores sobre los objetos por ellos elaborados mientras sean propiedad o estén en posesión del concursado.
 - 4º Los créditos por cuotas de arrendamiento financiero o plazos de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a favor de los arrendadores o vendedores y, en su caso, de los financiadores, sobre los bienes arrendados con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago.
 - 5º Los créditos con garantía de valores representados mediante anotaciones en cuenta, sobre los valores gravados.
 - 6º Los créditos garantizados con prenda constituida en documento público, sobre los bienes o derechos pignorados que estén en posesión del acreedor o de un tercero. Si se tratare de prenda de créditos, bastará con que conste en documento con fecha fehaciente para gozar de privilegio sobre los créditos pignorados.
2. Para que los créditos mencionados en los números 1º a 5º del apartado anterior puedan ser clasificados con privilegio especial, la respectiva garantía deberá estar constituida con los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica para su oponibilidad a terceros, salvo que se trate de hipoteca legal tácita o de los refaccionarios de los trabajadores.

Artículo 91.**Créditos con privilegio general**

Son créditos con privilegio general:

- 1º Los créditos por salarios que no tengan reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago, las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral devengados con anterioridad a la declaración de concurso.
- 2º Las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de Seguridad Social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal.
- 3º Los créditos por trabajo personal no dependiente y los que correspondan al propio autor por la cesión de

los derechos de explotación de la obra objeto de propiedad intelectual, devengados durante los seis meses anteriores a la declaración del concurso.

4º Los créditos tributarios y demás de Derecho público, así como los créditos de la Seguridad Social que no gocen de privilegio especial conforme al apartado 1 del [artículo 90](#) , ni del privilegio general del número 2º de este artículo. Este privilegio podrá ejercerse para el conjunto de los créditos de la Hacienda Pública y para el conjunto de los créditos de la Seguridad Social, respectivamente, hasta el cincuenta por ciento de su importe.

5º Los créditos por responsabilidad civil extracontractual. No obstante, los daños personales no asegurados se tramitarán en concurrencia con los créditos recogidos en el número 4º de este artículo.

6º Los créditos de que fuera titular el acreedor que hubiere solicitado la declaración de concurso y que no tuvieran el carácter de subordinados, hasta la cuarta parte de su importe.

Artículo 92.

Créditos subordinados

Son créditos subordinados:

1º Los créditos que, habiendo sido comunicados tardíamente, sean incluidos por la administración concursal en la lista de acreedores o que, no habiendo sido comunicados oportunamente, sean incluidos en dicha lista por el Juez al resolver sobre la impugnación de ésta, salvo que se trate de créditos cuya existencia resultare de la documentación del deudor, constaren de otro modo en el concurso o en otro procedimiento judicial, o que para su determinación sea precisa la actuación inspectora de las Administraciones públicas, teniendo en todos estos casos el carácter que les corresponda según su naturaleza.

2º Los créditos que por pacto contractual tengan el carácter de subordinados respecto de todos los demás créditos contra el deudor.

3º Los créditos por intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía.

4º Los créditos por multas y demás sanciones pecuniarias.

5º Los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el deudor a las que se refiere el artículo siguiente, excepto los comprendidos en el número 1º del [artículo 91](#) cuando el concursado sea persona natural.

6º Los créditos que como consecuencia de rescisión concursal resulten a favor de quien en la sentencia haya sido declarado parte de mala fe en el acto impugnado.

7º Los créditos derivados de los contratos con obligaciones recíprocas a que se refieren los [artículos 61](#) , [62](#) , [68](#) y [69](#) , cuando el juez constate, previo informe de la administración concursal, que el acreedor obstaculiza de forma reiterada el cumplimiento del contrato en perjuicio del interés del concurso.



Notas de vigencia

Ap. 7 añadido por [art. 9.3](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 5ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Artículo 93.

Personas especialmente relacionadas con el concursado

1. Se consideran personas especialmente relacionadas con el concursado persona natural:

1º El cónyuge del concursado o quien lo hubiera sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, o las personas que convivan con análoga relación de afectividad o hubieran convivido habitualmente con él dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

2º Los ascendientes, descendientes y hermanos del concursado o de cualquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

3º Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del concursado.

2. Se consideran personas especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica:

1º Los socios que conforme a la ley sean personal e ilimitadamente responsables de las deudas sociales y aquellos otros que, en el momento del nacimiento del derecho de crédito, sean titulares de, al menos, un 5% del capital social, si la sociedad declarada en concurso tuviera valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial, o un 10% si no los tuviera.

2º Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores del concursado persona jurídica y los apoderados con poderes generales de la empresa, así como quienes lo hubieren sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

3º Las sociedades que formen parte del mismo grupo que la sociedad declarada en concurso y sus socios, siempre que éstos reúnan las mismas condiciones que en el número 1º de este apartado.

3. Salvo prueba en contrario, se presumen personas especialmente relacionadas con el concursado los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas mencionadas en los apartados anteriores, siempre que la adquisición se hubiere producido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.



Notas de vigencia

Ap. 2.3º modificado por [art. 9.5](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 5ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Ap. 2.1º modificado por [art. 9.4](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 5ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

SECCIÓN 4ª.

De la lista de acreedores

Artículo 94.

Estructura y contenido

1. Al informe de la administración concursal se acompañará la lista de acreedores, referida a la fecha de solicitud del concurso, que comprenderá una relación de los incluidos y otra de los excluidos, ambas ordenadas alfabéticamente.

2. La relación de los acreedores incluidos expresará la identidad de cada uno de ellos, la causa, la cuantía por principal y por intereses, fechas de origen y vencimiento de los créditos reconocidos de que fuere titular, sus garantías personales o reales y su calificación jurídica, indicándose, en su caso, su carácter de litigiosos, condicionales o pendientes de la previa excusión del patrimonio del deudor principal. Se harán constar expresamente, si las hubiere, las diferencias entre la comunicación y el reconocimiento y las consecuencias de la falta de comunicación oportuna.

Cuando el concursado fuere persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se relacionarán separadamente los créditos que sólo pueden hacerse efectivos sobre su patrimonio privativo y los que pueden hacerse efectivos también sobre el patrimonio común.

3. La relación de los excluidos expresará la identidad de cada uno de ellos y los motivos de la exclusión.

4. En relación separada, se detallarán y cuantificarán los créditos contra la masa devengados y pendientes de pago.

CAPÍTULO IV.

De la publicidad y de la impugnación del informe

Artículo 95.

Publicidad del informe y de la documentación complementaria

1. La administración concursal, simultáneamente a la presentación del informe, dirigirá comunicación personal, por cualquier medio que acredite su recibo, a cada uno de los interesados que hayan sido excluidos, incluidos sin comunicación previa del crédito o por cuantía inferior o con calificación distinta a las pretendidas, indicándoles estas circunstancias y señalándoles un plazo de diez días desde su recibo para que formulen las reclamaciones que tengan por conveniente.

2. La presentación al juez del informe de la administración concursal y de la documentación complementaria se notificará a quienes se hayan personado en el concurso en el domicilio señalado a efectos de notificaciones y se publicará en el Registro Público Concursal y en el tablón de anuncios del juzgado.

3. El juez podrá acordar, de oficio o a instancia de interesado, cualquier publicidad complementaria que considere imprescindible, en medios oficiales o privados.



Notas de vigencia

Ap. 3 modificado por [art. 12.5](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 8ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Ap. 2 modificado por [art. 12.4](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo, las publicaciones que se remitan al «Boletín Oficial del Estado» contempladas en el apartado segundo de este artículo, tendrán carácter gratuito siempre que así se acuerde por el Juez del concurso, por insuficiencia de bienes y derechos del concursado o de la masa activa. Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 8ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Ap. 1 queda sin contenido por [art. 12.3](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 8ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Artículo 96.

Impugnación del inventario y de la lista de acreedores

1. Las partes personadas podrán impugnar el inventario y la lista de acreedores, dentro del plazo de diez días a contar desde la notificación a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, a cuyo fin podrá obtener copia a su costa. Para los demás interesados el plazo de diez días se computará desde la última publicación de las previstas en el artículo anterior.

2. La impugnación del inventario podrá consistir en la solicitud de la inclusión o de la exclusión de bienes o derechos, o del aumento o disminución del avalúo de los incluidos.

3. La impugnación de la lista de acreedores podrá referirse a la inclusión o a la exclusión de créditos, así como a la cuantía o a la clasificación de los reconocidos.

4. Las impugnaciones se sustanciarán por los trámites del incidente concursal pudiendo el juez de oficio acumularlas para resolverlas conjuntamente. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la última sentencia resolutoria de las impugnaciones, la administración concursal introducirá en el inventario, en la lista de acreedores y en la exposición motivada de su informe las modificaciones que, en su caso, procedan y presentará al juez los textos definitivos correspondientes así como una relación actualizada de los créditos contra la masa devengados y pendientes de pago, todo lo cual quedará de manifiesto en la secretaría del juzgado.



Notas de vigencia

Ap. 1 modificado por [art. 12.6](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 8ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Artículo 97.

Consecuencias de la falta de impugnación

1. Quienes no impugnen en tiempo y forma el inventario o la lista de acreedores no podrán plantear pretensiones de modificación del contenido de estos documentos, aunque si podrán recurrir contra las modificaciones introducidas por el juez al resolver otras impugnaciones.

2. Si el acreedor calificado en la lista de acreedores como especialmente relacionado con el deudor no impugnare en tiempo y forma esta calificación, el juez del concurso, vencido el plazo de impugnación y sin más trámites, dictará auto declarando extinguidas las garantías de cualquier clase constituidas a favor de los créditos

de que aquél fuera titular, ordenando, en su caso, la restitución posesoria y la cancelación de los asientos en los registros correspondientes. Quedan exceptuados de este supuesto los créditos comprendidos en el número 1º del artículo 91 cuando el concursado sea persona natural.

TÍTULO V.

De las fases de convenio o de liquidación

CAPÍTULO I.

De la fase de convenio

SECCIÓN 1ª.

De la finalización de la fase común del concurso

Artículo 98.

Resolución judicial

Transcurrido el plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores sin que se hubieren presentado impugnaciones o, de haberse presentado, una vez puestos de manifiesto en la secretaría del juzgado los textos definitivos de aquellos documentos, el Juez dictará la resolución que proceda de conformidad con lo dispuesto en este título.

Esta resolución será apelable y tendrá la consideración de apelación más próxima a los solos efectos de reproducir las cuestiones planteadas en los recursos de reposición o incidentes concursales durante la fase común a que se refiere el [artículo 197.3](#).



Notas de vigencia

Párr. 2º añadido por [art. 12.7](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 8ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

SECCIÓN 2ª.

De la propuesta de convenio y de las adhesiones

Artículo 99.

Requisitos formales de la propuesta de convenio

1. Toda propuesta de convenio, que podrá contener distintas alternativas, se formulará por escrito y firmada por el deudor o, en su caso, por todos los acreedores proponentes, o por sus respectivos representantes con poder suficiente. De las propuestas presentadas se dará traslado a las partes personadas.

Cuando la propuesta contuviera compromisos de pago a cargo de terceros para prestar garantías o financiación, realizar pagos o asumir cualquier otra obligación, deberá ir firmada, además, por los compromitentes o sus representantes con poder suficiente.

2. Las firmas de la propuesta y, en su caso, la justificación de su carácter representativo deberán estar legitimadas.

Artículo 100.

Contenido de la propuesta de convenio

1. La propuesta de convenio deberá contener proposiciones de quita o de espera, pudiendo acumular ambas. Respecto de los créditos ordinarios, las proposiciones de quita no podrán exceder de la mitad del importe de cada uno de ellos, ni las de espera de cinco años a partir de la firmeza de la resolución judicial que apruebe el convenio.

Excepcionalmente, cuando se trate del concurso de empresas cuya actividad pueda tener especial trascendencia para la economía, siempre que lo contemple el plan de viabilidad que se presente, el juez del concurso podrá, a solicitud de parte, autorizar motivadamente la superación de dichos límites.

2. La propuesta de convenio podrá contener, además, proposiciones alternativas para todos los acreedores o para los de una o varias clases, incluidas las ofertas de conversión del crédito en acciones, participaciones o cuotas sociales, o en créditos participativos.

También podrán incluirse en la propuesta de convenio proposiciones de enajenación, bien del conjunto de bienes y derechos del concursado afectos a su actividad empresarial o profesional o de determinadas unidades productivas a favor de una persona natural o jurídica determinada. Las proposiciones incluirán necesariamente la asunción por el adquirente de la continuidad de la actividad empresarial o profesional propia de las unidades productivas a las que afecte y del pago de los créditos de los acreedores, en los términos expresados en la propuesta de convenio. En estos casos, deberán ser oídos los representantes legales de los trabajadores.

3. En ningún caso la propuesta podrá consistir en la cesión de bienes y derechos a los acreedores en pago o para pago de sus créditos, ni en cualquier forma de liquidación global del patrimonio del concursado para satisfacción de sus deudas, ni en la alteración de la clasificación de créditos establecida por la Ley, ni de la cuantía de los mismos fijada en el procedimiento, sin perjuicio de las quitas que pudieran acordarse y de la posibilidad de fusión o escisión de la persona jurídica concursada, y sin perjuicio asimismo de lo previsto en el párrafo segundo del apartado 5 de este artículo.

4. Las propuestas deberán presentarse acompañadas de un plan de pagos con detalle de los recursos previstos para su cumplimiento, incluidos, en su caso, los precedentes de la enajenación de determinados bienes o derechos del concursado.

5. Cuando para atender al cumplimiento del convenio se prevea contar con los recursos que genere la continuación, total o parcial, en el ejercicio de la actividad profesional o empresarial, la propuesta deberá ir acompañada, además, de un plan de viabilidad en el que se especifiquen los recursos necesarios, los medios y condiciones de su obtención y, en su caso, los compromisos de su prestación por terceros.

Los créditos que se concedan al concursado para financiar el plan de viabilidad se satisfarán en los términos fijados en el convenio.



Notas de vigencia

Ap. 1 párr. 2º modificado por [art. 10.4](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 6ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Artículo 101.

Propuestas condicionadas

1. La propuesta que someta la eficacia del convenio a cualquier clase de condición se tendrá por no presentada.

2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de concursos que se hubieran declarado conjuntamente o cuya tramitación se hubiera acumulado, la propuesta que presente uno de los concursados podrá condicionarse a la aprobación judicial del convenio de otro u otros.

Artículo 102.

Propuestas con contenidos alternativos

1. Si la propuesta de convenio ofreciese a todos los acreedores o a los de alguna clase la facultad de elegir entre diversas alternativas, deberá determinar la aplicable en caso de falta de ejercicio de la facultad de elección.

2. La facultad de elección se ejercerá por cada acreedor en la propia junta de acreedores que acepte el convenio o en el plazo que éste señale, que no podrá exceder de diez días a contar de la firmeza de la resolución judicial que lo apruebe.

Artículo 103.

Adhesiones a la propuesta de convenio

1. Los acreedores podrán adherirse a cualquier propuesta de convenio en los plazos y con los efectos establecidos en esta Ley.
2. La adhesión será pura y simple, sin introducir modificación ni condicionamiento alguno. En otro caso, se tendrá al acreedor por no adherido.
3. La adhesión expresará la cuantía del crédito o de los créditos de que fuera titular el acreedor, así como su clase, y habrá de efectuarse mediante comparecencia ante el secretario del juzgado en el que se tramite el concurso, o mediante instrumento público.
4. La adhesión a estos convenios por parte de las Administraciones y organismos públicos se hará respetando las normas legales y reglamentarias especiales que las regulan.

SECCIÓN 3ª.

De la propuesta anticipada de convenio

Artículo 104.

Plazo de presentación

1. Desde la solicitud de concurso voluntario o desde la declaración de concurso necesario y, en ambos casos, hasta la expiración del plazo de comunicación de créditos, el deudor que no hubiese pedido la liquidación y no se hallare afectado por alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo siguiente podrá presentar ante el juez propuesta anticipada de convenio.
2. En caso de presentación de propuesta anticipada de convenio, cuando se dé el supuesto previsto en el número 5 del [artículo 100](#), siempre que el plan de viabilidad contemple expresamente una quita o una espera superior a los límites previstos en el apartado 1 de dicho artículo, el juez podrá, a solicitud del deudor, autorizar motivadamente la superación de los límites que para el convenio se establecen en esta Ley.

Artículo 105.

Prohibiciones

1. No podrá presentar propuesta anticipada de convenio el concursado que se hallare en alguno de los siguientes casos:
 - 1º Haber sido condenado en sentencia firme por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores. En caso de deudor persona jurídica, se dará esta causa de prohibición si hubiera sido condenado por cualquiera de estos delitos alguno de sus administradores o liquidadores, o de quienes lo hubieran sido en los tres años anteriores a la presentación de la propuesta de convenio.
 - 2º Haber incumplido en alguno de los tres últimos ejercicios la obligación del depósito de las cuentas anuales.
2. Si admitida a trámite la propuesta anticipada de convenio, el concursado incurriere en causa de prohibición o se comprobare que con anterioridad había incurrido en alguna de ellas, el juez de oficio, a instancia de la administración concursal o de parte interesada y, en todo caso, oído el deudor, declarará sin efecto la propuesta y pondrá fin a su tramitación.



Notas de vigencia

Ap. 1 modificado por [art. 10.5](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#).

Artículo 106.

Admisión a trámite

1. Para su admisión a trámite, la propuesta deberá ir acompañada de adhesiones de acreedores de cualquier

clase, prestadas en la forma establecida en esta Ley y cuyos créditos superen la quinta parte del pasivo presentado por el deudor. Cuando la propuesta se presente con la propia solicitud de concurso voluntario bastará con que las adhesiones alcancen la décima parte del mismo pasivo.

2. Cuando la propuesta anticipada de convenio se presentara con la solicitud de concurso voluntario o antes de la declaración judicial de éste, el juez resolverá sobre su admisión en el mismo auto de declaración de concurso.

En los demás casos, el juez, dentro de los tres días siguientes al de presentación de la propuesta anticipada de convenio, resolverá mediante auto motivado sobre su admisión a trámite.

En el mismo plazo, de apreciar algún defecto, el juez lo notificará al concursado para que en los tres días siguientes a la notificación pueda subsanarlo.

3. El juez rechazará la admisión a trámite cuando las adhesiones presentadas en la forma establecida en esta Ley no alcancen la proporción del pasivo exigida, cuando aprecie infracción legal en el contenido de la propuesta de convenio o cuando el deudor estuviere incurso en alguna prohibición.

4. Contra el pronunciamiento judicial que resolviere sobre la admisión a trámite no se dará recurso alguno.



Notas de vigencia

Ap. 1 modificado por [art. 10.6](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#).

Artículo 107.

Informe de la administración concursal

1. Admitida a trámite la propuesta anticipada de convenio, el juez dará traslado de ella a la administración concursal para que en un plazo no superior a diez días proceda a su evaluación.

2. La administración concursal evaluará el contenido de la propuesta de convenio en atención al plan de pagos y, en su caso, al plan de viabilidad que la acompañen. Si la evaluación fuera favorable, se unirá al informe de la administración concursal. Si fuese desfavorable o contuviere reservas, se presentará en el más breve plazo al juez, quien podrá dejar sin efecto la admisión de la propuesta anticipada o la continuación de su tramitación con unión del escrito de evaluación al referido informe. Contra el auto que resuelva sobre estos extremos no se dará recurso alguno.

Artículo 108.

Adhesiones de acreedores

1. Desde la admisión a trámite de la propuesta anticipada de convenio y hasta la expiración del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores, cualquier acreedor podrá manifestar su adhesión a la propuesta con los requisitos y en la forma establecidos en esta Ley.

2. Cuando la clase o la cuantía del crédito expresadas en la adhesión resultaren modificadas en la redacción definitiva de la lista de acreedores, podrá el acreedor revocar su adhesión dentro de los cinco días siguientes a la puesta de manifiesto de dicha lista en la secretaría del juzgado. En otro caso, se le tendrá por adherido en los términos que resulten de la redacción definitiva de la lista.

Artículo 109.

Aprobación judicial del convenio

1. Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que hubiere finalizado el plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores si no se hubieren presentado impugnaciones o, de haberse presentado, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que hubiera finalizado el plazo para la revocación de las adhesiones, el juez verificará si las adhesiones presentadas alcanzan la mayoría legalmente exigida. El juez, mediante providencia, proclamará el resultado. En otro caso, dictará auto abriendo la fase de convenio o liquidación, según corresponda.

2. Si la mayoría resultase obtenida, el juez, en los cinco días siguientes al vencimiento del plazo de oposición

a la aprobación judicial del convenio previsto en el apartado 1 del [artículo 128](#) dictará sentencia aprobatoria, salvo que se haya formulado oposición al convenio o éste sea rechazado de oficio por el juez, según lo dispuesto en los artículos 128 a [131](#) . La sentencia pondrá fin a la fase común del concurso y, sin apertura de la fase de convenio, declarará aprobado éste con los efectos establecidos en los [artículos 133](#) a [136](#) .

La sentencia se notificará al concursado, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento, y se publicará conforme a lo previsto en los [artículos 23](#) y [24](#) de esta Ley.

Artículo 110.

Mantenimiento de propuestas no aprobadas

1. Si no procediera la aprobación del convenio, el juez requerirá de inmediato al deudor para que, en plazo de tres días, manifieste si mantiene la propuesta anticipada de convenio para su sometimiento a la junta de acreedores o desea solicitar la liquidación.

2. Los acreedores adheridos a la propuesta anticipada se tendrán por presentes en la junta a efectos de quórum y sus adhesiones se contarán como votos a favor para el cómputo del resultado de la votación, a no ser que asistan a la junta de acreedores o que, con anterioridad a su celebración, conste en autos la revocación de su adhesión.

SECCIÓN 4ª.

De la Apertura de la Fase de Convenio y Apertura de la Sección Quinta

Artículo 111.

Auto de apertura y convocatoria de la Junta de acreedores

1. Cuando el concursado no hubiere solicitado la liquidación y no haya sido aprobada ni mantenida una propuesta anticipada de convenio conforme a lo establecido en la sección precedente, el juez, dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores si no se hubiesen presentado impugnaciones o, de haberse presentado, a la fecha en que se pongan de manifiesto en la secretaría del juzgado los textos definitivos de aquellos documentos, dictará auto poniendo fin a la fase común del concurso, abriendo la fase de convenio y ordenando la formación de la sección quinta.

2. El auto ordenará convocar junta de acreedores de acuerdo con lo establecido en el [artículo 23](#) , fijando lugar, día y hora de la reunión. En la notificación de la convocatoria se expresará a los acreedores que podrán adherirse a la propuesta de convenio en los términos del [artículo 115.3](#) .

No obstante, cuando el número de acreedores exceda de 300 el auto podrá acordar la tramitación escrita del convenio, fijando la fecha límite para presentar adhesiones o votos en contra en la forma establecida en el [artículo 103](#) y [115 bis](#) .

Cuando se trate del supuesto previsto en el artículo precedente y en el apartado 1 del [artículo 113](#) , la junta deberá ser convocada para su celebración dentro del segundo mes contado desde la fecha del auto. En los demás casos, deberá serlo para su celebración dentro del tercer mes contado desde la misma fecha.

Cuando el deudor hubiera mantenido la propuesta de convenio anticipado, el juez, sin necesidad de nueva resolución sobre dicha propuesta ni informe de la administración concursal, dictará auto convocando la Junta de acreedores.

3. El auto se notificará al concursado, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento, y contra él no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que puedan invocarse los motivos de impugnación en recurso de apelación contra la sentencia que resuelva sobre la aprobación del convenio.



Notas de vigencia

Ap. 2 párr. 1º modificado por [art. 10.7](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 6ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Artículo 112.

Efectos del auto de apertura

Declarada la apertura de la fase de convenio y durante su tramitación seguirán siendo aplicables las normas establecidas para la fase común del concurso en el [título III](#) de esta Ley.

Artículo 113.

Presentación de la propuesta de convenio

1. Transcurrido el plazo de comunicación de créditos y hasta la finalización del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores si no se hubiesen presentado impugnaciones o, de haberse presentado, hasta la fecha en que se pongan de manifiesto en la secretaría del juzgado los textos definitivos de aquellos documentos, podrá presentar ante el Juzgado que tramite el concurso propuesta de convenio el concursado que no hubiere presentado propuesta anticipada ni tuviere solicitada la liquidación. También podrán hacerlo los acreedores cuyos créditos consten en el concurso y superen, conjunta o individualmente, una quinta parte del total pasivo resultante de la lista definitiva de acreedores, salvo que el concursado tuviere solicitada la liquidación.

2. Cuando no hubiere sido presentada ninguna propuesta de convenio conforme a lo previsto en el apartado anterior ni se hubiese solicitado la liquidación por el concursado, éste y los acreedores cuyos créditos superen, conjunta o individualmente, una quinta parte del total pasivo resultante de la lista definitiva podrán presentar propuestas de convenio desde la convocatoria de la junta hasta cuarenta días antes de la fecha señalada para su celebración.

Artículo 114.

Admisión a trámite de la propuesta

1. Dentro de los cinco días siguientes a su presentación, el juez admitirá a trámite las propuestas de convenio si cumplen las condiciones de tiempo, forma y contenido establecidas en esta Ley. De apreciar algún defecto, dentro del mismo plazo lo notificará al concursado o, en su caso, a los acreedores para que, en los tres días siguientes a la notificación, puedan subsanarlo. Si estuviese solicitada la liquidación por el concursado, el juez rechazará la admisión a trámite de cualquier propuesta.

2. Una vez admitidas a trámite, no podrán revocarse ni modificarse las propuestas de convenio.

3. No habiéndose presentado dentro del plazo legal que fija el artículo anterior ninguna propuesta de convenio, o no habiéndose admitido ninguna de las propuestas, el juez, de oficio, acordará la apertura de la fase de liquidación, en los términos previstos en el [artículo 143](#).

Artículo 115.

Tramitación de la propuesta

1. En la misma providencia de admisión a trámite se acordará dar traslado de la propuesta de convenio a la administración concursal para que, en el plazo improrrogable de diez días, emita escrito de evaluación sobre su contenido, en relación con el plan de pagos y, en su caso, con el plan de viabilidad que la acompañe.

2. Los escritos de evaluación emitidos antes de la presentación del informe de la administración concursal se unirán a éste, conforme al apartado 2 del [artículo 75](#), y los emitidos con posterioridad se pondrán de manifiesto en la secretaría del juzgado desde el día de su presentación al juez.

3. Desde que, conforme a lo establecido en el apartado anterior, quede de manifiesto en la secretaría del juzgado el correspondiente escrito de evaluación y hasta el momento del cierre de la lista de asistentes a la junta, se admitirán adhesiones de acreedores a la propuesta de convenio con los requisitos y en la forma establecidos en esta Ley. Salvo en el caso previsto en el apartado 2 del [artículo 110](#), las adhesiones serán irrevocables, pero no vincularán el sentido del voto de quienes las hubieren formulado y asistan a la junta.

Artículo 115 bis.

Tramitación escrita del convenio

Para la tramitación escrita prevista en el apartado segundo del [artículo 111](#), se tendrán en cuenta las reglas

siguientes:

1. El auto que acuerde la tramitación escrita del convenio señalará la fecha límite para la presentación de adhesiones o de votos en contra a las distintas propuestas de convenio. Dicho plazo será de noventa días contados desde la fecha del auto.

2. Acordada la tramitación escrita, sólo se podrán presentar propuestas de convenio conforme al apartado segundo del [artículo 113](#) hasta los sesenta días anteriores al vencimiento del plazo previsto en la regla anterior. Desde que quede de manifiesto el escrito de evaluación en la secretaría del Juzgado, se admitirán adhesiones o votos en contra de acreedores a la nueva propuesta de convenio hasta la conclusión del plazo prevista en la regla primera.

3. Las adhesiones, revocación de las mismas o votos en contra a las propuestas de convenio deberán emitirse en la forma prevista en el [artículo 103](#) . Para la válida revocación de las adhesiones o votos en contra emitidos deberán constar en los autos dicha revocación en el plazo previsto en la regla primera.

4. Para la determinación de los derechos de voto en la tramitación escrita se tendrá en cuenta lo dispuesto en los [artículos 122](#) a [125](#) de esta Ley. Para verificar las adhesiones, se seguirá el orden previsto en el apartado segundo del [artículo 121](#) . Alcanzada la mayoría legalmente exigida en una propuesta, no procederá la comprobación de las restantes.

5. Dentro de los diez días siguientes a aquel en que hubiere finalizado el plazo de presentación de adhesiones, el juez verificará si la propuesta de convenio presentado alcanza la mayoría legalmente exigida y proclamará el resultado mediante providencia.

6. Si la mayoría resultase obtenida, el juez, en los cinco días siguientes al vencimiento del plazo de oposición a la aprobación judicial del convenio previsto en el apartado 1 del [artículo 128](#) dictará sentencia aprobatoria, salvo que se haya formulado oposición al convenio o éste sea rechazado de oficio por el juez, según lo dispuesto en los [artículos 128](#) a [132](#) .



Notas de vigencia

Añadido por [art. 10.8](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 6ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

SECCIÓN 5ª.

De la Junta de Acreedores

Artículo 116.

Constitución de la junta

1. La junta se reunirá en el lugar, día y hora fijados en la convocatoria.

El presidente podrá acordar la prórroga de las sesiones durante uno o más días hábiles consecutivos.

2. La junta será presidida por el juez o, excepcionalmente, por el miembro de la administración concursal que por él se designe.

3. Actuará como secretario el que lo sea del juzgado.

4. La junta se entenderá constituida con la concurrencia de acreedores que titulen créditos por importe, al menos, de la mitad del pasivo ordinario del concurso.

Artículo 117.

Deber de asistencia

1. Los miembros de la administración concursal tendrán el deber de asistir a la junta. Su incumplimiento dará lugar a la pérdida del derecho a la remuneración fijada, con la devolución a la masa de las cantidades percibidas. Contra la resolución judicial que acuerde imponer esta sanción cabrá recurso de apelación.

2. El concursado deberá asistir a la junta de acreedores personalmente o hacerse representar por apoderado con facultades para negociar y aceptar convenios. El concursado o su representante podrán asistir acompañados de letrado que intervenga en su nombre durante las deliberaciones.

3. En cualquier caso, la incomparecencia de los miembros de la administración concursal no determinará la suspensión de la junta, salvo que el juez así lo acordase, debiendo señalar, en ese caso, la fecha de su reanudación.

Artículo 118.

Derecho de asistencia

1. Los acreedores que figuren en la relación de incluidos del texto definitivo de la lista tendrán derecho de asistencia a la junta.

2. Los acreedores con derecho de asistencia podrán hacerse representar en la junta por medio de apoderado, sea o no acreedor. Se admitirá la representación de varios acreedores por una misma persona. No podrán ser apoderados el concursado ni las personas especialmente relacionadas con éste, aunque sean acreedores. El procurador que hubiera comparecido en el concurso por un acreedor sólo podrá representarlo si estuviese expresamente facultado para asistir a juntas de acreedores en procedimientos concursales.

El apoderamiento deberá conferirse por comparecencia ante el secretario del juzgado o mediante escritura pública y se entenderá que las facultades representativas para asistir a la junta comprenden las de intervenir en ella y votar cualquier clase de convenio.

3. Los acreedores firmantes de algunas de las propuestas y los adheridos en tiempo y forma a cualquiera de ellas que no asistan a la junta se tendrán por presentes a efectos del quórum de constitución.

4. Las Administraciones públicas, sus organismos públicos, los Órganos Constitucionales y, en su caso, las empresas públicas que sean acreedoras se considerarán representadas por quienes, conforme a la legislación que les sea aplicable, les puedan representar y defender en procedimientos judiciales.

Artículo 119.

Lista de asistentes

1. La lista de asistentes a la junta se formará sobre la base del texto definitivo de la lista de acreedores, especificando en cada caso quiénes asistan personalmente, quiénes lo hagan por representante, con identificación del acto por el que se confirió la representación, y quiénes se tengan por presentes conforme al apartado 3 del [artículo 118](#).

2. La lista de asistentes se insertará como anexo al acta bien en soporte físico o informático, diligenciado, en todo caso, por el secretario.

Artículo 120.

Derecho de información

Los acreedores asistentes a la junta o sus representantes podrán solicitar aclaraciones sobre el informe de la administración concursal y sobre la actuación de ésta, así como sobre las propuestas de convenio y los escritos de evaluación emitidos.

Artículo 121.

Deliberación y votación

1. El presidente abrirá la sesión, dirigirá las deliberaciones y decidirá sobre la validez de los apoderamientos, acreditación de los comparecientes y demás extremos que puedan resultar controvertidos. La sesión comenzará con la exposición por el secretario de la propuesta o propuestas admitidas a trámite que se someten a deliberación, indicando su procedencia y, en su caso, la cuantía y la clasificación de los créditos titulados por quienes las hubiesen presentado.

2. Se deliberará y votará en primer lugar sobre la propuesta presentada por el concursado; si no fuese

aceptada, se procederá del mismo modo con las presentadas por los acreedores, sucesivamente y por el orden que resulte de la cuantía mayor a menor del total de los créditos titulados por sus firmantes.

3. Tomada razón de las solicitudes de voz para intervenciones a favor y en contra de la propuesta sometida a debate, el presidente concederá la palabra a los solicitantes y podrá considerar suficientemente debatida la propuesta una vez se hayan producido alternativamente tres intervenciones en cada sentido.

4. Concluido el debate, el presidente someterá la propuesta a votación nominal y por llamamiento de los acreedores asistentes con derecho a voto. Los acreedores asistentes podrán emitir el voto en el sentido que estimen conveniente, aunque hubieren firmado la propuesta o se hubieren adherido a ella.

Se computarán como votos favorables a la correspondiente propuesta de convenio los de los acreedores firmantes y los de los adheridos que no asistiendo a la junta hayan sido tenidos por presentes.

5. Aceptada una propuesta, no procederá deliberar sobre las restantes.

Artículo 122.

Acreedores sin derecho a voto

1. No tendrán derecho de voto en la junta:

1º Los titulares de créditos subordinados.

2º Los que hubieran adquirido su crédito por actos entre vivos después de la declaración del concurso, salvo que la adquisición hubiera tenido lugar por un título universal o como consecuencia de una realización forzosa.

2. Los acreedores comprendidos en el apartado anterior podrán ejercitar el derecho de voto que les corresponda por otros créditos de que sean titulares.

Artículo 123.

Acreedores privilegiados

1. La asistencia a la junta de los acreedores privilegiados y su intervención en las deliberaciones no afectarán al cómputo del quórum de constitución, ni les someterán a los efectos del convenio que resulte aprobado.

2. El voto de un acreedor privilegiado a favor de una propuesta producirá, en el caso de que sea aceptada por la junta y de que el juez apruebe el correspondiente convenio, los efectos que resulten del contenido de éste respecto de su crédito y privilegio.

3. El voto de un acreedor que, simultáneamente, sea titular de créditos privilegiados y ordinarios se presumirá emitido en relación a estos últimos y sólo afectará a los privilegiados si así se hubiere manifestado expresamente en el acto de votación.

Artículo 124 .

Mayorías necesarias para la aceptación de propuestas de convenio

Para que se considere aceptada por la junta una propuesta de convenio será necesario el voto favorable de, al menos, la mitad del pasivo ordinario del concurso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la propuesta consista en el pago íntegro de los créditos ordinarios en plazo no superior a tres años o en el pago inmediato de los créditos ordinarios vencidos con quita inferior al veinte por ciento, será suficiente que vote a su favor una porción del pasivo ordinario superior a la que vote en contra. A estos efectos, en los supuestos de tramitación escrita los acreedores contrarios a estas propuestas deberán, en su caso, manifestar su voto en contra con los mismos requisitos previstos para las adhesiones en el [artículo 103](#) y en los plazos de los [artículos 108](#) y [115 bis](#) de esta Ley.

A efectos del cómputo de las mayorías en cada votación, se consideraran incluidos en el pasivo ordinario del concurso los acreedores privilegiados que voten a favor de la propuesta.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 10.9](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 6ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Artículo 125.**Reglas especiales**

1. Para que se considere aceptada una propuesta de convenio que atribuya un trato singular a ciertos acreedores o a grupos de acreedores determinados por sus características será preciso, además de la obtención de la mayoría que corresponda conforme al artículo anterior, el voto favorable, en la misma proporción, del pasivo no afectado por el trato singular. A estos efectos, no se considerará que existe un trato singular cuando la propuesta de convenio mantenga a favor de los acreedores privilegiados que voten a su favor ventajas propias de su privilegio, siempre que esos acreedores queden sujetos a quita, espera o a ambas, en la misma medida que los ordinarios.

2. No podrá someterse a deliberación la propuesta de convenio que implique nuevas obligaciones a cargo de uno o varios acreedores sin la previa conformidad de éstos, incluso en el caso de que la propuesta tenga contenidos alternativos o atribuya trato singular a los que acepten las nuevas obligaciones.

Artículo 126.**Acta de la junta**

1. El secretario extenderá acta de la junta, en la que relatará de manera sucinta lo acaecido en la deliberación de cada propuesta y expresará el resultado de las votaciones con indicación del sentido del voto de los acreedores que así lo solicitaren. Los acreedores podrán solicitar también que se una al acta texto escrito de sus intervenciones cuando no figurasen ya en autos.

Cualquiera que hubiera sido el número de sesiones, se redactará una sola acta de la junta.

2. Leída y firmada el acta por el secretario, el presidente levantará la sesión.

3. El acto será grabado en soporte audiovisual, conforme a lo previsto para la grabación de vistas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. El concursado, la administración concursal y cualquier acreedor tendrán derecho a obtener, a su costa, testimonio del acta, literal o en relación, total o parcial, que se expedirá por el secretario del juzgado dentro de los tres días siguientes al de presentación de la solicitud. Asimismo podrán obtener una copia de la grabación realizada.

5. El secretario del juzgado dará fe de la documentación de estas actuaciones conforme a lo dispuesto en los [artículos 146](#) y [147](#) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SECCIÓN 6ª.**De la aprobación judicial del Convenio****Artículo 127.****Sometimiento a la aprobación judicial**

En el mismo día de conclusión de la junta o en el siguiente hábil, el secretario elevará al juez el acta y, en su caso, someterá a la aprobación de éste el convenio aceptado.

Artículo 128 .**Oposición a la aprobación del convenio**

1. Podrá formularse oposición a la aprobación judicial del convenio en el plazo de diez días, contado desde el siguiente a la fecha en que el juez haya verificado que las adhesiones presentadas alcanzan la mayoría legal para la aceptación del convenio, en el caso de propuesta anticipada o tramitación escrita, o desde la fecha de conclusión de la junta, en el caso de que en ella se acepte una propuesta de convenio.

Estarán activamente legitimados para formular dicha oposición la administración concursal, los acreedores no asistentes a la junta, los que en ella hubieran sido ilegítimamente privados del voto y los que hubieran votado en contra de la propuesta de convenio aceptada por mayoría, así como, en caso de propuesta anticipada de convenio o tramitación escrita, quienes no se hubiesen adherido a ella.

La oposición sólo podrá fundarse en la infracción de las normas que esta Ley establece sobre el contenido del convenio, la forma y el contenido de las adhesiones, las reglas sobre tramitación escrita, la constitución de la junta o su celebración.

Se consideran incluidos entre los motivos de infracción legal a que se refiere el párrafo anterior aquellos supuestos en que la adhesión o adhesiones decisivas para la aprobación de una propuesta anticipada de convenio o tramitación escrita, o, en su caso, el voto o votos decisivos para la aceptación del convenio por la junta, hubieren sido emitidos por quien no fuere titular legítimo del crédito u obtenidos mediante maniobras que afecten a la paridad de trato entre los acreedores ordinarios.

2. La administración concursal y los acreedores mencionados en el apartado anterior que, individualmente o agrupados, sean titulares, al menos, del cinco por ciento de los créditos ordinarios podrán además oponerse a la aprobación judicial del convenio cuando el cumplimiento de éste sea objetivamente inviable.

3. Dentro del mismo plazo, el concursado que no hubiere formulado la propuesta de convenio aceptada por la junta ni le hubiere prestado conformidad podrá oponerse a la aprobación del convenio por cualquiera de las causas previstas en el apartado 1 o solicitar la apertura de la fase de liquidación. En otro caso quedará sujeto al convenio que resulte aprobado.

4. Salvo en el supuesto previsto en el último párrafo del apartado 1, no podrá formularse oposición fundada en infracción legal en la constitución o en la celebración de la junta por quien, habiendo asistido a ésta, no la hubiese denunciado en el momento de su comisión, o, de ser anterior a la constitución de la junta, en el de declararse constituida.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 10.10](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 6ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Artículo 129 .

Tramitación de la oposición

1. La oposición se ventilará por los cauces del incidente concursal y se resolverá mediante sentencia que aprobará o rechazará el convenio aceptado, sin que en ningún caso pueda modificarlo, aunque sí fijar su correcta interpretación cuando sea necesario para resolver sobre la oposición formulada. En todo caso, el juez podrá subsanar errores materiales o de cálculo.

2. Si la sentencia estimase la oposición por infracción legal en la constitución o en la celebración de la junta, el juez convocará nueva junta con los mismos requisitos de publicidad y antelación establecidos en el apartado 2 del artículo 111, que habrá de celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha de la sentencia.

En esta junta se someterá a deliberación y voto la propuesta de convenio que hubiese obtenido mayoría en la anterior y, de resultar rechazada, se someterán, por el orden establecido en el apartado 2 del artículo 121, todas las demás propuestas admitidas a trámite.

Si la sentencia estimase la oposición por infracción legal en la tramitación escrita el juez podrá convocar junta en los términos anteriores o acordar nueva tramitación escrita por un plazo no superior a treinta días desde la fecha de la sentencia.

3. La sentencia que estime la oposición por infracción legal en el contenido del convenio o inviabilidad objetiva de su cumplimiento declarará rechazado el convenio. Contra la misma podrá presentarse recurso de apelación.

4. El juez, al admitir a trámite la oposición y emplazar a las demás partes para que contesten, podrá tomar cuantas medidas cautelares procedan para evitar que la demora derivada de la tramitación de la oposición impida, por sí sola, el cumplimiento futuro del convenio aceptado, en caso de desestimarse la oposición. Entre tales medidas cautelares podrá acordar que se inicie el cumplimiento del convenio aceptado, bajo las condiciones provisionales que determine.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 10.11](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 6ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Artículo 130.**Resolución judicial en defecto de oposición**

Transcurrido el plazo de oposición sin que se hubiese formulado ninguna, el juez dictará sentencia aprobando el convenio aceptado por la junta, salvo lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 131.**Rechazo de oficio del convenio aceptado**

1. El juez, haya sido o no formulada oposición, rechazará de oficio el convenio que haya obtenido adhesiones suficientes de acreedores o que haya sido aceptado por la junta, si apreciare que se ha infringido alguna de las normas que esta Ley establece sobre el contenido del convenio, sobre la forma y el contenido de las adhesiones y sobre la constitución de la junta o su celebración.

2. Si la infracción apreciada afectase a la forma y contenido de algunas de las adhesiones, el juez, mediante auto, concederá el plazo de un mes para que aquéllas se formulen con los requisitos y en la forma establecidos en la Ley, transcurrido el cual dictará la oportuna resolución.

3. Si la infracción apreciada afectase a la constitución o a la celebración de la junta, el juez dictará auto acordando la convocatoria de nueva junta para su celebración conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 129.

Artículo 132.**Publicidad de la sentencia aprobatoria**

Se dará a la sentencia por la que se apruebe el convenio la publicidad prevista en los [artículos 23](#) y [24](#) de esta Ley.

SECCIÓN 7ª.**De la eficacia del Convenio****Artículo 133.****Comienzo y alcance de la eficacia del convenio**

1. El convenio adquirirá plena eficacia desde la fecha de la sentencia de su aprobación, salvo que, recurrida ésta, quede afectado por las consecuencias del acuerdo de suspensión que, en su caso, adopte el juez conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del [artículo 197](#).

2. Desde la eficacia del convenio cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, quedando sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio convenio y sin perjuicio de los deberes generales que para el deudor establece el [artículo 42](#).

Asimismo, cesarán en su cargo los administradores concursales, sin perjuicio de las funciones que el convenio pudiese encomendar a todos o alguno de ellos hasta su íntegro cumplimiento y de lo previsto en el [capítulo II del título VI](#). Producido el cese, los administradores concursales rendirán cuentas de su actuación ante el juez del concurso, dentro del plazo que éste señale.

3. La eficacia parcial del convenio podrá acordarse provisionalmente por el juez conforme a lo prevenido en el [artículo 129.4](#), pero en tal caso no será de aplicación el anterior apartado.

Artículo 134.**Extensión subjetiva**

1. El contenido del convenio vinculará al deudor y a los acreedores ordinarios y subordinados, respecto de los créditos que fuesen anteriores a la declaración de concurso, aunque, por cualquier causa, no hubiesen sido reconocidos.

Los acreedores subordinados quedarán afectados por las mismas quitas y esperas establecidas en el convenio para los ordinarios, pero los plazos de espera se computarán a partir del íntegro cumplimiento del convenio respecto de estos últimos. Queda a salvo su facultad de aceptar, conforme a lo previsto en el [artículo 102](#), propuestas alternativas de conversión de sus créditos en acciones, participaciones o cuotas sociales, o en créditos participativos.

2. Los acreedores privilegiados sólo quedarán vinculados al contenido del convenio si hubieren votado a favor de la propuesta o si su firma o adhesión a aquélla se hubiere computado como voto favorable. Además, podrán vincularse al convenio ya aceptado por los acreedores o aprobado por el juez, mediante adhesión prestada en forma antes de la declaración judicial de su cumplimiento, en cuyo caso quedarán afectados por el convenio.

Artículo 135.

Límites subjetivos

1. Los acreedores que no hubiesen votado a favor del convenio no quedarán vinculados por éste en cuanto a la subsistencia plena de sus derechos frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar ni la aprobación ni los efectos del convenio en perjuicio de aquéllos.

2. La responsabilidad de los obligados solidarios, fiadores o avalistas del concursado frente a los acreedores que hubiesen votado a favor del convenio se regirá por las normas aplicables a la obligación que hubieren contraído o por los convenios, que sobre el particular hubieran establecido.

Artículo 136.

Eficacia novatoria

Los créditos de los acreedores privilegiados que hubiesen votado a favor del convenio, los de los acreedores ordinarios y los de los subordinados quedarán extinguidos en la parte a que alcance la quita, aplazados en su exigibilidad por el tiempo de espera y, en general, afectados por el contenido del convenio.

SECCIÓN 8ª.

Del cumplimiento del Convenio

Artículo 137.

Facultades patrimoniales del concursado convenido

1. El convenio podrá establecer medidas prohibitivas o limitativas del ejercicio de las facultades de administración y disposición del deudor. Su infracción constituirá incumplimiento del convenio, cuya declaración podrá ser solicitada del juez por cualquier acreedor.

2. Las medidas prohibitivas o limitativas serán inscribibles en los registros públicos correspondientes y, en particular, en los que figuren inscritos los bienes o derechos afectados por ellas. La inscripción no impedirá el acceso a los registros públicos de los actos contrarios, pero perjudicará a cualquier titular registral la acción de reintegración de la masa que, en su caso, se ejercite.

Artículo 138.

Información

Con periodicidad semestral, contada desde la fecha de la sentencia aprobatoria del convenio, el deudor informará al juez del concurso acerca de su cumplimiento.

Artículo 139.

Cumplimiento

1. El deudor, una vez que estime íntegramente cumplido el convenio, presentará al juez del concurso el informe correspondiente con la justificación adecuada y solicitará la declaración judicial de cumplimiento. El juez acordará poner de manifiesto en la secretaría del juzgado el informe y la solicitud.

2. Transcurridos quince días desde la puesta de manifiesto, el juez, si estimare cumplido el convenio, lo declarará mediante auto, al que dará la misma publicidad que a su aprobación.

Artículo 140.

Incumplimiento

1. Cualquier acreedor que estime incumplido el convenio en lo que le afecte podrá solicitar del juez la declaración de incumplimiento. La acción podrá ejercitarse desde que se produzca el incumplimiento y caducará a los dos meses contados desde la publicación del auto de cumplimiento al que se refiere el artículo anterior.

2. El juez tramitará la solicitud por el cauce del incidente concursal.

3. Contra la sentencia que resuelva el incidente cabrá recurso de apelación.

4. La declaración de incumplimiento del convenio supondrá la rescisión de éste y la desaparición de los efectos sobre los créditos a que se refiere el [artículo 136](#).



Notas de vigencia

Ap. 1 modificado por [art. 6.8](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. adic. 3ª y disp. transit. 2ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Artículo 141.

Conclusión del concurso por cumplimiento del convenio

Firme el auto de declaración de cumplimiento y transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado, el juez dictará auto de conclusión del concurso al que se dará la publicidad prevista en los [artículos 23](#) y [24](#) de esta Ley.

CAPÍTULO II.

De la fase de liquidación

SECCIÓN 1ª.

De la apertura de la fase de liquidación

Artículo 142.

Apertura de la liquidación a solicitud del deudor o de acreedor

1. El deudor podrá pedir la liquidación:

1º Con la solicitud de concurso voluntario.

2º Desde que se dicte el auto de declaración de concurso y hasta la expiración del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores si no se hubiesen presentado impugnaciones o, de haberse presentado, hasta la fecha en que se pongan de manifiesto en la secretaría del juzgado los textos definitivos de aquellos documentos, siempre que al momento de la solicitud no hubiera presentado propuesta de convenio o, de haber presentado una anticipada, se hubiese denegado su admisión a trámite.

3º Si no mantuviese la propuesta anticipada de convenio, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del [artículo 110](#).

4º Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que los acreedores hayan presentado propuesta de

convenio conforme al apartado 1 del [artículo 113](#) , salvo que el propio deudor hubiere presentado una suya.

2. Dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores si no se hubiesen presentado impugnaciones o, de haberse presentado, a la fecha en que se pongan de manifiesto en la secretaría del juzgado los textos definitivos de aquellos documentos, si el deudor así lo hubiese pedido conforme al apartado anterior, el juez dictará auto poniendo fin a la fase común del concurso, abriendo la fase de liquidación.

3. El deudor deberá pedir la liquidación cuando, durante la vigencia del convenio, conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación de aquél. Presentada la solicitud, el juez dictará auto abriendo la fase de liquidación.

4. Si el deudor no solicitara la liquidación durante la vigencia del convenio, podrá hacerlo cualquier acreedor que acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar una declaración de concurso según lo dispuesto en el apartado 4 del [artículo 2](#) de esta Ley. El juez dará a la solicitud el trámite previsto en los [artículos 15](#) y [19](#) de esta Ley y resolverá mediante auto si procede o no abrir la liquidación.

Artículo 142 bis.

Liquidación anticipada

1. El deudor podrá presentar una propuesta anticipada de liquidación para la realización de la masa activa hasta los quince días siguientes a la presentación del informe previsto en el [artículo 75](#) .

El juez dará traslado de la propuesta anticipada de liquidación a la Administración concursal para que proceda a su evaluación o formule propuestas de modificación. El escrito de evaluación o modificación emitidos antes de la presentación del informe de la administración concursal se unirán a éste, conforme al apartado 2 del artículo 75.

Si la propuesta anticipada de liquidación se presentara después de emitido el informe, el juez dará traslado de ella a la administración concursal para que en plazo no superior a diez días proceda a su evaluación o propuesta de modificación. Este escrito y la propuesta anticipada de liquidación se notificará en la forma prevista en el apartado segundo del [artículo 95](#) .

Las partes personadas y demás interesados podrán formular observaciones a la propuesta anticipada de liquidación en el plazo y condiciones establecidas en el apartado primero del artículo 96.

2. El Juez, a la vista de las observaciones o propuestas formuladas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el [artículo 149](#) y los intereses del concurso, resolverá mediante auto rechazar o aprobar la liquidación anticipada, bien en los términos propuestos bien introduciendo modificaciones en la misma. El auto que apruebe el plan de liquidación acordará la apertura de la fase de liquidación, a la que se dará la publicidad prevista en el [artículo 144](#) , se producirán los efectos propios de la misma, y se dejarán sin efecto las propuestas de convenio que hubieran sido admitidas. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación con los efectos previstos en el [artículo 98](#) .

El pago a los acreedores se efectuará en los términos de lo establecido en la [sección 4ª del capítulo II del título V](#) de esta Ley. El juez podrá autorizar el pago de los créditos sin esperar a la conclusión de las impugnaciones promovidas, adoptando las medidas cautelares que considere oportunas en cada caso para asegurar su efectividad y la de los créditos contra la masa de previsible generación.



Notas de vigencia

Añadido por [art. 11.1](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 7ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Artículo 143.

Apertura de oficio de la liquidación

1. Procederá de oficio la apertura de la fase de liquidación en los siguientes casos:

1º No haberse presentado dentro de plazo legal ninguna de las propuestas de convenio a que se refiere el [artículo 113](#) o no haber sido admitidas a trámite las que hubieran sido presentadas.

2º No haberse aceptado en junta de acreedores, o en la tramitación escrita del convenio, ninguna propuesta de convenio.

3º Haberse rechazado por resolución judicial firme el convenio aceptado en junta de acreedores sin que proceda acordar nueva convocatoria.

4º Haberse declarado por resolución judicial firme la nulidad del convenio aprobado por el juez.

5º Haberse declarado por resolución judicial firme el incumplimiento del convenio.

2. En los casos 1º y 2º del apartado anterior, la apertura de la fase de liquidación se acordará por el juez sin más trámites, en el momento en que proceda, mediante auto que se notificará al concursado, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento.

En cualquiera de los demás casos, la apertura de la fase de liquidación se acordará en la propia resolución judicial que la motive.



Notas de vigencia

Ap. 1.2º modificado por [art. 10.12](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 6ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Artículo 144.

Publicidad de la apertura de la liquidación

A la resolución judicial que declare la apertura de la fase de liquidación, sea a solicitud del deudor, de acreedor o de oficio, se dará la publicidad prevista en los [artículos 23](#) y [24](#) de esta Ley.



Notas de redacción

Desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo, las publicaciones que se remitan al «Boletín Oficial del Estado» contempladas en este artículo, tendrán carácter gratuito siempre que así se acuerde por el Juez del concurso, por insuficiencia de bienes y derechos del concursado o de la masa activa.

SECCIÓN 2ª.

De los efectos de la liquidación

Artículo 145.

Efectos sobre el concursado

1. La situación del concursado durante la fase de liquidación será la de suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, con todos los efectos establecidos para ella en el [título III](#) de la presente Ley.

Cuando en virtud de la eficacia del convenio, y conforme a lo previsto en el apartado 2 del [artículo 133](#), los administradores concursales hubieren cesado, el juez, acordada que haya sido la apertura de la liquidación, los repondrá en el ejercicio de su cargo o nombrará a otros.

2. Si el concursado fuese persona natural, la apertura de la liquidación producirá la extinción del derecho a alimentos con cargo a la masa activa.

3. Si el concursado fuese persona jurídica, la resolución judicial que abra la fase de liquidación contendrá la declaración de disolución si no estuviere acordada y, en todo caso, el cese de los administradores o liquidadores, que serán sustituidos por la administración concursal para proceder de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 146.

Efectos sobre los créditos concursales

Además de los efectos establecidos en el [capítulo II del título III](#) de esta Ley, la apertura de la liquidación producirá el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones.

Artículo 147.

Efectos generales. Remisión

Durante la fase de liquidación seguirán aplicándose las normas contenidas en el [título III](#) de esta Ley en cuanto no se opongan a las específicas del presente capítulo.

SECCIÓN 3ª.

De las operaciones de liquidación

Artículo 148.

Plan de liquidación

1. Dentro de los quince días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación a la administración concursal, presentará ésta al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso que, siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos. Si la complejidad del concurso lo justificara el juez, a solicitud de la administración concursal, podrá acordar la prórroga de este plazo por un nuevo período de igual duración.

El juez acordará poner de manifiesto el plan en la secretaría del juzgado y en los lugares que a este efecto designe y que se anunciarán en la forma que estime conveniente.

2. Durante los quince días siguientes a la fecha en que haya quedado de manifiesto en la secretaría del juzgado el plan de liquidación, el deudor y los acreedores concursales podrán formular observaciones o propuestas de modificación. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran formulado, el juez, sin más trámite, dictará auto declarando aprobado el plan y a él habrán de atenerse las operaciones de liquidación de la masa activa. En otro caso, la administración concursal informará, en el plazo de diez días, sobre las observaciones y propuestas formuladas y el juez, según estime conveniente a los intereses del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones en función de aquéllas o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación.

3. Asimismo, el plan de liquidación se someterá a informe de los representantes de los trabajadores, a efectos de que puedan formular observaciones o propuestas de modificación, aplicándose lo dispuesto en el apartado anterior, según que se formulen o no dichas observaciones o propuestas.

4. En el caso de que las operaciones previstas en el plan de liquidación supongan la extinción o suspensión de contratos laborales, o la modificación de las condiciones de trabajo, previamente a la aprobación del plan, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley.

Artículo 149.

Reglas legales supletorias

1. De no aprobarse un plan de liquidación y, en su caso, en lo que no hubiere previsto el aprobado, las operaciones de liquidación se ajustarán a las siguientes reglas:

1ª El conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor se enajenará como un todo, salvo que, previo informe de la administración concursal, el juez estime más conveniente para los intereses del concurso su previa división o la realización aislada de todos los elementos componentes o sólo de algunos de ellos. La enajenación del conjunto o, en su caso, de cada unidad productiva se hará mediante subasta y si ésta quedase desierta el juez podrá acordar que se proceda a la enajenación directa.

Las resoluciones que el juez adopte en estos casos deberán ser dictadas previa audiencia, por plazo de quince días, de los representantes de los trabajadores y cumpliendo, en su caso, lo previsto en el apartado 3 del

[artículo 148](#) . Estas resoluciones revestirán la forma de auto y contra ellas no cabrá recurso alguno.

2ª En el caso de que las operaciones de liquidación supongan la extinción o suspensión de contratos laborales, o la modificación en las condiciones de trabajo, se estará a lo dispuesto en el [artículo 64](#) de esta Ley.

3ª Los bienes a que se refiere la regla 1ª, así como los demás bienes y derechos del concursado se enajenarán, según su naturaleza, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el procedimiento de apremio. Para los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del [artículo 155](#) .

En caso de enajenación del conjunto de la empresa o de determinadas unidades productivas de la misma se fijará un plazo para la presentación de ofertas de compra de la empresa, siendo consideradas con carácter preferente las que garanticen la continuidad de la empresa, o en su caso de las unidades productivas, y de los puestos de trabajo, así como la mejor satisfacción de los créditos de los acreedores. En todo caso serán oídos por el juez los representantes de los trabajadores.

2. Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1ª del apartado anterior, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesorio, se considerará, a los efectos laborales, que existe sucesión de empresa. En tal caso, el juez podrá acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el [artículo 33](#) del Estatuto de los Trabajadores. Igualmente, para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del empleo, el cesionario y los representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo.

Artículo 150.

Bienes y derechos litigiosos

Los bienes o derechos sobre cuya titularidad o disponibilidad exista promovida cuestión litigiosa podrán enajenarse con tal carácter, quedando el adquirente a las resultas del litigio. La administración concursal comunicará la enajenación al juzgado o tribunal que esté conociendo del litigio. Esta comunicación producirá, de pleno derecho, la sucesión procesal, sin que pueda oponerse la contraparte y aunque el adquirente no se persone.

Artículo 151.

Prohibición de adquirir bienes y derechos de la masa activa

1. Los administradores concursales no podrán adquirir por sí o por persona interpuesta, ni aun en subasta, los bienes y derechos que integren la masa activa del concurso.

2. Los que infringieren la prohibición de adquirir quedarán inhabilitados para el ejercicio de su cargo, reintegrarán a la masa, sin contraprestación alguna, el bien o derecho que hubieren adquirido y el acreedor administrador concursal perderá el crédito de que fuera titular.

3. Del contenido del auto por el que se acuerde la inhabilitación a que se refiere el apartado anterior se dará conocimiento al registro público previsto en el [artículo 198](#) .

Artículo 152.

Informes sobre la liquidación

Cada tres meses, a contar de la apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe sobre el estado de las operaciones, que quedará de manifiesto en la secretaría del juzgado.

El incumplimiento de esta obligación podrá determinar la aplicación de las sanciones previstas en los [artículos 36 y 37](#) de esta Ley.

Artículo 153.

Separación de los administradores concursales por prolongación indebida de la liquidación

1. Transcurrido un año desde la apertura de la fase de liquidación sin que hubiera finalizado ésta, cualquier interesado podrá solicitar al juez del concurso la separación de los administradores concursales y el nombramiento de otros nuevos.
2. El juez, previa audiencia de los administradores concursales, acordará la separación si no existiere causa que justifique la dilación y procederá al nombramiento de quienes hayan de sustituirlos.
3. Los administradores concursales separados por prolongación indebida de la liquidación perderán el derecho a percibir las retribuciones devengadas, debiendo reintegrar a la masa activa las cantidades que en ese concepto hubieran percibido desde la apertura de la fase de liquidación.
4. Del contenido del auto por el que se acuerde la separación a que se refieren los apartados anteriores, se dará conocimiento al registro público mencionado en el [artículo 198](#).

SECCIÓN 4ª.

Del pago a los acreedores

Artículo 154.

Pago de créditos contra la masa

1. Antes de proceder al pago de los créditos concursales, la administración concursal deducirá de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra ésta.
2. Los créditos contra la masa, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de satisfacerse a sus respectivos vencimientos, cualquiera que sea el estado del concurso. Los créditos del [artículo 84.2.1º](#) se pagarán de forma inmediata. Las acciones relativas a la calificación o al pago de estos créditos se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal, pero no podrán iniciarse ejecuciones para hacerlos efectivos hasta que se apruebe un convenio, se abra la liquidación o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiere producido ninguno de estos actos.
3. Las deducciones para atender al pago de los créditos contra la masa se harán con cargo a los bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial. En caso de resultar insuficientes, lo obtenido se distribuirá entre todos los acreedores de la masa por el orden de sus vencimientos.

Artículo 155.

Pago de créditos con privilegio especial

1. El pago de los créditos con privilegio especial se hará con cargo a los bienes y derechos afectos, ya sean objeto de ejecución separada o colectiva.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en tanto no transcurran los plazos señalados en el apartado 1 del [artículo 56](#) o subsista la suspensión de la ejecución iniciada antes de la declaración de concurso, conforme al apartado 2 del mismo artículo, la administración concursal podrá comunicar a los titulares de estos créditos con privilegio especial que opta por atender su pago con cargo a la masa y sin realización de los bienes y derechos afectos. Comunicada esta opción, la administración concursal habrá de satisfacer de inmediato la totalidad de los plazos de amortización e intereses vencidos y asumirá la obligación de atender los sucesivos como créditos contra la masa. En caso de incumplimiento, se realizarán los bienes y derechos afectos para satisfacer los créditos con privilegio especial.
3. Cuando haya de procederse dentro del concurso, incluso antes de la fase de liquidación, a la enajenación de bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial, el juez, a solicitud de la administración concursal y previa audiencia de los interesados, podrá autorizarla con subsistencia del gravamen y con subrogación del adquirente en la obligación del deudor, que quedará excluida de la masa pasiva. De no autorizarla en estos términos, el precio obtenido en la enajenación se destinará al pago del crédito con privilegio especial y, de quedar remanente, al pago de los demás créditos.

Si un mismo bien o derecho se encontrase afecto a más de un crédito con privilegio especial, los pagos se realizarán conforme a la prioridad temporal que para cada crédito resulte del cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica para su oponibilidad a terceros. La prioridad para el pago de los créditos con hipoteca legal tácita será la que resulte de la regulación de ésta.

4. La realización en cualquier estado del concurso de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se hará en subasta, salvo que, a solicitud de la administración concursal, oídos el concursado y el acreedor titular del privilegio, el juez autorice la venta directa al oferente de un precio superior al mínimo que se hubiese pactado y con pago al contado. La autorización judicial y sus condiciones se anunciarán con la misma publicidad que corresponda a la subasta del bien y derecho afecto y si dentro de los diez días siguientes al último de los anuncios se presentare mejor postor, el juez abrirá licitación entre todos los oferentes y acordará la fianza que hayan de prestar.

Artículo 156.

Pago de créditos con privilegio general

Deducidos de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra la masa y con cargo a los bienes no afectos a privilegio especial o al remanente que de ellos quedase una vez pagados estos créditos, se atenderá al pago de aquellos que gozan de privilegio general, por el orden establecido en el artículo 91 y, en su caso, a prorrata dentro de cada número.

Artículo 157.

Pago de créditos ordinarios

1. El pago de los créditos ordinarios se efectuará con cargo a los bienes y derechos de la masa activa que resten una vez satisfechos los créditos contra la masa y los privilegiados. El juez, a solicitud de la administración concursal, en casos excepcionales podrá motivadamente autorizar la realización de pagos de créditos ordinarios con antelación cuando estime suficientemente cubierto el pago de los créditos contra la masa y de los privilegiados.

2. Los créditos ordinarios serán satisfechos a prorrata, conjuntamente con los créditos con privilegio especial en la parte en que éstos no hubieren sido satisfechos con cargo a los bienes y derechos afectos.

3. La administración concursal atenderá al pago de estos créditos en función de la liquidez de la masa activa y podrá disponer de entregas de cuotas cuyo importe no sea inferior al cinco por ciento del nominal de cada crédito.

Artículo 158.

Pago de créditos subordinados

1. El pago de los créditos subordinados no se realizará hasta que hayan quedado íntegramente satisfechos los créditos ordinarios.

2. El pago de estos créditos se realizará por el orden establecido en el [artículo 92](#) y, en su caso, a prorrata dentro de cada número.

Artículo 159.

Pago anticipado

Si el pago de un crédito se realizare antes del vencimiento que tuviere a la fecha de apertura de la liquidación, se hará con el descuento correspondiente, calculado al tipo de interés legal.

Artículo 160.

Derecho del acreedor a la cuota del deudor solidario

El acreedor que, antes de la declaración de concurso, hubiera cobrado parte del crédito de un fiador o avalista o de un deudor solidario tendrá derecho a obtener en el concurso del deudor los pagos correspondientes a aquéllos hasta que, sumados a los que perciba por su crédito, cubran, el importe total de éste.

Artículo 161.

Pago de crédito reconocido en dos o más concursos de deudores solidarios

1. En el caso de que el crédito hubiera sido reconocido en dos o más concursos de deudores solidarios, la suma de lo percibido en todos los concursos no podrá exceder del importe del crédito.
2. La administración concursal podrá retener el pago hasta que el acreedor presente certificación acreditativa de lo percibido en los concursos de los demás deudores solidarios. Una vez efectuado el pago, lo pondrá en conocimiento de los administradores de los demás concursos.
3. El deudor solidario concursado que haya efectuado pago parcial al acreedor no podrá obtener el pago en los concursos de los codeudores mientras el acreedor no haya sido íntegramente satisfecho.

Artículo 162.

Coordinación con pagos anteriores en fase de convenio

1. Si a la liquidación hubiese precedido el cumplimiento parcial de un convenio, se presumirán legítimos los pagos realizados en él, salvo que se probara la existencia de fraude, contravención al convenio o alteración de la igualdad de trato a los acreedores.
2. Quienes hubieran recibido pagos parciales cuya presunción de legitimidad no resultara desvirtuada por sentencia firme de revocación, los retendrán en su poder, pero no podrán participar en los cobros de las operaciones de liquidación hasta que el resto de los acreedores de su misma clasificación hubiera recibido pagos en un porcentaje equivalente.

TÍTULO VI.

De la calificación del concurso

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales

Artículo 163.

Calificación del concurso y formación de la sección sexta

1. Procederá la formación de la sección de calificación del concurso:
 - 1º Cuando tenga lugar la aprobación judicial de un convenio en el que se establezca, para todos los acreedores o para los de una o varias clases, una quita superior a un tercio del importe de sus créditos o una espera superior a tres años.
 - 2º En todos los supuestos de apertura de la fase de liquidación.
2. El concurso se calificará como fortuito o como culpable. La calificación no vinculará a los jueces y tribunales del orden jurisdiccional penal que, en su caso, entiendan de actuaciones del deudor que pudieran ser constitutivas de delito.

Artículo 164.

Concurso culpable

1. El concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho.
2. En todo caso, el concurso se calificará como culpable cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:
 - 1º Cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad incumpliera sustancialmente esta obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera en la que llevara.

2º Cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o hubiera acompañado o presentado documentos falsos.

3º Cuando la apertura de la liquidación haya sido acordada de oficio por incumplimiento del convenio debido a causa imputable al concursado.

4º Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto que retrase, dificulte o impida la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación.

5º Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.

6º Cuando antes de la fecha de la declaración de concurso el deudor hubiese realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia.

3. Del contenido de la sentencia de calificación del concurso como culpable se dará conocimiento al registro público mencionado en el [artículo 198](#) .

Artículo 165.

Presunciones de dolo o culpa grave

Se presume la existencia de dolo o culpa grave, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores:

1º Hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso.

2º Hubieran incumplido el deber de colaboración con el juez del concurso y la administración concursal, no les hubieran facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso o no hubiesen asistido, por sí o por medio de apoderado, a la junta de acreedores.

3º Si el deudor obligado legalmente a la llevanza de contabilidad, no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro Mercantil en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso.

Artículo 166.

Cómplices

Se consideran cómplices las personas que, con dolo o culpa grave, hubieran cooperado con el deudor o, si los tuviere, con sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, con sus administradores o liquidadores, tanto de derecho como de hecho, o con sus apoderados generales, a la realización de cualquier acto que haya fundado la calificación del concurso como culpable.

CAPÍTULO II.

De la sección de calificación

SECCIÓN 1ª.

De la formación y tramitación

Artículo 167.

Resolución Judicial

1. La formación de la sección sexta se ordenará en la misma resolución judicial por la que se apruebe un convenio con el contenido previsto en el número 1º del apartado 1 del [artículo 163](#) , o en la que se ordene la liquidación a que se refiere el número 2º del apartado 1 del artículo 163.

La sección se encabezará con testimonio de la resolución judicial y se incorporarán a ella testimonios de la solicitud de declaración de concurso, de la documentación que hubiere presentado el deudor con su solicitud o a requerimiento del juez, y del auto de declaración de concurso.

2. Cuando se hubiera formado la sección de calificación como consecuencia de la aprobación de un convenio con el contenido previsto en el número 1º del apartado 1 del artículo 163 y, con posterioridad, éste resultare incumplido, se procederá del siguiente modo, a los efectos de determinar las causas del incumplimiento y las responsabilidades a que hubiere lugar:

1º Si se hubiere dictado auto de archivo o sentencia de calificación, en la misma resolución judicial que acuerde la apertura de la liquidación por razón del incumplimiento del convenio se ordenará la reapertura de la sección, con incorporación a ella de las actuaciones anteriores y de la propia resolución.

2º En otro caso, la referida resolución judicial ordenará la formación de una pieza separada dentro de la sección de calificación que se hallare abierta, para su tramitación de forma autónoma y conforme a las normas establecidas en este capítulo que le sean de aplicación.

Artículo 168 .

Personación y condición de parte

1. Dentro de los diez días siguientes a la última publicación que, conforme a lo establecido en esta Ley, se hubiere dado a la resolución judicial de aprobación del convenio o, en su caso, de apertura de la liquidación, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

2. En los casos a que se refiere el apartado 2 del artículo precedente, los interesados podrán personarse y ser parte en la sección o en la pieza separada dentro del mismo plazo contado desde la publicación que se hubiere dado a la resolución judicial de apertura de la liquidación, pero sus escritos se limitarán a determinar si el concurso debe ser calificado como culpable en razón de incumplimiento del convenio por causa imputable al concursado.



Notas de vigencia

Ap. 2 modificado por [art. 12.9 de Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 8ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Ap. 1 modificado por [art. 12.9 de Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 8ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Rúbrica modificada por [art. 12.8 de Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 8ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Artículo 169.

Informe de la administración concursal y dictamen del Ministerio Fiscal

1. Dentro de los quince días siguientes al de expiración de los plazos para personación de los interesados, la administración concursal presentará al juez un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, con propuesta de resolución. Si propusiera la calificación del concurso como culpable, el informe expresará la identidad de las personas a las que deba afectar la calificación y la de las que hayan de ser consideradas cómplices, justificando la causa, así como la determinación de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado por las personas anteriores.

2. Una vez unido el informe de la administración concursal, se dará traslado del contenido de la sección sexta al Ministerio Fiscal para que emita dictamen en el plazo de diez días. El juez, atendidas las circunstancias, podrá acordar la prórroga de dicho plazo por un máximo de diez días más. Si el Ministerio Fiscal no emitiera dictamen en ese plazo, seguirá su curso el proceso y se entenderá que no se opone a la propuesta de calificación.

3. En los casos a que se refiere el apartado 2 del [artículo 167](#), el informe de la administración concursal y, en su caso, el dictamen del Ministerio Fiscal se limitarán a determinar las causas del incumplimiento y si el concurso debe ser calificado como culpable.

Artículo 170.

Tramitación de la sección

1. Si el informe de la administración concursal y el dictamen que, en su caso, hubiera emitido el Ministerio Fiscal coincidieran en calificar el concurso como fortuito, el juez, sin más trámites, ordenará el archivo de las actuaciones mediante auto, contra el que no cabrá recurso alguno.

2. En otro caso, el juez dará audiencia al deudor por plazo de diez días y ordenará emplazar a todas las personas que, según resulte de lo actuado, pudieran ser afectadas por la calificación del concurso o declaradas cómplices, a fin de que, en plazo de cinco días, comparezcan en la sección si no lo hubieran hecho con anterioridad.

3. A quienes comparezcan en plazo se les dará vista del contenido de la sección para que, dentro de los diez días siguientes, aleguen cuanto convenga a su derecho. Si comparecieran con posterioridad al vencimiento del plazo, se los tendrá por parte sin retroceder el curso de las actuaciones. Si no comparecieran, serán declarados en rebeldía y seguirán su curso las actuaciones sin volver a citarlos.

Artículo 171.

Oposición a la calificación

1. Si el deudor o alguno de los comparecidos formulase oposición, el juez la sustanciará por los trámites del incidente concursal. De ser varias las oposiciones, se sustanciarán juntas en el mismo incidente.

2. Si no se hubiere formulado oposición, el juez dictará sentencia en el plazo de cinco días.

Artículo 172.

Sentencia de calificación

1. La sentencia declarará el concurso como fortuito o como culpable. Si lo calificara como culpable, expresará la causa o causas en que se fundamente la calificación.

2. La sentencia que califique el concurso como culpable contendrá, además, los siguientes pronunciamientos:

1º La determinación de las personas afectadas por la calificación, así como, en su caso, la de las declaradas cómplices. Si alguna de las personas afectadas lo fuera como administrador o liquidador de hecho de la persona jurídica deudora, la sentencia deberá motivar la atribución de esa condición.

2º La inhabilitación de las personas afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un período de dos a 15 años, así como para representar o administrar a cualquier persona durante el mismo período, atendiendo, en todo caso, a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio.

3º La pérdida de cualquier derecho que las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices tuvieran como acreedores concursales o de la masa y la condena a devolver los bienes o derechos que hubieran obtenido indebidamente del patrimonio del deudor o hubiesen recibido de la masa activa, así como a indemnizar los daños y perjuicios causados.

3. Si la sección de calificación hubiera sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, la sentencia podrá, además, condenar a los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica cuyo concurso se califique como culpable, y a quienes hubieren tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso, a pagar a los acreedores concursales, total o parcialmente, el importe que de sus créditos no perciban en la liquidación de la masa activa.

4. Quienes hubieran sido parte en la sección de calificación podrán interponer contra la sentencia recurso de apelación.

Artículo 173.

Sustitución de los inhabilitados

Los administradores y los liquidadores de la persona jurídica concursada que sean inhabilitados cesarán en sus cargos. Si el cese impidiese el funcionamiento del órgano de administración o liquidación, la administración concursal convocará junta o asamblea de socios para el nombramiento de quienes hayan de cubrir las vacantes de los inhabilitados.

SECCIÓN 2ª.**De la calificación en caso de intervención administrativa****Artículo 174.****Formación de la sección de calificación**

1. En los casos de adopción de medidas administrativas que comporten la disolución y liquidación de una entidad y excluyan la posibilidad de declarar el concurso, la autoridad supervisora que las hubiera acordado comunicará inmediatamente la resolución al juez que fuera competente para la declaración de concurso de esa entidad.

2. Recibida la comunicación y, aunque la resolución administrativa no sea firme, el juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal o de la autoridad administrativa, dictará auto acordando la formación de una sección autónoma de calificación, sin previa declaración de concurso.

Se dará al auto la publicidad prevista en esta Ley para la resolución judicial de apertura de la liquidación.

Artículo 175.**Especialidades de la tramitación**

1. La sección se encabezará con la resolución administrativa que hubiere acordado las medidas.
2. Los interesados podrán personarse y ser parte en la sección en el plazo de 15 días a contar desde la publicación prevista en el artículo anterior.
3. El informe sobre la calificación será emitido por la autoridad supervisora que hubiere acordado la medida de intervención.

**Notas de vigencia**

Ap. 2 modificado por [art. 6.9](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. adic. 3ª y disp. transit. 2ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

TÍTULO VII.**De la conclusión y de la reapertura del concurso****CAPÍTULO ÚNICO.****Artículo 176.****Causas de conclusión del concurso**

1. Procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en los siguientes casos:
 - 1º Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso.
 - 2º Una vez firme el auto que declare el cumplimiento del convenio y, en su caso, caducadas o rechazadas por sentencia firme las acciones de declaración de incumplimiento.
 - 3º En cualquier estado del procedimiento, cuando se produzca o compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio.
 - 4º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores.
 - 5º En cualquier estado del procedimiento, una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

2. En los tres últimos casos del apartado anterior, la conclusión se acordará por auto y previo informe de la administración concursal, que se pondrá de manifiesto por 15 días a todas las partes personadas.

3. No podrá dictarse auto de conclusión por inexistencia de bienes y derechos mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión.

4. El informe de la administración concursal favorable a la conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos afirmará y razonará inexcusablemente que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas. Las demás partes personadas se pronunciarán necesariamente sobre tal extremo en el trámite de audiencia y el juez, a la vista de todo ello, adoptará la decisión que proceda.

5. Si en el plazo de audiencia concedido a las partes se formulase oposición a la conclusión del concurso, el juez le dará la tramitación del incidente concursal.

Artículo 177.

Recursos y publicidad

1. Contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabrá recurso alguno.
2. Contra la sentencia que resuelva la oposición a la conclusión del concurso, cabrán los recursos previstos en esta Ley para las sentencias dictadas en incidentes concursales.
3. La resolución firme que acuerde la conclusión del concurso se notificará mediante comunicación personal que acredite su recibo o por los medios a que se refiere el primer párrafo del [artículo 23.1](#) de esta Ley y se dará a la misma la publicidad prevista en el segundo párrafo de dicho precepto y en el [artículo 24](#).



Notas de redacción

Desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo, las publicaciones que se remitan al «Boletín Oficial del Estado» contempladas en el apartado segundo de este artículo, tendrán carácter gratuito siempre que así se acuerde por el Juez del concurso, por insuficiencia de bienes y derechos del concursado o de la masa activa.

Artículo 178.

Efectos de la conclusión del concurso

1. En todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación.
2. En los casos de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos, el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso.
3. En los casos de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos del deudor persona jurídica, la resolución judicial que la declare acordará su extinción y dispondrá el cierre de su hoja de inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme.

Artículo 179.

Reapertura del concurso

1. La declaración de concurso de deudor persona natural dentro de los cinco años siguientes a la conclusión de otro anterior por inexistencia de bienes y derechos tendrá la consideración de reapertura de éste. El juez competente, desde que se conozca esta circunstancia, acordará la incorporación al procedimiento en curso de todo lo actuado en el anterior.
2. La reapertura del concurso de deudor persona jurídica concluido por inexistencia de bienes y derechos

será declarada por el mismo juzgado que conoció de éste, se tramitará en el mismo procedimiento y se limitará a la fase de liquidación de los bienes y derechos aparecidos con posterioridad. A dicha reapertura se le dará la publicidad prevista en los [artículos 23 y 24](#).

Artículo 180.

Inventario y lista de acreedores en caso de reapertura

1. Los textos definitivos del inventario y de la lista de acreedores formados en el procedimiento anterior habrán de actualizarse por la administración concursal en el plazo de dos meses a partir de la incorporación de aquellas actuaciones al nuevo concurso. La actualización se limitará, en cuanto al inventario, a suprimir de la relación los bienes y derechos que hubiesen salido del patrimonio del deudor, a corregir la valoración de los subsistentes y a incorporar y valorar los que hubiesen aparecido con posterioridad; en cuanto a la lista de acreedores, a indicar la cuantía actual y demás modificaciones acaecidas respecto de los créditos subsistentes y a incorporar a la relación los acreedores posteriores.

2. La actualización se realizará y aprobará de conformidad con lo dispuesto en los [capítulos II y III](#) del título IV de esta Ley. La publicidad del nuevo informe de la administración concursal y de los documentos actualizados y la impugnación de éstos se regirán por lo dispuesto en el [capítulo IV del título IV](#), pero el juez rechazará de oficio y sin ulterior recurso aquellas pretensiones que no se refieran estrictamente a las cuestiones objeto de actualización.

Artículo 181.

Rendición de cuentas

1. Se incluirá una completa rendición de cuentas, que justificará cumplidamente la utilización que se haya hecho de las facultades de administración conferidas, en todos los informes de la administración concursal previos al auto de conclusión del concurso. Igualmente se informará en ellos del resultado y saldo final de las operaciones realizadas, solicitando la aprobación de las mismas.

2. Tanto el deudor como los acreedores podrán formular oposición razonada a la aprobación de las cuentas en el plazo de 15 días a que se refiere el apartado 2 del [artículo 176](#).

3. Si no se formulase oposición, el juez, en el auto de conclusión del concurso, las declarará aprobadas. Si hubiese oposición, la sustanciará por los trámites del incidente concursal y la resolverá con carácter previo en la sentencia, que también resolverá sobre la conclusión del concurso. Si hubiese oposición a la aprobación de las cuentas y también a la conclusión del concurso, ambas se sustanciarán en el mismo incidente y se resolverán en la misma sentencia, sin perjuicio de llevar testimonio de ésta a la sección segunda.

4. La aprobación o la desaprobación de las cuentas no prejuzga la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los administradores concursales, pero la desaprobación comportará su inhabilitación temporal para ser nombrados en otros concursos durante un periodo que determinará el juez en la sentencia de desaprobación y que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años.

Artículo 182.

Fallecimiento del concursado

1. La muerte o declaración de fallecimiento del concursado no será causa de conclusión del concurso, que continuará su tramitación como concurso de la herencia, correspondiendo a la administración concursal el ejercicio de las facultades patrimoniales de administración y disposición del caudal relicto.

2. La representación de la herencia en el procedimiento corresponderá a quien la ostente conforme a derecho y, en su caso, a quien designen los herederos.

3. La herencia se mantendrá indivisa durante la tramitación del concurso.

TÍTULO VIII.

De las normas procesales generales y del sistema de recursos

CAPÍTULO I.

De la tramitación del procedimiento

Artículo 183.

Secciones

El procedimiento de concurso se dividirá en las siguientes secciones, ordenándose las actuaciones de cada una de ellas en cuantas piezas separadas sean necesarias o convenientes:

1º La sección primera comprenderá lo relativo a la declaración de concurso, a las medidas cautelares, a la resolución final de la fase común, a la conclusión y, en su caso, a la reapertura del concurso.

2º La sección segunda comprenderá todo lo relativo a la administración concursal del concurso, al nombramiento y al estatuto de los administradores concursales, a la determinación de sus facultades y a su ejercicio, a la rendición de cuentas y, en su caso, a la responsabilidad de los administradores concursales.

3º La sección tercera comprenderá lo relativo a la determinación de la masa activa, a la sustanciación, decisión y ejecución de las acciones de reintegración y de reducción, a la realización de los bienes y derechos que integran la masa activa, al pago de los acreedores y a las deudas de la masa.

4º La sección cuarta comprenderá lo relativo a la determinación de la masa pasiva, a la comunicación, reconocimiento, graduación y clasificación de créditos. En esta sección se incluirán también, en pieza separada los juicios declarativos contra el deudor que se hubieran acumulado al concurso de acreedores y las ejecuciones que se inicien o reanuden contra el concursado.

5º La sección quinta comprenderá lo relativo al convenio o, en su caso, a la liquidación.

6º La sección sexta comprenderá lo relativo a la calificación del concurso y a sus efectos.

Artículo 184.

Representación y defensa procesales. Emplazamiento y averiguación de domicilio del deudor

1. En todas las secciones serán reconocidos como parte, sin necesidad de comparecencia en forma, el deudor y los administradores concursales. El Fondo de Garantía Salarial deberá ser citado como parte cuando del proceso pudiera derivarse su responsabilidad para el abono de salarios o indemnizaciones de los trabajadores. En la sección sexta será parte, además, el Ministerio Fiscal.

2. El deudor actuará siempre representado por procurador y asistido de letrado sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 de este artículo.

3. Para solicitar la declaración de concurso, comparecer en el procedimiento, interponer recursos, plantear incidentes o impugnar actos de administración, los acreedores y los demás legitimados actuarán representados por procurador y asistidos de letrado. Sin necesidad de comparecer en forma, podrán, en su caso, comunicar créditos y formular alegaciones, así como asistir e intervenir en la junta.

4. Cualesquiera otros que tengan interés legítimo en el concurso podrán comparecer siempre que lo hagan representados por procurador y asistidos de letrado.

5. Los administradores concursales serán oídos siempre sin necesidad de comparecencia en forma, pero cuando intervengan en recursos o incidentes deberán hacerlo asistidos de letrado. La dirección técnica de estos recursos e incidentes se entenderá incluida en las funciones del letrado miembro de la administración concursal.

6. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido para la representación y defensa de los trabajadores en la Ley de Procedimiento Laboral, incluidas las facultades atribuidas a los graduados sociales y a los sindicatos, y de las Administraciones públicas en la normativa procesal específica.

7. Si no se conociera el domicilio del deudor o el resultado del emplazamiento fuera negativo, el juez, de oficio o a instancia de parte, podrá realizar las averiguaciones de domicilio previstas en el [artículo 156](#) de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si el deudor fuera persona física y hubiera fallecido se aplicarán las normas sobre sucesión previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cuando se trate de persona jurídica que se encontrara en paradero desconocido el juez podrá dirigirse a los registros públicos para determinar quiénes eran los administradores o apoderados de la entidad al objeto de emplazarla a través de dichas personas. Cuando el

juez agotara todas las vías para emplazar al deudor podrá dictar el auto de admisión del concurso con base en los documentos y alegaciones aportadas por los acreedores y las averiguaciones que se hubieran realizado en esta fase de admisión.



Notas de vigencia

Ap. 5 modificado por [art. 7.4](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 3ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Artículo 185.

Derecho al examen de los autos

Los acreedores no comparecidos en forma podrán solicitar del juzgado el examen de aquellos documentos o informes que consten en autos sobre sus respectivos créditos, acudiendo para ello a la secretaría del juzgado personalmente o por medio de letrado o procurador que los represente, quienes para dicho trámite no estarán obligados a personarse.

Artículo 186.

Sustanciación de oficio

1. Declarado el concurso, el impulso procesal será de oficio.
2. El juez resolverá sobre el desistimiento o la renuncia del solicitante del concurso, previa audiencia de los demás acreedores reconocidos en la lista definitiva. Durante la tramitación del procedimiento, los incidentes no tendrán carácter suspensivo, salvo que el juez, de forma excepcional, así lo acuerde motivadamente.
3. Cuando la Ley no fije plazo para dictar una resolución judicial, deberá dictarse sin dilación.

Artículo 187.

Extensión de facultades del juez del concurso

1. El juez podrá habilitar los días y horas necesarios para la práctica de las diligencias que considere urgentes en beneficio del concurso.
2. El juez podrá realizar actuaciones de prueba fuera del ámbito de su competencia territorial, poniéndolo previamente en conocimiento del juez competente, cuando no se perjudique la competencia del juez correspondiente y venga justificado por razones de economía procesal.

Artículo 188.

Autorizaciones judiciales

1. En los casos en que la Ley establezca la necesidad de obtener autorización del juez o los administradores concursales la consideren conveniente, la solicitud se formulará por escrito.
2. De la solicitud presentada se dará traslado a todas las partes que deban ser oídas respecto de su objeto, concediéndoles para alegaciones plazo de igual duración no inferior a tres días ni superior a 10, atendidas la complejidad e importancia de la cuestión. El juez resolverá sobre la solicitud mediante auto dentro de los cinco días siguientes al último vencimiento.
3. Contra el auto que conceda o deniegue la autorización solicitada no cabrá más recurso que el de reposición.



Notas de vigencia

Ap. 3 modificado por [art. 12.10](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 8ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Artículo 189.

Prejudicialidad penal

1. La incoación de procedimientos criminales relacionados con el concurso no provocará la suspensión de la tramitación de éste.

2. Admitida a trámite querrela o denuncia criminal sobre hechos que tengan relación o influencia en el concurso, será de competencia del juez de éste adoptar las medidas de retención de pagos a los acreedores inculcados u otras análogas que permitan continuar la tramitación del procedimiento concursal, siempre que no hagan imposible la ejecución de los pronunciamientos patrimoniales de la eventual condena penal.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento abreviado

Artículo 190 .

Ámbito de aplicación necesaria

1. El juez aplicará un procedimiento especialmente simplificado cuando el deudor sea una persona natural o persona jurídica que, conforme a la legislación mercantil, esté autorizada a presentar balance abreviado y, en ambos casos, la estimación inicial de su pasivo no supere 10.000.000 de euros.

2. En cualquier momento de la tramitación de un concurso ordinario en el que quede de manifiesto la concurrencia de los requisitos mencionados en el apartado anterior, el juez del concurso ordenará, de oficio o a instancia de parte, la conversión al procedimiento abreviado sin retrotraer las actuaciones practicadas hasta entonces. También podrá, con idénticos presupuestos y efectos, ordenar la conversión inversa cuando quede de manifiesto que en un procedimiento abreviado no concurre alguno de los requisitos exigidos.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 12.11](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 8ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Artículo 191.

Contenido

1. Con carácter general, acordado el procedimiento abreviado, los plazos previstos en esta Ley se reducirán a la mitad, redondeada al alza si no es un número entero, salvo aquellos que, por razones especiales, el juez acuerde mantener para el mejor desarrollo del procedimiento.

En todo caso, el plazo para la presentación del informe por la administración concursal será de un mes a contar desde la aceptación del cargo y sólo podrá autorizarse una prórroga por el juez del concurso no superior a quince días.

2. En el procedimiento abreviado la administración concursal estará integrada por un único miembro de entre los previstos en el punto 3º del apartado 2 del [artículo 27](#) , salvo que el juez, apreciando en el caso motivos especiales que lo justifiquen, resolviera expresamente lo contrario.

CAPÍTULO III.

Del incidente concursal

Artículo 192.

Ámbito y carácter del incidente concursal

1. Todas las cuestiones que se susciten durante el concurso y no tengan señalada en esta Ley otra tramitación se ventilarán por el cauce del incidente concursal.

También se tramitarán por este cauce las acciones que deban ser ejercitadas ante el juez del concurso conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del [artículo 50](#) y los juicios que se acumulen en virtud de lo previsto en

el apartado 1 del [artículo 51](#) .

En este último caso, el juez del concurso dispondrá lo necesario para que se continúe el juicio sin repetir actuaciones y permitiendo la intervención, desde ese momento, de las partes del concurso que no lo hubieran sido en el juicio acumulado.

2. Los incidentes concursales no suspenderán el procedimiento de concurso, sin perjuicio de que el juez, de oficio o a instancia de parte, acuerde la suspensión de aquellas actuaciones que estime puedan verse afectadas por la resolución que se dicte.

3. No se admitirán los incidentes que tengan por objeto solicitar actos de administración o impugnarlos por razones de oportunidad.

Artículo 193.

Partes en el incidente

1. En el incidente concursal se considerarán partes demandadas aquellas contra las que se dirija la demanda y cualesquiera otras que sostengan posiciones contrarias a lo pedido por la actora.

2. Cualquier persona comparecida en forma en el concurso podrá intervenir con plena autonomía en el incidente concursal coadyuvando con la parte que lo hubiese promovido o con la contraria.

3. Cuando en un incidente se acumulen demandas cuyos pedimentos no resulten coincidentes, todas las partes que intervengan tendrán que contestar a las demandas a cuyas pretensiones se opongan, si el momento de su intervención lo permitiese, y expresar con claridad y precisión la tutela concreta que soliciten. De no hacerlo así, el juez rechazará de plano su intervención, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Artículo 194.

Demanda incidental y admisión a trámite

1. La demanda se presentará en la forma prevista en el [artículo 399](#) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Si el juez estima que la cuestión planteada es impertinente o carece de entidad necesaria para tramitarla por la vía incidental, resolverá, mediante auto, su inadmisión dando a la cuestión planteada la tramitación que corresponda. Contra este auto cabrá recurso de apelación en los términos establecidos en el apartado 1 del [artículo 197](#) .

3. En otro caso, dictará providencia admitiendo a trámite el incidente y emplazando a las demás partes personadas, con entrega de copia de la demanda o demandas, para que en el plazo común de 10 días contesten en la forma prevenida en el [artículo 405](#) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para ello, el proceso continuará conforme a los trámites del juicio verbal de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo en lo relativo a la celebración de la vista. El juez únicamente citará para la vista cuando las partes la hayan solicitado en sus escritos de demanda y contestación, y previa declaración de la pertinencia de los medios de prueba anunciados. En otro caso, procederá a dictar sentencia sin más trámite.



Notas de vigencia

Ap. 4 modificado por [art. 12.12](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 8ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Artículo 195.

Incidente concursal en materia laboral

1. Si se plantea el incidente concursal a que se refiere el [artículo 64.8](#) de esta Ley, la demanda se formulará de acuerdo a lo establecido en el [artículo 437](#) de la Ley de Enjuiciamiento Civil; el juez advertirá, en su caso, a la parte de los defectos, omisiones o imprecisiones en que haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsane dentro del plazo de cuatro días, con apercibimiento de que, si no lo efectuase, se ordenará su archivo. En este incidente no será de aplicación el apartado 2 del artículo anterior.

2. Si la demanda fuera admitida, el juez señalará dentro de los 10 días siguientes el día y hora en que habrá de tener lugar el acto del juicio, citando a los demandados con entrega de copia de la demanda y demás documentos, debiendo mediar en todo caso un mínimo de cuatro días entre la citación y la efectiva celebración del juicio, que comenzará con el intento de conciliación o avenencia sobre el objeto del incidente. De no lograrse ésta se ratificará el actor en su demanda o la ampliará sin alterar sustancialmente sus pretensiones, contestando oralmente el demandado, y proponiendo las partes a continuación las pruebas sobre los hechos en los que no hubiera conformidad, continuando el procedimiento conforme a los trámites del juicio verbal de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien tras la práctica de la prueba se otorgará a las partes un trámite de conclusiones.

Artículo 196.

Sentencia

1. Terminado el juicio, el juez dictará sentencia en el plazo de diez días resolviendo el incidente.
2. La sentencia que recaiga en el incidente a que se refiere el [artículo 194](#) se regirá en materia de costas por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, tanto en cuanto a su imposición como en lo relativo a su exacción, y serán inmediatamente exigibles, una vez firme la sentencia, con independencia del estado en que se encuentre el concurso.
3. La sentencia que recaiga en el incidente a que se refiere el [artículo 195](#) se regirá en materia de costas por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral.
4. Una vez firmes, las sentencias que pongan fin a los incidentes concursales producirán efectos de cosa juzgada.

CAPÍTULO IV.

De los recursos

Artículo 197.

Recursos procedentes y tramitación

1. Los recursos contra las resoluciones dictadas en el concurso se sustanciarán en la forma prevista por la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones que se indican a continuación y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 64 de esta Ley.
2. Contra las providencias y autos que dicte el juez del concurso sólo cabrá el recurso de reposición, salvo que en esta Ley se excluya todo recurso o se otorgue otro distinto.
3. Contra los autos resolutorios de recursos de reposición y contra las sentencias dictadas en incidentes concursales promovidos en la fase común o en la de convenio no cabrá recurso alguno, pero las partes podrán reproducir la cuestión en la apelación más próxima siempre que hubieren formulado protesta en el plazo de cinco días.
4. Contra las sentencias que aprueben el convenio, o las que resuelvan incidentes concursales planteados con posterioridad o durante la fase de liquidación cabrá recurso de apelación que se tramitará con carácter preferente, y en la forma prevista para las apelaciones de sentencias dictadas en juicio ordinario.
5. El juez del concurso, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar motivadamente al admitir el recurso de apelación la suspensión de aquellas actuaciones que puedan verse afectadas por su resolución. Su decisión podrá ser revisada por la Audiencia Provincial a solicitud de parte formulada en el escrito de interposición de la apelación u oposición a la misma, en cuyo caso esta cuestión habrá de ser resuelta con carácter previo al examen del fondo del recurso y dentro de los 10 días siguientes a la recepción de los autos por el tribunal, sin que contra el auto que se dicte pueda interponerse recurso alguno.
6. Cabrá recurso de casación y extraordinario por infracción procesal, de acuerdo con los criterios de admisión previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra las sentencias dictadas por las audiencias relativas a la aprobación o cumplimiento del convenio, a la calificación o conclusión del concurso, o que resuelvan acciones de las comprendidas en las secciones tercera y cuarta.
7. Contra la sentencia que resuelva incidentes concursales relativos a acciones sociales cuyo conocimiento

corresponda al juez del concurso, cabrá el recurso de suplicación y los demás recursos previstos en la Ley de Procedimiento Laboral, sin que ninguno de ellos tenga efectos suspensivos sobre la tramitación del concurso ni de ninguna de sus piezas.

CAPÍTULO V.

Registro Público Concursal



Notas de vigencia

Rúbrica modificada por [art. 6.10](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. adic. 3ª y disp. transit. 2ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Artículo 198 .

Registro Público Concursal

El Registro Público Concursal será accesible de forma gratuita en Internet y publicará todas aquellas resoluciones concursales que requieran serlo conforme a las disposiciones de esta Ley.

También serán objeto de publicación las resoluciones dictadas en procedimientos concursales que declaren concursados culpables y acuerden la designación o inhabilitación de los administradores concursales, así como las demás resoluciones concursales inscribibles en el Registro Mercantil.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 6.11](#) de [Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. adic. 3ª y disp. transit. 2ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

TÍTULO IX.

De las Normas de Derecho Internacional Privado

CAPÍTULO I.

Aspectos generales

Artículo 199.

De las relaciones entre ordenamientos

Las normas de este título se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el [Reglamento \(CE\) 1346/2000](#) sobre Procedimientos de Insolvencia y demás Normas Comunitarias o Convencionales que regulen la materia.

A falta de reciprocidad o cuando se produzca una falta sistemática a la cooperación por las autoridades de un Estado extranjero, no se aplicarán respecto de los procedimientos seguidos en dicho Estado, los capítulos III y IV de este título.

Artículo 200.

Regla general

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, la Ley española determinará los presupuestos y efectos del concurso declarado en España, su desarrollo y su conclusión.

CAPÍTULO II.

De la Ley aplicable

SECCIÓN 1ª.

Del Procedimiento Principal

Artículo 201.**Derechos reales y reservas de dominio**

1. Los efectos del concurso sobre derechos reales de un acreedor o de un tercero que recaigan en bienes o derechos de cualquier clase pertenecientes al deudor, comprendidos los conjuntos de bienes cuya composición pueda variar en el tiempo, y que en el momento de declaración del concurso se encuentren en el territorio de otro Estado se regirán exclusivamente por Ley de éste.

La misma regla se aplicará a los derechos del vendedor respecto de los bienes vendidos al concursado con reserva de dominio.

2. La declaración de concurso del vendedor de un bien con reserva de dominio que ya haya sido entregado y que al momento de la declaración se encuentre en el territorio de otro Estado no constituye, por sí sola, causa de resolución ni de rescisión de la venta y no impedirá al comprador la adquisición de su propiedad.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las acciones de reintegración que en su caso procedan.

Artículo 202.**Derechos del deudor sometidos a registro**

Los efectos del concurso sobre derechos del deudor que recaigan en bienes inmuebles, buques o aeronaves sujetos a inscripción en registro público se acomodarán a lo dispuesto en la Ley del Estado bajo cuya autoridad se lleve el registro.

Artículo 203.**Terceros adquirentes**

La validez de los actos de disposición a título oneroso del deudor sobre bienes inmuebles o sobre buques o aeronaves que estén sujetos a inscripción en registro público, realizados con posterioridad a la declaración de concurso, se regirán, respectivamente, por la Ley del Estado en cuyo territorio se encuentre el bien inmueble o por la de aquel bajo cuya autoridad se lleve el Registro de buques o aeronaves.

Artículo 204.**Derechos sobre valores y sistemas de pagos y mercados financieros**

Los efectos del concurso sobre derechos que recaigan en valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta se regirán por la Ley del Estado del Registro donde dichos valores estuvieren anotados. Esta norma comprende cualquier registro de valores legalmente reconocido, incluidos los llevados por entidades financieras sujetas a supervisión legal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 201](#), los efectos del concurso sobre los derechos y obligaciones de los participantes en un sistema de pago o compensación o en un mercado financiero se regirán exclusivamente por la Ley del Estado aplicable a dicho sistema o mercado.

Artículo 205.**Compensación**

1. La declaración de concurso no afectará al derecho de un acreedor a compensar su crédito cuando la Ley que rija el crédito recíproco del concursado lo permita en situaciones de insolvencia.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de reintegración que en su caso procedan.

Artículo 206.**Contratos sobre inmuebles**

Los efectos del concurso sobre los contratos que tengan por objeto la atribución de un derecho al uso o a la adquisición de un bien inmueble se regirán exclusivamente por la Ley del Estado donde se halle.

Artículo 207.

Contratos de trabajo

Los efectos del concurso sobre el contrato de trabajo y sobre las relaciones laborales se regirán exclusivamente por la Ley del Estado aplicable al contrato.

Artículo 208.

Acciones de reintegración

No procederá el ejercicio de acciones de reintegración al amparo de esta Ley cuando el beneficiado por el acto perjudicial para la masa activa pruebe que dicho acto está sujeto a la Ley de otro Estado que no permite en ningún caso su impugnación.

Artículo 209.

Juicios declarativos pendientes

Los efectos del concurso sobre los juicios declarativos pendientes que se refieran a un bien o a un derecho de la masa se regirán exclusivamente por la Ley del Estado en el que estén en curso.

SECCIÓN 2ª.

Del Procedimiento Territorial

Artículo 210.

Regla general

Excepto en lo previsto en esta sección, el concurso territorial se regirá por las mismas normas que el concurso principal.

Artículo 211.

Presupuestos del concurso

El reconocimiento de un procedimiento extranjero principal permitirá abrir en España un concurso territorial sin necesidad de examinar la insolvencia del deudor.

Artículo 212.

Legitimación

Podrá solicitar la declaración de un concurso territorial:

1º Cualquier persona legitimada para solicitar la declaración de concurso con arreglo a esta Ley.

2º El representante del procedimiento extranjero principal.

Artículo 213.

Alcance de un convenio con los acreedores

Las limitaciones de los derechos de los acreedores derivadas de un convenio aprobado en el concurso territorial, tales como la quita y la espera, sólo producirán efectos con respecto a los bienes del deudor no comprendidos en este concurso si hay conformidad de todos los acreedores interesados.

SECCIÓN 3ª.**De las Reglas Comunes a Ambos Tipos de Procedimientos****Artículo 214.****Información a los acreedores en el extranjero**

1. Declarado el concurso, la administración concursal informará sin demora a los acreedores conocidos que tengan su residencia habitual, domicilio o sede en el extranjero, si así resultare de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón constare en el concurso.

2. La información comprenderá la identificación del procedimiento, la fecha del auto de declaración, el carácter principal o territorial del concurso, las circunstancias personales del deudor, los efectos acordados sobre las facultades de administración y disposición respecto de su patrimonio, el llamamiento a los acreedores, incluso a aquellos garantizados con derecho real, el plazo para la comunicación de los créditos a la administración concursal y la dirección postal del juzgado.

3. La información se realizará por escrito y mediante envío individualizado, salvo que el juez disponga cualquier otra forma por estimarla más adecuada a las circunstancias del caso.

Artículo 215.**Publicidad y registro en el extranjero**

1. El juez, de oficio o a instancia de interesado, podrá acordar que se publique el contenido esencial del auto de declaración del concurso en cualquier Estado extranjero donde convenga a los intereses del concurso, con arreglo a las modalidades de publicación previstas en dicho Estado para los procedimientos de insolvencia.

2. La administración concursal podrá solicitar la publicidad registral en el extranjero del auto de declaración y de otros actos del procedimiento cuando así convenga a los intereses del concurso.

Artículo 216.**Pago al concursado en el extranjero**

1. El pago hecho al concursado en el extranjero por un deudor con residencia habitual, domicilio o sede en el extranjero, sólo liberará a quien lo hiciere ignorando la apertura del concurso en España.

2. Salvo prueba en contrario, se presumirá que ignoraba la existencia del procedimiento quien realizó el pago antes de haberse dado a la apertura del concurso la publicidad a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 217.**Comunicación de créditos**

1. Los acreedores que tengan su residencia habitual, domicilio o sede en el extranjero comunicarán sus créditos a la administración concursal conforme a lo dispuesto en el [artículo 85](#).

2. Todo acreedor podrá comunicar su crédito en el procedimiento principal o territorial abierto en España, con independencia de que también lo haya presentado en un procedimiento de insolvencia abierto en el extranjero.

Esta regla incluye, sujetos a condición de reciprocidad, los créditos tributarios y de la Seguridad Social de otros Estados, que en este caso serán admitidos como créditos ordinarios.

Artículo 218.**Restitución e imputación**

1. El acreedor que, tras la apertura de un concurso principal en España, obtuviera un pago total o parcial de su crédito con cargo a bienes del deudor situados en el extranjero o por la realización o ejecución de los mismos

deberá restituir a la masa lo que hubiera obtenido, sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 201](#) .

En el caso de que dicho pago se obtuviera en un procedimiento de insolvencia abierto en el extranjero, se aplicará la regla de imputación de pagos del [artículo 229](#) .

2. Cuando el Estado donde se hallaren los bienes no reconociera el concurso declarado en España o las dificultades de localización y realización de esos bienes así lo justificaren, el juez podrá autorizar a los acreedores a instar en el extranjero la ejecución individual, con aplicación, en todo caso, de la regla de imputación prevista en el artículo 229.

Artículo 219.

Lenguas

1. La información prevista en el [artículo 214](#) se dará en castellano y, en su caso, en cualquiera de las lenguas oficiales, pero en el encabezamiento de su texto figurarán también en inglés y francés los términos «Convocatoria para la presentación de créditos. Plazos aplicables».

2. Los acreedores con residencia habitual, domicilio o sede en el extranjero presentarán el escrito de comunicación de sus créditos en lengua castellana o en otra oficial propia de la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede el juez del concurso. Si lo hicieren en lengua distinta, la administración concursal podrá exigir posteriormente una traducción al castellano.

CAPÍTULO III.

Del reconocimiento de procedimientos extranjeros de insolvencia

Artículo 220.

Reconocimiento de la resolución de apertura

1. Las resoluciones extranjeras que declaren la apertura de un procedimiento de insolvencia se reconocerán en España mediante el procedimiento de exequátur regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si reúnen los requisitos siguientes:

1º Que la resolución se refiera a un procedimiento colectivo fundado en la insolvencia del deudor, en virtud del cual sus bienes y actividades queden sujetos al control o a la supervisión de un tribunal o una autoridad extranjera a los efectos de su reorganización o liquidación.

2º Que la resolución sea definitiva según la Ley del Estado de Apertura.

3º Que la competencia del tribunal o de la autoridad que haya abierto el procedimiento de insolvencia esté basada en alguno de los criterios contenidos en el artículo 10 de esta Ley o en una conexión razonable de naturaleza equivalente.

4º Que la resolución no haya sido pronunciada en rebeldía del deudor o, en otro caso, que haya sido precedida de entrega o notificación de cédula de emplazamiento o documento equivalente, en forma y con tiempo suficiente para oponerse.

5º Que la resolución no sea contraria al orden público español.

2. El procedimiento de insolvencia extranjero se reconocerá:

1º Como procedimiento extranjero principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus intereses principales.

2º Como procedimiento extranjero territorial, si se está tramitando en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento o con cuyo territorio exista una conexión razonable de naturaleza equivalente, como la presencia de bienes afectos a una actividad económica.

3. El reconocimiento de un procedimiento extranjero principal no impedirá la apertura en España de un concurso territorial.

4. Podrá suspenderse la tramitación del exequátur cuando la resolución de apertura del procedimiento de insolvencia hubiera sido objeto, en su Estado de origen, de un recurso ordinario o cuando el plazo para interponerlo no hubiera expirado.

5. Lo dispuesto en este artículo no impedirá la modificación o revocación del reconocimiento si se demostrase la alteración relevante o la desaparición de los motivos por los que se otorga.

Artículo 221.

Administrador o representante extranjero

1. Tendrá la condición de administrador o representante del procedimiento extranjero la persona u órgano, incluso designado a título provisional, que esté facultado para administrar o supervisar la reorganización o la liquidación de los bienes o actividades del deudor o para actuar como representante del procedimiento.

2. El nombramiento del administrador o representante se acreditará mediante copia autenticada del original de la resolución por la que se le designe o mediante certificado expedido por el tribunal o la autoridad competente, con los requisitos necesarios para hacer fe en España.

3. Una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, el administrador o representante estará obligado a:

1º Dar al procedimiento una publicidad equivalente a la ordenada en el [artículo 23](#) de esta Ley, cuando el deudor tenga un establecimiento en España.

2º Solicitar de los registros públicos correspondientes las inscripciones que procedan conforme al artículo 24 de esta Ley.

Los gastos ocasionados por las medidas de publicidad y registro serán satisfechos por el administrador o representante con cargo al procedimiento principal.

4. Una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, su administrador o representante podrá ejercer las facultades que le correspondan conforme a la Ley del Estado de Apertura, salvo que resulten incompatibles con los efectos de un concurso territorial declarado en España o con las medidas cautelares adoptadas en virtud de una solicitud de concurso y, en todo caso, cuando su contenido sea contrario al orden público.

En el ejercicio de sus facultades, el administrador o representante deberá respetar la Ley española, en particular en lo que respecta a las modalidades de realización de los bienes y derechos del deudor.

Artículo 222.

Reconocimiento de otras resoluciones

1. Una vez obtenido el exequátur de la resolución de apertura, cualquier otra resolución dictada en ese procedimiento de insolvencia y que tenga su fundamento en la legislación concursal se reconocerá en España sin necesidad de procedimiento alguno, siempre que reúna los requisitos previstos en el [artículo 220](#). El requisito de la previa entrega o notificación de cédula de emplazamiento o documento equivalente será exigible, además, respecto de cualquier persona distinta del deudor que hubiera sido demandada en el procedimiento extranjero de insolvencia y en relación con las resoluciones que le afecten.

2. En caso de oposición al reconocimiento, cualquier persona interesada podrá solicitar que éste sea declarado a título principal por el procedimiento de exequátur regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si el reconocimiento de la resolución extranjera se invocare como cuestión incidental en un proceso en curso, será competente para resolver la cuestión el juez o tribunal que conozca del fondo del asunto.

Artículo 223.

Efectos del reconocimiento

1. Salvo en los supuestos previstos en los [artículos 201](#) a [209](#), las resoluciones extranjeras reconocidas producirán en España los efectos que les atribuya la Ley del Estado de Apertura del Procedimiento.

2. Los efectos de un procedimiento territorial extranjero se limitarán a los bienes y derechos que en el momento de su declaración estén situados en el Estado de apertura.

3. En el caso de declaración de un concurso territorial en España, los efectos del procedimiento extranjero se regirán por lo dispuesto en el [capítulo IV](#) de este título.

Artículo 224.

Ejecución

Las resoluciones extranjeras que tengan carácter ejecutorio según la Ley del Estado de Apertura del Procedimiento en el que se hubieren dictado necesitarán previo exequátur para su ejecución en España.

Artículo 225.

Cumplimiento a favor del deudor

1. El pago hecho en España a un deudor sometido a procedimiento de insolvencia abierto en otro Estado y conforme al cual deberá hacerse al administrador o representante en él designado sólo liberará a quien lo hiciera ignorando la existencia del procedimiento.

2. Salvo prueba en contrario, se presumirá que ignoraba la existencia del procedimiento quien realizó el pago antes de haberse dado a la apertura del procedimiento de insolvencia extranjero la publicidad ordenada en el apartado 3 del [artículo 221](#).

Artículo 226.

Medidas cautelares

1. Las medidas cautelares adoptadas antes de la apertura de un procedimiento principal de insolvencia en el extranjero por el tribunal competente para abrirlo podrán ser reconocidas y ejecutadas en España previo el correspondiente exequátur.

2. Antes del reconocimiento de un procedimiento extranjero de insolvencia y a instancia de su administrador o representante, podrán adoptarse conforme a la Ley Española medidas cautelares, incluidas las siguientes:

1ª Paralizar cualquier medida de ejecución contra bienes y derechos del deudor.

2ª Encomendar al administrador o representante extranjero, o a la persona que se designe al adoptar la medida, la administración o la realización de aquellos bienes o derechos situados en España que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de sufrir grave deterioro o de disminuir considerablemente su valor.

3ª Suspender el ejercicio de las facultades de disposición, enajenación y gravamen de bienes y derechos del deudor.

Si la solicitud de medidas cautelares hubiere precedido a la de reconocimiento de la resolución de apertura del procedimiento de insolvencia, la resolución que las adopte condicionará su subsistencia a la presentación de esta última solicitud en el plazo de 20 días.

CAPÍTULO IV.

De la coordinación entre procedimientos paralelos de insolvencia

Artículo 227.

Obligaciones de cooperación

1. Sin perjuicio del respeto de las normas aplicables en cada uno de los procedimientos, la administración concursal del concurso declarado en España y el administrador o representante de un procedimiento extranjero de insolvencia relativo al mismo deudor y reconocido en España están sometidos a un deber de cooperación recíproca en el ejercicio de sus funciones, bajo la supervisión de sus respectivos jueces, tribunales o autoridades competentes. La negativa a cooperar por parte del administrador o representante, o del tribunal o

autoridad extranjeros, liberará de este deber a los correspondientes órganos españoles.

2. La cooperación podrá consistir, en particular, en:

1º El intercambio, por cualquier medio que se considere oportuno, de informaciones que puedan ser útiles para el otro procedimiento, sin perjuicio del obligado respeto de las normas que amparen el secreto o la confidencialidad de los datos objeto de la información o que de cualquier modo los protejan.

En todo caso, existirá la obligación de informar de cualquier cambio relevante en la situación del procedimiento respectivo, incluido el nombramiento del administrador o representante, y de la apertura en otro Estado de un procedimiento de insolvencia respecto del mismo deudor.

2º La coordinación de la administración y del control o supervisión de los bienes y actividades del deudor.

3º La aprobación y aplicación por los tribunales o autoridades competentes de acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos.

3. La administración concursal del concurso territorial declarado en España deberá permitir al administrador o representante del procedimiento extranjero principal la presentación, en tiempo oportuno, de propuestas de convenio, de planes de liquidación o de cualquier otra forma de realización de bienes y derechos de la masa activa o de pago de los créditos.

La administración concursal del concurso principal declarado en España reclamará iguales medidas en cualquier otro procedimiento abierto en el extranjero.

Artículo 228.

Ejercicio de los derechos de los acreedores

1. En la medida que así lo permita la Ley aplicable al procedimiento extranjero de insolvencia, su administrador o representante podrá comunicar en el concurso declarado en España, y conforme a lo establecido en esta Ley, los créditos reconocidos en aquél. Bajo las mismas condiciones, el administrador o representante estará facultado para participar en el concurso en nombre de los acreedores cuyos créditos hubiera comunicado.

2. La administración concursal de un concurso declarado en España podrá presentar en un procedimiento extranjero de insolvencia, principal o territorial, los créditos reconocidos en la lista definitiva de acreedores, siempre que así lo permita la Ley aplicable a ese procedimiento. Bajo las mismas condiciones estará facultada la administración concursal, o la persona que ella designe, para participar en aquel procedimiento en nombre de los acreedores cuyos créditos hubiere presentado.

Artículo 229.

Regla de pago

El acreedor que obtenga en un procedimiento extranjero de insolvencia pago parcial de su crédito no podrá pretender en el concurso declarado en España ningún pago adicional hasta que los restantes acreedores de la misma clase y rango hayan obtenido en éste una cantidad porcentualmente equivalente.

Artículo 230.

Excedente del activo del procedimiento territorial

A condición de reciprocidad, el activo remanente a la conclusión de un concurso o procedimiento territorial se pondrá a disposición del administrador o representante del procedimiento extranjero principal reconocido en España. La administración concursal del concurso principal declarado en España reclamará igual medida en cualquier otro procedimiento abierto en el extranjero.

Disposición adicional primera.

Referencias legales a los procedimientos concursales anteriormente vigentes

Los jueces y tribunales interpretarán y aplicarán las normas legales que hagan referencia a los procedimientos

concursoales derogados por esta Ley poniéndolas en relación con las del concurso regulado en ésta, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad y, en particular, a las siguientes reglas:

1ª Todas las referencias a la suspensión de pagos o al procedimiento de quita y espera contenidas en preceptos legales que no hayan sido expresamente modificados por esta Ley se entenderán realizadas al concurso en el que no se haya producido la apertura de la fase de liquidación.

2ª Todas las referencias a la quiebra o al concurso de acreedores contenidas en preceptos legales que no hayan sido expresamente modificados por esta Ley se entenderán realizadas al concurso en el que se haya producido la apertura de la fase de liquidación.

3ª Todas las declaraciones de incapacidad de los quebrados o concursados y las prohibiciones para el desempeño por éstos de cargos o funciones o para el desarrollo de cualquier clase de actividades establecidas en preceptos legales no modificados expresamente por esta Ley se entenderán referidas a las personas sometidas a un procedimiento de concurso en el que se haya producido la apertura de la fase de liquidación.

Disposición adicional segunda.

Régimen especial aplicable a entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y entidades aseguradoras

1. En los concursos de entidades de crédito o entidades legalmente asimiladas a ellas, empresas de servicios de inversión y entidades aseguradoras, así como entidades miembros de mercados oficiales de valores y entidades participantes en los sistemas de compensación y liquidación de valores, se aplicarán las especialidades que para las situaciones concursales se hallen establecidas en su legislación específica, salvo las relativas a composición, nombramiento y funcionamiento de la administración concursal.

2. Se considera legislación especial, a los efectos de la aplicación del apartado 1, la regulada en las siguientes normas:

a) [Artículos 10 , 14 y 15](#) de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, así como las normas reguladoras de otros valores o instrumentos a los que legalmente se atribuya el mismo régimen de solvencia que el aplicable a las cédulas hipotecarias.

b) Artículo 16 del [Real Decreto-ley 3/1993, de 26 de febrero](#) , sobre medidas urgentes en materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo.

c) [Ley 24/1988, de 28 de julio](#) , del Mercado de Valores, en lo que respecta al régimen aplicable a los sistemas de compensación y liquidación en ella regulados, y a las entidades participantes en dichos sistemas y, en particular, los artículos 44 bis, 44 ter, 58 y 59.

d) La disposición adicional quinta de la [Ley 3/1994, de 14 de abril](#) , de adaptación de la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación bancaria.

e) [Ley 13/1994, de 1 junio](#) , de Autonomía del Banco de España, por lo que respecta al régimen aplicable a las garantías constituidas a favor del Banco de España, del Banco Central Europeo o de otros bancos centrales nacionales de la Unión Europea, en el ejercicio de sus funciones.

f) La disposición adicional tercera de la [Ley 1/1999, de 5 de enero](#) , Reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus Sociedades Gestoras.

g) [Ley 41/1999, de 12 de noviembre](#) , sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores.

h) Los artículos 26 a 37, ambos inclusive, 39 y 59 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el [Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre](#) , y el Texto Refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el [Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre](#) .

i) El Capítulo II del Título I del [Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo](#) , de Reformas Urgentes para el Impulso a la Productividad y para la Mejora de la Contratación Pública.

j) [Ley 6/2005, de 22 de abril](#) , sobre Saneamiento y Liquidación de las Entidades de Crédito.

3. Las normas legales mencionadas en el apartado anterior se aplicarán con el alcance subjetivo y objetivo previsto en las mismas a las operaciones o contratos que en ellas se contemplan y, en particular, las referidas a las operaciones relativas a los sistemas de pagos y de liquidación y compensación de valores, operaciones dobles, operaciones con pacto de recompra o se trate de operaciones financieras relativas a instrumentos derivados.



Notas de vigencia

Ap. 2 a) modificada por [art. 8.4 de Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 4ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Ap. 2 modificada por [disp. final 4 de Ley 30/2007, de 30 octubre RCL\2007\1964](#).

Modificada por [disp. final 2 de Ley 25/2005, de 24 noviembre RCL\2005\2299](#).

Disposición adicional tercera.

Reforma de las [Leyes de Sociedades Anónimas](#) y de [Responsabilidad Limitada](#)

El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Sociedades Anónimas, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 12 de diciembre, y de la Ley 21/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, a fin de adecuarlas a esta Ley.

Disposición adicional cuarta .

Acuerdos de refinanciación

1. A los efectos de esta disposición, tendrán la consideración de acuerdos de refinanciación los alcanzados por el deudor en virtud de los cuales se proceda al menos a la ampliación significativa del crédito disponible o a la modificación de sus obligaciones, bien mediante la prórroga de su plazo de vencimiento, bien mediante el establecimiento de otras contraídas en sustitución de aquéllas. Tales acuerdos habrán de responder, en todo caso, a un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad del deudor en el corto y el medio plazo.

2. En caso de concurso, los acuerdos de refinanciación a que se refiere el apartado anterior, y los negocios, actos y pagos realizados y las garantías constituidas en ejecución de tales acuerdos, no estarán sujetos a la rescisión prevista en el [artículo 71.1](#) de esa Ley siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el acuerdo sea suscrito por acreedores cuyos créditos representen al menos tres quintos del pasivo del deudor en la fecha de adopción del acuerdo de refinanciación.

b) Que el acuerdo sea informado por un experto independiente designado por el registrador mercantil del domicilio del deudor conforme al procedimiento establecido en los artículos 338 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. El informe del experto contendrá un juicio técnico sobre la suficiencia de la información proporcionada por el deudor, sobre el carácter razonable y realizable del plan en las condiciones definidas en el apartado 1, y sobre la proporcionalidad de las garantías conforme a las condiciones normales de mercado en el momento de la firma del acuerdo.

c) Que el acuerdo se formalice en instrumento público, al que se unirán todos los documentos que justifiquen su contenido y el cumplimiento de los requisitos anteriores.

3. Declarado el concurso, sólo la administración concursal estará legitimada para el ejercicio de las acciones de impugnación contra estos acuerdos.



Notas de vigencia

Añadida por [art. 8.3 de Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo RCL\2009\682](#) Téngase en cuenta lo establecido en la disp. transit. 4ª del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 marzo.

Disposición transitoria primera.

Procedimientos concursales en tramitación

Los procedimientos de concurso de acreedores, quiebra, quita y espera y suspensión de pagos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta Ley continuarán rigiéndose hasta su conclusión por el

derecho anterior, sin más excepciones que las siguientes:

1. Será de inmediata aplicación lo dispuesto en los [artículos 176 a 180](#) de esta Ley, con exclusión de los incisos 1º y 2º del apartado 1 del [artículo 176](#). A estos efectos, se entenderá: que la referencia a la fase común del concurso del apartado 1.5º del artículo 176 está hecha al trámite de reconocimiento de créditos o su equivalente; que la referencia al incidente concursal del apartado 5 del mismo precepto está hecha al procedimiento del [artículo 393](#) de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que contra la sentencia que resuelva la oposición a la conclusión del concurso cabrá el recurso de apelación; y que contra la sentencia que resuelva este último cabrá el recurso de casación o el de infracción procesal en los términos previstos en la referida Ley.

2. La resolución judicial que declare el incumplimiento de un convenio aprobado en cualquiera de los procedimientos concursales a que se refiere esta disposición transitoria y gane firmeza después de la entrada en vigor de esta Ley producirá la apertura de oficio del concurso del deudor a los solos efectos de tramitar la fase de liquidación regulada en ella. Conocerá de este concurso el mismo juzgado que hubiere tramitado el precedente procedimiento concursal.

3. En la quiebra de cualquier clase de sociedades no podrá aprobarse ninguna proposición de convenio antes de que haya concluido el trámite de reconocimiento de créditos.

4. Las proposiciones de convenio que se formulen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley en cualquiera de los procedimientos concursales a que se refiere esta disposición transitoria deberán cumplir los requisitos establecidos en los [artículos 99 y 100](#) de la referida Ley. En la tramitación y aprobación de estas proposiciones conforme al procedimiento que en cada caso corresponda, será de aplicación lo establecido en el artículo 103, en el apartado 3 del [artículo 118](#) y en el párrafo segundo del apartado 4 del [artículo 121](#) de esta Ley, debiendo entenderse que el plazo para la presentación de adhesiones escritas comprende desde la presentación de la propuesta de convenio hasta el momento de formación de la lista de asistentes a la junta en que será sometida a aprobación, salvo que se trate de suspensiones de pagos o quiebras de sociedades en las que el convenio deba aprobarse sin celebración de junta, en cuyo caso ese plazo será el señalado para presentar adhesiones en el correspondiente procedimiento.

5. Las resoluciones que se dicten con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley serán recurribles con arreglo a las especialidades previstas en el [artículo 197](#).

Disposición transitoria segunda.

Juzgados de lo Mercantil

Hasta el momento en que entren en funcionamiento los Juzgados de lo Mercantil, las funciones atribuidas a los mismos serán asumidas por los actuales Juzgados de Primera Instancia e Instrucción competentes conforme a la [Ley de Demarcación y Planta Judicial](#), aplicándose las reglas de competencia establecidas en el [artículo 10](#) y concordantes de esta Ley.

Disposición derogatoria única.

1. Se deroga la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922 (NDL 28817).

2. Quedan también derogadas las siguientes leyes:

1ª La Ley de 12 de noviembre de 1869 (NDL 28811), sobre Quiebra de las Compañías de Ferrocarriles, Concesionarias de Canales y demás Obras Públicas Análogas.

2ª La Ley de 19 de septiembre de 1896 (NDL 28814), sobre Convenios entre las Compañías de Ferrocarriles y sus Acreedores sin llegar al estado de suspensión de pagos.

3ª La Ley de 9 de abril de 1904 (NDL 28815), sobre Aprobación de Convenios de Sociedades o Empresas de Canales, Ferrocarriles y demás Concesionarios de Obras Públicas.

4ª La Ley de 2 de enero de 1915 (NDL 28816), sobre Suspensión de Pagos de las Compañías y Empresas de Ferrocarriles y demás Obras de Servicio Público General.

3. Quedan, asimismo, derogados los siguientes preceptos y disposiciones:

1º El libro IV del Código de Comercio de 1829.

- 2º Los artículos 1912 a 1920 y los párrafos A) y G) del apartado 2º del artículo 1924 del Código Civil.
- 3º Los artículos 376 y 870 a 941 del Código de Comercio de 1885.
- 4º El párrafo L) de la Base quinta del artículo 1 de la Ley de 2 de marzo de 1917 (NDL 2946), sobre Suspensión de Pagos o Quiebra de las Entidades Deudoras del Estado y del Banco de Crédito Industrial para Protección y Fomento de la Producción Nacional.
- 5º El [capítulo segundo](#) de la [Ley de 21 de abril de 1949](#) , sobre Fomento de las Ampliaciones y Mejora de los Ferrocarriles de Vía Estrecha y de Ordenación de los Auxilios a los de Explotación Deficitaria.
- 6º El [artículo 281](#) del [Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre](#) .
- 7º El [artículo 124](#) de la [Ley 2/1995, de 23 de marzo](#) , de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- 8º El apartado 7 del [artículo 73](#) y la [disposición adicional cuarta](#) de la [Ley 27/1999, de 16 de julio](#) , de Cooperativas.
- 9º El [artículo 54](#) del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, aprobado por [Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril](#) .
- 10º El artículo 51 (NDL 15462) de la Ley de 21 de agosto de 1893 (NDL 15462), de Hipoteca Naval.
- 11º El [artículo 568](#) de la [Ley 1/2000, de 7 de enero](#) , de Enjuiciamiento Civil.
- 12º El apartado 10 del [artículo 51](#) del [Estatuto de los Trabajadores](#) .
4. Asimismo, quedan derogadas cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera.

Reforma del Código Civil

Se añade al artículo 1921 del Código Civil un párrafo segundo, con la siguiente redacción:

«En caso de concurso, la clasificación y graduación de los créditos se regirá por lo establecido en la Ley Concursal».

Disposición final segunda.

Reforma del Código de Comercio

El Código de Comercio queda modificado en los términos siguientes:

1. El apartado 2º del artículo 13 queda redactado de la forma siguiente:

«2º Las personas que sean inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso».

2. El artículo 157 queda redactado de la siguiente forma:

«Con independencia de las causas de disolución previstas en la Ley de Sociedades Anónimas, la sociedad se disolverá por fallecimiento, cese, incapacidad o apertura de la fase de liquidación en el concurso de todos los socios colectivos, salvo que en el plazo de seis meses y mediante modificación de los estatutos se incorpore algún socio colectivo o se acuerde la transformación de la sociedad en otro tipo social».

3. La causa 3ª de las previstas en el artículo 221 queda redactada de la forma siguiente:

«3ª La apertura de la fase de liquidación de la compañía declarada en concurso».

4. La causa 3ª de las previstas en el artículo 222 queda redactada de la forma siguiente:

«3ª La apertura de la fase de liquidación en el concurso de cualquiera de los socios colectivos».

5. El artículo 227 queda redactado de la forma siguiente:

«En la liquidación y división del haber social se observarán las reglas establecidas en la escritura de compañía y, en su defecto, las que se expresan en los artículos siguientes. No obstante, cuando la sociedad se disuelva por la causa 3ª prevista en los artículos 221 y 222, la liquidación se realizará conforme a lo establecido en el [capítulo II del título V](#) de la Ley Concursal».

6. El párrafo segundo del artículo 274 queda redactado de la forma siguiente:

«Si el asegurador fuera declarado en concurso, el comisionista tendrá la obligación de concertar nuevo contrato de seguro, salvo que el comitente le hubiera prevenido otra cosa».

7. Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 580, como párrafo segundo, con la siguiente redacción:

«Por excepción, si en caso de concurso no se hubiere ejercitado el derecho de separación del buque conforme a lo previsto en la Ley Concursal, la clasificación y graduación de créditos se regirá por lo establecido en ella».

Disposición final tercera.

Reforma de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#)

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los términos siguientes:

1. Se añade un apartado 8 al artículo 7 con la siguiente redacción:

«8. Las limitaciones a la capacidad de quienes estén sometidos a concurso y los modos de suplirlas se regirán por lo establecido en la Ley Concursal».

2. Se añade un apartado 3 al artículo 17 con la siguiente redacción:

«3. La sucesión procesal derivada de la enajenación de bienes y derechos litigiosos en procedimientos de concurso se regirá por lo establecido en la Ley Concursal. En estos casos, la otra parte podrá oponer eficazmente al adquirente cuantos derechos y excepciones le correspondieran frente al concursado».

3. El párrafo segundo del apartado 1.2º del artículo 98 queda redactado de la forma siguiente:

«Se exceptúan de la acumulación a que se refiere este número los procesos de ejecución en que sólo se persigan bienes hipotecados o pignorados, que en ningún caso se incorporarán al proceso sucesorio, cualquiera que sea la fecha de iniciación de la ejecución».

4. El apartado 1 del artículo 463 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Interpuestos los recursos de apelación y presentados, en su caso, los escritos de oposición o impugnación, el tribunal que hubiere dictado la resolución apelada ordenará la remisión de los autos al tribunal competente para resolver la apelación, con emplazamiento de las partes por término de 30 días; pero si se hubiere solicitado la ejecución provisional, quedará en el de primera instancia testimonio de lo necesario para dicha ejecución».

5. El artículo 472 queda redactado de la forma siguiente:

«Presentado el escrito de interposición, dentro de los cinco días siguientes se remitirán todos los autos originales a la sala citada en el artículo 468, con emplazamiento de las partes ante ella por término de 30 días, sin perjuicio de que, cuando un litigante o litigantes distintos de los recurrentes por infracción procesal hubiesen preparado recurso de casación contra la misma sentencia, se deban enviar a la sala competente para el recurso de casación testimonio de la sentencia y de los particulares que el recurrente en casación interese, poniéndose nota expresiva de haberse preparado recurso extraordinario por infracción procesal, a los efectos de lo que dispone el artículo 488 de esta Ley».

6. El apartado 1 del artículo 482 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Presentado el escrito de interposición, dentro de los cinco días siguientes se remitirán todos los autos originales al tribunal competente para conocer del recurso de casación, con emplazamiento de las partes ante él por término de 30 días».

7. El artículo 568 queda redactado de la forma siguiente:

«El tribunal suspenderá la ejecución, en el estado en que se halle, en cuanto le sea notificado que el ejecutado se encuentra en situación de concurso. El inicio de la ejecución y la continuación del procedimiento ya iniciado que se dirija exclusivamente contra bienes hipotecados y pignorados estarán sujetos a cuanto establece la Ley Concursal».

Disposición final cuarta.

Reforma de la [Ley de Asistencia Jurídica Gratuita](#)

Se modifica el párrafo d) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, al que se le da la siguiente redacción:

«d) En el orden jurisdiccional social, además, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales».

Disposición final quinta.

Derecho procesal supletorio

En lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y específicamente en lo que se refiere al cómputo de todos los plazos determinados en la misma.

En el ámbito de los procesos concursales, resultarán de aplicación los principios de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a la ordenación formal y material del proceso.

Disposición final sexta.

Funciones de los secretarios judiciales

La intervención de los secretarios judiciales en la ordenación formal y material y en el dictado de resoluciones en los procesos concursales, así como la interpretación que en cada caso deba hacerse cuando se suscite controversia en esta materia, se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Disposición final séptima.

Reforma de la [Ley Hipotecaria](#)

El párrafo séptimo del artículo 127 de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946, queda redactado de la forma siguiente:

«Será juez o tribunal competente para conocer del procedimiento el que lo fuera

respecto del deudor. No se suspenderá en ningún caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero, si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor o del tercer poseedor. En caso de concurso regirá lo establecido en la Ley Concursal».

Disposición final octava.

Reforma de la [Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento](#)

La Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión, de 16 de diciembre de 1954, queda modificada en los términos siguientes:

1. El párrafo segundo del artículo 10 queda redactado de la forma siguiente:

«En caso de concurso, la preferencia y prelación del acreedor hipotecario o pignoraticio se regirán por lo establecido en la Ley Concursal».

2. El artículo 66 queda redactado de la forma siguiente:

«No obstante lo establecido en el párrafo primero del artículo 10, serán satisfechos con prelación al crédito pignoraticio:

1º Los créditos debidamente justificados por semillas, gastos de cultivo y recolección de las cosechas o frutos.

2º Los de alquileres o rentas de los últimos doce meses de la finca en que se produjeren, almacenaren o depositaren los bienes pignorados.

En caso de concurso, se estará a lo dispuesto en la Ley Concursal».

Disposición final novena.

Reforma de la Ley de Hipoteca Naval (NDL 15462)

La Ley de 21 de agosto de 1893, de Hipoteca Naval, queda modificada en los términos siguientes:

1. Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 31, como párrafo segundo, con la siguiente redacción:

«Por excepción, si en caso de concurso no se hubiere ejercitado el derecho de separación del buque conforme a lo previsto en la Ley Concursal, la clasificación y graduación de créditos se regirá por lo establecido en ella».

2. Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 32, como párrafo segundo, con la siguiente redacción:

«Por excepción, si en caso de concurso no se hubiere ejercitado el derecho de separación del buque conforme a lo previsto en la Ley Concursal, la clasificación y graduación de créditos se regirá por lo establecido en ella».

Disposición final décima.

Reforma de la [Ley General Presupuestaria](#)

El artículo 39 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, queda redactado de la forma siguiente:

«1. Salvo en caso de concurso, no se podrá transigir judicialmente ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda Pública ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros previa audiencia del de Estado en Pleno.

2. La suscripción y celebración por la Hacienda Pública de convenios en el seno de procedimientos concursales requerirán únicamente autorización del Ministerio de

Hacienda, pudiéndose delegar esta competencia en los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

No obstante, será suficiente la autorización del órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la suscripción y celebración de los referidos convenios cuando afecten a créditos cuya gestión recaudatoria le corresponda a aquélla de conformidad con la Ley o en virtud de convenio, con observancia en este último caso de lo convenido. En el caso del Fondo de Garantía Salarial, la suscripción y celebración de convenios en el seno de procedimientos concursales requerirá la autorización del órgano competente de acuerdo con la normativa reguladora del organismo autónomo.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable para la suscripción de los convenios previstos en la Ley Concursal o, en su caso, para la adhesión a ellos, así como para acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago que no sean más favorables para el deudor que las establecidas en convenio para los demás créditos. Igualmente, se podrá acordar la compensación de los créditos a que se refiere ese apartado en los términos previstos en la legislación tributaria».

Disposición final undécima.

Reforma de la [Ley General Tributaria](#)

La Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, queda modificada en los términos siguientes:

1. El artículo 71 queda redactado de la forma siguiente:

«1. La Hacienda Pública gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de esta Ley.

2. En caso de concurso, los créditos tributarios quedarán sometidos a lo establecido en la Ley Concursal».

2. Se añade un apartado 3 al artículo 72 con la siguiente redacción:

«3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores no será de aplicación a los adquirentes de establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en ejecución de un convenio entre el deudor y sus acreedores aprobado por el juez o como consecuencia de la liquidación de la masa activa».

3. Los apartados 3 y 4 del artículo 129 quedan redactados de la forma siguiente:

«3. Sin perjuicio del respeto al orden de prelación para el cobro de los créditos establecido por la Ley, cuando el procedimiento de apremio concurra con otros procesos o procedimientos judiciales o administrativos de ejecución, será preferente aquel en el que primero se hubiera efectuado el embargo.

4. En caso de concurso de acreedores, se estará a lo dispuesto en la Ley Concursal y, en su caso, en el [artículo 39](#) de la Ley General Presupuestaria, sin que ello impida que se dicte la correspondiente providencia y se devengue el recargo de apremio, si se dieran las condiciones legales para ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso».

Disposición final duodécima.

Reforma de la [Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#)

El Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, queda modificado en los términos siguientes:

1. Se añade un nuevo número en la letra B) del apartado 1 del artículo 45, como número 19, con la siguiente redacción:

«19. Las ampliaciones de capital realizadas por personas jurídicas declaradas en concurso para atender una conversión de créditos en capital establecida en un convenio aprobado judicialmente conforme a la Ley Concursal».

2. Se añade un apartado 5 al artículo 46 con la siguiente redacción:

«5. Se considerará que el valor fijado en las resoluciones del juez del concurso para los bienes y derechos transmitidos corresponde a su valor real, no procediendo en consecuencia comprobación de valores, en las transmisiones de bienes y derechos que se produzcan en un procedimiento concursal, incluyendo las cesiones de créditos previstas en el convenio aprobado judicialmente y las enajenaciones de activos llevadas a cabo en la fase de liquidación».

Disposición final decimotercera.

Reforma de la [Ley de Contratos de las Administraciones Públicas](#)

El Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, queda modificado en los términos siguientes:

1. El párrafo «b» del artículo 20 queda redactado de la forma siguiente:

«b) Haber solicitado la declaración de concurso, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, estar sujetas a intervención judicial o haber sido inhabilitadas conforme a la Ley Concursal sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso».

2. El párrafo «b» del artículo 111 queda redactado de la forma siguiente:

«b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento».

3. Los apartados 2 y 7 del artículo 112 quedan redactados, respectivamente, de la forma siguiente:

«2. La declaración de insolvencia en cualquier procedimiento y, en caso de concurso, la apertura de la fase de liquidación originarán siempre la resolución del contrato.

En los restantes casos de resolución de contrato el derecho para ejercitarla será potestativo para aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diere lugar a la misma, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 y de que en los supuestos de modificaciones en más del 20 por 100 previstos en los artículos 149, párrafo e); 192, párrafo c), y 214, párrafo c), la Administración también pueda instar la resolución».

«7. En caso de declaración de concurso y mientras no se haya producido la apertura de la fase de liquidación, la Administración potestativamente continuará el contrato si el contratista prestare las garantías suficientes a juicio de aquélla para su ejecución».

Disposición final decimocuarta.

Reforma del [Estatuto de los Trabajadores](#)

El Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda modificado en los términos siguientes:

1. El artículo 32 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Los créditos salariales por los últimos treinta días de trabajo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, aunque éste se encuentre garantizado por prenda o hipoteca.

2. Los créditos salariales gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito respecto de los objetos elaborados por los trabajadores mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario.

3. Los créditos por salarios no protegidos en los apartados anteriores tendrán la condición de singularmente privilegiados en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días del salario pendientes de pago, gozando de preferencia sobre cualquier otro crédito, excepto los créditos con derecho real, en los supuestos en los que éstos, con arreglo a la Ley, sean preferentes. La misma consideración tendrán las indemnizaciones por despido en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo.

4. El plazo para ejercitar los derechos de preferencia del crédito salarial es de un año, a contar desde el momento en que debió percibirse el salario, transcurrido el cual prescribirán tales derechos.

5. Las preferencias reconocidas en los apartados precedentes serán de aplicación en todos los supuestos en los que, no hallándose el empresario declarado en concurso, los correspondientes créditos concurren con otro u otros sobre bienes de aquél. En caso de concurso, serán de aplicación las disposiciones de la Ley Concursal relativas a la clasificación de los créditos y a las ejecuciones y apremios».

2. Se añade al capítulo III del título I una nueva sección que, como sección 5ª y bajo el título «Procedimiento concursal», estará integrada por el siguiente artículo:

«Artículo 57 bis. Procedimiento concursal.

En caso de concurso, a los supuestos de modificación, suspensión y extinción colectivas de los contratos de trabajo y de sucesión de empresa, se aplicarán las especialidades previstas en la Ley Concursal».

Disposición final decimoquinta.

Reforma de la [Ley de Procedimiento Laboral](#)

El Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, queda modificado en los términos siguientes:

1. El párrafo «a» del artículo 2 queda redactado de la forma siguiente:

«a) Entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, salvo lo dispuesto en la Ley Concursal».

2. Se añade párrafo d) al apartado 1 del artículo 3 con la siguiente redacción:

«d) De las pretensiones cuyo conocimiento y decisión esté reservado por la Ley Concursal a la jurisdicción exclusiva y excluyente del juez del concurso».

3. El apartado 1 del artículo 4 queda redactado de la forma siguiente:

«1. La competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social se extenderá al conocimiento y decisión de las cuestiones previas y prejudiciales no pertenecientes a dicho orden, que estén directamente relacionadas con las atribuidas al mismo, salvo lo previsto en el apartado 3 de este artículo y en la Ley Concursal».

4. El artículo 6 queda redactado de la forma siguiente:

«Los Juzgados de lo Social conocerán en única instancia de todos los procesos atribuidos al orden jurisdiccional social, salvo lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de esta Ley y en la Ley Concursal».

5. El apartado 1 del artículo 188 queda redactado de la forma siguiente:

«Las Salas de lo social de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán de los recursos de suplicación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los juzgados de lo social de su circunscripción, así como contra los autos y sentencias que puedan dictar los jueces de lo mercantil que se encuentren en su circunscripción y que afecten al derecho laboral».

6. Se añade un párrafo 5 al artículo 189 con la siguiente redacción:

«Los autos y sentencias que se dicten por los juzgados de lo mercantil en el proceso concursal y que resuelvan cuestiones de carácter laboral».

7. Se añade un apartado 5 al artículo 235 con la siguiente redacción:

«5. En caso de concurso, se estará a lo establecido en la Ley Concursal».

8. El apartado 3 del artículo 246 queda redactado de la forma siguiente:

«3. En caso de concurso, las acciones de ejecución que puedan ejercitar los trabajadores para el cobro de los salarios que les puedan ser adeudados quedan sometidas a lo establecido en la Ley Concursal».

9. Se añade un apartado 5 al artículo 274 con la siguiente redacción:

«5. La declaración de insolvencia del ejecutado se publicará en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil”».

10. Se añade una nueva disposición adicional octava con la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava.

Las disposiciones de esta Ley no resultarán de aplicación en las cuestiones litigiosas sociales que se planteen en caso de concurso y cuya resolución corresponda al Juez del concurso conforme a la Ley Concursal, con las excepciones expresas que se contienen en dicha Ley».

Disposición final decimosexta.

Reforma de la [Ley General de la Seguridad Social](#)

El Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda modificado en los términos siguientes:

1. El artículo 22 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 22. Prelación de créditos.

Los créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso, los recargos o intereses que sobre aquéllos procedan gozarán, respecto de la totalidad de los mismos, de igual orden de preferencia que los créditos a que se refiere el apartado 1º del artículo 1924 del Código Civil. Los demás créditos de la Seguridad Social gozarán del mismo orden de preferencia establecido en el apartado 2º, párrafo E), del referido precepto.

En caso de concurso, los créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso, los recargos e intereses que sobre aquéllos procedan, así como los demás créditos de Seguridad Social, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley Concursal.

Sin perjuicio del orden de prelación para el cobro de los créditos establecido por la ley, cuando el procedimiento de apremio administrativo concorra con otros procedimientos de ejecución singular, de naturaleza administrativa o judicial, será preferente aquel en el que primero se hubiera efectuado el embargo».

2. El artículo 24 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 24. Transacciones sobre derechos de la Seguridad Social.

No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Seguridad Social ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el deudor de la Seguridad Social incurriese en concurso de acreedores, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá suscribir o adherirse a los convenios o acuerdos previstos en la Ley Concursal, sometiendo su crédito a condiciones que no podrán ser más favorables para el deudor que las convenidas con el resto de los acreedores».

3. El párrafo a) del apartado 1.1 del artículo 208 queda redactado de la forma siguiente:

«a) En virtud de expediente de regulación de empleo o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal».

4. El número 2 del apartado 1 del artículo 208 queda redactado de la forma siguiente:

«2. Cuando se suspenda su relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal».

Disposición final decimoséptima.

Reforma de la [Ley Cambiaria y del Cheque](#)

El artículo 50 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, queda redactado de la forma siguiente:

«El tenedor podrá ejercitar su acción de regreso contra los endosantes, el librador y las demás personas obligadas, una vez vencida la letra, cuando el pago no se haya efectuado.

La misma acción podrá ejercitarse antes del vencimiento en los siguientes casos:

a) Cuando se hubiere denegado total o parcialmente la aceptación.

b) Cuando el librado, sea o no aceptante, se hallare declarado en concurso o hubiere resultado infructuoso el embargo de sus bienes.

c) Cuando el librador de una letra, cuya presentación a la aceptación haya sido prohibida, se hallare declarado en concurso.

En los supuestos de los párrafos b) y c) los demandados podrán obtener del juez un plazo para el pago que en ningún caso excederá del día del vencimiento de la letra».

Disposición final decimoctava.

Reforma de la [Ley del Mercado de Valores](#)

La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, queda modificada en los términos siguientes:

1. Los apartados 8 y 9 del artículo 44 bis quedan redactados de la forma siguiente:

- «8. Declarado el concurso de una entidad participante en los sistemas gestionados por la sociedad de sistemas, esta última gozará de derecho absoluto de separación respecto de los bienes o derechos en que se materialicen las garantías constituidas por dichas entidades participantes en los sistemas gestionados por aquella. Sin perjuicio de lo anterior, el sobrante que reste después de la liquidación de las operaciones garantizadas se incorporará a la masa activa del concurso del participante.
9. Declarado el concurso de una entidad participante en los sistemas a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sin perjuicio de las competencias del Banco de España, podrá disponer, de forma inmediata y sin coste para el inversor, el traslado de sus registros contables de valores a otra entidad habilitada para desarrollar esta actividad. De igual forma, los titulares de tales valores podrán solicitar el traslado de los mismos a otra entidad. Si ninguna entidad estuviese en condiciones de hacerse cargo de los registros señalados, esta actividad será asumida por la sociedad de sistemas de modo provisional, hasta que los titulares soliciten el traslado del registro de sus valores. A estos efectos, tanto el juez del concurso como la administración concursal facilitarán el acceso de la entidad a la que vayan a traspasarle los valores a la documentación y registros contables e informáticos necesarios para hacer efectivo el traspaso. La existencia del procedimiento concursal no impedirá que se haga llegar a los titulares de los valores el efectivo procedente del ejercicio de sus derechos económicos o de su venta».
2. Se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 58 con la siguiente redacción:
- «6. Declarado el concurso de una entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, el Banco de España podrá disponer, de forma inmediata y sin coste para el inversor, el traspaso de los valores anotados a cuenta de terceros de otras entidades gestoras. De igual forma, los titulares de los valores podrán solicitar el traslado de los mismos a otra entidad gestora. A estos efectos, tanto el juez del concurso como la administración concursal facilitarán el acceso de la entidad gestora destinataria a la documentación y registros contables e informáticos necesarios para hacer efectivo el traspaso, asegurándose de este modo el ejercicio de los derechos de los titulares de los valores. La existencia del procedimiento concursal no impedirá que se haga llegar a los titulares de los valores el efectivo procedente del ejercicio de los derechos económicos o de su venta».
3. El párrafo g) del apartado 2 del artículo 67 queda redactado de la forma siguiente:
- «g) Que ninguno de los miembros de su Consejo de Administración, así como ninguno de sus Directores Generales o asimilados, se halle inhabilitado, en España o en el extranjero, como consecuencia de un procedimiento concursal; se encuentre procesado o, tratándose del procedimiento a que se refiere el título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se hubiera dictado auto de apertura del juicio oral; tenga antecedentes penales por delitos de falsedad, contra la Hacienda Pública, de infidelidad en la custodia de documentos, de violación de secretos, de blanqueo de capitales, de malversación de caudales públicos, de descubrimiento y revelación de secretos o contra la propiedad; o esté inhabilitado o suspendido, penal o administrativamente, para ejercer cargos públicos o de administración o dirección de entidades financieras».
4. El párrafo h) del artículo 73 queda redactado de la forma siguiente:
- «h) Si la empresa de servicios de inversión o la persona o entidad es declarada judicialmente en concurso».
5. El artículo 76 bis queda redactado de la forma siguiente:
- «La Comisión Nacional del Mercado de Valores estará legitimada para solicitar la declaración de concurso de las empresas de servicios de inversión, siempre que de los estados contables remitidos por las entidades, o de las comprobaciones realizadas por los servicios de la propia Comisión, resulte que se encuentran en estado de insolvencia conforme a lo establecido en la Ley Concursal».

Disposición final decimonovena.

Reforma de la [Ley del Mercado Hipotecario](#) y de la [Ley de Medidas de Reforma del Sistema Financiero](#)

1. Se añaden dos nuevos párrafos al artículo 14 de la [Ley 2/1981, de 25 de marzo](#), de Regulación del Mercado Hipotecario, como apartado segundo, con la siguiente redacción:

«En caso de concurso, los tenedores de cédulas y bonos hipotecarios gozarán del privilegio especial establecido en el número 1º del apartado 1 del [artículo 90](#) de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, se atenderán durante el concurso, de acuerdo con lo previsto en el número 7º del apartado 2 del [artículo 84](#) de la Ley Concursal, y como créditos contra la masa, los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las cédulas y bonos hipotecarios emitidos y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos hipotecarios que respalden las cédulas y bonos hipotecarios».

2. Se añade un apartado séptimo al artículo 13 de la [Ley 44/2002, de 22 de noviembre](#), de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, con la siguiente redacción:

«Séptimo. En caso de concurso, los tenedores de cédulas territoriales gozarán del privilegio especial establecido en el número 1º del apartado 1 del [artículo 90](#) de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, se atenderán durante el concurso, de acuerdo con lo previsto en el número 7º del apartado 2 del [artículo 84](#) de la Ley Concursal, y como créditos contra la masa, los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las cédulas territoriales emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos que respalden las cédulas».

Disposición final vigésima.**Reforma de la [Ley de Sociedades Anónimas](#)**

El Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, queda modificado en los términos siguientes:

1. El artículo 124 quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 124. Prohibiciones.

1. No pueden ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socio-económico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.

2. Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal».

2. El apartado 2 del artículo 260 queda redactado de la forma siguiente:

«2. La declaración de concurso no constituirá, por sí sola, causa de disolución, pero si en el procedimiento se produjera la apertura de la fase de liquidación la sociedad quedará automáticamente disuelta. En este último caso, el juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la sociedad conforme a lo establecido en el [capítulo II del título V](#) de la Ley Concursal».

3. El número 4º del apartado 1 del artículo 260 tendrá la siguiente redacción:

«4º Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal».

4. El apartado 2 del artículo 262 pasa a tener la siguiente redacción:

«2. Los administradores deberán convocar Junta General en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución.

Asimismo podrán solicitar la declaración de concurso por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, siempre que la referida reducción determine la insolvencia de la sociedad, en los términos a que se refiere el [artículo 2](#) de la Ley Concursal.

Cualquier accionista podrá requerir a los administradores para que se convoque la Junta si, a su juicio, existe causa legítima para la disolución, o para el concurso».

5. El apartado 4 del artículo 262 tendrá la siguiente redacción:

«4. Los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado. La solicitud habrá de formularse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado».

6. El apartado 5 del artículo 262 tendrá la siguiente redacción:

«5. Responderán solidariamente de las obligaciones sociales los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la Junta General para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o al concurso».

Disposición final vigesimaprimer.

Reforma de la [Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada](#)

La Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, queda modificada en los términos siguientes:

1. El apartado 3 del artículo 58 queda redactado de la forma siguiente:

«3. No pueden ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socio-económico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal».

2. El párrafo e) del apartado 1 del artículo 104 quedará redactado como sigue:

«e) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la

medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal».

3. El apartado 2 del artículo 104 queda redactado de la forma siguiente:

«2. La declaración de concurso no constituirá, por sí sola, causa de disolución, pero si en el procedimiento se produjera la apertura de la fase de liquidación la sociedad quedará automáticamente disuelta. En este último caso, el juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la sociedad conforme a lo establecido en el [capítulo II del título V](#) de la Ley Concursal».

4. Los apartados 1 y 5 del artículo 105 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada quedan redactados de la forma siguiente:

«1. En los casos previstos en los párrafos c) a g) del apartado 1 del artículo anterior, la disolución, o la solicitud de concurso, requerirá acuerdo de la Junta General adoptado por la mayoría a que se refiere el apartado 1 del artículo 53. Los administradores deberán convocar la Junta General en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución o inste el concurso. Cualquier socio podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurriera alguna de dichas causas de disolución, o concurriera la insolvencia de la sociedad, en los términos a que se refiere el [artículo 2](#) de la Ley Concursal».

«5. El incumplimiento de la obligación de convocar Junta General o de solicitar la disolución judicial o, si procediera, el concurso de acreedores de la sociedad determinará la responsabilidad solidaria de los administradores por todas las deudas sociales».

5. El apartado 2 del artículo 128 queda redactado de la forma siguiente:

«2. En caso de concurso del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro-registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la ley».

Disposición final vigesimasegunda.

Reforma de la [Ley de Cooperativas](#)

El párrafo d) del artículo 41 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, queda redactado de la forma siguiente:

«d) Las personas que sean inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargo público y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas».

Disposición final vigesimatercera.

Reforma de la [Ley de Sociedades de Garantía Recíproca](#)

La Ley 1/1994, de 11 de marzo, de Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, queda modificada en los términos siguientes:

1. El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 43 queda redactado de la forma siguiente:

«Concorre honorabilidad comercial y profesional en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales, financieras y bancarias. En todo caso, se entenderá que carecen de tal honorabilidad quienes tengan antecedentes penales por delitos de blanqueo de capitales relacionados con los delitos contra la salud pública, de falsedad, contra la

Hacienda Pública, de infidelidad de la custodia de documentos, de violación de secretos, de malversación de caudales públicos, de descubrimiento y revelación de secretos o contra la propiedad, los inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración o dirección en entidades financieras y los inhabilitados conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso».

2. El párrafo g) del artículo 59 queda redactado de la forma siguiente:

«g) Por la apertura de la fase de liquidación, cuando la sociedad se hallare declarada en concurso».

3. Se añade un apartado 3 al artículo 59 con la siguiente redacción:

«3. En el supuesto previsto en el párrafo g) del apartado primero, la sociedad quedará automáticamente disuelta al producirse en el concurso la apertura de la fase de liquidación. El juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la sociedad conforme a lo establecido en el [capítulo II del título V](#) de la Ley Concursal».

Disposición final vigesimacuarta.

Reforma de la [Ley de Entidades de Capital Riesgo](#)

La Ley 1/1999, de 5 de enero, Reguladora de las Entidades de Capital Riesgo y de sus Sociedades Gestoras, queda modificada en los términos siguientes:

1. El párrafo c) del apartado 2 del artículo 8 queda redactado de la forma siguiente:

«c) Que ninguno de los miembros de su Consejo de Administración, así como ninguno de sus Directores Generales o asimilados, se halle inhabilitado, en España o en el extranjero, como consecuencia de un procedimiento concursal, se encuentre procesado, o, tratándose del procedimiento a que se refiere el título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se hubiera dictado auto de apertura del juicio oral, o tenga antecedentes penales, por delitos de falsedad, contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, de infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, de blanqueo de capitales, de receptación y otras conductas afines, de malversación de caudales públicos, contra la propiedad, o esté inhabilitado o suspendido, penal o administrativamente, para ejercer cargos públicos o de administración o dirección de entidades financieras».

2. El párrafo b) del artículo 13 quedará redactado de la forma siguiente:

«b) Por haber sido declarada en concurso».

3. El apartado 2 del artículo 33 queda redactado de la forma siguiente:

«2. En caso de declaración de concurso de la sociedad gestora, la administración concursal deberá solicitar el cambio conforme al procedimiento descrito en el apartado anterior. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá acordar dicha sustitución cuando no sea solicitada por la administración concursal, dando inmediata comunicación de ella al juez del concurso».

Disposición final vigesimaquinta.

Reforma de la [Ley de Agrupaciones de Interés Económico](#)

La Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, queda modificada en los términos siguientes:

1. El número 3º del apartado 1 del artículo 18 queda redactado de la forma siguiente:

«3º Por la apertura de la fase de liquidación, cuando la Agrupación se hallare

- declarada en concurso».
- Se añade un nuevo apartado al artículo 18 como apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. En el supuesto previsto en el número 3º del apartado anterior, la agrupación quedará automáticamente disuelta al producirse en el concurso la apertura de la fase de liquidación. El juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la agrupación conforme a lo establecido en el [capítulo II del título V](#) de la Ley Concursal».
 - El apartado 2 del artículo 18 pasará a ser apartado 3 con la siguiente redacción:

«3. En los supuestos contemplados en los números 4º y 5º del apartado 1, la disolución precisará acuerdo mayoritario de la asamblea. Si dicho acuerdo no se adoptare dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se produjere la causa de disolución cualquier socio podrá pedir que ésta se declare judicialmente».
 - Los apartados 3 y 4 del artículo 18 pasan a ser apartados 4 y 5, respectivamente, conservando su actual redacción.

Disposición final vigesimasexta.

Reforma del [Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros](#)

El apartado 2 del artículo 13 bis del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, contenido en el [artículo cuarto](#) de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida y de actualización de la legislación de seguros privados, queda redactado de la forma siguiente:

«2. Le corresponden la condición y funciones propias de la administración concursal en los procedimientos de concurso a que se encuentre sometida cualquier entidad aseguradora, y ello sin que sea necesaria la aceptación del cargo en los términos previstos en la legislación concursal. Su actuación en dichos procedimientos no será retribuida.

El Consorcio deberá comunicar al juzgado la identidad de las personas físicas que hayan de representarle en el ejercicio de su cargo, a las que resultarán de aplicación las normas contenidas en el [artículo 27](#) de la Ley Concursal, con excepción de las prohibiciones por razón de cargo o función pública».



Notas de vigencia

Derogada por [disp. derog. única.1 d\)](#) de [Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 octubre RCL\2004\2309](#).

Disposición final vigesimaséptima.

Reforma de la [Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados](#)

La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, queda modificada en los términos siguientes:

- El párrafo a) del apartado 3 del artículo 15 queda redactado de la forma siguiente:

«a) Los que tengan antecedentes penales por delitos de falsedad, violación de secretos, descubrimiento y revelación de secretos, contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, malversación de caudales públicos y cualesquiera otros delitos contra la propiedad; los inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración o dirección en entidades financieras, aseguradoras o de correduría de seguros; los inhabilitados conforme a la Ley Concursal, mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso; y, en general, los incurso en incapacidad o prohibición conforme a la legislación vigente».

- Se da nueva redacción al apartado primero del artículo 28, que pasa a tener el siguiente contenido:

- «1. En los supuestos de declaración judicial de concurso de entidades aseguradoras, el Consorcio de Compensación de Seguros, además de asumir las funciones que le atribuye el número 2 del [artículo 13 bis](#) de su Estatuto legal, contenido en el artículo cuarto de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre la libertad de servicios en seguros distintos al de vida y de actualización de la legislación de seguros privados, procederá, en su caso, a liquidar el importe de los bienes a que se refiere el artículo 59 de esta Ley, al solo efecto de distribuirlo entre los asegurados, beneficiarios y terceros perjudicados; ello sin perjuicio del derecho de los mismos en el procedimiento concursal».
3. Se da nueva redacción al apartado tercero del artículo 35, que pasa a tener el siguiente contenido:
- «En caso de insolvencia de la entidad aseguradora, el Consorcio de Compensación de Seguros no estará obligado a solicitar la declaración judicial de concurso. Asimismo, se tendrán por vencidas a la fecha de publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de la resolución administrativa por la que se le encomiende la liquidación de las deudas pendientes de la aseguradora, sin perjuicio del descuento correspondiente si el pago de las mismas se verificase antes del tiempo prefijado en la obligación, y dejarán de devengar intereses todas las deudas de las aseguradoras, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, hasta donde alcance la respectiva garantía».
4. Se da nueva redacción al párrafo primero del apartado primero del artículo 37, que pasa a tener el siguiente contenido:
- «Encomendada la liquidación al Consorcio de Compensación de Seguros, todos los acreedores estarán sujetos al procedimiento de liquidación por el mismo y no podrá solicitarse por los acreedores ni por la entidad aseguradora la declaración de concurso, sin perjuicio de que las acciones de toda índole ejercitadas ante los tribunales contra dicha aseguradora, anteriores a la disolución o durante el período de liquidación, continúen su tramitación hasta la obtención de sentencia o resolución firme. Pero la ejecución de la sentencia, de los embargos preventivos, administraciones judicialmente acordadas y demás medidas cautelares adoptadas por la autoridad judicial, la del auto despachando la ejecución en el procedimiento ejecutivo, los procedimientos judiciales sumarios y ejecutivos extrajudiciales sobre bienes hipotecados o pignoratícios, así como la ejecución de las providencias administrativas de apremio, quedarán en suspenso desde la encomienda de la liquidación al consorcio y durante la tramitación por éste del procedimiento liquidatorio».
5. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 37 queda redactado de la forma siguiente:
- «Si el plan de liquidación formulado por el consorcio no fuera aprobado en junta de acreedores o ratificado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, el Consorcio de Compensación de Seguros quedará plenamente legitimado para solicitar la declaración de concurso de la entidad afectada, debiendo hacerlo inmediatamente».
6. Se da nueva redacción al apartado décimo del artículo 37, que pasa a tener el siguiente contenido:
- «Si el plan de liquidación no fuese aprobado en junta de acreedores, el consorcio deberá solicitar la declaración judicial de concurso. La misma solicitud se podrá formular en cualquier momento del período de liquidación anterior a la junta de acreedores cuando estimase que, dadas las circunstancias concurrentes en la entidad aseguradora cuya liquidación tiene encomendada, sufrirán grave perjuicio los créditos de los acreedores si no tuviera lugar dicha declaración judicial de concurso».
7. Se da nueva redacción al último párrafo del apartado undécimo del artículo 37, que pasa a tener el siguiente contenido:
- «En todo lo demás, la impugnación del plan de liquidación se ajustará a lo dispuesto en la Ley Concursal para la oposición a la aprobación del convenio».
8. Se da nueva redacción al artículo 38, que pasa a tener el siguiente contenido:
- «1. Si la entidad aseguradora hubiese sido declarada judicialmente en concurso y careciere de la liquidez necesaria, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá

anticipar los gastos que sean precisos, con cargo a sus propios recursos, al objeto del adecuado desarrollo del proceso concursal. No obstante, el pago de los derechos de procuradores y honorarios de letrados será de cuenta de las partes que los designen, sin que proceda su anticipo por el consorcio.

Si se formulase propuesta de convenio con los acreedores y éste resultase aprobado, la recuperación por el consorcio de los gastos de liquidación quedará condicionada a que sean totalmente satisfechos los demás reconocidos en la liquidación.

2. En caso de concurso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».



Notas de vigencia

Derogada por [disp. derog. única.1 c\)](#) de [Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 octubre RCL\2004\2307](#).

Disposición final vigesimaoctava.

Reforma de la [Ley de Contrato de Seguro](#)

El artículo 37 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, queda redactado de la forma siguiente:

«Las normas de los artículos 34 a 36 se aplicarán en caso de muerte del tomador del seguro o del asegurado y, declarado el concurso de uno de ellos, en caso de apertura de la fase de liquidación».

Disposición final vigesimanovena.

Reforma de la [Ley sobre Contrato de Agencia](#)

El párrafo b) del apartado 1 del artículo 26 de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia, queda redactado de la forma siguiente:

«b) Cuando la otra parte hubiere sido declarada en concurso».

Disposición final trigésima.

Reforma de la [Ley de Navegación Aérea](#)

Se añaden dos nuevos párrafos al final del artículo 133 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Normas Regulatoras de Navegación Aérea, como párrafos tercero y cuarto, con la siguiente redacción:

«Los privilegios y el orden de prelación establecidos en los apartados anteriores regirán únicamente en los supuestos de ejecución singular.

En caso de concurso, el derecho de separación de la aeronave previsto en la Ley Concursal se reconocerá a los titulares de los créditos privilegiados comprendidos en los números 1º a 5º del apartado primero. Si no se hubiere ejercitado ese derecho, la clasificación y graduación de créditos en el concurso se regirá por lo establecido en dicha Ley».

Disposición final trigesimalprimera.

Reforma de la [Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios](#)

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 31 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de Consumidores y Usuarios, con la siguiente redacción:

«4. Quedarán sin efecto los convenios arbitrales y las ofertas públicas de sometimiento al arbitraje de consumo formalizados por quienes sean declarados en

concurso de acreedores. A tal fin, el auto de declaración de concurso será notificado al órgano a través del cual se hubiere formalizado el convenio y a la Junta Arbitral Nacional, quedando desde ese momento el deudor concursado excluido a todos los efectos del sistema arbitral de consumo».

Disposición final trigesimasegunda.

Título competencial

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al [artículo 149.1.6ª](#) y 8ª de la [Constitución](#), sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas.

Disposición final trigesimatercera.

Proyecto de Ley Reguladora de la Concurrencia y Prelación de Créditos

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley reguladora de la concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares.

Disposición final trigesimacuarta.

Arancel de retribuciones

En un plazo no superior a nueve meses, el Gobierno aprobará, mediante Real Decreto, el arancel de las retribuciones correspondientes a la administración concursal.

Disposición final trigesimaquinta.

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de septiembre de 2004, salvo en lo que se refiere a la modificación de los [artículos 463](#), [472](#) y [482](#) de la Ley de Enjuiciamiento Civil efectuada por la [disposición final tercera](#) y al mandato contenido en la [Disposición final trigesimosegunda](#), que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».




(Disposición
Vigente)

Real Decreto 216/2008, de 15 febrero
RCL 2008\406

ENTIDADES FINANCIERAS. Recursos propios de las entidades financieras.

MINISTERIO ECONOMÍA Y HACIENDA

BOE 16 febrero 2008, núm. 41, [pág. 8667] ; rect. BOE 1 marzo 2008, núm. 53, [pág. 12567](castellano)  ;

SUMARIO

- I.
- II.
- III.
- IV.
- Artículo 1. Definiciones
- TÍTULO I. Disposiciones relativas a entidades de crédito
 - CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación
 - Artículo 2. Ámbito de aplicación
 - Artículo 3. Requerimientos individuales para entidades de crédito españolas dependientes de un grupo consolidable de otro Estado miembro
 - Artículo 4. Requerimientos individuales para entidades de crédito independientes y para entidades excluidas de la consolidación
 - Artículo 5. Requerimientos en base consolidada para grupos consolidables de entidades de crédito
 - Artículo 6. Requerimientos en base subconsolidada
 - Artículo 7. Cálculo de los requerimientos por riesgo de crédito y contraparte exigibles
 - Artículo 8. Sucursales de entidades de crédito con sede en terceros países
 - Artículo 9. Informe sobre la aplicación del artículo 2.4
 - Artículo 10. Informe sobre aplicación del artículo 2.5
 - Artículo 11. Habilitación al Banco de España
 - CAPÍTULO II. Definición de los recursos propios de las entidades de crédito y de sus grupos consolidables
 - Artículo 12. Composición de los recursos propios
 - Artículo 13. Deducciones de los recursos propios
 - Artículo 14. Condiciones para la computabilidad de los recursos propios
 - Artículo 15. Límites en el cómputo de los recursos propios
 - Artículo 16. Participaciones cualificadas en entidades de carácter no financiero
 - CAPÍTULO III. Requerimientos de recursos propios por riesgo de crédito
 - Artículo 17. Coeficiente de solvencia
 - Artículo 18. Elección de método de cálculo
 - Artículo 19. Definición de exposición

- SECCIÓN 1ª. Método estándar
 - Artículo 20. Valor de exposición
 - Artículo 21. Categorías de exposición al riesgo de crédito en el método estándar
 - Artículo 22. Exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales
 - Artículo 23. Exposiciones frente a administraciones regionales y locales
 - Artículo 24. Exposiciones frente a entidades del sector público
 - Artículo 25. Exposiciones minoristas
 - Artículo 26. Ponderación por riesgo de las exposiciones en método estándar
 - Artículo 27. Reconocimiento de las agencias de calificación externa
 - Artículo 28. Asociación de calificaciones externas con calidad crediticia
 - Artículo 29. Uso de las calificaciones externas de crédito
 - Artículo 30. Agencias de calificación de crédito a la exportación
- SECCIÓN 2ª. Método basado en calificaciones internas
 - Artículo 31. Autorización para uso del método basado en calificaciones internas
 - Artículo 32. Aplicación del método basado en calificaciones internas
 - Artículo 33. Categorías de exposición al riesgo de crédito en el método basado en calificaciones internas
 - Artículo 34. Ponderación por el riesgo de las exposiciones en el método basado en calificaciones internas
 - Artículo 35. Cálculo de la pérdida esperada
 - Artículo 36. Uso subsidiario del método estándar
- SECCIÓN 3ª. Reducción del riesgo de crédito
 - Artículo 37. Técnicas de reducción del riesgo de crédito
 - Artículo 38. Uso de técnicas de reducción del riesgo de crédito
 - Artículo 39. Requisitos a cumplir por las técnicas de reducción del riesgo de crédito
 - Artículo 40. Efectos de la reducción del riesgo de crédito
- SECCIÓN 4ª. Titulización
 - Artículo 41. Cálculo de la ponderación por riesgo para la titulización
 - Artículo 42. Titulización de exposiciones por entidad de crédito originadora
 - Artículo 43. Ponderación por riesgo de las posiciones en titulización
 - Artículo 44. Uso de calificaciones externas de riesgo de crédito en titulización
 - Artículo 45. Asignación de nivel de calidad crediticia
- CAPÍTULO IV. Riesgo de contraparte
 - Artículo 46. Riesgo de contraparte
 - Artículo 47. Compensación contractual en el riesgo de contraparte
- CAPÍTULO V. Requerimientos de recursos propios por riesgo de tipo de cambio
 - Artículo 48. Riesgo de tipo de cambio y posiciones en oro
 - Artículo 49. Método estándar de cálculo de los requerimientos de recursos propios por riesgo de tipo de cambio y oro
 - Artículo 50. Excepciones
 - Artículo 51. Cálculo de los requerimientos de recursos propios por riesgo de tipo de cambio y oro
- CAPÍTULO VI. Riesgo de la cartera de negociación

- Artículo 52. Ámbito de aplicación
- Artículo 53. Composición de la cartera de negociación
- Artículo 54. Requerimientos de recursos propios por riesgo de cartera de negociación
- Artículo 55. Especialidades para determinadas exposiciones
- Artículo 56. Grandes riesgos en la cartera de negociación
- Artículo 57. Valoración de las posiciones a efectos de información
- CAPÍTULO VII. Requerimientos de recursos propios por riesgo operacional
 - Artículo 58. Riesgo operacional
 - Artículo 59. Método del indicador básico
 - Artículo 60. Método estándar
 - Artículo 61. Método estándar alternativo
 - Artículo 62. Métodos de medición avanzados
- CAPÍTULO VIII. Límites a los grandes riesgos
 - Artículo 63. Límites a los grandes riesgos
 - Artículo 64. Excepciones a los límites a los grandes riesgos
 - Artículo 65. Cálculo de los límites a los grandes riesgos
- CAPÍTULO IX. Procedimientos de gobierno, estructura organizativa y autoevaluación del capital interno
 - Artículo 66. Requisitos de organización, gestión de riesgos y control interno
 - Artículo 67. Política de gestión de riesgos
 - Artículo 68. Proceso de autoevaluación del capital interno
 - Artículo 69. Requisitos y condiciones para el uso de modelos internos para calcular los requerimientos de recursos propios por riesgo de posición o de tipo de cambio
 - Artículo 70. Requisitos generales para la aplicación del tratamiento de cartera de negociación
 - Artículo 71. Delegación de la prestación de servicios o el ejercicio de funciones de las entidades de crédito
 - Artículo 72. Delegación de la prestación de servicios de inversión por las entidades de crédito
- CAPÍTULO X. Divulgación de información
 - Artículo 73. Información con relevancia prudencial
 - Artículo 74. Omisión de determinadas informaciones
- CAPÍTULO XI. Medidas para retornar al cumplimiento de las normas de solvencia
 - Artículo 75. Adopción de medidas para retornar al cumplimiento de las normas de solvencia
 - Artículo 76. Aplicación de resultados en caso de incumplimiento de las normas de solvencia
- TÍTULO II. Disposiciones relativas a empresas de servicios de inversión
 - CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación
 - Artículo 77. Empresas de servicios de inversión sujetas
 - Artículo 78. Nivel de cumplimiento de requerimientos de recursos propios
 - Artículo 79. Requisitos individuales para empresas de servicios de inversión españolas dependientes de un grupo consolidable de otro Estado miembro
 - Artículo 80. Requisitos individuales para empresas de servicios de inversión

- independientes
- Artículo 81. Requisitos individuales a filiales importantes
- Artículo 82. Requisitos en base consolidada para empresas de servicios de inversión matrices de España
- Artículo 83. Sucursales de empresas de servicios de inversión con sede en terceros países
- Artículo 84. Informe sobre la aplicación del artículo 78.4
- Artículo 85. Informe sobre la aplicación del artículo 78.5
- Artículo 86. Habilitación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores
- Artículo 87. Cálculo de los requerimientos por riesgo de crédito y contrapartes exigibles
- CAPÍTULO II. Definición de los recursos propios de las empresas de servicios de inversión y de sus grupos consolidables
 - Artículo 88. Recursos propios computables en la definición general
 - Artículo 89. Deducciones de los recursos propios computables en la definición general
 - Artículo 90. Condiciones para la computabilidad de los recursos propios de la definición general
 - Artículo 91. Límites en el cómputo de los recursos propios de la definición general
 - Artículo 92. Definición alternativa de los recursos propios
 - Artículo 93. Límites a la computabilidad en la definición alternativa de los recursos propios
- CAPÍTULO III. Requerimientos de recursos propios
 - Artículo 94. Requerimientos de recursos propios
 - Artículo 95. Requerimientos de recursos propios por riesgos ligados a la cartera de negociación
 - Artículo 96. Requerimientos de recursos propios por riesgo de tipo de cambio
 - Artículo 97. Requerimientos de recursos propios por riesgo de materias primas
 - Artículo 98. Requerimientos de recursos propios por riesgo de crédito
 - Artículo 99. Requerimientos de recursos propios por riesgo operacional
- CAPÍTULO IV. Procedimientos de gobierno, estructura organizativa y autoevaluación del capital interno de las empresas de servicios de inversión
 - Artículo 100. Requisitos de organización
 - Artículo 101. Política de gestión de riesgos
 - Artículo 102. Modulación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores
 - Artículo 103. Proceso de autoevaluación del capital interno de las empresas de servicios de inversión
- CAPÍTULO V. Supervisión
 - Artículo 104. Riesgo de tipo de interés
 - Artículo 105. Consolidación contable
 - Artículo 106. Intercambio de información
 - Artículo 107. Cooperación con otras autoridades competentes
 - Artículo 108. Competencias de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en relación a la supervisión en base consolidada
 - Artículo 109. Supervisión de sociedades financieras de cartera y sociedades

- financieras mixtas de cartera
- Artículo 110. Relaciones con terceros países
- CAPÍTULO VI. Divulgación de información
 - Artículo 111. Omisión de determinadas informaciones
 - Artículo 112. Frecuencia de divulgación y otra información
- CAPÍTULO VII. Otras normas de solvencia para las empresas de servicios de inversión
 - Artículo 113. Adopción de medidas para retornar al cumplimiento de las normas de solvencia
 - Artículo 114. Aplicación de resultados en caso de incumplimiento de las normas de solvencia
- Disposición Transitoria primera. Régimen transitorio para la solicitud del uso del método basado en calificaciones internas y de las estimaciones propias de la pérdida en caso de impago o de los factores de conversión
- Disposición Transitoria segunda. Régimen transitorio para la ponderación de las exposiciones que estén denominadas y financiadas en la divisa de cualquiera de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo
- Disposición Derogatoria única. Derogación normativa
- Disposición Final primera. Modificación del Real Decreto 2345/1996, de 8 de noviembre (RCL 1996, 2885), sobre normas de autorización administrativa y requisitos de solvencia de las sociedades de garantía recíproca
- Disposición Final segunda. Modificación del Real Decreto 1644/1997, de 31 de octubre (RCL 1997, 2671, 2879), relativo a las normas de autorización administrativa y requisitos de solvencia de las sociedades de reafianzamiento
- Disposición Final tercera. Potestades del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores
- Disposición Final cuarta. Carácter básico y títulos competenciales
- Disposición Final quinta. Facultades de desarrollo
- Disposición Final sexta. Habilitación para el desarrollo del régimen transitorio
- Disposición Final séptima. Incorporación del derecho de la Unión Europea
- Disposición Final octava. Entrada en vigor

I.

La supervisión prudencial de las entidades de crédito y de las empresas de servicios de inversión tiene como objetivo garantizar la estabilidad del conjunto del sistema financiero español, evitando la aparición de crisis entre aquellas entidades que conforman su tejido. Uno de los instrumentos fundamentales de dicha supervisión financiera es el requerimiento a las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión de niveles concretos de recursos propios, ajustados técnicamente a sus verdaderas necesidades y riesgos.

En la actualidad, la actividad pública supervisora de ámbito nacional resulta insuficiente en un contexto de mercados financieros cada vez más internacionales que requieren, igualmente, medidas para la armonización de los criterios prudenciales sobre los recursos propios de los intermediarios financieros de cada país. Por ello, a través de proyectos de armonización internacional se están tratando de resolver los problemas, sobre todo de competitividad y de estabilidad financiera, que surgen de la existencia de regulaciones muy diferentes en función de los Estados.

Mediante dos Leyes diferentes se ha incorporado en nuestro ordenamiento uno de dichos proyectos de armonización: el Acuerdo de Capital de Basilea II de 2004 que posteriormente se sustanció en el ámbito comunitario en dos Directivas, la [Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006](#), relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición) y la [Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006](#), sobre la adecuación del capital de las empresas de servicios de inversión y las entidades de crédito (refundición). Estas dos Leyes son, en el ámbito de las entidades de crédito, la [Ley 36/2007, de 16 de noviembre](#), por la que se modifica la [Ley 13/1985](#),

de 25 de mayo , de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros y otras normas del sistema financiero, y, en el ámbito de las empresas de servicios de inversión, la [Ley 47/2007, de 19 de diciembre](#) , por la que se modifica la [Ley 24/1988, de 28 de julio](#) , del Mercado de Valores.

El presente Real Decreto pretende desarrollar esas dos normas legales, avanzando sustancialmente en el proceso de transposición de las dos Directivas comunitarias mencionadas.

En líneas generales, tanto Basilea II como las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, pretenden aproximar la medición de riesgos realizada por el supervisor para determinar los requerimientos de recursos propios, a los propios mecanismos de medición de las entidades financieras, reconociendo, a su vez, que el tratamiento de la solvencia de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión debe consistir en algo más que en la simple fijación de unas ratios mínimas, y estimulando el desarrollo de adecuados procedimientos internos de gestión de riesgos. De este modo, al objetivo principal de asegurar un nivel de solvencia suficiente y lograr una igualdad competitiva entre las entidades, Basilea II, y las Directivas que lo transponen, añaden además otros propósitos, como hacer el capital regulatorio exigido más sensible a los riesgos reales, incentivar una mejor gestión de los riesgos por parte de las entidades o no alterar el nivel global de capital en el sistema financiero internacional.

Con estos objetivos, tanto Basilea II como las dos Directivas han desarrollado un conjunto de medidas estructuradas sobre la base de tres pilares que se refuerzan mutuamente. Cada uno de estos pilares representa un enfoque diferente de la supervisión: el primero pone énfasis en la adopción de reglas uniformes y determina los requerimientos mínimos de capital; el segundo pone en marcha todo un sistema de revisión supervisora con el fin de fomentar la mejora de la gestión interna de los riesgos de las entidades, y; el tercero responde al efecto disciplinario que ejerce el escrutinio del mercado obligando a las entidades a divulgar ante éste información sobre los aspectos clave de su perfil de negocio, exposición al riesgo y formas de gestión del riesgo.

II.

Dentro de este amplio contexto, el presente Real Decreto aborda la transposición de las Directivas mencionadas. No obstante, se trata de nuevo de una transposición parcial en la medida en que la especificación técnica de buena parte de las dos normas comunitarias hace necesario culminar el proceso de transposición en disposiciones de rango inferior.

El primer artículo se dedica a establecer una serie de definiciones comunes a los dos títulos del Real Decreto.

En el título I se contienen las disposiciones relativas a las entidades de crédito. Un primer capítulo detalla su ámbito de aplicación, donde se establecen las obligaciones que deben cumplir las entidades de crédito. En concreto, se especifica el nivel al que se aplican las diferentes obligaciones y requerimientos, ya sea individual, consolidado o subconsolidado.

En el capítulo II se establecen los elementos que integran los recursos propios de las entidades de crédito; se detallan los elementos que se deducen del cálculo de dichos recursos propios; se recogen algunas condiciones para la computabilidad de determinados elementos, por ejemplo, en relación con el capital de las cooperativas de crédito, las acciones sin voto, las acciones rescatables, las participaciones preferentes o las financiaciones subordinadas; y, por último, se establece la distinción entre recursos propios básicos, recursos propios de segunda categoría y recursos auxiliares.

El capítulo III contiene tres artículos iniciales y se divide, posteriormente, en cuatro distintas secciones cuyo nexo de unión es el hecho de estar referidas al tratamiento del riesgo de crédito dentro del cálculo de los requerimientos de recursos propios.

Los primeros tres artículos especifican en términos cuantitativos el requerimiento de recursos propios por el riesgo tratado en este capítulo y establecen la opción para las entidades de elegir el método de cálculo de este requerimiento más adecuado a su tamaño o grado de sofisticación entre el método estándar y el método basado en calificaciones internas. La finalidad de ambos métodos es obtener el denominador del coeficiente de solvencia que se aplica por el riesgo de crédito soportado en las operaciones de la entidad financiera de que se trate. Dicho denominador resulta de la suma del valor de cada una de las exposiciones ponderadas por el riesgo.

La sección primera del capítulo contiene las especificaciones del método estándar. Las ponderaciones por riesgo de las diferentes exposiciones se calculan dentro de este método por referencia a las calificaciones crediticias de agencias de calificación externa o, en determinados casos, de Agencias de Crédito a la Exportación. La sección segunda de este capítulo contiene las especificaciones referidas al método basado en las calificaciones internas. Este método, cuyo uso por parte de las entidades de crédito está sujeto a la

autorización previa del Banco de España, supone que las entidades utilicen a efectos de determinar sus propios requerimientos de recursos propios mínimos las calificaciones crediticias de sus exposiciones que ellas mismas hayan calculado con modelos de riesgo internos basados en datos de su experiencia pasada con cada tipo de exposiciones. La sección tercera de este capítulo se ocupa de las técnicas de reducción del riesgo de crédito que resultan aceptables para reducir la ponderación por riesgo de las diferentes exposiciones calculada de acuerdo con una de las dos secciones anteriores. La sección cuarta cierra el capítulo III con las especificaciones de cálculo para una de las categorías de exposición de especial complejidad, las posiciones en titulaciones, ya sean éstas como originador o como inversor en los valores resultantes.

El capítulo IV aborda el tratamiento del riesgo de contraparte que asumen las entidades de crédito, a los efectos del cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito, ya sean éstas calculadas conforme al método estándar o conforme al método basado en calificaciones internas, descritos en el capítulo anterior.

Los capítulos V, VI y VII exigen a las entidades el mantenimiento de recursos propios suficientes para cubrir tres tipos de riesgos, respectivamente. En primer lugar, los riesgos que las entidades de crédito asuman derivados de la posible evolución desfavorable de los tipos cambio y del precio del oro, en segundo lugar, de los derivados de sus posiciones en los instrumentos financieros y materias primas que componen su cartera de negociación y, finalmente, los riesgos de pérdidas debidos a sucesos que se pueden producir dentro del propio funcionamiento de la entidad (riesgo operacional).

Los límites a los grandes riesgos se fijan en el capítulo VIII. Gran riesgo es aquel contraído frente a una misma contraparte, cuando su valor supere el diez por ciento de los recursos propios de la entidad de crédito que conceda la financiación o asuma el riesgo. A partir de esa definición se establecen dos límites esenciales. En primer lugar, se fija como umbral máximo para la asunción por las entidades de crédito de este tipo de riesgos el veinticinco por ciento de sus recursos propios. Y, en segundo lugar, se determina que el conjunto agregado de los grandes riesgos no supere en ningún caso el ochocientos por cien de los recursos propios de la entidad de crédito.

El capítulo IX incluye en primer lugar, una serie de requisitos organizativos exigidos a las entidades con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones normativas establecidas en el Real Decreto. Entre estos requisitos se encuentran la existencia de una estructura organizativa adecuada, el establecimiento de funciones de auditoría interna y de cumplimiento normativo o la obligación de realizar un proceso de autoevaluación del capital interno. Por otro lado, el capítulo determina los requisitos que deberán cumplir las entidades de crédito, en primer lugar, para emplear modelos internos de cálculo de los requerimientos de recursos propios por riesgo de posición, de tipo de cambio o sobre materias primas; y, en segundo lugar, para poder aplicar el tratamiento de cartera de negociación. Y, por último, se recoge en este capítulo el régimen básico de la delegación de la prestación de servicios o el ejercicio de funciones de las entidades de crédito.

El capítulo X regula la divulgación de información al mercado por parte de las entidades de crédito, recogiendo así el tercer pilar del Acuerdo de Basilea II. A través de la transparencia y la divulgación de información se pretende conseguir una cierta disciplina de mercado, es decir, la divulgación de información y la presión de la competencia alentarán la adopción de las mejores prácticas y aumentará la confianza del inversor.

El capítulo XI contiene las medidas que deben tomar, en cada caso, los grupos de entidades de crédito o las entidades de crédito de forma individual, en caso de que dejasen de cumplir los requisitos de recursos propios que se derivan del Real Decreto o sobrepasasen los límites a los grandes riesgos establecidos en el mismo y las obligaciones que se desprenden en tales situaciones.

III.

En el título II se encuentran las disposiciones relativas a las empresas de servicios de inversión, que resultan en muchos casos paralelas a las establecidas en el título I.

En el capítulo I de ámbito de aplicación se establecen las obligaciones que deben cumplir las empresas de servicios de inversión y se especifica el nivel al que se aplican las diferentes obligaciones y requerimientos, ya sea individual o consolidado.

En el capítulo II, de forma análoga a lo que se recoge en el título I para las entidades de crédito, se establece la forma de cálculo de los recursos propios de la definición general de las empresas de servicios de inversión, especificando también los elementos del balance consolidado que deben añadirse para calcular los recursos propios de un grupo consolidable. Completa este capítulo la definición alternativa de recursos propios y los límites a su computabilidad, que es de aplicación a las empresas de servicios de inversión y los grupos de las mismas que deban cumplir con los requerimientos de recursos propios por riesgos ligados a la cartera de negociación.

En el capítulo III se hace referencia a los requerimientos de recursos propios que deben mantener las empresas de servicios de inversión. En concreto, se establece que los recursos propios deben ser iguales o superiores al mayor de cuatro conceptos: la suma de los requerimientos de recursos propios ligados a diferentes riesgos (riesgo de cartera de negociación, riesgo de tipo de cambio, riesgo de crédito, riesgo operacional), la cuarta parte de los gastos de estructura del ejercicio precedente, las dos terceras partes del capital mínimo requerido para la constitución del tipo de empresa de servicios de inversión de que se trate o el cinco por mil del volumen de las carteras gestionadas.

El capítulo IV establece una serie de exigencias organizativas y de técnicas de valoración de los riesgos necesarias para que los riesgos a los que las empresas de servicios de inversión estén o puedan estar expuestas no aumenten de forma indebida. En el capítulo también se incluye la obligación para las empresas de servicios de inversión de disponer de un mecanismo de autoevaluación del capital interno. Asimismo, se señala que todas estas políticas y procedimientos deberán resumirse en un informe anual de autoevaluación del capital interno que se remite a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

En el capítulo V se transponen determinados aspectos de la Directiva 2006/49/CE, que en la mayor parte de los casos suponen una concreción de las facultades de supervisión que contempla la Ley del Mercado de Valores.

El capítulo VI hace referencia a la información que deben divulgar al mercado las empresas de servicios de inversión mediante el documento denominado «Información sobre solvencia». Se establece la frecuencia con la que debe publicarse dicho documento, así como la posibilidad de que la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) determine una frecuencia de divulgación mayor para ciertos datos o informaciones.

El capítulo VII contiene las medidas que deben tomar, en cada caso, los grupos de entidades de servicios financieros o las empresas de servicios de inversión de forma individual, en caso de que dejasen de cumplir los requisitos de recursos propios que se derivan del Real Decreto o sobrepasasen los límites a los grandes riesgos establecidos en el mismo y las obligaciones que se desprenden en tales situaciones.

IV.

Se han introducido en el presente Real Decreto dos disposiciones transitorias provenientes de las Directivas comunitarias que hacen referencia a la exención de ciertos requisitos de disponibilidad de datos históricos para el uso de algunos métodos avanzados de medición del riesgo de crédito, así como a las exposiciones denominadas en divisas de países del Espacio Económico Europeo.

Asimismo, la disposición derogatoria única contiene la derogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Real Decreto y, en particular, la derogación del [Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre](#), por el que se desarrolla la [Ley 13/1992, de 1 de junio](#), de Recursos Propios y Supervisión en Base Consolidada de las Entidades Financieras.

Cuenta adicionalmente el presente Real Decreto con nueve disposiciones finales. La disposición final primera y la segunda modifican el [Real Decreto 2345/1996, de 8 de noviembre](#), sobre normas de autorización administrativa y requisitos de solvencia de las sociedades de garantía recíproca y el [Real Decreto 1644/1997, de 31 de octubre](#), relativo a las normas de autorización administrativa y requisitos de solvencia de las sociedades de reafianzamiento, respectivamente. En ellas se establecen una serie de especialidades al respecto del régimen de recursos propios y obligaciones relacionadas con la solvencia de las sociedades de garantía recíproca y de las sociedades de reafianzamiento. En particular se reconoce que el reafianzamiento, cuando se dan una serie de condiciones, es un instrumento que reduce el riesgo de crédito y debe conllevar por tanto la consiguiente reducción de los requerimientos de recursos propios de los compromisos que se beneficien de contratos generales de reaval o reafianzamiento.

En la disposición final tercera se establecen una serie de potestades específicas que se atribuyen al Banco de España y a la CNMV; las disposiciones finales cuarta, quinta y sexta contienen, respectivamente, lo referido al carácter básico de la Norma, los títulos competenciales al amparo de los cuales se dicta y las facultades para su desarrollo; la disposición final séptima contiene la habilitación para que el Banco de España dicte las disposiciones de desarrollo necesarias para la aplicación del régimen previsto en la [disposición transitoria primera](#) de la Ley 36/2007; la octava se refiere a la incorporación del derecho comunitario; y se cierra la Ley con la disposición final novena que establece la fecha de su entrada en vigor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de febrero de 2008, dispongo:

Definiciones

1. A efectos del presente Real Decreto se entenderá por:

a) «Entidad de crédito matriz de España»: una entidad de crédito española que tiene como filial a una entidad de crédito o una entidad financiera, o posee una participación en dichas entidades, y que no es a su vez filial de otra entidad de crédito autorizada en España o de una sociedad financiera de cartera constituida en España;

b) «entidad de crédito matriz de la Unión Europea»: una entidad de crédito matriz de España que no es filial de otra entidad de crédito autorizada en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, o de una sociedad financiera de cartera constituida en cualquier Estado miembro de la Unión Europea;

c) «sociedad financiera de cartera»: una entidad financiera cuyas empresas filiales sean, exclusiva o principalmente, entidades de crédito u otras entidades financieras, una de las cuales como mínimo deberá ser una entidad de crédito, y que no sea una sociedad financiera mixta de cartera a los efectos de [artículo 2.7](#) de la [Ley 5/2005, de 22 de abril](#), de Supervisión de los Conglomerados Financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero;

d) «sociedad financiera de cartera matriz de España»: una sociedad financiera de cartera española que no es a su vez filial de una entidad de crédito autorizada en España o de una sociedad financiera de cartera constituida en España;

e) «sociedad financiera de cartera matriz de la Unión Europea»: una sociedad financiera de cartera de España que no es filial de una entidad de crédito autorizada en cualquier Estado miembro, o de otra sociedad financiera de cartera establecida en cualquier Estado miembro;

f) «grupo consolidable de entidades de crédito»: se estará a la definición de este término establecida en el [artículo octavo](#) de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del [artículo octavo](#) de la Ley 13/1985, cuando una entidad de crédito o un grupo consolidable de entidades de crédito estén, a su vez, dominados por una o más sociedades financieras de cartera extranjeras, con sede en algún Estado miembro de la Unión Europea, sin que ninguna de ellas tenga su misma nacionalidad, la entidad dominante y sus restantes filiales consolidables, cualquiera que sea su nacionalidad, integrarán un grupo consolidable de entidades de crédito, a efectos de este Real Decreto, siempre que se esté en presencia de cualquiera de los siguientes supuestos:

i) Que las entidades de crédito de nacionalidad española sean las únicas filiales de esa naturaleza en el ámbito comunitario.

ii) Que, existiendo entidades de crédito filiales españolas y de otros países comunitarios, se hubiera alcanzado un acuerdo entre el Banco de España y las autoridades competentes de esos otros países, incluyendo el país de sede de la entidad dominante, en virtud del cual se asigne la competencia de supervisión en base consolidada al Banco de España.

iii) Que, existiendo entidades de crédito filiales españolas y de otros países comunitarios, en ausencia del acuerdo al que se hace referencia en el inciso anterior, la entidad de crédito del grupo con balance más elevado tuviese nacionalidad española o, si los totales de balance fuesen iguales, fuera española la entidad de crédito autorizada en primer lugar.

g) «Grupo económico»: conjunto de empresas o entidades, cualquiera que sea la actividad u objeto social de las mismas, que constituya una unidad de decisión, según lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio;

h) «empresa de servicios de inversión matriz de España», una empresa de servicios de inversión que tenga como filial a una empresa de servicios de inversión o entidad financiera o que posea una participación en dichas entidades y que no sea filial de otra entidad autorizada en España, o de una sociedad financiera de cartera establecida en España;

i) «empresa de servicios de inversión matriz de la Unión Europea», una empresa de servicios de inversión matriz en España, que no sea filial de otra entidad autorizada en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, o de una sociedad financiera de cartera establecida en cualquier Estado miembro de la Unión

Europea;

j) «grupo de empresas de servicios de inversión»: sin perjuicio de lo previsto en el [artículo 86](#) de la [Ley 24/1988, de 28 de julio](#), del Mercado de Valores, los grupos consolidables de empresas de servicios de inversión son aquellos grupos financieros en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

i) Que una empresa de servicios de inversión controle a una o a varias entidades financieras.

ii) Que la entidad dominante sea una entidad cuya actividad principal consista en tener participaciones en empresas de servicios de inversión.

iii) Que una persona física, un grupo de personas que actúen sistemáticamente en concierto, o una entidad no consolidable controle a varias entidades, todas ellas empresas de servicios de inversión.

Cuando una empresa de servicios de inversión o un grupo consolidable de empresa de servicios de inversión estén, a su vez, dominados por una o más entidades extranjeras, con sede en algún Estado miembro de la Unión Europea, cuya actividad principal consista en tener participaciones en empresa de servicios de inversión o entidades financieras, sin que ninguna de ellas tenga su misma nacionalidad, la entidad dominante y sus restantes filiales consolidables, cualquiera que sea su nacionalidad, integrarán un grupo consolidable de empresa de servicios de inversión, a efectos de este Real Decreto, siempre que se esté en presencia de cualquiera de los siguientes supuestos:

1º Cuando las empresas de servicios de inversión de nacionalidad española sean las únicas filiales de esa naturaleza en el ámbito comunitario.

2º Cuando, existiendo empresas de servicios de inversión filiales españolas y de otros países comunitarios, se hubiera alcanzado un acuerdo entre Comisión Nacional del Mercado de Valores y las autoridades competentes de esos otros países, incluyendo el país de sede de la sociedad dominante, en virtud del cual se asigne la competencia de supervisión en base consolidada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

3º Cuando, existiendo empresas de servicios de inversión filiales españolas y, de otros países comunitarios, en ausencia del acuerdo a que se hace referencia en el inciso anterior, la empresa de servicios de inversión del grupo con balance más elevado tuviese nacionalidad española o, si los totales de balance fuesen iguales, fuera española la empresa de servicios de inversión autorizada en primer lugar.

2. Cuando en el presente Real Decreto se haga referencia a las entidades de crédito, habrá que estar a lo dispuesto en los artículos 2 a 10 para determinar la base en la que están obligadas a cumplir con las obligaciones correspondientes.

TÍTULO I.

Disposiciones relativas a entidades de crédito

CAPÍTULO I.

Ámbito de aplicación

Artículo 2.

Ámbito de aplicación

1. Todas las entidades de crédito cumplirán lo establecido en:

- a) Los capítulos III, IV, V, VI, VII,
- b) el capítulo VIII, y
- c) el artículo 66.

2. Las filiales españolas de las entidades de crédito podrán solicitar del Banco de España que las exceptúe de la aplicación del apartado 1, siempre que su matriz esté sujeta a la supervisión del Banco de España, la filial esté incluida en la supervisión en base consolidada de dicha entidad de crédito matriz y se cumplan las

condiciones siguientes a fin de garantizar que los fondos propios se distribuyan adecuadamente entre la empresa matriz y las filiales:

a) Que no exista ni sea previsible que exista impedimento alguno práctico o jurídico relevante a la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos por la empresa matriz;

b) que la empresa matriz efectúe una gestión prudente de la filial y se haya declarado garante de los compromisos suscritos por la filial, o bien que los riesgos en la filial sean poco significativos;

c) que los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos de la empresa matriz incluyan a la filial; y,

d) que la empresa matriz posea más del 50 por 100 de los derechos de voto vinculados a las participaciones o acciones de la filial o tenga derecho a designar o cesar a la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de la filial.

3. Las entidades de crédito españolas filiales de sociedades financieras de cartera españolas podrán solicitar del Banco de España que las exceptúe de la aplicación del apartado 1, siempre que la matriz esté sujeta, junto a la filial, a supervisión en base consolidada por parte del Banco de España, y se cumplan las restantes condiciones indicadas en el apartado precedente a fin de garantizar que los fondos propios se distribuyan adecuadamente entre la empresa matriz y las filiales.

4. Las entidades de crédito matrices sujetas a supervisión en base consolidada por el Banco de España, podrán solicitar del Banco de España que las exceptúe de lo dispuesto en el apartado 1, siempre que se cumplan las condiciones siguientes para garantizar que los fondos propios se distribuyan adecuadamente entre la empresa matriz y las filiales:

a) Que no existan actualmente ni sea previsible que existan impedimentos materiales, prácticos ni jurídicos para la inmediata transferencia de fondos propios o para el reembolso del pasivo a la empresa matriz; y,

b) que los procedimientos de evaluación, medición y control del riesgo pertinentes para la supervisión en base consolidada abarquen a la entidad de crédito matriz.

5. El Banco de España podrá autorizar a las entidades de crédito matrices a incorporar en su cálculo de la exigencia contemplada en el apartado 1, a sus filiales, siempre que:

a) Los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos de la empresa matriz incluyan a la filial;

b) la empresa matriz posea más del 50 por 100 de los derechos de voto vinculados a las participaciones o acciones de la filial o tenga derecho a designar o cesar a la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de la filial;

c) las exposiciones o pasivos relevantes, incluido el capital, de las filiales lo sean con respecto a dichas entidades matrices; y,

d) la entidad de crédito matriz demuestre plenamente al Banco de España las circunstancias y las disposiciones, incluidas las de tipo jurídico, por las que no exista ni se prevea impedimento práctico ni jurídico relevante alguno a la inmediata transferencia de fondos propios o al reembolso de pasivos cuando los deba la filial a su empresa matriz.

Artículo 3.

Requerimientos individuales para entidades de crédito españolas dependientes de un grupo consolidable de otro Estado miembro

Además de lo establecido en el artículo 2, las entidades de crédito españolas filiales de un grupo consolidable de entidades de crédito autorizado y supervisado en otro Estado miembro de la Unión Europea cumplirán con lo previsto en:

a) El artículo 16; y,

b) el artículo 68.

Artículo 4.

Requerimientos individuales para entidades de crédito independientes y para entidades excluidas de la consolidación

Además de lo establecido en el artículo 2, toda entidad de crédito no integrada en un grupo consolidable de entidades de crédito y toda entidad de crédito perteneciente a uno de esos grupos que no se incluya en la consolidación de acuerdo con el artículo octavo.5 de la Ley 13/1985, cumplirá con lo previsto en

- a) El artículo 16; y,
- b) el artículo 68.

Artículo 5.

Requerimientos en base consolidada para grupos consolidables de entidades de crédito

Los grupos consolidables de entidades de crédito cumplirán, en base consolidada, lo previsto en:

- a) El artículo 16;
- b) los capítulos III, IV, V, VI, VII;
- c) el capítulo VIII;
- d) el artículo 66; y,
- e) el artículo 68.

Artículo 6.

Requerimientos en base subconsolidada

Las entidades de crédito filiales que posean una entidad de crédito, una entidad financiera o una sociedad de gestión de activos como filiales en un tercer Estado o una participación en dichas sociedades, cumplirán de forma subconsolidada:

- a) El artículo 16;
- b) los capítulos III, IV, V, VI, VII;
- c) el capítulo VIII;
- d) el artículo 66; y,
- e) el artículo 68.

Artículo 7.

Cálculo de los requerimientos por riesgo de crédito y contraparte exigibles

Se habilita al Banco de España para establecer las condiciones específicas de cómputo de recursos propios para el cálculo de los requerimientos por riesgo de crédito y contraparte exigibles a las entidades de crédito matrices y filiales, en base individual o subconsolidada.

Artículo 8.

Sucursales de entidades de crédito con sede en terceros países

En el caso de las sucursales de entidades de crédito con sede en terceros países, los límites a la

concentración de riesgos se calcularán sobre los recursos propios de la entidad extranjera en su conjunto. La sucursal comunicará al Banco de España, dos veces al año, dichos recursos propios, calculados conforme a su legislación nacional. Si la sucursal no puede aportar estos datos, el cálculo se realizará con los elementos de recursos propios localizados en la sucursal.

Artículo 9.

Informe sobre la aplicación del artículo 2.4

El Banco de España deberá informar de la aplicación del artículo 2.4 al resto de las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros de la Unión Europea. En particular, hará público lo siguiente:

- a) Los criterios que aplica para determinar que no existen impedimentos materiales, prácticos o jurídicos para la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivo;
- b) el número de entidades de crédito matrices que se beneficien de la aplicación del 2.4, y, entre ellas, el número de entidades que incorporan filiales situadas en un tercer país; y,
- c) de forma agregada:
 - i) El importe total consolidado de fondos propios de la entidad de crédito matriz que se beneficien de la aplicación del 2.4, que sean tenidos por filiales situadas en un tercer país;
 - ii) el porcentaje del total consolidado de fondos propios de entidades de crédito que se beneficien de la aplicación del 2.4, representado por fondos propios tenidos por filiales situadas en un tercer país; y,
 - iii) el porcentaje del total consolidado mínimo de fondos propios exigido a las entidades de crédito matrices que se beneficien de la aplicación del 2.4, representado por fondos propios tenidos por filiales situadas en un tercer país.

Artículo 10.

Informe sobre aplicación del artículo 2.5

Cuando el Banco de España aplique el artículo 2.5, informará periódicamente, y al menos una vez al año, a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros. Si la filial se encuentra en un tercer Estado, el Banco de España facilitará la misma información a las autoridades competentes de dicho tercer Estado.

En particular, el Banco de España hará público lo siguiente:

- a) Los criterios que aplica para determinar que no existan impedimentos materiales, prácticos o jurídicos para la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivo;
- b) el número de entidades de crédito matrices que se beneficien de la aplicación del artículo 2.5, y entre ellas, el número de entidades que incorporan filiales situadas en un tercer Estado;
- c) de forma agregada:
 - i) El importe total de fondos propios de las entidades de crédito matrices que se beneficien de la aplicación del artículo 2.5, en poder de filiales situadas en un tercer Estado;
 - ii) el porcentaje del total de fondos propios de entidades de crédito matrices que se beneficien de la aplicación del artículo 2.5, representado por fondos propios en poder de filiales situadas en un tercer Estado; y,
 - iii) el porcentaje del total mínimo de fondos propios exigido a las entidades de crédito matrices que se beneficien de la aplicación del artículo 2.5, representado por fondos propios en poder de filiales situadas en un tercer Estado.

El Banco de España podrá concretar el ámbito de aplicación de este título I, así como definir la entidad obligada de cada grupo para cumplir con los requerimientos exigidos en base consolidada o subconsolidada.

CAPÍTULO II.

Definición de los recursos propios de las entidades de crédito y de sus grupos consolidables

Artículo 12.

Composición de los recursos propios

1. A los efectos de lo dispuesto en el [título II](#) de la Ley 13/1985, los recursos propios de las entidades de crédito comprenderán los siguientes elementos:

a) El capital social de las sociedades anónimas, excluida la parte del mismo contemplada en la letra f) siguiente; los fondos fundacionales y las cuotas participativas de las cajas de ahorro, así como el fondo social de la Confederación Española de Cajas de Ahorro y las cuotas participativas de asociación emitidas por ésta; las aportaciones al capital social de las cooperativas de crédito, y el fondo de dotación de las sucursales de entidades de crédito extranjeras.

b) Las reservas efectivas y expresas, incluidos el Fondo de participación y el Fondo de reserva de cuotapartícipes de las cajas de ahorros y su confederación.

Hasta que tenga lugar la aplicación de resultados, las entidades de crédito podrán incorporar a este elemento la parte de los resultados del ejercicio que se prevea aplicar a reservas, de acuerdo con los requisitos de orden general que establezca el Banco de España para asegurar la efectividad de los recursos aplicados.

A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende incluido en las reservas efectivas y expresas el Fondo de reserva obligatorio de las cooperativas de crédito.

c) Las reservas de regularización, actualización o revalorización de activos, así como las plusvalías que se contabilicen dentro del patrimonio neto por aplicación a los activos del criterio de valor razonable, siempre que se sujeten a las normas contables vigentes para las entidades de crédito. El Banco de España podrá acordar, atendiendo a la volatilidad de los diferentes tipos de activos, una reducción de hasta dos tercios en su importe bruto.

d) El saldo contable de la cobertura genérica correspondiente al riesgo de insolvencia de los clientes, es decir, ligada a las pérdidas inherentes o no asignadas específicamente por deterioro del riesgo de crédito, así como en el caso de entidades que utilicen el método basado en calificaciones internas para calcular los requerimientos de recursos propios por riesgo de crédito, el exceso que sobre las pérdidas esperadas en sus exposiciones supongan las correcciones de valor por deterioro y las provisiones relacionadas con dichas exposiciones, siempre que se sujeten a las normas contables vigentes para las entidades de crédito, y con los límites que pueda acordar el Banco de España con carácter general en relación con los riesgos que hayan servido de base para el cálculo de la cobertura, ponderados en la forma que se determine conforme al capítulo III del presente Real Decreto.

e) Los fondos de la obra benéfico-social de las cajas de ahorro, los de su Confederación y los de educación y promoción de las cooperativas de crédito, siempre que tengan carácter permanente. Se entiende que tienen dicho carácter los que se hallen materializados en inmuebles.

f) La parte del capital social correspondiente a las acciones sin voto y a las acciones rescatables cuya duración no sea inferior a la prevista en la letra h) siguiente para las financiaciones subordinadas, reguladas en las [secciones 5ª y 6ª del capítulo IV](#) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el [Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre](#).

g) Las participaciones preferentes emitidas conforme a lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985.

h) Las financiaciones subordinadas recibidas por la entidad de crédito cuyo plazo original sea de, al menos, cinco años; si no hubiere sido fijada la fecha de su vencimiento, deberá estar estipulado para su retirada un preaviso de, al menos, cinco años. Se entiende por financiaciones subordinadas aquellas que, a efectos de

prelación de créditos, se sitúen detrás de todos los acreedores comunes.

i) Las financiaciones subordinadas de duración indeterminada que establezcan la posibilidad de diferimiento de intereses, y de aplicación de la deuda y los intereses pendientes de pago a la absorción de pérdidas sin necesidad de proceder a la disolución de la entidad.

j) Con la finalidad de dar cobertura exclusiva a los requerimientos de recursos propios que resulten de aplicar los capítulos V y VI del presente título, las financiaciones subordinadas cuyo plazo original sea de, al menos, dos años, y en las que ni el principal ni los intereses puedan ser pagados cuando exista un déficit de recursos propios.

Para su inclusión entre los recursos propios, los elementos recogidos en las letras a), f), g), h), i) y j) se computarán en la parte que efectivamente se halle desembolsada.

2. En los recursos propios de un grupo consolidable de entidades de crédito se integrarán, además de los elementos indicados en el número precedente que resulten de la consolidación de los correspondientes estados contables, las reservas en sociedades consolidadas, así como, con arreglo a las condiciones y límites que, con carácter general, pueda establecer el Banco de España para garantizar su efectiva disponibilidad para el grupo en condiciones acordes con su particular naturaleza, las participaciones representativas de los intereses minoritarios de las sociedades del grupo consolidado.

Artículo 13.

Deducciones de los recursos propios

1. Se deducirán de los recursos propios de las entidades de crédito:

a) Los resultados negativos de ejercicios anteriores y del ejercicio corriente, así como los activos inmateriales integrados en su patrimonio.

b) Las acciones, aportaciones u otros valores computables como recursos propios de la entidad que se hallen en su poder, así como, en los términos y condiciones que establezca el Banco de España, los que se hallen en poder de otras empresas del grupo o hayan sido objeto de cualquier operación o compromiso, sea de financiación o de otro orden, que perjudique su eficacia para cubrir pérdidas de la entidad o del grupo.

c) Las participaciones en otras entidades de crédito y entidades financieras no integradas en el grupo consolidable, que sean superiores al 10 por 100 del capital de la participada.

d) Las financiaciones subordinadas u otros valores computables como recursos propios emitidos por las entidades participadas a que se refiere la letra precedente y adquiridos por la entidad que ostente las participaciones.

e) Las participaciones en otras entidades de crédito y entidades financieras distintas de las incluidas en la letra c) precedente, y no integradas en el grupo consolidable, y las financiaciones subordinadas emitidas por las mismas y adquiridas por la entidad o grupo que ostente las participaciones, en la parte en que la suma de todas ellas exceda del 10 por 100 de los recursos propios de la entidad de crédito, calculados después de llevar a cabo las deducciones a que se refieren las letras a) y b) de este apartado.

f) Las participaciones en entidades aseguradoras, de reaseguros o en entidades cuya actividad principal consista en tener participaciones en entidades aseguradoras, en las condiciones que establezca el Banco de España, teniendo en cuenta, en su caso, el grado de gestión integrada y control interno de la participada, en caso de que se integre en las cuentas consolidadas de la entidad de crédito. A tal efecto se estará a la definición de participación indicada en el [artículo 185.1](#) de la Ley de Sociedades Anónimas y, en todo caso, se considerarán como tales las superiores al 20 por 100 del capital de la participada.

g) El exceso de las participaciones en entidades de carácter no financiero a que se refieren el [artículo décimo](#) de la Ley 13/1985, y el artículo 16 de este Real Decreto.

h) En el caso de las entidades de crédito que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a la sección 2ª del capítulo III, el Banco de España determinará las deducciones apropiadas a los recursos propios en concepto de tratamiento de las pérdidas esperadas.

i) El importe de las exposiciones en titulaciones que reciban una ponderación de riesgo del 1.250 por 100 y

cuyo importe no haya sido ponderado conforme a la sección 4ª del capítulo III, y calculado conforme a lo allí establecido.

j) En el caso de una entidad de crédito originadora de una titulización, los beneficios netos derivados de la capitalización de futuros ingresos procedentes de los activos titulizados, se excluirán del elemento especificado en la letra b) siempre que constituyan una mejora crediticia de las posiciones de la titulización.

2. Las deducciones recogidas en el número anterior se efectuarán, en su caso, por su valor en los libros de la entidad tenedora.

3. De los recursos propios de un grupo consolidable de entidades de crédito se deducirán los elementos indicados en el número precedente que resulten de la consolidación de los correspondientes estados contables.

4. Cuando se tengan temporalmente acciones en otra entidad de crédito, entidad financiera, empresa de seguros o reaseguros o sociedad holding de seguros, en el marco de una operación de asistencia financiera destinada al saneamiento y salvamento de dicha entidad, el Banco de España podrá permitir excepciones a las deducciones contempladas en las letras c) a f) del apartado 1.

Artículo 14.

Condiciones para la computabilidad de los recursos propios

1. A efectos de su consideración como recursos propios, el capital de las cooperativas de crédito estará integrado por las aportaciones de los socios y asociados que cumplan los siguientes requisitos:

a) Su retribución estará condicionada a la existencia de resultados netos o, previa autorización del Banco de España, de reservas de libre disposición suficientes para satisfacerla.

b) Su duración será indefinida.

c) Su eventual reembolso quedará sujeto a las condiciones que se deriven del [apartado 4 del artículo 7](#) de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

2. La parte del capital social correspondiente a las acciones sin voto y las acciones rescatables cuya duración no sea inferior a la prevista en el apartado 4 siguiente para las financiaciones subordinadas, reguladas en las [secciones 5ª y 6ª del capítulo IV](#) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, así como cualquier otro tipo de acciones preferentes o de instrumentos financieros que presenten características híbridas de capital y deuda emitidos por entidades consolidables extranjeras, se distribuirán entre los recursos propios básicos y complementarios a que se refiere el artículo 15 con arreglo a las condiciones y límites que establecerá el Banco de España atendiendo a sus características financieras y, en especial, a su:

a) Pleno desembolso;

b) permanencia, sin perjuicio de que el instrumento pueda contener una opción de amortización anticipada en favor de la entidad emisora, siempre que dicha cláusula no pueda poner en peligro la capacidad de la entidad de continuar disponiendo de los recursos propios generados por el instrumento en caso de experimentar dificultades financieras;

c) capacidad para absorber pérdidas, tanto en caso de liquidación, como sin necesidad de proceder a la misma; y,

d) flexibilidad plena en la remuneración del instrumento, en casos en que la entidad pudiera experimentar dificultades financieras.

Por su parte, las participaciones preferentes estarán sujetas, en todo momento, a efectos de su computabilidad como recursos propios básicos, al límite del 30 por 100 a que se refiere la letra i) de la [disposición adicional segunda](#) de la Ley 13/1985, o al que establezca el Banco de España de acuerdo con dicha Norma, y que podrá ser menor cuando la emisión contemple incentivos a la amortización anticipada o mayor en casos en que a través de la conversión en acciones u otros incentivos se favorezca la capitalización de la entidad o grupo.

3. Para considerarse recursos propios, las reservas, fondos y provisiones a que se refieren las letras c), d) y e) del 12.1 deberán cumplir, a satisfacción del Banco de España, los siguientes requisitos:

a) Ser libremente utilizables por la entidad para cubrir los riesgos inherentes al ejercicio de la actividad bancaria, incluso antes de que se hayan determinado las eventuales pérdidas o minusvalías.

b) Reflejarse en la contabilidad de la entidad, habiendo sido verificado su importe con informe favorable por los auditores externos de la entidad y comunicada dicha verificación al Banco de España.

c) Estar libres de impuestos o reducirse en la cuantía de los que previsiblemente les sean imputables.

4. Las financiaciones subordinadas a que se refiere el artículo 12.1.h), durante los cinco años anteriores a su fecha de vencimiento reducirán su cómputo como recursos propios a razón de un 20 por 100 anual, hasta que su plazo remanente sea inferior a un año, momento en el que dejarán de computarse como tales.

Las financiaciones subordinadas no podrán contener cláusulas de rescate, reembolso o amortización anticipada, salvo en caso de liquidación de la entidad emisora, y sin perjuicio de que el Banco de España pueda autorizar al deudor su reembolso anticipado si con ello no se ve afectada la solvencia de la entidad.

El Banco de España podrá establecer al efecto condiciones de carácter general, para regular tanto los incentivos aplicables al reembolso anticipado como la recompra de este tipo de instrumentos.

5. Corresponderá al Banco de España la calificación e inclusión en los recursos propios de una entidad de crédito o de un grupo consolidable de entidades de crédito de toda clase de acciones preferentes o participaciones preferentes o financiaciones subordinadas, emitidas de acuerdo con la normativa que sea de aplicación, emitidos por las propias entidades o por sociedades instrumentales y otras filiales.

El Banco de España cuidará en especial de que la legislación del país donde se realice la emisión, o la propia interposición de las sociedades instrumentales o filiales, no debiliten la eficacia de los requisitos y limitaciones establecidas para esos instrumentos, ni su valor como recursos propios del grupo, y podrá limitar con carácter general la computabilidad de estos instrumentos como recursos propios computables del grupo atendiendo a dichas circunstancias, sin que puedan existir elementos de discriminación.

Artículo 15.

Límites en el cómputo de los recursos propios

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado siguiente:

a) Los recursos propios básicos de una entidad de crédito estarán constituidos por la suma de los elementos recogidos en las letras a), b) y g) del artículo 12.1 netos de pérdidas, acciones propias y activos inmateriales.

Por su parte, los recursos propios básicos de un grupo consolidable de entidades de crédito incluirán, con su signo, los elementos citados en el párrafo precedente que resulten de la consolidación de los correspondientes estados contables; las participaciones representativas de los intereses minoritarios, en la parte que resulten computables de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.2.

b) Los recursos propios de segunda categoría de una entidad de crédito o de un grupo consolidable de entidades de crédito estarán constituidos por los restantes elementos computables con excepción de los mencionados en la letra siguiente.

c) Los recursos propios auxiliares de una entidad de crédito o de un grupo consolidable de entidades de crédito estarán constituidos por las financiaciones subordinadas a que se refiere el artículo 12.1.j).

2. No serán computables como recursos propios de segunda categoría de una entidad de crédito o grupo consolidable de entidades de crédito:

a) El exceso de los elementos incluidos en el artículo 12.1.h) y de otros instrumentos asimilables a ellos conforme al artículo 14.2, sobre el 50 por 100 de los recursos propios básicos de la entidad o grupo consolidable.

b) El exceso de los recursos propios de segunda categoría sobre el 100 por 100 de los recursos propios básicos de la entidad o del grupo consolidable, en la parte en que dicho exceso no haya sido eliminado con arreglo a lo establecido en la letra a) del presente apartado.

3. No obstante, los recursos propios de segunda categoría que superen los límites citados en las letras

anteriores de este párrafo podrán incluirse entre los recursos propios auxiliares. El exceso de los recursos propios auxiliares respecto de los requerimientos de recursos propios requeridos a la entidad o grupo por los riesgos exigidos de conformidad con los ligados a los capítulos V y VI del presente Real Decreto, no se computará como recursos propios.

4. En todo caso, el capital ordinario y las reservas, individuales o consolidadas, netos de pérdidas y acciones propias, y las participaciones representativas de intereses minoritarios que resulten computables deberán superar el 50 por 100 de los recursos propios básicos de la entidad de crédito o del grupo consolidable de entidades de crédito.

5. El Banco de España podrá autorizar a las entidades de crédito y a los grupos consolidables de entidades de crédito a computar como recursos propios, transitoria y excepcionalmente, el exceso sobre los límites establecidos en este apartado.

Artículo 16.

Participaciones cualificadas en entidades de carácter no financiero

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo décimo](#) de la Ley 13/1985, se deducirán de los recursos propios de los grupos consolidables de entidades de crédito, o de las entidades de crédito no pertenecientes a uno de estos grupos, la mayor de las siguientes cuantías:

a) El importe total de sus participaciones cualificadas en empresas que no tengan el carácter de entidades financieras o de sociedades instrumentales de éstas, en la parte en que dicho importe total exceda del 60 por 100 de los recursos propios del grupo consolidable o de la entidad de crédito que ostente las participaciones.

b) El importe de la participación cualificada en una sola empresa o de la suma de las participaciones cualificadas en empresas pertenecientes a un mismo grupo económico, siempre que las empresas no tengan el carácter de financieras o de sociedades instrumentales de éstas, en la parte de cada participación o suma de participaciones que exceda del 15 por 100 de los recursos propios del grupo consolidable o de la entidad de crédito que ostente las participaciones.

2. A efectos de lo dispuesto en el número precedente, se entenderá que un grupo consolidable de entidades de crédito, o una entidad de crédito no perteneciente a uno de estos grupos, ostenta una participación cualificada cuando, en relación con la empresa participada:

a) Posea al menos el 10 por 100 de su capital o de sus derechos de voto, incluyendo lo poseído a través de entidades controladas por el grupo consolidable o por la entidad de crédito, o a través de personas que actúen por cuenta de uno u otra, y aquello de lo que se disponga concertadamente con cualquier otra persona; o bien,

b) pueda ejercer una influencia notable en su gestión. Se entenderá que existe esta posibilidad cuando al menos un 20 por 100 de los consejeros de la empresa participada puedan ser designados, o lo hayan sido efectivamente, por el grupo consolidable o la entidad de crédito que ostente la participación.

3. Para que una operación de asistencia financiera realizada por un grupo consolidable de entidades de crédito, o una entidad de crédito no perteneciente a uno de estos grupos, permita la exclusión de una participación cualificada de las limitaciones a que se refiere el presente artículo será necesario:

a) Que la operación afecte a una empresa en la que previamente el grupo consolidable o la entidad de crédito, u otras entidades de sus respectivos grupos económicos, tuvieran una participación no inferior al 5 por 100 del capital; estuvieran implicados de forma permanente en su gestión; o fueran acreedores con una participación en el total de los pasivos exigibles de la empresa superior al 25 por 100.

b) Que la empresa afectada haya sido declarada en concurso, o experimente problemas de solvencia graves y permanentes.

c) Que, a juicio del Banco de España, no existan posibilidades alternativas de garantizar los intereses de la entidad de crédito en la empresa en crisis.

El Banco de España fijará el plazo máximo de la exclusión atendiendo al programa de saneamiento de la empresa afectada. Dicho plazo no podrá ser superior a cuatro años.

4. Cuando el grupo consolidable o la entidad de crédito posean una participación cualificada a consecuencia

del aseguramiento de una emisión de valores, la no inclusión de dicha participación en la deducción establecida en este artículo no podrá superar un año a partir de la adquisición de los valores por la entidad.

5. La no inclusión en la deducción establecida en este artículo de participaciones poseídas en nombre propio, pero por cuenta de terceros, exigirá la existencia de un contrato escrito de mandato y será incompatible con la existencia de una participación cualificada en la misma empresa por parte del grupo consolidable o de la entidad de crédito o, en su caso, de otras entidades de sus respectivos grupos económicos.

CAPÍTULO III.

Requerimientos de recursos propios por riesgo de crédito

Artículo 17.

Coeficiente de solvencia

Los requerimientos de recursos propios por el riesgo de crédito y el riesgo de dilución, referidos en el [artículo sexto.1.a\)](#) de la Ley 13/1985, serán el 8 por 100 del total de las exposiciones de la entidad ponderadas por riesgo y calculadas de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 18.

Elección de método de cálculo

El valor de las exposiciones ponderadas por el riesgo a que se refiere el artículo anterior se calcularán de acuerdo al método estándar contemplado en la sección 1ª del presente capítulo, o bien, si así lo autoriza el Banco de España, de acuerdo al método basado en calificaciones internas, contemplado en la sección 2ª del presente capítulo.

Artículo 19.

Definición de exposición

A efectos del presente capítulo, por exposición se entiende toda partida del activo, y toda partida incluida en las cuentas de orden de la entidad de crédito que incorpore riesgo de crédito.

SECCIÓN 1ª.

Método estándar

Artículo 20.

Valor de exposición

1. El valor de exposición de una partida del activo será su valor en balance y el valor de exposición de una partida incluida en las cuentas de orden será el siguiente porcentaje de su valor contable:

- a) El 100 por 100 si es una partida de riesgo alto;
- b) el 50 por 100 si es una partida de riesgo medio;
- c) el 20 por 100 si es una partida de riesgo medio/bajo; y,
- d) el 0 por 100 si es una partida de riesgo bajo.

El Banco de España determinará qué partidas de las cuentas de orden deben considerarse a estos efectos, así como la clasificación de éstas en cada una de las categorías de riesgo de este artículo.

El Banco de España podrá, en los casos que él mismo determine, incrementar el valor de exposición mediante el ajuste de volatilidad apropiado cuando una exposición adopte la forma de valores o materias primas vendidos,

entregados o prestados con arreglo a una operación con pacto de recompra o una operación de préstamo de valores o materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo, y de operaciones de financiación con reposición del margen.

2. El valor de exposición de un instrumento derivado se determinará de conformidad con lo establecido en el capítulo IV teniendo en cuenta los efectos de los contratos de novación y otros acuerdos de compensación. El valor de exposición de las operaciones con pacto de recompra, de las operaciones de préstamo de valores o materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo, de las operaciones pendientes de liquidación con una entidad de contrapartida central o con liquidación diferida y de las operaciones de financiación de las garantías, podrá determinarse de conformidad con el capítulo IV o con la sección 3ª del presente capítulo.

El Banco de España determinará los instrumentos derivados a los que se aplicará el presente apartado y las condiciones en que se aplicarán, en su caso, las disposiciones del citado capítulo IV.

3. Cuando se utilicen garantías reales o instrumentos similares para la cobertura del riesgo de crédito de una exposición, su valor podrá modificarse de acuerdo con lo establecido en la sección 3ª del presente capítulo.

Artículo 21.

Categorías de exposición al riesgo de crédito en el método estándar

A los efectos de la presente sección, cada exposición al riesgo de crédito se asignará a una de las siguientes categorías:

- a) Exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales;
- b) exposiciones frente a administraciones regionales o autoridades locales;
- c) exposiciones frente a entidades del sector público e instituciones sin fines de lucro;
- d) exposiciones frente a bancos multilaterales de desarrollo;
- e) exposiciones frente a organizaciones internacionales;
- f) exposiciones frente a instituciones, esto es, frente a entidades de crédito y empresas de servicios de inversión;
- g) exposiciones frente a empresas;
- h) exposiciones minoristas;
- i) exposiciones garantizadas con bienes inmuebles;
- j) exposiciones en situación de mora;
- k) exposiciones de alto riesgo;
- l) bonos garantizados;
- m) posiciones en titulizaciones;
- n) exposiciones a corto plazo frente a instituciones y empresas;
- o) exposiciones frente a instituciones de inversión colectiva; u,
- p) otras exposiciones.

El Banco de España determinará en su caso los criterios para asignar a cada categoría las diferentes exposiciones.

Exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales

1. Las exposiciones frente a la Administración General del Estado, el Banco de España, y frente a las demás administraciones y bancos centrales de los restantes países del Espacio Económico Europeo, denominadas y financiadas en sus monedas nacionales, así como frente al Banco Central Europeo, se ponderarán al 0 por 100.

2. Las restantes exposiciones asignadas a la categoría de administraciones centrales y bancos centrales se ponderarán de acuerdo con el método basado en la calidad crediticia de la entidad contraparte, que establecerá el Banco de España. A estos efectos, se tendrá en cuenta la existencia o no de una evaluación de la calidad crediticia de la contraparte realizada por una agencia de calificación reconocida conforme a lo previsto en los artículos 27 a 30.

3. No obstante, cuando las autoridades competentes de un tercer país que aplique disposiciones de supervisión y regulación al menos equivalentes, a juicio del Banco de España, a las aplicadas en la Unión Europea asignen una ponderación de riesgo inferior a la indicada en el apartado 2 a las exposiciones con su administración central y con el banco central denominadas y financiadas en la moneda nacional, las entidades de crédito podrán ponderar de la misma manera esas exposiciones.

Artículo 23.

Exposiciones frente a administraciones regionales y locales

1. La deuda pública emitida por las Comunidades Autónomas y las entidades locales españolas recibirá la misma ponderación que las exposiciones frente a la Administración General del Estado.

2. Las restantes exposiciones asignadas a la categoría de administraciones regionales y autoridades locales se ponderarán usando el método basado en la ponderación que reciba el riesgo de la administración central del país al que pertenezcan, teniendo en cuenta, por tanto, en la forma que indique el Banco de España, el nivel de calidad crediticia asignado por las citadas agencias de calificación cuando exista.

3. No obstante, cuando las autoridades competentes del Espacio Económico Europeo o de un tercer país que aplique disposiciones de supervisión y regulación al menos equivalentes, a juicio del Banco de España, a las aplicadas en la Unión Europea, otorguen a sus exposiciones frente a las administraciones regionales y las autoridades locales el mismo tratamiento que a las exposiciones frente a su administración central, las entidades de crédito podrán ponderar de la misma manera los riesgos con esas administraciones regionales y autoridades locales.

Artículo 24.

Exposiciones frente a entidades del sector público

1. Las exposiciones frente a los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales reguladas en el [título III](#) de la [Ley 6/1997, de 14 de abril](#), de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y frente a las demás entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, frente a las entidades gestoras, servicios comunes y mutuas de la Seguridad Social y frente al Instituto de Crédito Oficial podrán recibir el mismo tratamiento que las exposiciones frente a la administración del Estado.

Las exposiciones frente a los organismos autónomos y entes públicos dependientes de las Comunidades Autónomas siempre que, conforme a las leyes aplicables, tengan naturaleza análoga a la prevista para los dependientes de la Administración General del Estado, y frente a los organismos o entes públicos de naturaleza administrativa dependientes de las entidades locales españolas, siempre que carezcan de fines lucrativos y desarrollen actividades administrativas propias de dichas entidades, recibirán la ponderación aplicable a la administración de la que dependan.

A estos efectos, el Banco de España dará a conocer las entidades del sector público que hayan de recibir el mismo tratamiento, en términos de ponderación de riesgo, que la administración de la que dependan.

2. Las restantes exposiciones asignadas a la categoría de entidades del sector público e instituciones sin fines de lucro recibirán una ponderación de riesgo del 100 por 100. No obstante:

a) Cuando las autoridades competentes de otro Estado miembro otorguen a las exposiciones frente a determinadas entidades de su sector público el mismo tratamiento que a las exposiciones frente a instituciones, o que a las exposiciones frente a la administración central en cuya jurisdicción se encuentren constituidas, las entidades de crédito podrán ponderar esas exposiciones de la misma manera; y,

b) cuando las autoridades competentes de un tercer país que aplique disposiciones de supervisión y regulación al menos equivalentes, a juicio del Banco de España, a los aplicados en la Unión Europea, otorguen a las exposiciones frente a determinadas entidades del sector público el mismo tratamiento que a las exposiciones frente a instituciones, las entidades de crédito podrán ponderar de la misma manera sus exposiciones frente a esas entidades del sector público.

Artículo 25.

Exposiciones minoristas

Las exposiciones contempladas en la letra h) del artículo 21 deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) La exposición deberá asumirse frente a una o más personas físicas o una pequeña o mediana empresa.

b) La exposición deberá formar parte de un número significativo de exposiciones con características similares, de modo que se reduzcan sustancialmente los riesgos asociados a ese tipo de préstamo.

c) Y el importe total debido a la entidad de crédito, a su empresa matriz y a sus filiales, incluida cualquier exposición anterior en situación de mora, por el cliente o grupo de clientes vinculados entre sí y obligados al pago, excluidos los créditos o compromisos contingentes garantizados con bienes inmuebles residenciales, no deberá, según los datos de que disponga la entidad de crédito, superar un millón de euros. La entidad de crédito deberá tomar medidas razonables a fin de obtener dichos datos.

Los valores no podrán pertenecer a la categoría de exposición minorista.

El Banco de España establecerá las circunstancias y forma en que los pagos por arrendamiento financiero podrán incluirse en esta categoría de exposición minorista.

Artículo 26.

Ponderación por riesgo de las exposiciones en método estándar

1. A la hora de calcular las exposiciones ponderadas por riesgo, a todas las exposiciones se les aplicarán ponderaciones de riesgo, a menos que se deduzcan de los fondos propios. La aplicación de las ponderaciones de riesgo se basará en la categoría de exposición a la cual se asigne la exposición y en su calidad crediticia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) La calidad crediticia podrá determinarse por referencia a las evaluaciones de crédito de agencias de calificación externas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 a 29, o a las evaluaciones de crédito de agencias de crédito a la exportación contempladas en el artículo 30.

b) El Banco de España determinará las ponderaciones de riesgo que habrán de aplicarse a cada exposición de acuerdo con los principios establecidos en el presente apartado, así como las exposiciones que puedan deducirse de los recursos propios.

2. A efectos de la aplicación de las ponderaciones de riesgo contempladas en el apartado 1, el valor de la exposición se multiplicará por la ponderación de riesgo especificada o determinada con arreglo a la presente sección.

3. Las entidades de crédito calcularán las ponderaciones por riesgo de las exposiciones frente a instituciones de acuerdo con el método basado en la ponderación que reciba el riesgo de la administración central del país al que pertenezcan, teniendo en cuenta por tanto, en la forma que indique el Banco de España, el nivel de calidad crediticia asignado por las citadas agencias de calificación cuando exista.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando una exposición esté sujeta a cobertura del riesgo de crédito, la ponderación de riesgo aplicable a esa partida podrá modificarse de conformidad con la sección 3ª del

presente capítulo.

5. En el caso de las posiciones de titulización, las exposiciones ponderadas por riesgo se calcularán de conformidad con la sección 4ª del presente capítulo.

6. Con excepción de las exposiciones que dan lugar a pasivos en forma de los elementos contemplados en las letras a) a j) del artículo 12, las entidades de crédito podrán asignar una ponderación de riesgo del 0 por 100 a sus exposiciones frente a una contraparte que sea su empresa matriz, su filial o una filial de su empresa matriz, o bien una empresa que se encuentre en una de las situaciones de la [sección I del capítulo II del Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre](#), por el que se aprueban las Normas para formulación de las cuentas anuales, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) La contraparte será una entidad o sociedad financiera de cartera, una entidad financiera, una empresa de gestión de activos o empresa de servicios auxiliares sujeta a los requisitos prudenciales apropiados;

b) la contraparte estará completamente incluida en la misma consolidación que la entidad de crédito.

c) la contraparte estará sujeta a los mismos procedimientos de evaluación, medida y control de riesgos que la entidad de crédito;

d) la contraparte estará establecida en España; y

e) no existirá actualmente ni será previsible que exista impedimento alguno material o jurídico a la inmediata transferencia de fondos propios o al reembolso de pasivos de la contraparte a la entidad de crédito.

7. Con excepción de las exposiciones que dan lugar a pasivos en forma de los elementos contemplados en las letras a) a j) del artículo 12.1, las entidades de crédito podrán asignar una ponderación de riesgo del 0 por 100 a las exposiciones frente a contrapartes que pertenezcan al mismo sistema institucional de protección que la entidad de crédito acreedora, a condición de que, a juicio del Banco de España, se cumplan las condiciones siguientes:

a) La contraparte será una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera, una entidad financiera, una empresa de gestión de activos o empresa de servicios auxiliares sujeta a los requisitos prudenciales apropiados y establecida en el mismo Estado miembro;

b) que la entidad de crédito y la contraparte hayan llegado a un acuerdo contractual o legal de responsabilidades que incluya a la entidad de crédito y a la contraparte que proteja a dichas instituciones y, en particular, que garantice su liquidez y solvencia a fin de evitar la quiebra cuando resulte necesario, denominado, en lo sucesivo, «sistema institucional de protección»;

c) que los acuerdos garanticen que el sistema institucional de protección podrá otorgar el apoyo necesario con arreglo a su cometido, con cargo a fondos disponibles para ello de forma inmediata;

d) que el sistema institucional de protección cuente con mecanismos adecuados y establecidos de manera uniforme para el seguimiento y la clasificación de riesgos, que ofrezcan una visión exhaustiva de la situación de riesgo de cada miembro y del sistema institucional de protección en su conjunto, con las correspondientes posibilidades de sometimiento a influencia; dichos sistemas controlarán adecuadamente las exposiciones que se consideren en situación de impago;

e) que el sistema institucional de protección efectúe su propia evaluación de riesgos y la comunique a sus miembros;

f) que el sistema institucional de protección elabore y publique una vez al año ya sea un informe consolidado que comprenda el balance, la cuenta de beneficios y pérdidas, el informe de situación y el informe de riesgos del sistema institucional de protección en conjunto, ya sea un informe que comprenda el balance agregado, la cuenta agregada de beneficios y pérdidas, el informe de situación y el informe de riesgos del sistema institucional de protección en conjunto;

g) que los miembros del sistema institucional de protección que deseen dejarlo estén obligados a notificarlo con una antelación de, al menos, 24 meses;

h) que se elimine la utilización múltiple de elementos admisibles para el cálculo de los fondos propios, así como cualquier constitución inapropiada de fondos propios entre los miembros del sistema institucional de protección; y,

i) que el sistema institucional de protección se base en una amplia participación de entidades de crédito con un perfil de actividades predominantemente homogéneo.

El Banco de España podrá, además, exigir que las entidades acogidas al mismo sistema institucional de protección queden vinculadas a las instrucciones que los organismos de gestión del mismo puedan establecer en orden a asegurar la solvencia y liquidez del sistema.

Artículo 27.

Reconocimiento de las agencias de calificación externa

1. De acuerdo con el [apartado 2 del artículo sexto](#) de la Ley 13/1985, únicamente podrá utilizarse una calificación externa de crédito para determinar la ponderación de riesgo de una exposición de conformidad con este capítulo, cuando la agencia de calificación externa que la efectúe sea reconocida por el Banco de España como elegible para esos fines, de acuerdo con los criterios que establezca para ello, y valorando, en todo caso, la objetividad, independencia, transparencia y continua revisión de la metodología aplicada, así como la credibilidad y aceptación en el mercado de las calificaciones de crédito realizadas por dicha agencia.

2. Cuando una agencia de calificación externa sea reconocida como elegible por las autoridades competentes de otro Estado miembro de la Unión Europea, el Banco de España podrá reconocer a la misma agencia de calificación externa como elegible sin llevar a cabo su propio proceso de evaluación.

3. El Banco de España hará pública una explicación del proceso de reconocimiento y una lista de las agencias de calificación externa elegibles.

Artículo 28.

Asociación de calificaciones externas con calidad crediticia

1. El Banco de España determinará a qué grado de calidad crediticia deben asociarse las correspondientes calificaciones de crédito de una agencia de calificación externa elegible. Tales determinaciones serán objetivas y coherentes; y podrán tener en cuenta las guías que, sobre esta cuestión, aprueben los organismos o comités internacionales activos en la regulación y supervisión bancarias.

2. Cuando las autoridades competentes de otro Estado miembro de la Unión Europea hayan efectuado una determinación con arreglo al apartado 1, el Banco de España podrá reconocer dicha determinación sin llevar a cabo su propio proceso de determinación del nivel de calidad crediticia.

Artículo 29.

Uso de las calificaciones externas de crédito

1. El uso de calificaciones de crédito efectuadas por agencias de calificación externa para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo de una entidad de crédito será coherente y acorde con los principios que establezca el Banco de España. Las calificaciones de crédito no se utilizarán de manera selectiva.

2. Las entidades de crédito utilizarán calificaciones de crédito solicitadas. No obstante, con la autorización del Banco de España, podrán utilizar calificaciones no solicitadas.

Artículo 30.

Agencias de calificación de crédito a la exportación

1. Las calificaciones de crédito efectuadas por una agencia de crédito a la exportación serán reconocidas por el Banco de España para determinar la ponderación por riesgo de las exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales, contempladas en la letra a) del artículo 21, si cumplen una de las siguientes condiciones:

a) Que consista en una puntuación de riesgo consensuada de agencias de crédito a la exportación participantes en el «Acuerdo sobre directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial» de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); o,

b) que la agencia de crédito a la exportación publique sus evaluaciones de crédito y suscriba la metodología acordada por la OCDE, y que la evaluación del crédito esté asociada a una de las ocho primas mínimas de seguro de exportación (MEIP) establecidas en la metodología acordada por la OCDE.

2. Las exposiciones objeto de una evaluación de crédito realizada por una agencia de crédito a la exportación y reconocida a efectos de ponderación de riesgo recibirán una ponderación de riesgo de acuerdo con el sistema que determine el Banco de España.

SECCIÓN 2ª.

Método basado en calificaciones internas

Artículo 31.

Autorización para uso del método basado en calificaciones internas

1. Conforme a lo establecido en el artículo 18, las entidades de crédito requerirán la autorización del Banco de España para calcular sus exposiciones ponderadas por riesgo empleando el método basado en calificaciones internas.

2. Dicha autorización únicamente se otorgará cuando el Banco de España tenga garantías de que los sistemas de la entidad de crédito para la gestión y calificación de exposiciones con riesgo de crédito estén suficientemente integrados en la propia gestión del riesgo de la entidad, así como, en particular, cuando se cumplan las siguientes normas:

a) Los sistemas de calificación de la entidad de crédito preverán una evaluación significativa de las características del deudor y de la operación, una diferenciación significativa del riesgo y estimaciones cuantitativas exactas y coherentes del riesgo;

b) las calificaciones internas y las estimaciones de impago y pérdida utilizadas para el cálculo de los requerimientos de recursos propios y los sistemas y procedimientos asociados desempeñarán un papel esencial en el proceso de gestión del riesgo y toma de decisiones, así como en la aprobación de créditos, la asignación interna de capital y las funciones de gobierno corporativo de la entidad de crédito;

c) la entidad de crédito dispondrá de una unidad de control de riesgo de crédito responsable de sus sistemas de calificación y debidamente independiente y libre de toda influencia indebida;

d) la entidad de crédito recopilará y almacenará todos los datos pertinentes a fin de respaldar de forma efectiva su proceso de medición y gestión del riesgo de crédito; y,

e) la entidad de crédito documentará sus sistemas de calificación, así como el razonamiento en que se basan, y validará dichos sistemas.

A tal fin, el Banco de España determinará los requisitos mínimos necesarios para entender como cumplidas las normas del párrafo anterior.

Cuando una entidad de crédito matriz de la Unión Europea y sus filiales o una sociedad financiera de cartera matriz de la Unión Europea y sus filiales utilicen el método basado en calificaciones internas de manera unificada, el Banco de España podrá permitir que la entidad matriz y sus filiales consideradas conjuntamente cumplan dichos requisitos mínimos.

3. Toda entidad de crédito que solicite el uso del método basado en calificaciones internas acreditará que ha utilizado, para las categorías de exposición en cuestión, sistemas de calificación que se hallen en consonancia general con los requisitos mínimos determinados por el Banco de España a efectos de medición y gestión interna del riesgo durante, al menos, tres años antes de ser admitida a utilizar el método basado en calificaciones internas.

4. Toda entidad de crédito que solicite el uso de estimaciones propias de la pérdida en caso de impago o de los factores de conversión acreditará que ha calculado y empleado estimaciones propias de la pérdida en caso de impago y los factores de conversión de manera, en general, acorde con los requisitos mínimos para el uso de estimaciones propias de estos parámetros que determine el Banco de España, durante, al menos, tres años antes de ser admitida a utilizar estimaciones propias de la pérdida en caso de impago o de los factores de conversión.

5. Cuando una entidad de crédito deje de cumplir los requisitos establecidos en la presente sección, presentará al Banco de España un plan para el retorno puntual al cumplimiento o acreditará, a satisfacción del Banco de España, que el efecto de tal incumplimiento carece de importancia. En caso contrario, se procederá a la revocación de la autorización otorgada para la utilización del método basado en calificaciones internas, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que, en su caso, resulten de aplicación.

6. A los efectos de la autorización a que se refiere el apartado 1, cuando el método basado en calificaciones internas vaya a ser utilizado por una entidad de crédito matriz de la Unión Europea y sus filiales, o por la sociedad financiera de cartera matriz de la Unión Europea y sus filiales, el Banco de España cooperará estrechamente con las autoridades supervisoras competentes de la Unión Europea, conforme a lo dispuesto en el [artículo décimo bis.2.c\)](#) de la Ley 13/1985.

Artículo 32.

Aplicación del método basado en calificaciones internas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, las entidades de crédito aplicarán el método basado en calificaciones internas a todas las exposiciones.

Con la autorización del Banco de España, dicha aplicación podrá efectuarse sucesivamente a las diversas categorías de exposición contempladas en el artículo 33, dentro de una misma unidad de negocio, en diferentes unidades de negocio del mismo grupo o con vistas al uso de estimaciones propias de las pérdidas en caso de impago o los factores de conversión a fin de calcular las ponderaciones de riesgo de las exposiciones frente a empresas, instituciones, administraciones centrales y bancos centrales.

En el caso de la categoría de exposición minorista contemplada en el artículo 33, la aplicación del método basado en calificaciones internas podrá efectuarse sucesivamente a las diversas categorías de exposición que determine el Banco de España.

2. La aplicación sucesiva del método basado en calificaciones internas contemplada en el apartado 1 tendrá lugar en un plazo razonable, el cual se acordará con el Banco de España. El Banco de España determinará las condiciones bajo las cuales dicha aplicación se llevará a cabo, de modo que garanticen que la flexibilidad que permite el apartado 1 no se utilice de manera selectiva a fin de reducir los requerimientos mínimos de capital respecto de aquellas categorías de exposición o unidades de negocio que aún deban incluirse en el método basado en calificaciones internas, o en el uso de estimaciones propias de la pérdida en caso de impago o de los factores de conversión.

3. Las entidades de crédito que utilicen el método basado en calificaciones internas para cualquier categoría de exposición utilizarán, al mismo tiempo, este método para la categoría de exposición de renta variable.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 3 del presente artículo y en el artículo 36, las entidades de crédito que hayan obtenido la autorización contemplada en el artículo 31 para utilizar el método basado en calificaciones internas no volverán a aplicar la sección 1ª del presente capítulo para el cálculo de exposiciones ponderadas por riesgo, salvo por motivos justificados y con la autorización del Banco de España.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo y en el artículo 36, las entidades de crédito que hayan obtenido el permiso contemplado en el artículo 34.5 para utilizar estimaciones propias de pérdida en caso de impago y los factores de conversión no volverán a emplear los valores de pérdida en caso de impago ni los factores de conversión contemplados en el artículo 34.4, salvo por motivos justificados y con la autorización del Banco de España.

Artículo 33.

Categorías de exposición al riesgo de crédito en el método basado en calificaciones internas

1. Las entidades de crédito asignarán sus exposiciones a alguna de las siguientes categorías:

- a) Exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales;
- b) exposiciones frente a instituciones;
- c) exposiciones frente a empresas;

- d) exposiciones frente a minoristas;
- e) valores de renta variable;
- f) posiciones en titulizaciones; u,
- g) otros activos que no sean activos financieros.

2. Las siguientes exposiciones se considerarán exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales:

- a) Exposiciones frente a gobiernos regionales, autoridades locales o entidades del sector público que se consideren exposiciones frente a administraciones centrales conforme a la sección 1ª del presente capítulo; y,
- b) exposiciones frente a bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales que disfruten de una ponderación de riesgo del 0 por 100 en el método estándar conforme a lo que establezca el Banco de España.

3. Las siguientes exposiciones se considerarán exposiciones frente a instituciones:

- a) Exposiciones frente a gobiernos regionales y a autoridades locales que no se consideren exposiciones frente a administraciones centrales conforme a la sección 1ª del presente capítulo;
- b) exposiciones frente a entidades del sector público que se consideren exposiciones frente a instituciones conforme a la sección 1ª del presente capítulo; y,
- c) exposiciones frente a bancos multilaterales de desarrollo que no disfruten de una ponderación de riesgo del 0 por 100 en el método estándar conforme a lo que establezca el Banco de España.

4. Para pertenecer a la categoría de exposiciones minoristas contemplada en la letra d) del apartado 1, las exposiciones cumplirán los criterios siguientes:

- a) Las exposiciones se asumirán frente a una o más personas físicas o a una pequeña o mediana empresa, en este último caso bajo la condición de que el importe total debido a la entidad de crédito y a las empresas matrices y sus filiales, incluida cualquier exposición anterior en situación de mora, por el cliente o grupo de clientes vinculados entre sí y obligados al pago, pero excluidos los créditos o compromisos contingentes garantizados con bienes inmuebles residenciales, no supere un millón de euros según conste a la entidad de crédito, la cual deberá haber adoptado medidas razonables a fin de confirmar tal extremo;
- b) la entidad de crédito las administrará dentro de sus sistemas de gestión de riesgos de forma coherente a lo largo del tiempo y de modo similar;
- c) no podrán gestionarse individualmente al modo de las exposiciones de la categoría de exposiciones frente a empresas; y,
- d) cada una representará a una exposición de entre un número significativo de exposiciones gestionadas del mismo modo.

El Banco de España establecerá las circunstancias y forma en que los pagos por arrendamiento financiero podrán incluirse en esta categoría de exposición minorista.

5. Las siguientes exposiciones se clasificarán como exposiciones de renta variable:

- a) Instrumentos de capital que otorguen un derecho residual y subordinado sobre los activos o las rentas del emisor; y,
- b) exposiciones de deuda cuya sustancia económica sea similar a las exposiciones especificadas en la letra a).

6. En la categoría de exposiciones frente a empresas, las entidades de crédito identificarán por separado, como exposiciones de financiación especializada, las exposiciones que presenten las siguientes características:

- a) La exposición se asume frente a una entidad creada específicamente para financiar u operar con activos

físicos;

b) las disposiciones contractuales conceden al prestamista un importante grado de control sobre los activos y las rentas que generan; y,

c) la principal fuente de reembolso de la obligación radica en la renta generada por los activos financiados, más que en la capacidad independiente de una empresa comercial tomada en su conjunto.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la metodología utilizada por la entidad de crédito para asignar las exposiciones a distintas categorías será adecuada de acuerdo con las normas que establezca el Banco de España y coherente a lo largo del tiempo.

8. El Banco de España concretará los criterios mencionados en el presente artículo y determinará, en su caso, los criterios adicionales que resulten necesarios para asignar las diferentes exposiciones a cada categoría.

Artículo 34.

Ponderación por el riesgo de las exposiciones en el método basado en calificaciones internas

1. Las exposiciones ponderadas por riesgo pertenecientes a las categorías contempladas en las letras a) a e) o g) del apartado 1 del artículo 33, a menos que se deduzcan de los fondos propios, se calcularán con arreglo a las normas que determine el Banco de España.

2. El Banco de España basará las normas para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo en los parámetros pertinentes relativos a la exposición en cuestión. Éstos incluirán la probabilidad de impago, la pérdida en caso de impago, el vencimiento efectivo y el valor de la exposición. La probabilidad de impago y la pérdida en caso de impago podrán considerarse por separado o conjuntamente.

3. En el caso de las exposiciones pertenecientes a las categorías contempladas en las letras a) a d) del apartado 1 del artículo 33, las entidades de crédito utilizarán sus estimaciones propias de las probabilidades de impago de conformidad con el artículo 31, en los términos que establezca el Banco de España.

Asimismo, para las exposiciones pertenecientes a la categoría contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 33, las entidades de crédito utilizarán sus estimaciones propias de pérdida en caso de impago y los factores de conversión de conformidad con el artículo 31.

4. En el caso de las exposiciones pertenecientes a las categorías de exposiciones contempladas en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 33, las entidades de crédito utilizarán los valores de pérdida en caso de impago y los factores de conversión que determine el Banco de España.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para todas las exposiciones pertenecientes a las categorías de exposiciones contempladas en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 33, el Banco de España podrá permitir que las entidades de crédito utilicen estimaciones propias de pérdida en caso de impago y de los factores de conversión, en los términos que establezca para ello.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el Banco de España podrá autorizar el uso de métodos alternativos para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes al riesgo de crédito de todas las exposiciones pertenecientes a la categoría de renta variable, contempladas en la letra e) del apartado 1 del artículo 33. Asimismo, el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo de las exposiciones de financiación especializada podrá calcularse en los términos que establezca para ello el Banco de España. El Banco de España publicará orientaciones sobre el modo en el cual las entidades de crédito deben asignar ponderaciones de riesgo a las exposiciones de financiación especializada y aprobará las metodologías de asignación de las entidades.

7. Las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a la categoría de posiciones en titulaciones, contempladas en la letra f) del apartado 1 del artículo 33, se calcularán de conformidad con la sección 4ª de este capítulo.

8. En los casos en los que las exposiciones sean en forma de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, el Banco de España podrá exigir a las entidades de crédito que atiendan a las exposiciones subyacentes a la hora de calcular las exposiciones ponderadas por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas de conformidad con los métodos establecidos en la presente Sección, cuando éstas cumplan los criterios que el Banco de España establezca para ello. El Banco de España determinará la forma de cálculo de

dichos parámetros para las entidades de crédito que no cumplan las condiciones para utilizar los métodos establecidos en la presente sección.

9. Asimismo, el Banco de España determinará el método de cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas a utilizar por las entidades de crédito cuando las exposiciones en forma de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva no cumplan los criterios establecidos por el Banco de España conforme al apartado anterior o la entidad de crédito no tenga conocimiento de todas las exposiciones subyacentes de la institución de inversión colectiva.

Artículo 35.

Cálculo de la pérdida esperada

1. El cálculo de las pérdidas esperadas correspondientes a las exposiciones pertenecientes a cada una de las categorías contempladas en las letras a) a e) y g) del apartado 1 del artículo 33, se hará con arreglo a los métodos que establezca el Banco de España.

2. Las pérdidas esperadas correspondientes a las exposiciones titulizadas, contempladas en la letra f) del apartado 1 del artículo 33, se calcularán con arreglo a la sección 4ª del presente capítulo.

Artículo 36.

Uso subsidiario del método estándar

Con carácter excepcional, las entidades de crédito a las cuales se permita utilizar el método basado en calificaciones internas para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas correspondientes a una o más categorías de exposiciones podrán aplicar con carácter permanente lo dispuesto en la sección 1ª de este capítulo a aquellas exposiciones que cuenten con la previa autorización del Banco de España y de conformidad con lo que éste establezca al efecto.

SECCIÓN 3ª.

Reducción del riesgo de crédito

Artículo 37.

Técnicas de reducción del riesgo de crédito

Las entidades de crédito a las que se refiere la presente sección serán aquellas que puedan beneficiarse de una reducción de sus exposiciones al riesgo de crédito como consecuencia de la utilización de técnicas de reducción del mismo. Estas técnicas comprenden tanto el uso de garantías reales como de garantías personales, incluyendo entre estas últimas a los derivados de crédito.

Artículo 38.

Uso de técnicas de reducción del riesgo de crédito

Las entidades de crédito que utilicen el método estándar o el método basado en calificaciones internas, pero no utilicen sus propias estimaciones de pérdida en caso de impago y de los factores de conversión con arreglo a los artículos 34 y 35, podrán reconocer la reducción del riesgo de crédito en el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo a efectos del [artículo sexto.1.a\)](#) de la Ley 13/1985 o como pérdidas esperadas pertinentes a efectos del cálculo contemplado en el artículo 13.h).

Artículo 39.

Requisitos a cumplir por las técnicas de reducción del riesgo de crédito

1. La técnica empleada para la cobertura del riesgo de crédito, junto con las medidas y disposiciones adoptadas y los procedimientos y políticas aplicados por la entidad de crédito, tendrán que estar sujetas a un régimen jurídico sustantivo que, en todo caso, prevea y garantice su ejecución, en cualquiera de las jurisdicciones cuyo derecho resultase aplicable.

2. Las entidades de crédito adoptarán todas las medidas adecuadas a fin de garantizar la eficacia de la cobertura del riesgo de crédito y atender a los riesgos asociados.

3. En el caso de coberturas del riesgo de crédito mediante garantías reales o instrumentos similares, para ser susceptibles de reconocimiento, los activos empleados como garantía deberán ser suficientemente líquidos, y su valor a lo largo del tiempo, suficientemente estable, para ofrecer un grado adecuado de certeza en cuanto a la cobertura del riesgo de crédito obtenida, teniendo en cuenta el método utilizado para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo y el grado de reconocimiento permitido.

4. Igualmente, en el caso de coberturas del riesgo de crédito mediante garantías reales o instrumentos similares, la entidad de crédito deberá tener el derecho de liquidar en beneficio propio o tomar la posesión oportunamente de los activos en que se base la protección en caso de impago, insolvencia o concurso del deudor, u otros eventos de crédito contemplados en la documentación de la operación. Cuando la insolvencia o situación concursal afecte, en su caso, a un depositario de la garantía real, la entidad deberá tener el derecho a instar el cambio de depositario o tomar el control de las garantías afectadas. El grado de correlación entre el valor de los activos en los que se basa la protección y la calidad crediticia del deudor no deberá invalidar la efectividad de la protección crediticia.

5. En el caso de las coberturas del riesgo de crédito mediante garantías personales, para ser susceptibles de reconocimiento, los garantes deberán ser suficientemente solventes, y los acuerdos de protección deberán estar sujetos a un régimen jurídico sustantivo que, en todo caso, prevea y garantice su ejecución, en cualquiera de las jurisdicciones cuyo derecho resultase aplicable, para ofrecer un grado de certeza adecuado en cuanto a la cobertura del riesgo de crédito obtenida, teniendo en cuenta el método utilizado para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo y el grado de reconocimiento permitido.

6. A los efectos de este artículo, el Banco de España determinará las características de los activos y acuerdos de compensación de activos y pasivos elegibles como garantías reales o instrumentos similares; las características de los garantes y los tipos de acuerdo de protección elegibles como garantías personales; así como los restantes requisitos mínimos que deben reunir todos ellos para su reconocimiento efectivo.

Artículo 40.

Efectos de la reducción del riesgo de crédito

1. Cuando se cumplan los requisitos del artículo 39, el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y, en su caso, de las pérdidas esperadas, podrá modificarse por el uso de técnicas de reducción del riesgo de crédito en los términos que establezca el Banco de España.

2. Ninguna exposición respecto de la cual se obtenga una reducción del riesgo de crédito producirá una exposición ponderada por riesgo o pérdidas esperadas mayores que una exposición idéntica respecto de la cual no haya ninguna reducción del riesgo de crédito.

3. En los casos en que la exposición ponderada por riesgo ya tome en consideración la cobertura del riesgo de crédito proporcionada por una garantía real o personal, de conformidad con el método estándar o, en su caso, el método basado en calificaciones internas, dicha cobertura no se tendrá nuevamente en cuenta a los efectos de esta sección.

SECCIÓN 4ª.

Titulización

Artículo 41.

Cálculo de la ponderación por riesgo para la titulización

1. El cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito correspondientes a posiciones de titulización contempladas en el artículo 21.m), para las entidades de crédito que utilicen el método estándar, o el artículo 33.1.f), para las entidades que utilicen el método basado en calificaciones internas, se efectuará de acuerdo con lo establecido en la presente Sección, si bien, en el caso de las entidades originadoras será requisito imprescindible que la titulización transfiera efectivamente una parte significativa del riesgo de crédito de las exposiciones titulizadas.

2. El Banco de España determinará los diferentes métodos a emplear para el cálculo de las exposiciones

ponderadas por riesgo de crédito de posiciones de titulización o los requerimientos de recursos propios que cubran los riesgos crediticios asumidos en las titulaciones, teniendo en cuenta sus correcciones de valor o provisiones, de acuerdo con los principios establecidos en esta sección. A estos efectos, tendrá en cuenta si las entidades de crédito utilizan, en el caso de las entidades originadoras, o utilizarían, en el caso de las entidades patrocinadoras o inversoras, el método estándar o el método basado en calificaciones internas a la hora de calcular los requerimientos de recursos propios por riesgo de crédito de las exposiciones tituladas, así como la posible pertenencia de éstas y de las posiciones de titulización a la cartera de negociación.

3. No obstante lo indicado en el apartado 1, las entidades originadoras podrán optar en todo momento por no realizar el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito correspondiente a las posiciones mantenidas en la titulización. En este caso, o cuando no se cumpla el requisito de transferencia efectiva de una parte significativa del riesgo de crédito, las entidades originadoras deberán seguir calculando las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito y, en su caso, las pérdidas esperadas correspondientes a las exposiciones tituladas, según el método que venían aplicando previamente a la titulización y no tendrán obligación de calcular las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a ninguna posición que puedan mantener en dicha titulización.

Artículo 42.

Titulización de exposiciones por entidad de crédito originadora

1. Las entidades de crédito originadoras de titulaciones que, efectivamente, transfieran una parte significativa del riesgo de crédito asociado a las exposiciones tituladas, según lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, podrán, de acuerdo con lo que establezca el Banco de España:

a) En titulaciones tradicionales, en que se transmiten las exposiciones tituladas a un vehículo de finalidad especial de titulización que segmenta el riesgo de crédito de aquéllas en tramos que cuentan con una prelación diferente y que son transmisibles independientemente, excluir del cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo, y, en su caso, de las pérdidas esperadas, a las exposiciones tituladas, calculando en su lugar las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a las posiciones que, en su caso, fueran retenidas en la titulización; y,

b) en titulaciones sintéticas, en que la segmentación del riesgo de crédito de las exposiciones tituladas y su transmisión se alcanza mediante la utilización de derivados de crédito o garantías personales elegibles de acuerdo con lo señalado en el apartado 6 del artículo 39, calcular las exposiciones ponderadas por riesgo, y en su caso, las pérdidas esperadas, respecto de las exposiciones tituladas teniendo en cuenta la reducción del riesgo de crédito obtenido mediante las garantías recibidas.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, la efectividad de la transmisión del riesgo de crédito requerirá que los instrumentos jurídicos utilizados sean válidos en todas las jurisdicciones pertinentes, que las cláusulas contractuales, como es el caso de las opciones de extinción o de amortización anticipada, no cuestionen la transferencia de los riesgos y que la entidad originadora no preste a la titulización un apoyo que exceda de su obligación contractual, ni otras mejoras que tengan como finalidad reducir las pérdidas potenciales o reales para los inversores

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, se entenderá que existe una transferencia significativa del riesgo de crédito cuando se haya transmitido a terceros una parte relevante de los tramos que concentran en mayor medida, de acuerdo con el orden de prelación establecido, el riesgo de crédito.

De acuerdo con este principio general y las demás condiciones que él mismo establezca, el Banco de España determinará si la transferencia de riesgo de crédito producida por la titulización de exposiciones puede considerarse como significativa.

Artículo 43.

Ponderación por riesgo de las posiciones en titulización

1. Para calcular la exposición ponderada por riesgo de una posición de titulización, las ponderaciones de riesgo se asignarán al valor de exposición de la posición según la calidad crediticia de ésta, la cual podrá determinarse por referencia a la calificación crediticia de una agencia de calificación externa reconocida a estos efectos o, de otro modo, que produzca resultados similares, todo ello conforme a lo que determine el Banco de España.

2. Cuando existan exposiciones en diferentes tramos de una titulización, la exposición en cada tramo se considerará una posición de titulización independiente. Se considerará que los proveedores de cobertura crediticia a posiciones de una titulización mantienen posiciones en la titulización. En las posiciones de titulización se incluirán las exposiciones a titulizaciones resultantes de contratos derivados de tipo de interés o divisas.

3. Cuando una posición de titulización esté sujeta a coberturas del riesgo de crédito mediante garantías reales o instrumentos similares o con garantías personales, la ponderación de riesgo aplicable a dicha posición podrá modificarse de conformidad con la sección 3ª del presente capítulo.

4. Sin perjuicio de la posible deducción de posiciones de titulización de los recursos propios, según lo dispuesto en la letra i) del artículo 13.1, las restantes posiciones ponderadas por riesgo se incluirán en el total de exposiciones ponderadas por riesgo de la entidad de crédito a efectos de la letra a) del artículo sexto.1 de la Ley 13/1985.

Artículo 44.

Uso de calificaciones externas de riesgo de crédito en titulización

1. Únicamente podrá utilizarse una calificación crediticia efectuada por una agencia de calificación externa para determinar la ponderación de riesgo de una posición de titulización de conformidad con el artículo 43, cuando la agencia de calificación externa haya sido reconocida como elegible para esos fines por el Banco de España.

2. El Banco de España únicamente reconocerá a una agencia de calificación externa como elegible a efectos del apartado 1 cuando hayan obtenido garantías del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 y de que ésta posee una capacidad demostrada en el campo de la titulización, lo que podrá ponerse de manifiesto por su amplia aceptación en el mercado.

3. Si una agencia de calificación externa ha sido reconocida como elegible por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, o incluso de terceros países, a efectos del apartado 1, el Banco de España podrá reconocer a esa agencia de calificación externa como elegible para esos fines sin llevar a cabo su propio proceso de evaluación.

4. El Banco de España hará pública una explicación del proceso de reconocimiento y una lista de las agencias de calificación externa elegibles.

5. Para utilizarse a estos efectos, las calificaciones crediticias de una agencia de calificación externa elegible deberán cumplir los principios de credibilidad y transparencia que establezca el Banco de España.

6. El uso por parte de las entidades de las calificaciones crediticias efectuadas por agencias de calificación externa para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito, de posiciones de titulización con arreglo al artículo 43 será coherente y acorde con lo que establezca el Banco de España. Las calificaciones crediticias no se utilizarán de manera selectiva.

Artículo 45.

Asignación de nivel de calidad crediticia

1. A la hora de aplicar ponderaciones de riesgo a las posiciones de titulización, el Banco de España determinará a qué niveles de calidad crediticia relevantes a efectos del cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito se deben asociar las correspondientes calificaciones crediticias de una agencia de calificación externa elegible. Dichas correspondencias se realizarán de forma objetiva y consistente.

2. Cuando las autoridades competentes de otro Estado miembro de la Unión Europea, o incluso de terceros países, hayan efectuado una correspondencia conforme al apartado 1, el Banco de España podrá reconocerla sin llevar a cabo su propio proceso de asignación.

CAPÍTULO IV.

Riesgo de contraparte

Riesgo de contraparte

1. A efectos del cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito conforme a lo dispuesto en las secciones 1ª y 2ª del capítulo III respecto del método estándar y el método basado en calificaciones internas, según corresponda, las disposiciones contenidas en este capítulo serán de aplicación para la determinación del valor de exposición de:

- a) Los instrumentos derivados que determine el Banco de España,
- b) las operaciones de a plazo con pacto de recompra,
- c) las operaciones de préstamos de valores o materias primas,
- d) las operaciones con liquidación diferida, y,
- e) las operaciones de financiación de las garantías.

2. El Banco de España fijará los métodos y criterios aplicables por las entidades de crédito para el cálculo de los valores de exposición por riesgo de contraparte correspondientes.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el valor de exposición por riesgo de contraparte será igual a cero en los siguientes supuestos:

a) En el caso de permutas de impago de crédito vendidas, incluidas en la cartera de inversión, cuando sean tratadas como una protección crediticia proporcionada por la entidad de crédito y estén sujetas a requerimientos de recursos propios para cubrir el riesgo de crédito por el total del importe nominal del contrato.

b) En general, cuando la contraparte sea una entidad de contrapartida central que cuente con un mecanismo de compensación que exija la constitución de depósitos en garantía ajustables diariamente en función de las operaciones y de la evolución de las cotizaciones que cubran íntegramente el riesgo en sus acuerdos.

A estos efectos, el Banco de España podrá informar a las entidades, mediante la elaboración de listados o por cualquier otro medio que considere adecuado, acerca de las entidades de contrapartida central que, en su opinión, no cuenten con mecanismos que supongan una garantía adecuada.

c) Cuando las entidades compren protección a través de un derivado de crédito para cubrir una exposición de su cartera de inversión o una exposición sujeta a riesgo de contraparte. En esos casos, el valor de exposición del derivado de crédito a efectos del riesgo de contraparte será cero, pudiendo las entidades calcular sus requerimientos de recursos propios respecto de la exposición cubierta con arreglo a lo dispuesto en la sección tercera del capítulo III, en lo relativo a los efectos de las coberturas basadas en garantías personales y derivados de crédito, o bien, previa autorización del Banco de España, conforme a las normas del doble impago o a las normas para la estimación interna por parte de las entidades de los efectos de las garantías de firma y derivados de crédito que, en desarrollo del capítulo III, se prevean.

Artículo 47.

Compensación contractual en el riesgo de contraparte

En los términos y con los requisitos que determine el Banco de España, las entidades de crédito podrán utilizar como técnicas de reducción del riesgo de contraparte los acuerdos de compensación contractual siguientes: contratos bilaterales de novación entre una entidad de crédito y su contraparte, otros acuerdos bilaterales de compensación entre la entidad de crédito y su contraparte y acuerdos de compensación contractual entre productos.

CAPÍTULO V.

Requerimientos de recursos propios por riesgo de tipo de cambio

A efectos de lo dispuesto en el artículo sexto.1.c) de la Ley 13/1985, las entidades de crédito deberán cubrir, en todo momento, con recursos propios suficientes el riesgo de tipo de cambio y el riesgo de las posiciones en oro que asuman.

Dichos recursos propios serán adicionales a los requeridos por otras obligaciones establecidas en el presente Real Decreto.

Artículo 49.

Método estándar de cálculo de los requerimientos de recursos propios por riesgo de tipo de cambio y oro

Cuando la suma de la posición global neta en divisas de la entidad y su posición neta en oro supere el 2 por 100 de sus recursos propios totales, la entidad multiplicará la suma de su posición neta en divisas y su posición neta en oro por 8 por 100 a fin de calcular los requerimientos de recursos propios frente al riesgo de tipo de cambio.

El Banco de España establecerá el método para el cálculo de las posiciones netas en divisas y en oro.

Artículo 50.

Excepciones

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Banco de España podrá eximir del cálculo de las posiciones netas en divisas y en oro, a las posiciones cerradas o compensadas en divisas que estén estrechamente correlacionadas, o que estén sujetas a un acuerdo intergubernamental jurídicamente vinculante destinado a reducir las fluctuaciones de dichas divisas con respecto a otras cubiertas por el mismo acuerdo. En su caso, estas posiciones compensadas eximidas quedarían sujetas a la aplicación de un coeficiente inferior al 8 por 100 y superior o igual al 1,6 por 100, que determinará el Banco de España.

Artículo 51.

Cálculo de los requerimientos de recursos propios por riesgo de tipo de cambio y oro

No obstante lo dispuesto en el artículo 48 y en base al artículo 69, el Banco de España podrá autorizar a las entidades que, a la hora de calcular sus requerimientos de recursos propios para el riesgo de tipo de cambio y de las posiciones en oro, utilicen sus propios modelos internos de gestión de riesgos en lugar del método estándar o en combinación con el mismo.

A tal fin, las entidades de crédito deberán cumplir las condiciones cualitativas mínimas establecidas en el artículo 69.

El Banco de España llevará a cabo una evaluación individualizada de dichos modelos para verificar su rigor en la medición del riesgo de tipo de cambio, pudiendo revocar la autorización del modelo en caso de que la evaluación no resulte satisfactoria a estos efectos.

CAPÍTULO VI.

Riesgo de la cartera de negociación

Artículo 52.

Ámbito de aplicación

1. Las entidades de crédito calcularán los requerimientos de recursos propios por riesgo de la cartera de negociación a que se refiere el artículo sexto.1.b) de la Ley 13/1985, de acuerdo con el presente capítulo.

2. No serán de aplicación las disposiciones de este capítulo cuando el tamaño de la cartera de negociación de la entidad de crédito cumpla los requisitos siguientes:

- a) La cartera de valores de negociación no exceda, normalmente, más del 5 por 100 de su actividad total;
- b) el total de las posiciones de la cartera de negociación no sobrepase normalmente el importe de 15 millones de euros; y,
- c) la cartera de negociación no exceda en ningún caso del 6 por 100 de su actividad total, y el total de las posiciones de la cartera de negociación no supere en ningún caso el importe de 20 millones de euros.

Del mismo modo, no serán de aplicación las disposiciones de este capítulo si las entidades de crédito no cumplen con los requisitos generales para la aplicación del tratamiento de cartera de negociación contenidos en el artículo 70 del presente Real Decreto, y los requisitos relativos al proceso de valoración de las posiciones y a la inclusión de las coberturas internas que establezca el Banco de España.

Por otro lado, el Banco de España podrá admitir la no aplicación de las disposiciones contenidas en este capítulo VI, a solicitud de la entidad de crédito, cuando, cumpliéndose lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores no se superen las cifras establecidas en la letra c), al menos, durante el 75 por 100 de los días observados a los efectos de este artículo.

El Banco de España determinará las reglas aplicables para el cálculo de las proporciones a que se refiere el apartado 2.

Cuando no sean de aplicación las disposiciones de este capítulo, el cálculo de los requerimientos de recursos propios se realizará de acuerdo con las normas contenidas en los capítulos III, IV y V del presente Real Decreto.

Artículo 53.

Composición de la cartera de negociación

1. La cartera de negociación de una entidad constará de todas las posiciones en instrumentos financieros y materias primas que posea, ya sea con fines de negociación o para que sirvan de cobertura a otros elementos de la cartera de negociación, que deben estar libres de restricciones para su negociación o para su cobertura.
2. Las posiciones mantenidas con fines de negociación son las poseídas con intención de revenderlas a corto plazo o con la intención de beneficiarse de las diferencias reales o esperadas a corto plazo entre los precios de compra y venta, u otras variaciones de los precios o de los tipos de interés. El término posiciones incluye las posiciones propias, las procedentes de la prestación de servicios a los clientes y las de creación de mercado.
3. La intención de negociación se demostrará por las estrategias, políticas y procedimientos establecidos por la entidad para gestionar la posición o la cartera de acuerdo con el artículo 70.1.
4. Las coberturas internas podrán incluirse en la cartera de negociación cuando cumplan los requisitos que al efecto establezca el Banco de España. Por cobertura interna se entenderá una posición que compensa de manera significativa o completamente el componente de riesgo existente de una posición no incluida en la cartera de negociación o de un conjunto de posiciones.

Artículo 54.

Requerimientos de recursos propios por riesgo de cartera de negociación

1. Los requerimientos de recursos propios de la cartera de negociación vendrán determinados por la suma de los siguientes elementos:
 - a) Requerimientos por riesgo de precio de las posiciones en renta fija, incluidos los instrumentos convertibles.
 - b) Requerimientos por riesgo de precio de las posiciones en acciones y participaciones.
 - c) Requerimientos por riesgo de precio de las participaciones en instituciones de inversión colectiva.
 - d) Requerimientos por riesgo de precio de las posiciones en materias primas.
 - e) Requerimientos por riesgo de liquidación y entrega, sin perjuicio de su exigencia para la posición global del balance en los términos que el Banco de España, en su caso, determine.

f) Requerimientos por riesgo de crédito de contraparte ligados a la cartera de negociación. El cálculo de estos requerimientos se realizará conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del presente título.

g) Requerimientos por riesgo de tipo de cambio y de las posiciones en oro.

2. El Banco de España determinará los métodos de cálculo de los requerimientos de recursos propios listados en el apartado anterior.

Artículo 55.

Especialidades para determinadas exposiciones

1. A efectos del cálculo de los requerimientos de recursos propios por riesgo específico de las posiciones en instrumentos de deuda negociable, se asignará una ponderación del 0 por 100 a los valores de deuda emitidos o garantizados por administraciones centrales, emitidos por bancos centrales, organizaciones internacionales, bancos multilaterales de desarrollo o autoridades públicas regionales o locales de los Estados miembros, cuando tales valores estén denominados y financiados en moneda nacional.

2. Se habilita al Banco de España para que establezca un requisito de riesgo específico para exposiciones en bonos garantizados.

Artículo 56.

Grandes riesgos en la cartera de negociación

No obstante lo dispuesto en el capítulo VIII del presente título, las entidades que calculen los requerimientos de recursos propios sobre su cartera de negociación con arreglo al presente capítulo, controlarán y supervisarán sus grandes exposiciones según lo dispuesto en el capítulo VIII.

Artículo 57.

Valoración de las posiciones a efectos de información

1. Todas las posiciones de la cartera de negociación estarán supeditadas a las normas de valoración prudente que especificará el Banco de España, conforme a lo establecido en el artículo 69 del presente Real Decreto. Estas normas exigirán a las entidades que garanticen que el valor aplicado a cada una de las posiciones de la cartera de negociación refleja el valor actual de mercado. Este valor contendrá un grado adecuado de certeza considerando la naturaleza dinámica de las posiciones de la cartera de negociación, las exigencias de solidez prudencial y la forma de operar y objetivo de las exigencias de capital con respecto a las posiciones de la cartera de negociación.

2. Si no fuere posible disponer, de manera inmediata, de los precios de mercado, el Banco de España podrá no aplicar lo previsto en el apartado 1 y exigir en su lugar a las entidades la aplicación de otros métodos de valoración, previa aprobación por su parte.

CAPÍTULO VII.

Requerimientos de recursos propios por riesgo operacional

Artículo 58.

Riesgo operacional

1. Las entidades de crédito calcularán los requerimientos de recursos propios por riesgo operacional a que se refiere el [artículo sexto.1.d](#)) de la Ley 13/1985, por alguno de los métodos contemplados en el presente artículo.

2. A estos efectos se entenderá por riesgo operacional el riesgo de pérdidas debido a la inadecuación o el fallo de los procedimientos, el personal y los sistemas internos, o a acontecimientos externos, incluido el riesgo jurídico.

3. Los métodos de cálculo de requerimientos de recursos propios por riesgo operacional son el método del

indicador básico, el método estándar y su variante el método estándar alternativo, y los métodos avanzados basados en los sistemas de medición propios de cada entidad. Las entidades de crédito deberán cumplir, en cada caso, los requisitos establecidos para cada uno de ellos en los artículos 59 y siguientes.

4. La utilización del método estándar alternativo y la de los métodos avanzados requerirá autorización previa del Banco de España, que se otorgará cuando las entidades de crédito cumplan los requisitos establecidos para cada uno de estos métodos en los artículos 61 y 62. El Banco de España podrá revocar dicha autorización en el caso en que las entidades de crédito dejen de cumplir tales requisitos.

5. Las entidades de crédito que apliquen el método estándar o el método estándar alternativo no podrán volver a aplicar el método del indicador básico, salvo por motivos justificados y con la autorización del Banco de España.

6. Las entidades que apliquen métodos avanzados no podrán volver a aplicar el método del indicador básico ni el método estándar o el método estándar alternativo, salvo por motivos justificados y previa autorización del Banco de España.

7. El Banco de España podrá autorizar a las entidades de crédito a aplicar una combinación de métodos en las condiciones que determine.

Artículo 59.

Método del indicador básico

1. Los requerimientos de recursos propios correspondientes al riesgo operacional conforme al método del indicador básico serán el 15 por 100 de un indicador basado en unos ingresos relevantes que vienen dados por la suma de los ingresos netos por intereses y los ingresos netos no correspondientes a intereses de la entidad de crédito.

2. El Banco de España determinará la forma de cálculo del indicador mencionado y, en particular, las partidas contables de ingresos y gastos que lo conforman, así como los ajustes apropiados.

Artículo 60.

Método estándar

1. Para la utilización del método estándar las entidades de crédito dividirán sus actividades en las líneas de negocio que especificará el Banco de España.

2. Los requerimientos de recursos propios correspondientes al riesgo operacional conforme al método estándar se calcularán en base a la agregación de unos ingresos relevantes para cada línea de negocio, definidos de forma similar al método del indicador básico, ponderados en base a unos coeficientes que oscilarán entre el 12 por 100 y el 18 por 100, según el nivel de riesgo operacional que se considere corresponda a cada línea de negocio.

3. El Banco de España determinará la forma de cálculo de los requerimientos de recursos propios, las partidas de ingresos, gastos y ajustes que conforman los ingresos relevantes de cada línea de negocio, incluidas las partidas internas entre líneas de negocio, así como los coeficientes de ponderación aplicables a los ingresos relevantes correspondientes a cada línea de negocio.

4. Para poder aplicar el método estándar, las entidades de crédito deberán cumplir una serie de criterios específicos determinados por el Banco de España, además de las exigencias de gestión de riesgos contenidas en el artículo 67, letra g), del presente Real Decreto.

Artículo 61.

Método estándar alternativo

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Banco de España podrá autorizar a una entidad de crédito a reemplazar, en el cálculo a que se refiere el apartado 2 del citado artículo, los ingresos relevantes correspondientes a las líneas de negocio de banca minorista y banca comercial por unos ingresos relevantes normalizados.

2. Para estas líneas de negocio, los ingresos relevantes normalizados vendrán determinados por los saldos contables de los activos financieros asignados a la correspondiente línea de negocio multiplicados por 0,035. Estos activos financieros se tomarán sin ajustes de valoración.

3. En cualquier caso, la autorización para el uso de los ingresos relevantes normalizados estará sujeta al cumplimiento de las condiciones generales para la aceptación del uso del método estándar y a los siguientes requisitos:

a) La entidad de crédito será muy activa en la banca minorista o comercial, suponiendo ésta, al menos, el 90 por 100 de sus ingresos.

b) La entidad de crédito deberá demostrar a las autoridades competentes que un porcentaje significativo de sus actividades bancarias minoristas o comerciales incluyen préstamos asociados con una alta probabilidad de impago, y que el método estándar alternativo proporciona una base mejor para evaluar el riesgo operacional.

Artículo 62.

Métodos de medición avanzados

1. Las entidades de crédito podrán emplear métodos de medición avanzada basados en sus propios sistemas de medición del riesgo operacional, siempre y cuando el Banco de España autorice expresamente el uso de los correspondientes modelos a fin de calcular los requerimientos de recursos propios correspondientes al riesgo operacional.

2. La utilización de métodos de medición avanzados estará supeditada al cumplimiento de las exigencias generales de gestión de riesgos contenidas en el artículo 69 del presente Real Decreto, y a los criterios cualitativos y cuantitativos adicionales que establecerá el Banco de España.

3. Las entidades de crédito podrán reconocer el efecto de los seguros y de otros mecanismos de transferencia del riesgo operacional cuando se ajusten a las condiciones que establecerá el Banco de España siempre que puedan demostrar al Banco de España que se logra reducir las repercusiones de dichos riesgos de forma evidente.

4. Cuando un método de medición avanzado se destine en principio a ser utilizado por una entidad de crédito matriz de la Unión Europea y sus filiales o por las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la Unión Europea, el Banco de España y las restantes autoridades competentes de las distintas personas jurídicas cooperarán estrechamente conforme a lo dispuesto en el [artículo décimo bis.2.c\)](#) de la Ley 13/1985.

5. Cuando una entidad de crédito matriz de la Unión Europea y sus filiales o las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la Unión Europea empleen un método de medición avanzado de manera unificada, el Banco de España podrá permitir que la entidad matriz y sus filiales, consideradas conjuntamente, cumplan los requisitos contenidos en el apartado 2 del presente artículo. En tal caso, la petición de utilización de un método de medición avanzado para todo el grupo incluirá una descripción de la metodología utilizada para calcular los requerimientos de recursos propios por riesgo operacional de las diversas entidades del grupo y de cómo hayan considerado los efectos de la diversificación, siendo admisible a estos efectos un sistema de reparto de los requerimientos de recursos propios del grupo.

CAPÍTULO VIII.

Límites a los grandes riesgos

Artículo 63.

Límites a los grandes riesgos

1. Se considerará un gran riesgo el contraído frente a una misma persona, entidad o grupo económico, incluso el propio en la parte no consolidable, cuando su valor supere el 10 por 100 de los recursos propios de la entidad de crédito que conceda la financiación o asuma el riesgo.

2. El valor de todos los riesgos que una entidad de crédito contraiga con una sola persona, entidad o grupo económico ajeno no podrá exceder del 25 por 100 de sus recursos propios.

Si los riesgos se mantienen frente a personas o entidades no consolidables pero con los que exista una relación de control en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el límite citado será del 20 por 100.

3. El conjunto de los grandes riesgos definidos en el apartado 1 no podrá superar el 800 por 100 de los recursos propios de la entidad de crédito.

4. A efectos del cumplimiento de lo previsto en este Capítulo, las entidades de crédito:

a) Llevarán a cabo un seguimiento adecuado de la concentración de sus riesgos mediante procedimientos administrativos y contables seguros y mecanismos internos de control adecuados. Estos medios deberán permitir a las entidades mencionadas identificar y registrar todas las operaciones de gran riesgo y las modificaciones de las mismas, así como supervisar sus exposiciones, habida cuenta de la política de la entidad de crédito en materia de riesgos y poniendo especial atención en conocer las relaciones de participación, garantías cruzadas y relaciones de dependencia comercial existentes entre sus clientes.

b) A efectos de los límites establecidos en los apartados 2 y 3 de este artículo, acumularán a los riesgos mantenidos frente a una misma persona o grupo económico los mantenidos frente a aquellas personas físicas o jurídicas que, por estar interrelacionadas económicamente con las anteriores, pudieran encontrarse en graves dificultades para atender sus compromisos si la persona o grupo económico con el que se encuentren interrelacionados atravesaran una situación de insolvencia o falta de liquidez. El Banco de España se encargará de la supervisión del cumplimiento de esta letra y podrá establecer que determinados conjuntos de clientes sean considerados como una unidad a los efectos de la aplicación de aquellos límites, aunque no pertenezcan al mismo grupo económico.

5. El Banco de España podrá permitir la aplicación de los límites de referencia de forma individual, o agregada a sólo algunos componentes de un grupo económico cuando su autonomía de gestión, limitación de responsabilidad o actividad específica lo aconsejen.

6. El Banco de España regulará el régimen de notificación de los grandes riesgos, tal como éstos se definen en el apartado 1.

7. El Banco de España determinará la forma en que deben agregarse los riesgos para el cómputo de los límites establecidos en este artículo, incluyendo reglas relativas a las exposiciones con riesgo de crédito, los riesgos derivados de la cartera de negociación, las posiciones en fondos de titulización, sociedades o fondos de inversión o vehículos similares, y a los riesgos con sociedades multigrupo.

Artículo 64.

Excepciones a los límites a los grandes riesgos

1. No quedarán sujetos a las limitaciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo anterior:

a) Los riesgos contraídos frente a la Administración General del Estado y el Banco de España; frente a las Comunidades Autónomas y las entidades locales por la adquisición de deuda pública emitida por las mismas; frente a las Comunidades Europeas, y frente a las administraciones centrales y bancos centrales de otros países o frente a los bancos multilaterales de desarrollo, siempre que todos ellos reciban, sin garantía, una ponderación del 0 por 100 con arreglo al método estándar contemplado en el capítulo III.

b) Los riesgos asegurados suficientemente con prenda de valores de renta fija y por los sujetos mencionados en el apartado anterior, y aquellos que cuenten con garantía directa e incondicional de los sujetos mencionados en ese mismo apartado salvo las Comunidades Autónomas y las entidades locales.

c) El 50 por 100 de los riesgos frente a entidades locales españolas, y frente a las Comunidades Autónomas, en cuanto no hayan sido ya excluidos conforme a lo establecido en la letra a) precedente, así como el 50 por 100 de los riesgos garantizados por dichas Administraciones directa e incondicionalmente.

d) Los riesgos garantizados con depósito en efectivo, o certificados de depósito, en la propia entidad acreedora o en otras de su grupo consolidable.

e) Todos los activos y demás elementos deducidos de los recursos propios.

f) Las participaciones en entidades aseguradoras distintas de las mencionadas en el artículo 13.1.f), hasta un máximo del 40 por 100 de los recursos propios.

g) Los préstamos con garantía hipotecaria sobre viviendas, siempre que reúnan los requisitos exigibles por la legislación reguladora del mercado hipotecario, y los riesgos derivados de operaciones de arrendamiento financiero en virtud de las cuales la entidad mantenga la plena propiedad de la vivienda alquilada mientras el arrendatario no haya ejercido su opción de compra, en ambos casos, hasta el 50 por 100 del valor del correspondiente inmueble.

h) Los activos frente a las administraciones centrales y bancos centrales de los países no contemplados en la letra a) que estén denominados y financiados en la moneda nacional del prestatario, y activos que representen créditos expresamente garantizados por dichas administraciones centrales y bancos centrales, siempre que estén denominados, financiados y garantizados en la moneda nacional común del garante y del prestatario.

i) Total o parcialmente, aquellos otros activos, compromisos y cuentas de orden con riesgo de crédito que, en atención a sus garantías personales o reales y demás circunstancias eximentes o atenuantes que concurren, en especial su ponderación por debajo del 100 por 100 a efectos de riesgo de crédito, establezca el Banco de España.

2. El Banco de España podrá regular las condiciones en las que el riesgo frente a un cliente se atribuirá, o podrá ser atribuido por la entidad, a los terceros que lo garanticen directa e incondicionalmente o a los emisores de los valores pignora en su garantía.

3. El Banco de España podrá, asimismo, exceptuar de los límites a la concentración de riesgos establecidos en el artículo 63 las cesiones de fondos que realicen entidades de crédito para canalizar de modo sistemático recursos al mercado interbancario a través de otra entidad de crédito intermediaria, en el marco de un acuerdo aprobado por el propio Banco de España.

Artículo 65.

Cálculo de los límites a los grandes riesgos

1. Las entidades de crédito y los grupos consolidables de entidades de crédito que no vengán obligados a aplicar las normas del artículo 52 sobre requerimientos de recursos propios correspondientes a los riesgos derivados de la cartera de negociación, calcularán sus riesgos frente a una misma persona o grupo económico o frente a un grupo de clientes interrelacionados económicamente entre sí, o frente al propio grupo económico en la parte no consolidable, mediante la agregación de los activos patrimoniales y los compromisos y demás cuentas de orden a que se refiere el artículo 20, mantenidos frente a los sujetos citados en el artículo 21, sin aplicar las ponderaciones del artículo 26 ni los coeficientes reductores previstos en el artículo 20, salvo en el caso de cuentas de orden relacionadas con tipos de interés y de cambio, a las que sí se aplicarán los citados coeficientes reductores.

2. Las obligaciones contenidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 63 precedentes afectarán igualmente a las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras que no resulten exentas de su aplicación de conformidad con lo dispuesto en el [artículo decimotercero](#) de la Ley 13/1985.

Para el cálculo de esos límites se tomarán como base los recursos propios de la entidad extranjera en su conjunto. El Banco de España apreciará, de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Real Decreto, qué elementos de los mismos podrán ser incluidos en el cálculo.

CAPÍTULO IX.

Procedimientos de gobierno, estructura organizativa y autoevaluación del capital interno

Artículo 66.

Requisitos de organización, gestión de riesgos y control interno

1. Las entidades de crédito deberán definir y aplicar políticas y procedimientos adecuados para asegurar el cumplimiento de las normas contenidas en este Real Decreto. A tal efecto, deberán:

a) Contar con una estructura organizativa adecuada a la naturaleza de sus actividades, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes.

b) Disponer de una función de auditoría interna que vele por el buen funcionamiento de los sistemas de

información y control interno.

c) Contar con una unidad que desempeñe la función de cumplimiento normativo. Esta función deberá tener carácter integral, comprendiendo, entre otras, las obligaciones que al respecto resulten de la prestación de servicios de inversión, así como las establecidas por la normativa de prevención del blanqueo de capitales.

Las funciones mencionadas en las letras b) y c) anteriores deberán ser desempeñadas bajo el principio de independencia con respecto de las áreas, unidades o funciones sobre las que gire su verificación.

2. El Consejo de Administración u órgano equivalente de la entidad aprobará y revisará periódicamente las estrategias y políticas de asunción, gestión, control y reducción de los riesgos a los que la entidad de crédito esté o pueda estar expuesta, incluidos los que presente la coyuntura macroeconómica en que opera.

3. Las entidades de crédito deben contar con mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables igualmente adecuados. Es responsabilidad del Consejo de Administración u órgano equivalente de la entidad de crédito la aprobación de las estrategias y procedimientos generales de control interno, la determinación de los criterios necesarios para la prevención de conflictos de intereses y la distribución de funciones en el seno de la entidad de crédito.

El Consejo de Administración u órgano equivalente de la entidad de crédito deberá ser asimismo informado periódicamente, de los resultados de las labores verificativas llevadas a cabo por las funciones de auditoría interna y de cumplimiento normativo.

4. Los sistemas, procedimientos y mecanismos contemplados en este capítulo serán completos y proporcionales al carácter, escala y complejidad de las actividades de la entidad de crédito. El Banco de España supervisará dichos sistemas, procedimientos y mecanismos.

5. Las entidades de crédito que presten servicios de inversión deberán respetar los requisitos de organización interna recogidos en el [apartado 2 del artículo 70 ter](#) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con las siguientes especificaciones:

a) Se entenderán cumplidos los requisitos de la [letra a\) del artículo 70 ter.2](#) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, referidos a los procedimientos administrativos y contables, a los mecanismos de control interno, a la auditoría interna y a las técnicas eficaces de valoración de los riesgos, así como la obligación de contar con medidas que aseguren la continuidad y regularidad en la prestación de los servicios, incluidas en la letra b) del mismo apartado, cuando los establecidos por la entidad cumplan con lo establecido en este capítulo.

b) Las obligaciones referidas a la delegación de funciones cuando la entidad de crédito presta servicios de inversión, incluidas entre los requisitos de la [letra d\) del artículo 70 ter.2](#) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, deberán ser cumplidas por las entidades de crédito en los términos previstos en el artículo 72.

Artículo 67.

Política de gestión de riesgos

Las estrategias y políticas a las que se refiere el apartado 2 del artículo anterior se atenderán, para los diferentes tipos de riesgo y para los grandes riesgos enfrentados por la entidad, a las reglas siguientes:

a) Riesgo de crédito y de contraparte:

i) La concesión de créditos deberá basarse en criterios sólidos y bien definidos. El procedimiento de aprobación, modificación, renovación y refinanciación de créditos deberá estar claramente establecido.

ii) Deberán utilizarse métodos eficaces para administrar y controlar de forma continuada las diversas carteras y exposiciones que comportan riesgo de crédito, incluida la identificación y gestión de los créditos dudosos, y la realización de las correcciones de valor y dotación de provisiones adecuadas.

iii) La diversificación de las carteras de créditos será la adecuada en función de los mercados en que se actúe y de la estrategia crediticia general de la entidad de crédito.

b) Riesgo residual: La posibilidad de que las técnicas reconocidas de reducción del riesgo de crédito aplicadas por la entidad de crédito resulten menos eficaces de lo esperado se valorará y controlará mediante políticas y

procedimientos escritos.

c) Riesgo de concentración: El riesgo de concentración derivado de las exposiciones a contrapartes, grupos de contrapartes vinculadas y contrapartes del mismo sector económico, región geográfica o de la misma actividad o materia prima y la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito, incluidos los riesgos vinculados a grandes riesgos crediticios indirectos como los mantenidos frente a un mismo proveedor de garantías, se valorarán y controlarán mediante políticas y procedimientos escritos, de acuerdo con los criterios que establezca para ello el Banco de España.

d) Riesgos de titulización:

i) Los riesgos derivados de operaciones de titulización en las que la entidad de crédito actúa como originador o patrocinador se valorarán y controlarán mediante las políticas y procedimientos adecuados para asegurarse, en particular, de que el contenido económico de la operación quede plenamente reflejado en las decisiones de evaluación y gestión del riesgo.

ii) Las entidades de crédito originadoras de operaciones de titulización renovables que incluyan cláusulas de amortización anticipada contarán con planes de liquidez para hacer frente a las implicaciones derivadas tanto de la amortización a vencimiento como de la anticipada.

e) Riesgos de mercado: Se aplicarán políticas y procedimientos para la medición y gestión de todas las fuentes y efectos significativos de riesgo de mercado.

f) Riesgo de tipos de interés derivado de actividades no de negociación: Se aplicarán sistemas para evaluar y gestionar el riesgo derivado de posibles variaciones de los tipos de interés en la medida en que incidan en las actividades no de negociación de una entidad de crédito, de acuerdo con los criterios que establezca para ello el Banco de España.

g) Riesgo operacional:

i) Se aplicarán políticas y procedimientos para evaluar y gestionar la exposición al riesgo operacional, incluida la exposición a eventos poco frecuentes pero de gran severidad. Sin perjuicio de la definición recogida en el artículo 58.2, las entidades de crédito definirán lo que constituye riesgo operacional a efectos de dichas políticas y procedimientos.

ii) Deberán establecerse planes de emergencia y de continuidad de la actividad que permitan a las entidades de crédito mantener su actividad y limitar las pérdidas en caso de incidencias graves en el negocio.

h) Riesgo de liquidez:

i) Deberán establecerse políticas y procedimientos para medir y gestionar la posición neta de financiación, así como las posibles necesidades de liquidez en términos actuales o futuros. Se estudiarán escenarios alternativos y se revisarán periódicamente los supuestos en los que se basen las decisiones relativas a la posición neta de financiación.

ii) Se establecerán planes de emergencia para afrontar las crisis de liquidez.

i) Riesgo de tipo de cambio:

i) Deberán disponer de políticas de asunción de riesgos de tipo de cambio claramente establecidas y aprobadas por los órganos de administración de la entidad, que incluirán procedimientos de medición interna, límites operativos, frecuencia de revisión, órgano o persona responsable y demás aspectos relevantes. En particular, deberán contar, de acuerdo con su nivel de actividad, con sistemas de medición e información de riesgos adecuados para su gestión, seguimiento y control.

ii) Deberán mantener en todo momento a disposición del Banco de España la documentación relativa a los sistemas de control interno establecidos con relación al riesgo de tipo de cambio, a su cumplimiento y funcionamiento, a los límites internos existentes y, en su caso, a la utilización de modelos internos para el cálculo de los requerimientos de recursos propios por dicho riesgo, sus parámetros cuantitativos y las evaluaciones efectuadas sobre su grado de certidumbre.

j) Grandes riesgos:

i) Vigilarán sus concentraciones de riesgo con respecto a emisores de garantías reales y personales y, en su caso, adoptarán las medidas oportunas para corregir eventuales excesos.

ii) Vigilarán sus concentraciones de riesgo en las diferentes ramas de actividad económica y procurarán una adecuada diversificación del mismo siempre que su objeto social y las condiciones de los mercados lo permitan.

Artículo 68.

Proceso de autoevaluación del capital interno

1. De acuerdo con el [artículo sexto.4](#) de la Ley 13/1985, las entidades de crédito dispondrán específicamente de estrategias y procedimientos sólidos, eficaces y exhaustivos a fin de evaluar y mantener de forma permanente los importes, los tipos y la distribución del capital interno y de los recursos propios que consideren adecuados para cubrir la naturaleza y el nivel de los riesgos a los cuales estén o puedan estar expuestos. Dichas estrategias y procedimientos serán periódicamente objeto de examen interno a fin de garantizar que sigan siendo exhaustivos y proporcionales a la índole, escala y complejidad de las actividades de la entidad de crédito interesada.

2. Las entidades deberán considerar todos los riesgos relevantes en su proceso de autoevaluación del capital interno y elaborarán metodologías propias para su medición, en el marco de los criterios establecidos por el Banco de España.

3. Las estrategias y procedimientos a que se refiere el apartado 1 de este artículo se resumirán, junto a las políticas y procedimientos previstos en el artículo 66, en un informe anual de autoevaluación del capital interno, que se remitirá al Banco de España junto a la declaración de recursos propios correspondiente al cierre del ejercicio. Para la elaboración de este informe las entidades deberán tener en cuenta los criterios que a estos efectos proporcione el Banco de España.

Artículo 69.

Requisitos y condiciones para el uso de modelos internos para calcular los requerimientos de recursos propios por riesgo de posición o de tipo de cambio

1. El Banco de España podrá permitir que las entidades, a la hora de calcular sus requisitos de capital frente a los riesgos de posición o de tipo de cambio, utilicen sus propios modelos internos de gestión de riesgos en lugar de los descritos en los artículos 54 y 49, o en combinación con los mismos, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos necesarios para su correcta aplicación.

2. El Banco de España sólo autorizará el uso de modelos internos para el cálculo de los requerimientos de recursos propios si tiene el convencimiento de que los mismos son conceptualmente sólidos y se aplican con rigor y, en particular, de que se cumplen las siguientes condiciones cualitativas:

a) Que el modelo del cálculo de riesgos esté sólidamente integrado en el proceso cotidiano de gestión de riesgos de la entidad y sirva de base para la notificación de la exposición al riesgo a la alta dirección de la entidad;

b) Que la entidad cuente con una unidad de control de riesgos independiente de las unidades de negocio y que rinda cuentas directamente a la alta dirección. La unidad será responsable de la definición y aplicación del sistema de gestión de riesgos de la entidad. Deberá elaborar y analizar informes diarios sobre los resultados del modelo de gestión de riesgos, así como sobre las medidas que deban adoptarse en lo que respecta a los límites de negociación;

c) Que el consejo de administración y la alta dirección de la entidad participen activamente en el proceso de control de riesgos y los informes diarios presentados por la unidad de control de riesgos sean revisados por directivos con la suficiente autoridad para imponer una reducción tanto de las posiciones asumidas por operadores individuales como de los riesgos globales asumidos por la entidad;

d) Que la entidad cuente con personal suficiente lo bastante preparado para utilizar modelos complejos en los ámbitos de la negociación, el control de riesgos, la auditoría y la administración;

e) Que la entidad haya establecido procedimientos para supervisar y garantizar el cumplimiento de una serie de normas y controles internos relativos al funcionamiento global del sistema de cálculo de riesgos;

- f) Que el modelo de la entidad haya demostrado ser lo bastante exacto a la hora de calcular el riesgo;
- g) Que la entidad lleve a cabo un programa de simulaciones de casos extremos y los resultados de estas pruebas sean revisados por la alta dirección y queden reflejados en las políticas que se establezcan y los límites que se fijen;
- h) Que dentro de su procedimiento periódico de auditoría interna, la entidad lleve a cabo una revisión independiente del sistema de cálculo de riesgos.

3. En cada caso, la utilización de los modelos estará supeditada al reconocimiento expreso por el Banco de España que determinará el resto de requisitos y condiciones en que se permitirá el uso de modelos internos de gestión de riesgos.

Artículo 70.

Requisitos generales para la aplicación del tratamiento de cartera de negociación

1. Las posiciones o carteras que se mantengan con fines de negociación cumplirán los siguientes requisitos:
 - a) Deberá existir una estrategia de negociación claramente documentada para la posición, el instrumento o las carteras, aprobados por la alta dirección, que incluirá el horizonte de tenencia previsto;
 - b) deberá haber políticas y procedimientos claramente definidos para la gestión activa de la posición, cuyo contenido mínimo determinará el Banco de España y que incluirán al menos lo siguiente:
 - 1º Posiciones incluidas en la mesa de negociación;
 - 2º se fijarán límites a las posiciones y se supervisarán para comprobar su adecuación;
 - 3º el personal encargado de la negociación contará con autonomía para tomar/gestionar posiciones dentro de los límites acordados y respetando la estrategia convenida;
 - 4º se informará a la alta dirección de las posiciones mantenidas como parte integral del proceso de gestión de riesgos de la entidad; y,
 - 5º se llevará a cabo un seguimiento activo de las posiciones con referencia a las fuentes de información del mercado y a una evaluación realizada de la negociabilidad o capacidad de cobertura de la posición o de sus componentes de riesgo, incluida la evaluación, en especial, de la calidad y disponibilidad de datos de mercado para el proceso de valoración, del volumen de negocio del mercado, del importe de las posiciones negociadas en el mercado; y,
 - c) deberá haber una política y unos procedimientos claramente definidos para controlar la posición con respecto a la estrategia de negociación de la entidad, incluido el control tanto de la rotación de posiciones como de las posiciones más permanentes en la cartera de negociación de la entidad.
2. Las entidades deberán tener políticas y procedimientos claramente definidos para determinar las posiciones que se incluirán en la cartera de negociación para fines de cálculo de los requisitos de capital, de manera coherente con los criterios establecidos en el artículo 53 y teniendo en cuenta las capacidades y prácticas de gestión de riesgo de la entidad. Se documentará plenamente el cumplimiento de estas políticas y procedimientos, que estará sujeto a auditorías internas periódicas.
3. Las entidades deberán tener políticas y procedimientos claramente definidos para la gestión global de la cartera de negociación. El Banco de España determinará el contenido mínimo de dichas políticas y procedimientos que afectarán al menos a:
 - a) Las actividades que la entidad considere de negociación y como integrantes de la cartera de negociación para fines relacionados con los requerimientos de recursos propios;
 - b) La medida en que una posición puede valorarse diariamente a precios de mercado con referencia a un mercado líquido activo tanto para la oferta como para la demanda;
 - c) Respecto de las posiciones valoradas con arreglo a un modelo, la medida en que la entidad puede:

- 1º Identificar todos los riesgos importantes de la posición;
 - 2º cubrir todos los riesgos importantes de la posición con instrumentos para los que existe un mercado líquido activo tanto para la oferta como para la demanda; y,
 - 3º calcular estimaciones fiables relativas a las hipótesis y parámetros clave utilizados en el modelo;
 - d) La medida en que la entidad puede generar valoraciones del riesgo que puedan validarse externamente de manera consecuente;
 - e) La medida en que limitaciones legales u otros requisitos operacionales podrían menoscabar la capacidad de la entidad para efectuar una liquidación o cubrir la posición a corto plazo;
 - f) La medida en que la entidad puede y está obligada a gestionar activamente la posición dentro de su actividad de negociación; y,
 - g) la medida en que la entidad puede transferir riesgos o posiciones entre la cartera de negociación y fuera de la cartera de negociación y los criterios para estas transferencias.
4. Una entidad podrá tratar sus posiciones mantenidas en cartera de negociación de conformidad con las letras e), f) y g) del artículo 13 como acciones o instrumentos de deuda si la entidad demuestra, a satisfacción del Banco de España, que es un creador activo de mercado en estas posiciones.

En este caso, la entidad contará con sistemas y controles adecuados en torno a la negociación de instrumentos elegibles como fondos propios.

5. Las operaciones a plazo con pacto de recompra, relacionadas con negociación, pero que una entidad contabilice fuera de su cartera de negociación, podrán incluirse en la cartera de negociación a efectos de requerimientos de recursos propios siempre que se incluyan la totalidad de las mismas. A tal fin, se definen dichas operaciones como aquellas que cumplen los requisitos del apartado 2 del artículo 53 y del apartado 1 del presente artículo y sus dos componentes son bien de efectivo o bien de valores que puedan incluirse en la cartera de negociación. Independientemente de la cartera en que se incluyan, todas estas operaciones estarán sujetas a un requerimiento de recursos propios por riesgo de contraparte aplicable a las exposiciones no de negociación.

Artículo 71.

Delegación de la prestación de servicios o el ejercicio de funciones de las entidades de crédito

1. Las entidades de crédito podrán delegar en un tercero la prestación de servicios o el ejercicio de funciones que corresponden a su actividad típica y habitual, siempre que no se vacíe ésta de contenido y la delegación no disminuya las capacidades de control interno de la propia entidad y de supervisión del Banco de España.

En todo caso, las actividades reservadas a las entidades de crédito no podrán ser objeto de delegación, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los agentes de las entidades de crédito en el [artículo 22](#) del [Real Decreto 1245/1995](#), de Creación de Bancos, Actividad Transfronteriza y Otras Cuestiones relativas al Régimen Jurídico de las Entidades de Crédito.

2. La delegación de servicios o de funciones por parte de las entidades de crédito en terceros no disminuirá su responsabilidad respecto al cumplimiento íntegro de las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico para su autorización y funcionamiento.

3. La delegación de servicios o de funciones esenciales por parte de las entidades de crédito deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) La delegación no supondrá en ningún caso el traslado de responsabilidad por parte de la alta dirección. Concretamente, la delegación no podrá reducir las exigencias sobre mecanismos de control interno previstas en el artículo 66.

b) La delegación no podrá alterar las relaciones y obligaciones de la entidad de crédito con su clientela ni con la autoridad competente para su supervisión.

c) Las condiciones que debe cumplir la entidad de crédito para recibir y conservar la autorización no podrán

eliminarse o modificarse por la existencia de un acuerdo de delegación.

d) El acuerdo de delegación entre la entidad de crédito y el tercero deberá plasmarse en un contrato escrito en el que se concretarán los derechos y obligaciones de las partes.

4. Las entidades de crédito deberán elaborar y ejecutar una política objetiva e integral para la gestión adecuada de sus delegaciones de servicios o funciones esenciales.

5. Se entenderá que una función o servicio es esencial para el ejercicio de la actividad de una entidad de crédito si una deficiencia o anomalía en su ejecución puede, bien afectar, de modo considerable, a la capacidad de la entidad de crédito para cumplir permanentemente las condiciones y obligaciones que se derivan de su autorización y del régimen establecido en la [Ley 26/1988, de 29 de julio](#), sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, bien afectar a sus resultados financieros, a su solvencia o a la continuidad de su actividad.

6. El Banco de España concretará los requisitos anteriores y las condiciones en las que las entidades de crédito podrán delegar la prestación de servicios o el ejercicio de funciones. Asimismo, en función de la naturaleza o criticidad de algunas funciones o actividades, podrá establecer limitaciones a la delegación distintas de las mencionadas en este artículo.

El Banco de España se encargará de la supervisión de lo previsto en este artículo y el siguiente y, a estos efectos, las entidades de crédito deberán tener disponible, cuando aquél lo solicite, toda la información oportuna.

Artículo 72.

Delegación de la prestación de servicios de inversión por las entidades de crédito

Las entidades de crédito que presten servicios de inversión cumplirán con lo previsto en el [artículo 70 ter.2.d\)](#) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con arreglo a las especificaciones establecidas en los artículos anteriores de esta sección.

Asimismo, cuando la entidad de crédito delegue en terceros situados en un tercer país el servicio de gestión de cartera que se preste a clientes minoristas, la entidad de crédito quedará sujeta a lo previsto en la normativa reguladora del régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión.

CAPÍTULO X.

Divulgación de información

Artículo 73.

Información con relevancia prudencial

1. Las entidades de crédito que, de conformidad con el [artículo décimo ter](#) de la Ley 13/1985, estén obligadas a publicar el documento «Información con relevancia prudencial», deberán realizar dicha publicación con frecuencia al menos anual y tan pronto como sea viable.

Adicionalmente, las entidades de crédito evaluarán la necesidad de publicar alguna o todas las informaciones con una mayor frecuencia habida cuenta la naturaleza y características de sus actividades.

El Banco de España podrá determinar las informaciones a las que las entidades de crédito deberán prestar una atención particular cuando evalúen si resulta necesaria una frecuencia de publicación mayor a la anual para dichos datos.

2. Las entidades de crédito podrán determinar el medio, lugar y modo de verificación más adecuados a fin de cumplir efectivamente los requisitos de divulgación establecidos en el [artículo décimo ter](#) de la Ley 13/1985 y en este capítulo. En la medida de lo posible, todas las divulgaciones se efectuarán en un único medio o lugar.

3. Las entidades de crédito deberán explicar, si se les solicita, sus decisiones de calificación crediticia a las pequeñas y medianas empresas y otras empresas solicitantes de crédito, proporcionando una explicación por escrito cuando se les requiera. Los costes administrativos de la explicación deberán ser proporcionales a la

cuantía del crédito.

Artículo 74.

Omisión de determinadas informaciones

1. De conformidad con lo establecido en el [artículo décimo ter.1, párrafo segundo](#) de la Ley 13/1985, las entidades obligadas a hacer público el documento denominado «Información con relevancia prudencial» podrán omitir:

a) La información que no tenga importancia relativa, entendiéndose a estos efectos que tiene importancia relativa aquella información cuya omisión o inexactitud puede modificar o influir en la evaluación o decisión de un usuario que dependa de dicha información para tomar sus decisiones económicas;

b) la información reservada a la entidad, entendida como aquella información que, de ser compartida con el público o sus competidores, socavaría la competitividad de la entidad o reduciría el valor de sus inversiones; y,

c) la información confidencial, cuando existan obligaciones con respecto a terceros que supongan para la entidad de crédito el deber de confidencialidad.

Cuando se omita información por ser ésta de carácter reservado o confidencial se deberá hacer constar dicha omisión en el documento «Información con relevancia prudencial», así como los motivos que la justifican, y se publicará en dicho documento información más general sobre el aspecto al que se refiera la información omitida, salvo que esta información más general sea considerada a su vez como reservada o confidencial de acuerdo con las letras b) y c) del párrafo anterior.

CAPÍTULO XI.

Medidas para retornar al cumplimiento de las normas de solvencia

Artículo 75.

Adopción de medidas para retornar al cumplimiento de las normas de solvencia

1. Cuando una entidad de crédito o un grupo, o subgrupo, consolidable de entidades de crédito presente un déficit de recursos propios computables respecto de los exigidos conforme al [artículo sexto](#) de la Ley 13/1985, la entidad o la entidad obligada del grupo o subgrupo consolidable, según sea el caso, informará de ello, con carácter inmediato, al Banco de España y presentará en el plazo de un mes un programa en el que se concreten los planes para retornar al cumplimiento, salvo si la situación se hubiera corregido en ese período. El programa deberá contener, al menos, los aspectos referidos a la identificación de las causas determinantes del incumplimiento o del exceso, al plan para retornar al cumplimiento que podrá incluir la limitación al desarrollo de actividades que supongan riesgos elevados, la desinversión en activos concretos, o medidas para el aumento del nivel de recursos propios y los plazos previsibles para retornar al cumplimiento.

En el caso de que la entidad incumplidora pertenezca a un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito, el programa deberá estar refrendado por la entidad obligada del mismo.

Dicho programa deberá ser aprobado por el Banco de España, que podrá incluir las modificaciones o medidas adicionales que considere necesarias para garantizar el retorno a los niveles mínimos de recursos propios exigibles. El programa presentado se entenderá aprobado si a los tres meses de su presentación al Banco de España no se hubiera producido resolución expresa.

2. Idéntica actuación a la prevista en el apartado anterior se seguirá cuando se rebasen los límites a los grandes riesgos, incluso cuando sea por causa de una reducción sobrevenida de los recursos propios computables.

3. Cuando el Banco de España, de conformidad con lo previsto en el [apartado 3 del artículo undécimo](#) de la Ley 13/1985, obligue a una entidad de crédito o a un grupo o subgrupo a mantener recursos propios adicionales a los exigidos con carácter de mínimo según su artículo sexto, y de dicha exigencia resulte que los recursos propios de la entidad son insuficientes, la entidad o la entidad obligada del grupo o subgrupo, según el caso, presentará en el plazo de un mes un programa en el que se concreten los planes para cumplir con el requerimiento adicional, salvo si la situación se hubiera corregido en ese período. En el caso de que la entidad

incumplidora pertenezca a un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito, el programa deberá estar refrendado por la entidad obligada del mismo.

Dicho programa deberá ser aprobado por el Banco de España, que podrá incluir las modificaciones o medidas adicionales que considere necesarias. El programa incluirá la fecha prevista de cumplimiento de la exigencia adicional, que será la referencia para el inicio del cómputo del plazo establecido en la [letra c\) del artículo 4](#) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito. El programa presentado se entenderá aprobado si a los tres meses de su presentación al Banco de España no se hubiera producido resolución expresa.

4. Cuando el Banco de España, de conformidad con lo previsto en el [apartado 3 del artículo undécimo](#) de la Ley 13/1985, requiera a una entidad de crédito o a un grupo o subgrupo para que refuerce los procedimientos, mecanismos y estrategias adoptados para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto o en otras normas de ordenación y disciplina, podrá exigir la presentación de un programa en el que se concreten las medidas necesarias para subsanar las deficiencias advertidas y los plazos previsibles para su implantación. Dicho programa deberá ser aprobado por el Banco de España, que podrá incluir las modificaciones o medidas adicionales que considere necesarias.

5. Cuando se den simultáneamente varios de los supuestos de hecho de los apartados anteriores, el programa presentado podrá tener carácter conjunto.

Artículo 76.

Aplicación de resultados en caso de incumplimiento de las normas de solvencia

1. Cuando una entidad de crédito o un grupo, o subgrupo, consolidable de entidades de crédito presente un déficit de recursos propios computables superior al 20 por 100 de los mínimos requeridos en virtud de lo dispuesto en el presente Real Decreto, o sus recursos propios básicos caigan por debajo del 50 por 100 de dichos mínimos, la entidad individual o todas y cada una de las entidades del grupo o subgrupo consolidable, deberán destinar a reservas la totalidad de los beneficios o excedentes netos, salvo que el Banco de España autorice otra cosa, al aprobar el programa de retorno al cumplimiento al que se refiere el artículo anterior.

2. Cuando el déficit de recursos propios computables sea igual o inferior al 20 por 100 la entidad individual o todas y cada una de las entidades del grupo o subgrupo consolidable, someterán su distribución de resultados a la autorización previa del Banco de España que establecerá el porcentaje mínimo a destinar a reservas atendiendo al programa presentado para retornar al cumplimiento de las normas de solvencia.

La autorización del Banco de España se entenderá otorgada si transcurrido un mes desde la solicitud no hubiera recaído resolución expresa.

3. El Banco de España podrá acordar que las limitaciones al reparto de dividendos a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo no alcancen a las filiales en las que las entidades incluidas en el grupo consolidable posean al menos el 50 por 100 de los derechos de voto y del capital, siempre que de forma individual satisfagan el nivel mínimo exigible de recursos propios.

4. El destino a reservas de la totalidad o parte de los beneficios obtenidos, a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, se entiende sin perjuicio de lo establecido en el [artículo decimoprimer apartado 5](#) de la Ley 13/1985.

5. Lo dispuesto en el presente artículo y en el precedente se entiende sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de las sanciones previstas en la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de crédito.

TÍTULO II.

Disposiciones relativas a empresas de servicios de inversión

CAPÍTULO I.

Ámbito de aplicación

Empresas de servicios de inversión sujetas

A efectos de la aplicación de este título se entenderá por empresas de servicios de inversión las sociedades de valores, las agencias de valores y las sociedades gestoras de carteras. Las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto no serán de aplicación a las empresas de asesoramiento financiero.

Artículo 78.

Nivel de cumplimiento de requerimientos de recursos propios

1. Todas las empresas de servicios de inversión deberán cumplir, en base individual, en todo momento con los requerimientos de recursos propios contenidos en el artículo 94 del presente título.

2. Las filiales de las empresas de servicios de inversión podrán optar por no aplicar el apartado 1, previa autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, siempre que tanto la filial como la empresa de servicios de inversión matriz estén sujetas a autorización y supervisión por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la filial esté incluida en la supervisión en base consolidada de la empresa de servicios de inversión que sea la empresa matriz y se cumplan todas las condiciones siguientes a fin de garantizar que los fondos propios se distribuyan adecuadamente entre la empresa matriz y las filiales:

a) Que no exista ni sea previsible que exista impedimento alguno práctico o jurídico relevante a la inmediata transferencia de fondos propios o al reembolso de pasivos por la empresa matriz;

b) que la empresa matriz demuestre a la Comisión Nacional del Mercado de Valores que efectúa una gestión prudente de la filial y se haya declarado garante de los compromisos suscritos por la filial, o bien que los riesgos en la filial sean poco significativos;

c) que los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos de la empresa matriz incluyan a la filial;

d) que la empresa matriz posea más del 50 por 100 de los derechos de voto vinculados a las participaciones o acciones de la filial o tenga derecho a designar o cesar a la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de la filial.

3. Las empresas de servicios de inversión filiales de sociedades financieras de cartera, podrán optar por no aplicar el apartado 1, previa autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, siempre que la matriz y la filial estén constituidas en España y que la matriz esté sujeta a supervisión en base consolidada por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

4. Las empresas de servicios de inversión matrices sujetas a autorización y supervisión en base consolidada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, podrán optar por no aplicar el apartado 1, previa autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, siempre que se cumplan las condiciones siguientes para garantizar que los fondos propios se distribuyan adecuadamente entre la empresa matriz y las filiales:

a) Que, a juicio de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, no existan actualmente ni sea previsible que existan impedimentos materiales, prácticos ni jurídicos para la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso del pasivo a la empresa matriz; y,

b) que los procedimientos de evaluación, medición y control del riesgo pertinentes para la supervisión en base consolidada abarquen a la empresa de servicios de inversión matriz.

5. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá autorizar a las empresas de servicios de inversión matrices a incorporar en su cálculo de la exigencia contemplada en el apartado 1, a sus filiales, siempre que:

a) Los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos de la empresa matriz incluyan a la filial;

b) la empresa matriz posea más del 50 por 100 de los derechos de voto vinculados a las participaciones o acciones de la filial o tenga derecho a designar o cesar a la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de la filial;

c) las exposiciones o pasivos relevantes de las filiales lo sean con respecto a dichas matrices, y,

d) la empresa de servicios de inversión matriz demuestre plenamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores las circunstancias y las disposiciones, incluidas las de tipo jurídico, por las que no exista ni se prevea impedimento práctico ni jurídico relevante alguno a la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos cuando los deba la filial a su empresa matriz.

Artículo 79.

Requisitos individuales para empresas de servicios de inversión españolas dependientes de un grupo consolidable de otro Estado miembro

Las empresas de servicios de inversión españolas filiales de un grupo consolidable de empresas de servicios de inversión autorizado y supervisado en otro Estado miembro de la Unión Europea, así como todas las empresas de servicios de inversión que no se incluyan en la consolidación, cumplirán, con carácter individual, el artículo 68.

Artículo 80.

Requisitos individuales para empresas de servicios de inversión independientes

Toda empresa de servicios de inversión que no sea ni empresa matriz ni empresa filial, así como toda empresa de servicios de inversión que no se incluya en la consolidación, cumplirá de forma individual el capítulo VI del presente título, relativo a divulgación de información.

Artículo 81.

Requisitos individuales a filiales importantes

Las empresas de servicios de inversión españolas filiales importantes de empresas de servicios de inversión matrices de la Unión Europea, o de sociedades financieras de cartera matrices de la Unión Europea, deberán proporcionar, de forma individual:

- i) Información sobre recursos propios de la empresa de servicios financieros; e,
- ii) información sobre el cumplimiento de los requerimientos de recursos propios por la empresa de servicios financieros y sobre su procedimiento de evaluación de la adecuación del capital interno.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores establecerá los criterios necesarios para considerar que una filial es importante.

Artículo 82.

Requisitos en base consolidada para empresas de servicios de inversión matrices de España

1. Las empresas de servicios de inversión matrices de España y las empresas de servicios de inversión controladas por una sociedad financiera de cartera matriz de España, en cuyo grupo esté incluida una entidad de crédito, cumplirán, en base consolidada el artículo 16 del título I.

2. Las empresas de servicios de inversión matrices de España y las empresas de servicios de inversión controladas por una sociedad financiera de cartera matriz de España, cumplirán en base consolidada:

- a) Los requerimientos de recursos propios establecidos en el artículo 78.1; y,
- b) el artículo 68.

3. Las empresas de servicios de inversión matrices de la Unión Europea y las empresas de servicios de inversión controladas por una sociedad financiera de cartera matriz de la Unión Europea, cumplirán, en base consolidada el capítulo VI del presente título relativo a divulgación de información.

En el caso de las sucursales de empresas de servicios de inversión con sede en terceros países, los límites a la concentración de riesgos se calcularán sobre los recursos propios del grupo consolidable de la empresa extranjera. La sucursal comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, dos veces al año, dichos recursos propios, calculados conforme a su legislación nacional. Si la sucursal no puede aportar estos datos, el cálculo se realizará con los elementos de recursos propios localizados en la sucursal.

Artículo 84.

Informe sobre la aplicación del artículo 78.4

La Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá informar de la aplicación del artículo 78.4 al resto de las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros de la Unión Europea. En particular, hará público lo siguiente:

a) Los criterios que aplica para determinar que no existen impedimentos materiales, prácticos o jurídicos para la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivo;

b) el número de empresas de servicios de inversión matrices que se beneficien de la aplicación del 78.4, y, entre ellas, el número de empresas de servicios de inversión que incorporan filiales situadas en un tercer país; y,

c) de forma agregada:

1º El importe total consolidado de fondos propios de la empresa de servicios de inversión matriz que se beneficien de la aplicación del artículo 78.4, que sean tenidos por filiales situadas en un tercer país;

2º el porcentaje del total consolidado de fondos propios de empresas de servicios de inversión matrices que se beneficien de la aplicación del artículo 78.4, representado por fondos propios tenidos por filiales situadas en un tercer país; y,

3º el porcentaje del total consolidado mínimo de fondos propios exigido a las empresas de servicios de inversión matrices que se beneficien de la aplicación del artículo 78.4, representado por fondos propios tenidos por filiales situadas en un tercer país.

Artículo 85.

Informe sobre la aplicación del artículo 78.5

Cuando la Comisión Nacional del Mercado de Valores aplique el artículo 78.5, informará periódicamente, y al menos una vez al año, a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros. Si la filial se encuentra en un tercer Estado, la Comisión Nacional del Mercado de Valores facilitará la misma información a las autoridades competentes de dicho tercer Estado.

En particular, la Comisión Nacional del Mercado de Valores hará público lo siguiente:

a) Los criterios que aplica para determinar que no existan impedimentos materiales, prácticos o jurídicos para la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivo;

b) el número de empresas de servicios de inversión matrices que se beneficien de la aplicación del artículo 78.5, y entre ellas, el número de empresas de servicios de inversión que incorporan filiales situadas en un tercer Estado; y,

c) de forma agregada:

1º El importe total de fondos propios de las empresas de servicios de inversión matrices que se beneficien de la aplicación del artículo 78.5, en poder de filiales situadas en un tercer Estado;

2º el porcentaje del total de fondos propios de empresas de servicios de inversión matrices que se beneficien de la aplicación del artículo 78.5, representado por fondos propios en poder de filiales situadas en un tercer Estado; y,

3º el porcentaje del total mínimo de fondos propios exigido a las empresas de servicios de inversión matrices

que se beneficien de la aplicación del artículo 78.5, representado por fondos propios en poder de filiales situadas en un tercer Estado.

Artículo 86.

Habilitación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores

La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá concretar el ámbito de aplicación de este Título II, así como definir la entidad obligada de cada grupo para cumplir con los requisitos exigidos en base consolidada.

Artículo 87.

Cálculo de los requerimientos por riesgo de crédito y contrapartes exigibles

Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para establecer las condiciones específicas de cómputo de recursos propios para el cálculo de los requerimientos por riesgo de crédito y contraparte exigibles a las empresas de servicios de inversión filiales, en base individual.

CAPÍTULO II.

Definición de los recursos propios de las empresas de servicios de inversión y de sus grupos consolidables

Artículo 88.

Recursos propios computables en la definición general

1. Los recursos propios computables de las empresas de servicios de inversión estarán formados por los siguientes elementos:

- a) El capital social, excluida la parte del mismo contemplada en la letra e) siguiente.
- b) Las reservas efectivas y expresas.

Durante el ejercicio y, a su cierre, hasta que tenga lugar la aplicación de resultados, las empresas de servicios de inversión podrán incorporar a este elemento la parte de los resultados que se prevea aplicar a reservas, siempre que:

1º Exista un compromiso formal de aplicación de resultados por parte del órgano de administración de la entidad.

2º Las cuentas en que se reflejen tales resultados hayan sido verificadas con informe favorable por los auditores externos de la entidad.

3º Se acredite, a satisfacción de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que la parte a incorporar se halla libre de toda carga previsible, en especial por gravámenes impositivos y por dividendos.

c) Las reservas de regularización, actualización o revalorización de activos, previa verificación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de la corrección de su cálculo y de su sometimiento a las normas contables.

Las reservas de esta naturaleza asociadas a procesos de fusión no se contabilizarán como recursos propios antes de la inscripción de la fusión en el Registro Mercantil, restándose entre tanto de los activos revalorizados a efectos del cálculo de los requerimientos de recursos propios.

d) Los fondos afectos al conjunto de riesgos de la entidad, cuya dotación se haya realizado separadamente dentro de la cuenta de resultados o con cargo a beneficios, y siempre que su importe figure separadamente en el balance público de la entidad.

e) La parte del capital social correspondiente a las acciones sin voto reguladas en la [sección quinta del capítulo IV](#) de la Ley de Sociedades Anónimas.

f) Las financiaciones subordinadas recibidas por la empresa de servicios de inversión que cumplan los requisitos establecidos en el número 2 del artículo 90.

g) Las financiaciones de duración indeterminada que, además de las condiciones exigidas a las financiaciones subordinadas, establezcan que la deuda y los intereses pendientes de pago podrán aplicarse para absorber las pérdidas de la entidad sin necesidad de proceder a su disolución.

Para su inclusión entre los recursos propios, los elementos recogidos en las letras a), e), f) y g) se computarán en la parte que se halle efectivamente desembolsada.

2. En los recursos propios de un grupo consolidable de empresas de servicios de inversión se integrarán, además de los elementos indicados en el número precedente que resulten de la consolidación de los correspondientes estados contables, los siguientes elementos del balance consolidado:

a) Las participaciones representativas de los intereses minoritarios de las sociedades del grupo consolidado, en la parte que se halle efectivamente desembolsada.

b) Las reservas en sociedades consolidadas. En el caso de que en el activo del Balance consolidado luzcan pérdidas en sociedades consolidadas, éstas se deducirán de las reservas consolidadas.

Sin perjuicio de la facultad de la Comisión Nacional del Mercado de Valores a que se refiere el artículo 90.3, las participaciones representativas de los intereses minoritarios se distribuirán entre los elementos b), e) y f) del número precedente, a efectos de los límites establecidos en el artículo 91, de acuerdo con los siguientes criterios:

1º Entre los elementos contemplados en la letra b) del número anterior se incluirán las participaciones representativas de acciones ordinarias y las materializadas en acciones preferentes emitidas por filiales extranjeras, siempre que estén disponibles para la cobertura de riesgos y pérdidas en las mismas condiciones que las acciones ordinarias, su duración sea indeterminada y no otorguen derechos acumulativos al cobro de dividendos.

2º Entre los elementos indicados en la letra e) del número anterior se incluirán las acciones sin voto emitidas por las filiales españolas y las acciones preferentes emitidas por filiales extranjeras que estén disponibles para absorber pérdidas de la entidad sin necesidad de proceder a su disolución, y que, o bien tengan duración indeterminada, o bien, teniéndola determinada, no sea inferior a la prevista en el artículo 90.2 para las financiaciones subordinadas y no otorguen derechos acumulativos al cobro de dividendos.

3º Entre los elementos indicados en la letra f) del apartado anterior se incluirán las acciones preferentes emitidas con duración determinada por filiales extranjeras, cuando otorguen derechos acumulativos al cobro de dividendos. En todo caso su duración no podrá ser inferior a la prevista en el apartado 2 del artículo 90 para las financiaciones subordinadas.

Artículo 89.

Deducciones de los recursos propios computables en la definición general

1. Se deducirán de los recursos propios de las empresas de servicios de inversión y de sus grupos consolidables:

a) Los resultados negativos de ejercicios anteriores y del ejercicio corriente, así como los activos inmateriales integrados en su patrimonio.

b) Las acciones, aportaciones u otros valores computables como recursos propios de la entidad o del grupo que se hallen en poder de aquélla o en el de cualquier entidad del grupo consolidable, incluso los poseídos a través de personas que actúen por cuenta de cualquiera de ellas y los que hayan sido objeto de cualquier operación o compromiso que perjudique su eficacia para cubrir pérdidas de la entidad o del grupo.

c) Las financiaciones a terceros cuyo objeto sea la adquisición de acciones, aportaciones u otros valores computables como recursos propios de la empresa de servicios de inversión que las haya otorgado o de otras entidades del grupo consolidable. Esta deducción no alcanzará a las financiaciones otorgadas al personal de la entidad o de otras entidades del grupo consolidable, siempre que su importe unitario no supere los límites que establezca la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

d) Las acciones, aportaciones u otros valores computables como recursos propios de la empresa de servicios de inversión, o de otras entidades consolidables, poseídas por entidades no consolidables del mismo grupo económico, hasta el límite que alcancen, directa o indirectamente, las participaciones, apoyos dinerarios o avales crediticios otorgados a las entidades tenedoras por la empresa de servicios de inversión, o por cualquiera de las entidades del grupo consolidable.

Adicionalmente, cuando la tenedora de las acciones, aportaciones u otros valores computables como recursos propios de la empresa de servicios de inversión, o de otras entidades consolidables sea una filial no consolidable de cualquiera de ellas, esta deducción no podrá ser inferior al importe que de esas acciones, aportaciones o valores computables corresponda a la propia empresa de servicios de inversión, o grupo consolidable, en base a su porcentaje de participación sobre la entidad tenedora, teniendo en cuenta que para la obtención de dicho porcentaje de participación, en el caso de participaciones indirectas, sólo se computarán las poseídas a través de sociedades filiales y multigrupo.

e) Las participaciones en entidades financieras, distintas de las entidades aseguradoras, no integradas en el grupo consolidable, cuando la participación de la empresa de servicios de inversión, o del grupo consolidable de empresas de servicios de inversión, sea superior al 10 por 100 del capital de la participada.

f) Las financiaciones subordinadas u otros valores computables como recursos propios emitidos por las entidades participadas a que se refiere la letra precedente y adquiridas por la entidad o grupo que ostente las participaciones.

g) Las participaciones en entidades financieras que no sean aseguradoras, distintas de las incluidas en la letra e) precedente, y no integradas en el grupo consolidable, y las financiaciones subordinadas emitidas por las mismas y adquiridas por la entidad o grupo que ostente las participaciones, en la parte en que la suma de todas ellas exceda del 10 por 100 de los recursos propios de la empresa de servicios de inversión, o del grupo consolidable de empresas de servicios de inversión, calculados después de llevar a cabo las deducciones a que se refieren las letras a), b), c) y d) de este número.

h) El exceso de las participaciones en entidades de carácter no financiero a que se refiere el artículo 16, únicamente en el caso de que en un grupo consolidable de empresas de servicios de inversión se integre una entidad de crédito.

i) Los déficits existentes en las provisiones o fondos específicos de dotación obligatoria, en la forma que se determine en las disposiciones de aplicación.

2. Las deducciones recogidas en el número anterior se efectuarán, en su caso, por su valor en los libros de la entidad tenedora.

Artículo 90.

Condiciones para la computabilidad de los recursos propios de la definición general

1. Para considerarse recursos propios, las reservas y fondos a que se refiere el artículo 88.1.c) y d) deberán cumplir, a satisfacción de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, los siguientes requisitos:

a) Ser libremente utilizables por la entidad para cubrir los riesgos inherentes al ejercicio de la actividad típica de las empresas de servicios de inversión, incluso antes de que se hayan determinado las eventuales pérdidas o minusvalías.

b) Reflejarse en la contabilidad de la entidad, habiendo sido verificado su importe por los Auditores externos de la misma y comunicada dicha verificación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

c) Estar libres de impuestos o reducirse en la cuantía de los que previsiblemente les sean imputables.

La disposición de los fondos a que se refiere la letra d) del citado número requerirá previa autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. Para considerarse recursos propios, las financiaciones subordinadas a que se refiere el artículo 88.1.f), deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) El plazo original de dichas financiaciones no será inferior a cinco años, si no hubiere sido fijada la fecha de su vencimiento deberá estar estipulado para su retirada un preaviso de, al menos, cinco años. Tanto en uno

como en otro caso, durante los cinco años anteriores a su fecha de vencimiento reducirán su cómputo como recursos propios a razón de un 20 por 100 anual, hasta que su plazo permanente sea inferior a un año, momento en el que dejarán de computarse como tales.

b) Se diferirá el pago de los intereses en caso de pérdidas.

c) No podrán contener cláusulas de rescate, reembolso o amortización anticipada, sin perjuicio de que la Comisión Nacional del Mercado de Valores pueda autorizar al deudor el reembolso anticipado de financiaciones subordinadas si con ello no se ve afectada la solvencia de la entidad.

d) No podrán ser aportadas, o adquiridas posteriormente, por la propia entidad, por entidades del grupo consolidable o por otras entidades o personas con apoyo financiero de la entidad emisora o del grupo consolidable, no obstante, podrán ser convertibles en acciones, aportaciones o participaciones de la entidad emisora, o de entidades del grupo consolidable, y ser adquiridas con el exclusivo fin de su conversión.

e) En los contratos y folletos de emisión quedará patente la condición de financiación subordinada para los acreedores, la Comisión Nacional del Mercado de Valores verificará dichos contratos y folletos a fin de calificar su computabilidad como recursos propios.

Las financiaciones subordinadas podrán determinarse tanto en euros como en moneda extranjera.

3. Corresponderá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la calificación e inclusión en los recursos propios de un grupo consolidable de empresas de servicios de inversión de toda clase de acciones preferentes, emitidas de acuerdo con la normativa que sea de aplicación, y de los elementos recogidos en las letras e), f) y g) del número 1 del artículo 88, emitidos por sociedades instrumentales u otras filiales. La Comisión Nacional del Mercado de Valores cuidará en especial de que la legislación del país donde se realice la emisión, o la propia interposición de las sociedades instrumentales o filiales, no debiliten la eficacia de los requisitos y limitaciones establecidos para esos instrumentos, ni su valor como recursos propios del grupo.

Artículo 91.

Límites en el cómputo de los recursos propios de la definición general

1. A efectos de lo dispuesto en el número siguiente:

Los recursos propios básicos de una empresa de servicios de inversión, estarán constituidos por la suma de los elementos recogidos en el artículo 88.1.a), b) y d), menos el importe del concepto del artículo 89.1.a) y las partidas incluidas en los conceptos b), c) y d) de este último número relativas a aquellos elementos.

Los recursos propios básicos de un grupo consolidable de empresas de servicios de inversión incluirán, con su signo, los elementos citados en el párrafo precedente que resulten de la consolidación de los correspondientes estados contables; las participaciones representativas de los intereses minoritarios que puedan incluirse entre los elementos contemplados en el artículo 88.1.b); y las reservas en sociedades consolidadas a que se refiere el artículo 88.2.b)

Los recursos propios de segunda categoría de una empresa de servicios de inversión, estarán constituidos por los elementos contenidos en el artículo 88.1.c), e), f) y g).

Los recursos propios de segunda categoría de un grupo consolidable de empresas de servicios de inversión vendrán constituidos por los elementos enumerados en el párrafo precedente que resulten de la consolidación de los correspondientes estados contables y por las participaciones representativas de los intereses minoritarios que deban incluirse en los elementos citados en el artículo 88.1.e) y f).

2. No serán computables como recursos propios de una empresa de servicios de inversión, o grupo consolidable de éstas:

a) El exceso de los elementos incluidos en el artículo 88.1.f), sobre el 50 por 100 de los recursos propios básicos de la entidad o el grupo consolidable.

b) El exceso de los recursos propios de segunda categoría sobre el 100 por 100 de los recursos propios básicos de la entidad o del grupo consolidable, en la parte en que dicho exceso no haya sido eliminado con arreglo a lo establecido en la letra a) del presente número.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá autorizar a las empresas de servicios de inversión y a sus grupos consolidables a computar como recursos propios, transitoria y excepcionalmente, el exceso sobre los límites establecidos en este número.

Artículo 92.

Definición alternativa de los recursos propios

1. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, las empresas de servicios de inversión y los grupos de las mismas que deban aplicar el artículo 95 del presente título, referente a la cobertura de los riesgos ligados a la cartera de valores de negociación, podrán utilizar la definición alternativa de recursos propios formada por los elementos a que se refieren las letras a) y b) siguientes, deduciendo los elementos a que se refieren las letras c) y d) siguientes y siempre que lo comuniquen previamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores:

a) Los elementos comprendidos en el artículo 88.1.

b) Las financiaciones subordinadas recibidas por las empresas de servicios de inversión, que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 90 y, adicionalmente, los siguientes requisitos:

1º El plazo original de dichas financiaciones no será inferior a dos años.

2º No podrán contener cláusulas de rescate, reembolso o amortización anticipada, salvo en caso de liquidación de la entidad. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá autorizar al deudor el reembolso anticipado de financiaciones subordinadas si con ello no se ve afectada la solvencia de la entidad o del grupo consolidable.

3º El pago de intereses y el reembolso del principal deberán diferirse en caso de que el nivel de recursos propios descienda por debajo del 100 por 100 de los niveles globales exigidos a la entidad o al grupo consolidable.

Las entidades deberán notificar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores cualquier amortización cuando a consecuencia de la misma los recursos propios de la entidad o del grupo consolidable descienden por debajo del 120 por 100 de los niveles globales exigidos, o cuando los recursos propios ya estén situados por debajo de dicho porcentaje.

c) Los elementos comprendidos en el artículo 89.

d) Los activos ilíquidos, cuando se conceda la autorización para que las financiaciones subordinadas mencionadas en la letra b) anterior superen el 150 por 100 de los recursos propios básicos, a que se refiere el artículo 91.1.

La comunicación referida en el apartado 1 incluirá una memoria justificativa, en la que se detallará la financiación subordinada que se tenga intención de captar y sus plazos de vencimiento, las vías para su obtención y el porcentaje máximo que representará en relación a los recursos propios básicos.

3. La definición alternativa de recursos propios de los grupos consolidables de empresas de servicios de inversión estará formada por los elementos a que se refiere el apartado anterior, salvo los elementos de la letra a), que se sustituirán por los recursos propios computables de un grupo consolidable de empresas de servicios de inversión tal y como quedan definidos en el artículo 91, todos ellos en relación al balance consolidado.

4. La Comisión Nacional del Mercado de Valores definirá las partidas contables que componen los activos ilíquidos, pudiendo diferenciar entre las que resulten de aplicación a las entidades individuales y las que lo sean a los grupos consolidables.

Artículo 93.

Límites a la computabilidad en la definición alternativa de los recursos propios

1. A efectos de lo dispuesto en el número siguiente, los recursos propios de tercera categoría de las empresas de servicios de inversión estarán compuestos por las financiaciones subordinadas mencionadas en el artículo 92.1.b).

2. Cuando se utilice la definición alternativa de recursos propios mencionada en el artículo anterior, se seguirán las siguientes reglas de computabilidad:

1) El exceso de las financiaciones subordinadas, a las que se refiere la letra f) del número 1 del artículo 88, sobre el 50 por 100 de los recursos propios básicos de la entidad o grupo consolidable podrá ser computable, siempre que la suma de los recursos propios de segunda categoría asignados a la definición alternativa y los de tercera categoría no exceda del 250 por 100 de los recursos propios básicos asignados a la definición alternativa.

2) El exceso de los recursos propios de segunda categoría sobre el 100 por 100 de los recursos propios básicos de la entidad o del grupo consolidable, en la parte en que dicho exceso no haya sido eliminado con respecto a lo dispuesto en la regla anterior, podrá ser computable siempre que la suma de los recursos propios de segunda categoría asignados a la definición alternativa y los de tercera categoría no excedan del 250 por 100 de los recursos propios básicos asignados a la mencionada definición alternativa.

3) El exceso de los recursos propios de la tercera categoría sobre el 150 por 100 de los recursos propios básicos de la entidad o del grupo consolidable asignados a la definición alternativa podrá ser computable, si se ha obtenido previamente la autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y siempre que la suma de los recursos propios de segunda categoría asignados a la definición alternativa y los de tercera categoría no excedan del 250 por 100 de los recursos propios básicos asignados a la mencionada definición alternativa, y se deduzcan los activos ilíquidos.

CAPÍTULO III.

Requerimientos de recursos propios

Artículo 94.

Requerimientos de recursos propios

1. De acuerdo con el [artículo 70.1.a\)](#) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, las empresas de servicios de inversión mantendrán en todo momento recursos propios iguales o superiores al mayor de los siguientes conceptos:

a) La suma de los siguientes conceptos:

1º Los requerimientos de recursos propios por riesgos ligados a la cartera de negociación, calculados de acuerdo con el artículo 95, incluidos el riesgo de posición, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de liquidación y los grandes riesgos asumidos.

2º Los requerimientos de recursos propios por riesgos de tipo de cambio y materias primas, calculados de acuerdo con el artículo 96 y al capítulo IV del presente Título, respectivamente.

3º El 8 por 100 de todas las posiciones ponderadas por riesgo de crédito, con excepción de las actividades de la cartera de negociación y de los activos ilíquidos cuando se deduzcan de los recursos propios, para el riesgo de crédito y dilución, calculadas de acuerdo con el artículo 98.

4º Los requerimientos de recursos propios respecto de todas sus actividades para el riesgo operacional, calculados de acuerdo con el artículo 98.

b) La cuarta parte de los gastos de estructura del ejercicio precedente.

c) Las dos terceras partes del capital mínimo requerido para la constitución del tipo de empresa de servicios de inversión de que se trate.

d) El 5 por 1.000 del volumen de las carteras gestionadas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas de servicios de inversión, previa autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, podrán calcular sus requerimientos de recursos propios por riesgos ligados a la cartera de negociación utilizando los métodos de cálculo establecidos en el artículo 98 sobre riesgo de crédito, cuando el tamaño de la cartera de negociación cumpla los siguientes requisitos:

a) La cartera de negociación no exceda, habitualmente, del 5 por 100 de su nivel de actividad, tal y como se define en el número 3 de este artículo.

b) El total de las posiciones de la cartera de negociación no sobrepase, normalmente, el importe de 15 millones de euros.

c) La cartera de negociación no exceda en ningún momento del 6 por 100 del nivel de actividad y el importe total de la misma no supere en ningún caso el importe de 20 millones de euros.

En caso de que una entidad sobrepase durante un período de tiempo suficientemente largo, que será establecido por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, uno o los dos límites fijados en las letras a) y b) del presente apartado, o sobrepase uno o los dos límites fijados en la letra c) del mismo, se le exigirá que cumpla el requisito que se establece en el apartado 1.a).1º, respecto a sus operaciones de cartera de negociación, y que lo notifique a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

3. A los efectos del apartado anterior se entenderá por actividad total la suma de los activos y cuentas de orden de riesgo y compromiso de la entidad o grupo. A estos mismos efectos la cartera de negociación se valorará a precios de mercado y los instrumentos derivados al valor de mercado de sus elementos subyacentes o correspondiente entregables, sumándose en valor absoluto todos los elementos.

4. No obstante lo dispuesto en el número 1 anterior, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, previa solicitud, podrá autorizar a las empresas de servicios de inversión cuya actividad se ajuste a alguna de las descritas en las letras a) o b) que se detallan a continuación, a mantener unos recursos propios iguales o superiores a la suma de exigencias contempladas en los números 1º, 2º y 3º del apartado 1.a) de este artículo, más la cuarta parte de los gastos de estructura del ejercicio precedente.

a) Empresas de servicios de inversión que actúen por cuenta propia con el objetivo exclusivo de llevar a cabo o de ejecutar la orden de un cliente o para poder entrar en un sistema de compensación y liquidación o un mercado reconocido, cuando actúen como agencia o ejecutando la orden de un cliente.

b) Empresas de servicios de inversión que no mantengan efectivo o valores de clientes; que sólo operen por cuenta propia; que no tengan clientes externos; y, en las que la ejecución y liquidación de sus operaciones sean responsabilidad de una entidad que se encargue de la compensación y estén garantizadas por la misma.

5. No obstante lo dispuesto en el número 1 anterior, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, previa solicitud, podrá autorizar a las agencias de valores y sociedades gestoras de cartera a mantener unos recursos propios iguales o superiores al mayor de los siguientes importes:

a) La suma de exigencias contempladas en los números 1º, 2º y 3º del apartado 1.a) de este artículo.

b) La cuarta parte de los gastos de estructura del ejercicio precedente.

c) El 5 por 1.000 del volumen de las carteras gestionadas.

6. La Comisión Nacional del Mercado de Valores determinará las partidas contables que se incluirán en el concepto de gastos de estructura mencionado en los apartados 1, 4 y 5 del presente artículo.

Artículo 95.

Requerimientos de recursos propios por riesgos ligados a la cartera de negociación

1. Las empresas de servicios de inversión calcularán los requerimientos de recursos propios por riesgos ligados a la cartera de negociación a que se refiere el [artículo 94.1.a\).1º](#) de acuerdo con los artículos 53 a 57 del Título I del presente Real Decreto.

2. Las menciones que, en los artículos a los que se remite el apartado precedente, se hacen a las entidades de crédito o entidades y al Banco de España se entenderán hechas, a los efectos de este título a las empresas de servicios de inversión y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, respectivamente.

Artículo 96.

Requerimientos de recursos propios por riesgo de tipo de cambio

1. Las empresas de servicios de inversión calcularán los requerimientos de recursos propios por riesgo de tipo de cambio y de posiciones en oro a que se refiere el [artículo 94.1.a\).2º](#) de acuerdo con los artículos 48 a 51 del título I.

2. Las menciones que, en los artículos a los que se remite el apartado precedente, se hacen a las entidades de crédito o entidades y al Banco de España se entenderán hechas, a los efectos de este título a las empresas de servicios de inversión y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, respectivamente.

Artículo 97.

Requerimientos de recursos propios por riesgo de materias primas

Las empresas de servicios de inversión calcularán los requerimientos de recursos propios por riesgo de posiciones en materias primas e instrumentos financieros sobre ellas a que se refiere el [artículo 94.1.a\).2º](#) de acuerdo con los métodos que determine la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 98.

Requerimientos de recursos propios por riesgo de crédito

1. Las empresas de servicios de inversión calcularán los requerimientos de recursos propios por riesgo de crédito a que se refiere el [artículo 94.1.a\).3º](#) de acuerdo con los artículos 18 a 45 del Título I.

2. Las menciones que, en los artículos a los que se remite el apartado precedente, se hacen a las entidades de crédito o entidades y al Banco de España se entenderán hechas, a los efectos de este título a las empresas de servicios de inversión y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, respectivamente.

Artículo 99.

Requerimientos de recursos propios por riesgo operacional

1. Las empresas de servicios de inversión calcularán los requerimientos de recursos propios por riesgo operacional a que se refiere el [artículo 94.1.a\).4º](#) de acuerdo con los artículos 58 a 60 y 62 del Título I.

2. Las menciones que, en los artículos a los que se remite el apartado precedente, se hacen a las entidades de crédito o entidades y al Banco de España se entenderán hechas, a los efectos de este título a las empresas de servicios de inversión y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, respectivamente.

CAPÍTULO IV.

Procedimientos de gobierno, estructura organizativa y autoevaluación del capital interno de las empresas de servicios de inversión

Artículo 100.

Requisitos de organización

Para entender cumplidos los requisitos de las [letras a\) y b\) del 70.ter.2](#) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, referidos a las técnicas eficaces de valoración de los riesgos, así como a la obligación de contar con medidas que aseguren la continuidad y la regularidad en la prestación de servicios, la empresa de servicios de inversión deberá cumplir como mínimo con lo establecido en los artículos 101 y 102.

Artículo 101.

Política de gestión de riesgos

El consejo de administración de las empresas de servicios de inversión aprobará y revisará periódicamente las estrategias y políticas de asunción, gestión, supervisión y reducción de los riesgos a los que la empresa de servicios de inversión esté o pueda estar expuesta, incluidos los que presente la coyuntura macroeconómica en que opera. Dichas estrategias y políticas se atenderán a las reglas siguientes para los diferentes tipos de riesgo a

los que en su caso se enfrente la entidad:

a) Riesgo de crédito y de contraparte:

1º La concesión de créditos deberá basarse en criterios sólidos y bien definidos. El procedimiento de aprobación, modificación, renovación y refinanciación de créditos deberá estar claramente establecido.

2º Deberán utilizarse métodos eficaces para administrar y supervisar de forma continuada las diversas carteras y exposiciones con riesgo de crédito, así como para identificar y gestionar, entre otros aspectos, los créditos dudosos, y realizar ajustes de valoración y dotación de provisiones adecuados.

b) Riesgo residual: La posibilidad de que las técnicas reconocidas de reducción del riesgo de crédito aplicadas por la empresa de servicios de inversión resulten menos eficaces de lo esperado se valorará y controlará mediante políticas y procedimientos escritos.

c) Riesgo de concentración: El riesgo de concentración derivado de las exposiciones a contrapartes, grupos de contrapartes vinculadas y contrapartes del mismo sector económico, región geográfica o de la misma actividad o materia prima y la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito, incluidos los riesgos vinculados a grandes exposiciones crediticias indirectas como los mantenidos frente a un mismo emisor de garantías reales, se valorarán y controlarán mediante políticas y procedimientos escritos, de acuerdo con los criterios que establezca para ello la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

d) Riesgos de mercado: Se aplicarán políticas y procedimientos para la medición y gestión de todas las fuentes y efectos materiales de riesgo de mercado.

e) Riesgo de tipos de interés derivado de actividades no negociables: Se aplicarán sistemas para evaluar y gestionar el riesgo derivado de posibles variaciones de los tipos de interés en la medida en que incidan en las actividades no negociables de una empresa de servicios de inversión, de acuerdo con los criterios que establezca para ello la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

f) Riesgo operacional:

1º Se aplicarán políticas y procedimientos para evaluar y gestionar la exposición al riesgo operacional, incluida la exposición a eventos poco frecuentes generadores de pérdidas muy graves. Sin perjuicio de la definición recogida en el artículo 58.2, las empresas de servicios de inversión definirán lo que constituya un riesgo operacional a efectos de dichas políticas y procedimientos.

2º Deberán establecerse planes de emergencia y de continuidad de la actividad que permitan a las empresas de servicios de inversión mantener su actividad y limitar las pérdidas en caso de incidencias graves en el negocio.

g) Riesgo de liquidez:

1º Deberán establecerse políticas y procedimientos para medir y gestionar la posición neta de financiación, así como posibles necesidades de ella en términos actuales o futuros. Se estudiarán escenarios alternativos y se revisarán periódicamente los supuestos en los que se basen las decisiones relativas a la posición neta de financiación.

2º Se establecerán planes de emergencia para afrontar las crisis de liquidez.

h) Riesgo de tipo de cambio:

1º Deberán disponer de políticas de asunción de riesgos de tipo de cambio claramente establecidas y aprobadas por los órganos de administración de la empresa de servicios de inversión, que incluirán procedimientos de medición interna, límites operativos, frecuencia de revisión, órgano o persona responsable y demás aspectos relevantes. En particular, deberán contar, de acuerdo con su nivel de actividad, con sistemas de medición e información de riesgos adecuados para su gestión, seguimiento y control.

2º Deberán mantener en todo momento a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores la documentación relativa a los sistemas de control interno establecidos con relación al riesgo de tipo de cambio, a su cumplimiento y funcionamiento, a los límites internos existentes y, en su caso, a la utilización de modelos internos para el cálculo de los requerimientos de recursos propios por dicho riesgo, sus parámetros cuantitativos y las evaluaciones efectuadas sobre su grado de certidumbre.

Artículo 102.**Modulación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores**

La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá modular las exigencias mencionadas en el artículo anterior en función de la naturaleza, escala y complejidad de la actividad empresarial y de la naturaleza y gama de servicios de inversión que estén autorizadas a prestar las empresas de servicios de inversión.

Artículo 103.**Proceso de autoevaluación del capital interno de las empresas de servicios de inversión**

1. De acuerdo con el [artículo 70.3](#) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, los grupos consolidables de empresas de servicios de inversión, así como las empresas de servicios de inversión no integradas en uno de estos grupos consolidables, dispondrán específicamente de estrategias y procedimientos sólidos, eficaces y exhaustivos a fin de evaluar y mantener de forma permanente los importes, los tipos y la distribución del capital interno que consideren adecuados para cubrir la naturaleza y el nivel de los riesgos a los cuales estén o puedan estar expuestos.

2. Dichas estrategias y procedimientos serán periódicamente objeto de examen interno a fin de garantizar que sigan siendo exhaustivos y proporcionales a la índole, escala y complejidad de las actividades de la empresa de servicios de inversión interesada.

3. Las estrategias y procedimientos a que se refiere el apartado primero de este artículo se resumirán, junto a las políticas y procedimientos previstos en el artículo 100, en un informe anual de autoevaluación del capital interno, que se remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores junto a la declaración de recursos propios correspondiente al cierre del ejercicio. Para la elaboración de este informe las entidades deberán tener en cuenta los criterios que a estos efectos proporcione la Comisión Nacional del Mercado de Valores en una guía específica sobre el proceso e informe de autoevaluación del capital interno.

CAPÍTULO V.**Supervisión****Artículo 104.****Riesgo de tipo de interés**

Dentro del marco de la revisión de los sistemas, procedimientos o mecanismos aplicados por empresas de servicios de inversión para dar cumplimiento a la normativa de solvencia y la evaluación de los riesgos a los cuales las empresas de servicios de inversión o sus grupos estén o puedan estar expuestas, efectuados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores en base al [artículo 87 bis.1](#) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se incluirá la exposición de las empresas de servicios de inversión al riesgo de tipo de interés derivado de actividades fuera de la cartera de negociación.

La adopción de estas medidas se exigirá en el caso de entidades cuyo valor económico disminuya más del 20 por 100 de sus fondos propios a consecuencia de una variación súbita e inesperada de los tipos de interés. La escala de tales medidas será la que establezca la Comisión Nacional del Mercado de Valores y no diferirá entre las empresas de servicios de inversión.

Artículo 105.**Consolidación contable**

1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores determinará el método de consolidación contable que se aplicará para el cumplimiento de los requerimientos de recursos propios en base consolidada.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la Comisión Nacional del Mercado de Valores decidirá si, en los casos siguientes, debe efectuarse la consolidación, y de qué forma:

a) Cuando una empresa de servicios de inversión ejerza, en opinión de la Comisión Nacional del Mercado de

Valores, una influencia significativa en una o varias empresas de servicios de inversión o entidades financieras, sin poseer sin embargo una participación u otros vínculos de capital en estas entidades; y,

b) cuando dos o más empresas de servicios de inversión o entidades financieras se encuentren bajo dirección única, sin que ésta deba haber sido establecida por contrato o por medio de cláusulas estatutarias.

3. En particular, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá permitir o prescribir la utilización del método previsto en la [sección 1ª del capítulo II](#) del Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las Normas para formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas.

Artículo 106.

Intercambio de información

Cuando la empresa matriz y la o las empresas de servicios de inversión que sean sus filiales estén situadas en Estados miembros de la Unión Europea diferentes, siendo uno de ellos España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará y recibirá de las autoridades competentes del resto de Estados miembros involucrados toda la información pertinente con miras a hacer posible o a facilitar la supervisión sobre base consolidada.

Artículo 107.

Cooperación con otras autoridades competentes

1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores cooperará estrechamente con el resto de autoridades competentes europeas en el desempeño de las funciones previstas en el [artículo 91](#) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

2. La Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá facilitar y podrá recibir, previa solicitud, toda la información que pueda facilitar la supervisión de la solvencia de las empresas de servicios de inversión y, en particular, la verificación de que éstas cumplen las disposiciones de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y del presente Real Decreto.

Artículo 108.

Competencias de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en relación a la supervisión en base consolidada

1. Corresponderá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su condición de autoridad responsable del ejercicio de la supervisión consolidada de las empresas de servicios de inversión matrices de la Unión Europea y de las empresas de servicios de inversión controladas por las sociedades financieras de cartera matrices de la Unión Europea, y en relación con las autoridades supervisoras de la Unión Europea:

a) Coordinar la recogida de información y difundir entre las restantes autoridades responsables de la supervisión de entidades del grupo la información que considere importante en situaciones tanto normales como urgentes.

b) Planificar y coordinar la totalidad de las actividades de supervisión en situaciones tanto normales como urgentes, incluso en relación con las actividades que tenga que desarrollar la Comisión Nacional del Mercado de Valores en su condición de autoridad responsable de la supervisión de empresas de servicios de inversión y sus grupos consolidables.

c) De acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 91 bis](#) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, suscribir acuerdos de coordinación y cooperación con otras autoridades competentes que tengan por objeto facilitar y establecer una supervisión eficaz de los grupos encomendados a su supervisión y asumir las tareas adicionales que resulten de tales acuerdos.

En concreto, y tal y como prevé el [artículo 85.1.b\)](#) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, cuando sea responsable de la autorización de la filial de una empresa de servicios de inversión podrá delegar su responsabilidad de supervisión en las autoridades competentes que hayan autorizado y supervisen a la empresa matriz, para que se ocupen de la vigilancia de la filial con arreglo a las disposiciones de este Real Decreto. Se deberá mantener informada a la Comisión

Europea de la existencia y contenido de tales acuerdos.

d) Advertir, tan pronto como sea posible, al Ministro de Economía y Hacienda, y a las restantes autoridades supervisoras, nacionales o extranjeras, afectadas, de la aparición, en una empresa de servicios de inversión o en el seno de un grupo consolidable de empresas de servicios de inversión, de una situación de urgencia que pueda comprometer la estabilidad del sistema financiero de cualquier Estado miembro de la Unión Europea en el que hayan sido autorizadas entidades del grupo o en el que existan sucursales de la entidad o grupo afectados.

En estos supuestos, cuando la Comisión Nacional del Mercado de Valores, necesite información que ya haya sido facilitada a otra autoridad competente, se pondrá en contacto con ésta siempre que sea posible, para evitar que se dupliquen los informes de las distintas autoridades que intervienen en la supervisión.

2. La Comisión Nacional del Mercado de Valores cooperará estrechamente con otras autoridades competentes, en la concesión de la autorización para el uso de calificaciones internas de crédito o métodos internos de medición del riesgo operacional a aplicar en los grupos españoles de empresas de servicios de inversión y en la determinación de las condiciones, a las cuales, en su caso, deberá estar sujeta.

Las solicitudes de autorización se presentarán por una empresa de servicios de inversión matriz de la Unión Europea y sus filiales o, conjuntamente, por las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la Unión Europea. Se dirigirán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en su condición de autoridad responsable del ejercicio de la supervisión de los grupos consolidables de empresas de servicios de inversión.

En estos supuestos, en un plazo no superior a seis meses, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud completa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores promoverá la adopción de una decisión conjunta sobre la solicitud con las demás autoridades competentes de otros Estados miembros encargadas de la supervisión de las distintas entidades integradas en el grupo. Para ello remitirá dicha solicitud sin demora a las demás autoridades competentes. La resolución motivada que recoja esta decisión conjunta será notificada al solicitante por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

En ausencia de una decisión conjunta entre la Comisión Nacional del Mercado de Valores y las demás autoridades competentes en el plazo de seis meses, la Comisión Nacional del Mercado de Valores resolverá sobre la solicitud. La resolución motivada tendrá en cuenta las opiniones y reservas de las demás autoridades competentes expresadas a lo largo del plazo de seis meses. La resolución motivada será notificada al solicitante y a las demás autoridades competentes por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

En el caso del procedimiento equivalente que rijan conforme a las normas de los distintos Estados miembros que transpongan la [Directiva 2006/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006](#), sobre la adecuación del capital de las empresas de servicios de inversión y de las entidades de crédito, cuando se trate de grupos consolidables de empresas de servicios de inversión en los que se integre una empresa de servicios de inversión española, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, además de cooperar en la decisión conjunta a tomar, podrá aceptar, en su caso, las decisiones que al respecto adopten las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea cuando sean éstas las responsables de la supervisión de estos grupos. La entidad española afectada calculará sus requerimientos de recursos propios conforme a dicha decisión.

Este mismo procedimiento será aplicable al reconocimiento de modelos internos de las entidades que apliquen el método basado en calificaciones internas, cuando la solicitud sea presentada por una empresa de servicios de inversión matriz de la Unión Europea y sus filiales, o conjuntamente por las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la Unión Europea.

Artículo 109.

Supervisión de sociedades financieras de cartera y sociedades financieras mixtas de cartera

1. Cuando una empresa de servicios de inversión, una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera controle a una o varias filiales que sean empresas de seguros o entidades de crédito, la Comisión Nacional del Mercado de Valores colaborará estrechamente con la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y con el Banco de España para su supervisión. Sin perjuicio de sus respectivas competencias, dichas autoridades se comunicarán toda información que pueda facilitar su labor y permitir un control de la actividad y de la situación financiera global de las entidades sujetas a su supervisión.

2. La Comisión Nacional del Mercado de Valores establecerá una lista de las sociedades financieras de cartera que controlen a empresas de servicios de inversión.

3. Cuando la Comisión Nacional del Mercado de Valores desee verificar, en casos determinados, cierta información sobre una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, situada en otro Estado miembro, deberá solicitar a las autoridades competentes de dicho Estado miembro que se proceda a tal verificación.

Cuando la Comisión Nacional del Mercado de Valores reciba una solicitud de este tipo, deberá darle curso en el marco de su competencia y de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 91.4](#) de la Ley del Mercado de Valores, bien procediendo por sí misma a su verificación, bien permitiendo que procedan a ella las autoridades competentes que hayan presentado la solicitud, bien permitiendo que proceda a ella un auditor o un perito.

Artículo 110.

Relaciones con terceros países

1. Cuando una empresa de servicios de inversión, cuya empresa matriz sea una empresa de servicios de inversión o una sociedad financiera de cartera con domicilio social en un tercer país, no esté sujeta a una supervisión consolidada con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo, la Comisión Nacional del Mercado de Valores verificará si está sujeta por la autoridad competente de un tercer país a una supervisión consolidada regulada por principios equivalentes a los establecidos en el presente Real Decreto.

2. La Comisión Nacional del Mercado de Valores tendrá en cuenta las orientaciones que el Comité de Valores Europeo elabore, previa petición de la Comisión Europea, respecto a la equivalencia de los principios de supervisión que apliquen terceros países.

3. A falta de esa supervisión equivalente, se aplicará, por analogía, lo dispuesto en el presente Real Decreto a la empresa de servicios de inversión o bien otras técnicas de supervisión apropiadas que logren los objetivos de la supervisión consolidada de las entidades de crédito. Dichas técnicas de supervisión deberán ser concertadas, tras consultar a las demás autoridades competentes interesadas, por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá exigir, en especial, la creación de una sociedad financiera de cartera cuyo domicilio social esté situado en la Unión Europea y aplicar las disposiciones en materia de supervisión consolidada sobre la base de la situación consolidada de dicha sociedad financiera de cartera.

Las técnicas de supervisión deberán estar concebidas con vistas a cumplir los objetivos de la supervisión consolidada definidos en el presente capítulo y ser comunicadas a las demás autoridades competentes implicadas y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

CAPÍTULO VI.

Divulgación de información

Artículo 111.

Omisión de determinadas informaciones

1. De conformidad con lo establecido en el [artículo 70 bis](#) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, los grupos consolidables de empresas de servicios de inversión así como las empresas de servicios de inversión no integradas en esos grupos, obligadas a hacer público el documento denominado «Información sobre solvencia» podrán omitir:

a) La información que no tenga importancia relativa, entendiéndose por tal la información cuya omisión no pueda modificar o influir en la evaluación o decisión de un usuario que dependa de dicha información para tomar sus decisiones económicas;

b) la información reservada, entendida como aquella información que de ser compartida con el público, socavaría la competitividad de la entidad, incluyendo la información sobre productos o sistemas que, de ser compartida con los competidores, haría que las inversiones de una empresa de servicios de inversión fueran menos valiosas; y,

c) la información confidencial: cuando existan obligaciones con respecto a los adquirentes u otras relaciones

de contraparte que obliguen a una empresa de servicios de inversión a la confidencialidad.

Cuando se omita información por ser ésta reservada o confidencial se deberá hacer constar en el documento «Información sobre solvencia» que determinados datos no se divulgan, así como los motivos de tal proceder, y se publicará en dicho documento información más general sobre el aspecto al que se refiera la información omitida, en tanto esta información más general no sea considerada a su vez como reservada o confidencial de acuerdo con las letras b) y c) del párrafo anterior.

Artículo 112.

Frecuencia de divulgación y otra información

1. Las empresas de servicios de inversión publicarán el documento «Información sobre solvencia» con una frecuencia al menos anual. Adicionalmente, las empresas de servicios de inversión evaluarán la necesidad de publicar alguna o todas las informaciones con una frecuencia mayor que la anual habida cuenta de las características pertinentes de su actividad empresarial tales como amplitud de operaciones, tipo de actividades, presencia en diferentes países, implicación en diversos sectores financieros y participación en mercados financieros y sistemas de pago, liquidación y compensación internacionales.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores determinará las informaciones a las que las empresas de servicios de inversión deberán prestar una atención particular cuando evalúen si resulta necesaria una frecuencia de publicación mayor que la anual para dichos datos.

2. Las sociedades de valores deberán adicionalmente explicar, si se les solicita, sus decisiones de calificación crediticia a las pequeñas y medianas empresas y otras empresas solicitantes de crédito, proporcionando una explicación por escrito cuando se les requiera. Los costes administrativos de la explicación deberán ser proporcionales a la cuantía del crédito.

CAPÍTULO VII.

Otras normas de solvencia para las empresas de servicios de inversión

Artículo 113.

Adopción de medidas para retornar al cumplimiento de las normas de solvencia

1. Cuando una entidad de servicios financieros o un grupo consolidable o un subgrupo de entidades de servicios financieros no alcancen los niveles mínimos de recursos propios establecidos en el capítulo III del presente Título, o los adicionales que sean exigidos por la Comisión Nacional del Mercado de Valores de conformidad con el [artículo 87.bis.3.a\)](#) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, deberá informar de ello con carácter inmediato la Comisión Nacional del Mercado de Valores y presentará un programa en el que se concreten los planes para retornar al cumplimiento de las normas de solvencia. El programa deberá contener, al menos, los aspectos referidos a la identificación de las causas determinantes del incumplimiento o del exceso, al plan para retornar al cumplimiento que podrá incluir la limitación al desarrollo de actividades que supongan riesgos elevados, la desinversión en activos concretos, o medidas para el aumento del nivel de recursos propios y los plazos previsibles para retornar al cumplimiento.

2. La Comisión Nacional del Mercado de Valores aprobará dicho programa cuando lo considere adecuado pudiendo fijar medidas adicionales a las propuestas con el fin de garantizar el retorno a los niveles mínimos de recursos propios exigibles. El programa presentado se entenderá aprobado si a los tres meses de su presentación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores no se hubiera producido resolución expresa.

3. Se seguirá la misma actuación cuando se rebasen los límites establecidos en el artículo 95 en cuanto a límites de grandes riesgos o por reducción sobrevenida de recursos propios computables.

Artículo 114.

Aplicación de resultados en caso de incumplimiento de las normas de solvencia

1. Cuando una empresa de servicios de inversión o un grupo consolidable de empresas de servicios de inversión presente un déficit de recursos propios computables superior al 20 por 100 de los mínimos requeridos en virtud de lo dispuesto en el presente Real Decreto, la entidad individual o todas y cada una de las entidades

del grupo consolidable, deberán destinar a reservas la totalidad de los beneficios o excedentes netos.

2. Cuando el déficit de recursos propios computables sea igual o inferior al 20 por 100 la entidad individual o todas y cada una de las entidades del grupo consolidable, someterán su distribución de resultados a la autorización previa de la Comisión Nacional de Mercado de Valores que establecerá el porcentaje mínimo a destinar a reservas atendiendo al programa presentado para retornar al cumplimiento de las normas de solvencia. Ese porcentaje mínimo no podrá ser inferior al 50 por 100 de los beneficios o excedentes netos.

La autorización de la Comisión Nacional de Mercado de Valores se entenderá otorgada si transcurrido un mes desde la solicitud no hubiera recaído resolución expresa.

3. Las limitaciones al reparto de dividendos a que se refieren los apartados 1 y 2 no alcanzarán a las filiales en las que las entidades incluidas en el grupo consolidable posean al menos el 90 por 100 de los derechos de voto y del capital, siempre que de forma individual satisfagan el nivel mínimo exigible de recursos propios.

4. Lo establecido en el presente artículo y en el precedente se aplicará individualmente a las empresas de servicios de inversión que, incluidas en un grupo consolidable de empresas de servicios de inversión incumplan de forma individual las normas de solvencia que les sean exigidas en virtud de lo dispuesto en el capítulo III del presente título.

5. Lo dispuesto en el presente artículo y en el precedente se entiende sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de las sanciones previstas en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Disposición Transitoria primera.

Régimen transitorio para la solicitud del uso del método basado en calificaciones internas y de las estimaciones propias de la pérdida en caso de impago o de los factores de conversión

El Banco de España podrá reducir hasta el mínimo de un año el requisito establecido en el artículo 31 apartado 3 para las entidades de crédito que soliciten el uso del método basado en calificaciones internas antes del 2010.

El Banco de España podrá reducir a dos años el requisito establecido en el artículo 31 apartado 4 para las entidades de crédito que soliciten el uso de estimaciones propias de la pérdida en caso de impago o de los factores de conversión.

Disposición Transitoria segunda.

Régimen transitorio para la ponderación de las exposiciones que estén denominadas y financiadas en la divisa de cualquiera de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo

Hasta el 31 de diciembre de 2012, la ponderación establecida en el artículo 22.1 se aplicará también a las exposiciones sobre las contrapartes allí indicadas que estén denominadas y financiadas en la divisa de cualquiera de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo.

Disposición Derogatoria única.

Derogación normativa

A la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a su contenido y, en especial, el [Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre](#), por el que se desarrolla la [Ley 13/1992, de 1 de junio](#), de Recursos Propios y Supervisión en Base Consolidada de las Entidades Financieras.

Disposición Final primera.

Modificación del [Real Decreto 2345/1996, de 8 de noviembre](#), sobre normas de autorización administrativa y requisitos de solvencia de las sociedades de garantía recíproca

El artículo 6 del Real Decreto 2345/1996, de 8 de noviembre, sobre normas de autorización administrativa y requisitos de solvencia de las sociedades de garantía recíproca, queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 6. Régimen de recursos propios mínimos.

1. Las sociedades de garantía recíproca deberán mantener, en todo momento, unos recursos propios no inferiores a la suma de los siguientes requerimientos:

a) Por el riesgo de crédito, de sus compromisos, el 8 por 100 de las garantías crediticias que concedan y el 4 por 100 de los restantes compromisos, aseguramientos o cauciones que concedan.

b) Por riesgo operacional, el 15 por 100 de sus ingresos financieros netos anuales, sean por rendimientos de los activos en que inviertan su patrimonio, sean por comisiones derivadas de las garantías de toda índole que concedan.

c) Los que pueda establecer el Banco de España, siguiendo las disposiciones análogas que puedan resultar de aplicación a las entidades de crédito, para cubrir el riesgo de crédito u operacional derivado de compromisos o inversiones no habituales en su actividad y que no cuenten con reafianzamiento.

No obstante, los compromisos que se beneficien de contratos generales de reaval o reafianzamiento contraídos con sociedades de reafianzamiento, aseguradoras o entidades públicas, que se dirijan a reducir el riesgo de crédito de las sociedades de garantía recíproca por las garantías que concedan gozarán de un factor de reducción a efectos de los requerimientos indicados en los dos primeros guiones del párrafo anterior; el Banco de España determinará dichos factores, que no podrán ser superiores al 0,5. A tal efecto el Banco de España tendrá en cuenta:

a) Las cláusulas específicas de los contratos y la naturaleza de la garantía recibida.

b) La naturaleza de las contrapartes que reavalen o reafiancen, así como el importe del riesgo indirecto asumido con las mismas.

c) A las características de las operaciones que se beneficien de la citada reducción de riesgo.

d) A las exigencias e incentivos que, en el marco de dichos contratos, se hayan incorporado relativas a los procedimientos de gestión y control de riesgos de las sociedades de garantía recíproca.

También se faculta al Banco de España para obligar a las sociedades de garantía recíproca a mantener recursos propios adicionales a los exigidos con carácter mínimo, hasta en un 25 por 100 de su importe, cuando aprecie, y en tanto subsistan, deficiencias en los procedimientos internos de la entidad o cuando la naturaleza particular de las operaciones por ellas concertadas por la entidad o su concentración sectorial o de otro orden, pueda menoscabar la cobertura de sus riesgos.

2. El valor de los riesgos que una sociedad de garantía recíproca contraiga con una sola persona o grupo no podrá exceder del 20 por 100 de sus recursos propios».

Disposición Final segunda.

Modificación del [Real Decreto 1644/1997, de 31 de octubre](#), relativo a las normas de autorización administrativa y requisitos de solvencia de las sociedades de reafianzamiento

El artículo 12 del Real Decreto 1644/1997, de 31 de octubre, sobre normas de autorización administrativa y requisitos de solvencia de las sociedades de reafianzamiento queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 12. Régimen de recursos propios mínimos y diversificación de riesgos.

1. Las sociedades de reafianzamiento deberán mantener, en todo momento, unos recursos propios no inferiores a la suma de los siguientes requerimientos:

a) Por el riesgo de crédito de sus compromisos, el 8 por 100 de los reafianzamientos que asuman sobre garantías crediticias y el 4 por 100 de los restantes

reaseguramientos o cauciones que concedan.

b) Por riesgo operacional, el 15 por 100 de sus ingresos financieros netos anuales, sean por rendimientos de los activos en que inviertan su patrimonio, sean por comisiones derivadas de las garantías de toda índole que concedan.

c) Los que pueda establecer el Banco de España, siguiendo las disposiciones análogas que puedan resultar de aplicación a las entidades de crédito, para cubrir el riesgo de crédito u operacional derivado de compromisos o inversiones no habituales en su actividad.

No obstante, los compromisos que se beneficien de contratos generales de reaseguramiento podrán recibir un factor de reducción a efectos de los requerimientos indicados en los dos primeros guiones del párrafo anterior, en los términos que el Banco de España determine y sin que puedan ser superiores al 0,5. A tal efecto el Banco de España tendrá en cuenta:

a) Las cláusulas específicas de los contratos y la naturaleza de la garantía recibida;

b) la naturaleza de las contrapartes que reaseguren, así como el importe del riesgo indirecto asumido con las mismas; y,

c) a las características de las operaciones que se beneficien de la citada reducción de riesgo.

También se faculta al Banco de España para obligar a las sociedades de reafianzamiento a mantener recursos propios adicionales a los exigidos con carácter mínimo, hasta en un 25 por 100 de su importe, cuando aprecie, y en tanto subsistan, deficiencias en los procedimientos internos de la entidad o cuando la naturaleza particular de las operaciones por ellas concertadas por la entidad o su concentración sectorial o de otro orden, pueda menoscabar la cobertura de sus riesgos.

2. El valor de todos los riesgos reavalados por una sociedad de reafianzamiento respecto de una sola persona o grupo no podrá exceder del 10 por 100 de sus recursos propios».

Disposición Final tercera.

Potestades del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores

1. Además de las potestades que le atribuyen los artículos de este Real Decreto, el Banco de España podrá ejercer las siguientes:

a) Establecer la frecuencia y la forma de las declaraciones de control de los recursos propios y del cumplimiento de las limitaciones exigibles con arreglo al presente Real Decreto.

b) De conformidad con lo dispuesto en el [artículo decimotercero](#) de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros y otras normas del sistema financiero, apreciar la equivalencia de los requerimientos o limitaciones exigibles a las entidades de crédito extranjeras en relación a las obligaciones establecidas en el presente Real Decreto, y acordar, en su caso, la exclusión de sus sucursales en España del cumplimiento de dichas obligaciones.

c) Definir los conceptos contables que hayan de integrar los recursos propios y sus deducciones.

d) Instar a las entidades de crédito y sus grupos a la realización de revisiones por expertos independientes sobre aquellos aspectos que considere relevantes a los efectos de las obligaciones de las entidades o grupos establecidas en el presente Real Decreto y, especialmente sobre lo referido a la consistencia y calidad de los datos de los modelos internos previstos en el mismo.

e) Determinar los tipos de entidades financieras que deberán incluirse en el grupo consolidable de entidades de crédito a que se refiere el [apartado 3 del artículo octavo](#) de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros y otras normas del sistema financiero.

f) Establecer, en el caso de los grupos consolidables de entidades de crédito sujetos a los requerimientos establecidos en el [artículo duodécimo.1](#) de la Ley 13/1985, los criterios generales para agregar los recursos propios computables a tales efectos y los requerimientos de recursos propios mínimos exigibles, en particular en el caso de otras entidades del grupo no sometidas individualmente a requerimientos de esa naturaleza.

g) Recibir las comunicaciones de los restantes organismos responsables de la supervisión individual o en base subconsolidada de las entidades integrantes de un grupo consolidable en el que se integren entidades diferentes de las entidades de crédito cuando el Banco de España sea responsable de la supervisión del citado grupo. Las citadas comunicaciones se realizarán siempre que sea necesario y al menos dos veces al año. Su contenido será el relativo a los requerimientos de recursos propios mínimos que, con arreglo a sus normas específicas, sean exigibles de forma individual o subconsolidada a las entidades sujetas a su supervisión, los déficits que presenten en relación con tales requerimientos mínimos, y las medidas adoptadas para su corrección.

Asimismo, cuando el Banco de España sea responsable de la supervisión de grupo consolidable, informará a los restantes organismos con competencias supervisoras sobre entidades individuales, o sobre subgrupos del mismo, cuando lo considere necesario para la realización de sus respectivas funciones, de los déficits en los requerimientos de recursos propios mínimos exigibles al grupo, y de las medidas adoptadas para su corrección.

2. Además de las potestades que le atribuyen los artículos de este Real Decreto, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá ejercer las siguientes:

a) Establecer la frecuencia y la forma de las declaraciones de control de los recursos propios y de cumplimiento de las limitaciones exigibles con arreglo al presente Real Decreto.

b) Definir los conceptos contables que hayan de integrar los recursos propios y sus deducciones y las diferentes categorías de riesgos, activos y compromisos sujetos a las obligaciones establecidas en el presente Real Decreto y en sus normas de desarrollo.

c) Apreciar la equivalencia de los requerimientos o limitaciones exigibles a las empresas de servicios de inversión extranjeras en relación a las obligaciones establecidas en el presente Real Decreto, y acordar, en su caso, la exclusión de sus sucursales en España del cumplimiento de dichas obligaciones.

d) Recibir las comunicaciones de los restantes organismos responsables de la supervisión individual o en base subconsolidada de las entidades integrantes de un grupo consolidable en el que se integren entidades diferentes de empresas de servicios de inversión cuando la Comisión Nacional del Mercado de Valores sea responsable de la supervisión del citado grupo. Las citadas comunicaciones se realizarán siempre que sea necesario y al menos dos veces al año. Su contenido será el relativo a los requerimientos de recursos propios mínimos que, con arreglo a sus normas específicas, sean exigibles de forma individual o subconsolidada a las entidades sujetas a su supervisión, los déficits que presenten en relación con tales requerimientos mínimos, y las medidas adoptadas para su corrección.

Asimismo, cuando la Comisión Nacional del Mercado de Valores sea responsable de la supervisión de grupo consolidable, informará a los restantes organismos con competencias supervisoras sobre entidades individuales, o sobre subgrupos del mismo, cuando lo considere necesario para la realización de sus respectivas funciones, de los déficits en los requerimientos de recursos propios mínimos exigibles al grupo, y de las medidas adoptadas para su corrección.

Disposición Final cuarta.

Carácter básico y títulos competenciales

1. El presente Real Decreto tendrá el carácter de legislación básica de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 149.1.11ª y 13ª](#) de la Constitución.

2. Además del carácter básico establecido en el apartado anterior, las disposiciones finales primera y segunda, se dictan, asimismo, de conformidad con lo establecido en el [artículo 149.1.6º](#) de la Constitución.

Disposición Final quinta.

Facultades de desarrollo

1. Se habilita al Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar, en el ámbito de

sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para la debida ejecución de este Real Decreto, en particular en las siguientes áreas: la clasificación de las cuentas de orden, la clasificación y el tratamiento de los instrumentos derivados, las especificaciones técnicas y los métodos de cálculo necesarios para la medición de los diferentes riesgos enfrentados por las entidades sujetas a este Real Decreto y para el cálculo de las posiciones que representan grandes riesgos, las condiciones necesarias para incorporar las técnicas de reducción del riesgo de crédito, el tratamiento de las operaciones de titulización, el tratamiento del riesgo operativo, los criterios técnicos para el estudio y evaluación por parte del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de las entidades bajo su supervisión y los criterios técnicos concernientes a la publicación de información sobre solvencia.

2. Toda norma que se dicte en desarrollo de lo que se prevé en el presente Real Decreto y pueda afectar directamente a entidades financieras sujetas a la supervisión del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se dictará previo informe de éstas.

Disposición Final sexta.

Habilitación para el desarrollo del régimen transitorio

El Banco de España dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del régimen previsto en la [disposición transitoria primera](#) de la Ley 36/2007, por la que se modifica la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros y otras normas del sistema financiero.

Disposición Final séptima.

Incorporación del derecho de la Unión Europea

Mediante este Real Decreto se incorpora parcialmente al derecho español la [Directiva 2006/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006](#), relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio y la [Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006](#) sobre la adecuación del capital de las empresas de servicios de inversión y las entidades de crédito.

Disposición Final octava.

Entrada en vigor

1. Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo previsto en el apartado 2.

2. Lo dispuesto en la disposición final primera y en la disposición final segunda de este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 2008.